

Secretaría
**General del
Concejo**

SG

1307

07 JUN 2013

Señores

ADMINISTRACIÓN GENERAL
PROCURADURÍA METROPOLITANA
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL
SECRETARÍA DE AMBIENTE
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
POLICÍA METROPOLITANA
ADMINISTRACIONES ZONALES

Presente

De mis consideraciones:

Adjunto al presente, sírvase encontrar en archivo digital (CD) la **Ordenanza Metropolitana No. 0404**, sancionada el 4 de junio de 2013, reformativa de la Ordenanza Metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente" del libro Segundo del Código Municipal, y sus anexos.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Patricia Andrade Baroja

Secretaria General del Concejo Metropolitano

XAS.



Oficio No. GPJ-CNT EP-248
Quito, a 19 JUN 2013

Doctor
Augusto Barrera Gallegos
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.



CONSEJO
METROPOLITANO
SECRETARIA GENERAL
RECEPCION DE TEXTOS

FECHA: 19 JUN 2013

HORA: 11:48
FIRMA RECEPCION: *Mauricio*
NUMERO HOJA: 1

Señor Alcalde:

El Consejo Metropolitano de Quito aprobó y expidió el 15 de mayo de 2013, la Ordenanza Metropolitana No. 0404 Reformativa de la Ordenanza Metropolitana No. 413, Sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente" del Libro Segundo del Código Municipal, sancionada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 4 de junio de 2013.

Conforme la certificación de la Secretaría General del Consejo Metropolitano de Quito, constante en el texto de la Ordenanza No. 0404, dicha norma fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 8 de noviembre de 2012 y 15 de mayo de 2013.

En aplicación de los artículos 118 de la Constitución de la República, I y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se digne disponer la entrega de una copia de las actas y audios de las sesiones de del Consejo Metropolitano de Quito, donde constan los textos y debates realizados de la Ordenanza No. 0404, expedida y sancionada como se ha hecho referencia.

Este pedido lo formulo en calidad de Procurador Judicial del señor César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme consta en la procuración judicial adjunta.

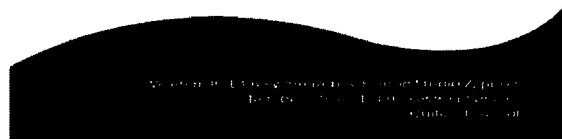
De ser necesario, señalo domicilio en el casillero judicial No. 1184.

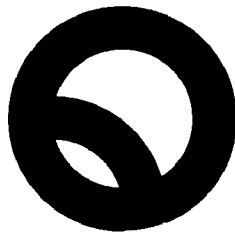
Hago propicia la ocasión, para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Mauricio Sánchez Ponce
PROCURADOR JUDICIAL
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

cc. Abg. Patricia Andrade Baroja
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO METROPOLITANO DE QUITO





**Procuraduría
Metropolitana**

Quito, D.M., 14 de mayo de 2013
Expediente PM: 3109-2012

**Abogada
Patricia Andrade Baroja
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito
Presente**

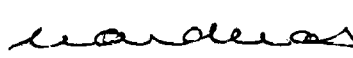
De mi consideración:

En atención del oficio No. SG1120 de 14 de mayo del 2013, remitido a este despacho, desde la Secretaría General del Concejo Metropolitano, una vez revisado el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva de los Capítulos IV "De la Evaluación del Impacto Ambiental" y V "Del Sistema de Auditorías Ambientales y Guías de Práctica Ambiental" del Título V "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, adjunto al oficio No. 067-AM-2013, suscrito por el concejal Alonso Moreno, Presidente de la Comisión de Ambiente, emito informe legal favorable a dicho proyecto, el mismo que recoge las observaciones formuladas a éste por varias dependencias municipales.

La oportunidad, mérito y conveniencia de acoger las observaciones realizadas son de competencia de las autoridades de gobierno, legislativas y de administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo
Procurador Metropolitano

 **CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO
SECRETARÍA GENERAL
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

No.
FECHA: 14.05.2013
HORA:
NOMBRE:

Oficio ITC-2013 **2292**

9. 2013.049259

Quito, **30 ABR. 2013**

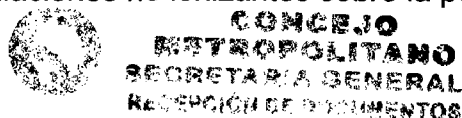
Abogada
Patricia Andrade Baroja
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
Venezuela y Chile. Palacio Municipal telf :3952300
Quito.-

**ASUNTO : RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE RADIACIONES NO
IONIZANTES A LAS RADIOBASES DE LAS OPERADORAS DEL
SMA**

De mi consideración:

En respuesta al oficio N° SG-0844, de 11 de abril de 2013, ingresado en esta Superintendencia con HT-2013-4440, de 12 de abril de 2013, mediante el cual solicita le remita un "informe actualizado en relación con la estadística de los resultados de mediciones de radiaciones no ionizantes (RNI), realizadas hasta la presente fecha a las operadoras de servicio móvil avanzado", adjunto al presente sírvase recibir un CD con los resultados de las mediciones efectuadas a 601 radiobases BTS, de las operadoras del servicio móvil avanzado SMA, efectuadas por las Intendencias y Delegaciones Regionales durante el año 2011 y 2012.

De igual forma, me permito poner en su conocimiento, que además de las mediciones de campo que se realizan en el sitio mismo donde se encuentran instaladas la radiobases, la Supertel cuenta con equipos de medición transportables "Sondas de medición de radiaciones no ionizantes" que realizan mediciones en forma automática y permanente en el sitio donde se la instale, coadyuvando al control efectivo de las radiaciones no ionizantes sobre la población.



FECHA: **27 MAY 2013**

HORA:

FIRMA RECEPCIÓN: 

NÚMERO HOJA:


**ALONSO MORENO
CONCEJAL - QUITO D.M**

Tipo de Documento: **I.A.M.**

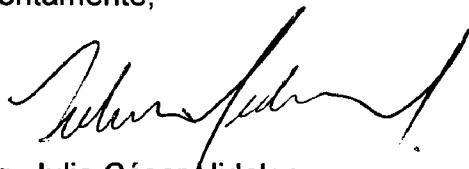
Fecha: **31/05/2013**

Hora: **9:45**

Firma de recepción: **Verónica**

Por lo tanto podemos manifestarle que, en concordancia con los resultados de las mediciones a las radiobases del SMA, se puede evidenciar que ninguna supera el valor permitido de radiación no ionizante (4.25 W/cm^2 , según el ICNIRP "Organización no Gubernamental oficialmente reconocida por la Organización Mundial de la Salud")

Atentamente,



Ing. Julio César Hidalgo

INTENDENTE NACIONAL DE CONTROL TÉCNICO (S)





Secretaría
**General del
Concejo**

SG

0844

2292.

11 ABR 2013

**Ingeniero
Claudio Rosas Castro
Superintendente de Telecomunicaciones (S)
Presente**

De mi consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 9 de abril de 2013, luego de conocer el oficio No. 2011-036-AM de 25 de febrero de 2013, y considerando que la citada Comisión se encuentra analizando el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, del "Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, **resolvió:** solicitar a usted que para conocimiento de la Comisión en mención, se sirva emitir un informe actualizado en relación con la estadística de los resultados de mediciones de radiaciones no ionizantes (RNI), realizadas hasta la presente fecha a las operadoras de servicio móvil avanzado.

Adjunto el oficio constante en 1 hoja y un CD con el proyecto de ordenanza en mención.

Dada en la sala de sesiones No. 3 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, el 9 de abril de 2013.

Atentamente,


Alonso Moreno

Presidente de la Comisión de Ambiente

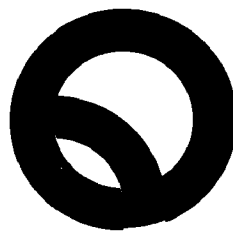
Wm
La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria de 9 de abril de 2013.


Abg. Patricia Andrade Baroja

Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

MVT 9/04/2013

CD



Secretaría
**General del
Concejo**

Informe N° IC-O-2013-084

COMISIÓN DE AMBIENTE

ORDENANZA	FECHA	SUMILLA
PRIMER DEBATE:		
SEGUNDO DEBATE:	15.05.2013	F
OBSERVACIONES: <i>Aprobado en primer debate con observaciones</i>		

Señor Alcalde, para su conocimiento y el del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos el siguiente Informe emitido por la Comisión de Ambiente, con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el jueves 8 de noviembre de 2012, conoció en primer debate el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

1.2.- En sesión ordinaria realizada el 23 de abril de 2013, la Comisión de Ambiente, analizó las observaciones formuladas al proyecto de ordenanza antes indicado, sistematizando aquellas que consideró pertinentes.

2.- INFORME TÉCNICO:

Mediante oficio No. 3370 de 16 de abril de 2013, el Ing. Bladimir Ibarra, Secretario de Ambiente, emite su informe técnico, el mismo que contiene las motivaciones técnicas que fundamentan la expedición de la referida ordenanza reformativa.

3.- INFORME LEGAL:

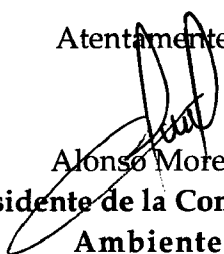
Mediante oficio, referencia expediente No. 3109-2012, de 15 de abril de 2013, el Dr. Ernesto Guarderas, Procurador Metropolitano, emite su informe legal, que contiene diversas observaciones jurídicas al texto del referido proyecto de ordenanza, para análisis de la Comisión.

4.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

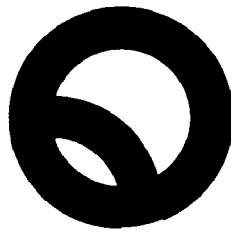
La Comisión de Ambiente, luego de analizar el expediente, en sesión ordinaria realizada el 23 de abril de 2012, acoge los criterios técnicos y legal, y con fundamento en los artículos 57 y 87 literales a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que el Concejo Metropolitano conozca, en segundo debate, el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; además de remitirla a la Procuraduría Metropolitana con el fin de que emita el informe legal sobre el último proyecto, previo conocimiento del Concejo Metropolitano.

Dictamen que la Comisión pone a su consideración y la del Concejo Metropolitano.

Atentamente,


Alonso Moreno
**Presidente de la Comisión de
Ambiente**


María Sol Corral
Concejala Metropolitana



Secretaría
**General del
Concejo**

Por otra parte, luego del análisis de los informes técnicos y legales que reposan en el expediente; y, en virtud de las observaciones que se adjuntan al presente informe como parte integrante del mismo, en sesión de 23 de abril de 2013, la Concejala, Dra. Beatriz León, emite su **DICTAMEN DE MINORÍA DESFAVORABLE** para que el Concejo Metropolitano de Quito conozca el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Dra. Beatriz León
Concejala Metropolitana

Adjunto expediente y el proyecto de ordenanza.
Ab. Diego Cevallos S.



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Informe de minoría para el segundo debate
del proyecto de ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA
DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213,
SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE",
LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

Observaciones Generales:

- El proyecto de reforma a la Ordenanza Metropolitana 213 en lo referente al subsistema de evaluación de impactos ambientales y control ambiental, conocido y analizado en la Comisión de Ambiente hace pocos días, responde a la necesidad jurídica de armonizar los diferentes sistemas de control que existen en los gobiernos autónomos descentralizados, con la finalidad de acreditarlos dentro de las normas nacionales en lo referente al Sistema Nacional de manejo ambiental (SUMA), obligación taxativa que el Distrito Metropolitano de Quito no puede ni debe eludir. Sin embargo, considero que la reforma propuesta a la Ordenanza Metropolitana 213 **no debería limitarse exclusivamente a lo referente al control, ya que son necesarias otras reformas y no resulta eficiente hacerlas de manera aislada, capítulo por capítulo, ya que se corre el riesgo de perder la integridad de la ordenanza.** La reforma debería ser general, para actualizar todo el texto de acuerdo a la Constitución, al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomía y descentralización (COOTAD) y las normas ambientales nacionales.

En el proyecto de ordenanza hemos encontrado varios postulados que pueden tergiversar el objeto de esta reforma creando el riesgo de transgredir principios constitucionales sobre la protección del ambiente y la salud de la ciudadanía del Distrito. A continuación expongo mis observaciones al proyecto:

- 1) Sobre la Nota Descriptiva No. 304 de la Organización Mundial de la Salud:**
- En el antepenúltimo considerando del proyecto de ordenanza se cita a la Nota Descriptiva No. 304 de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Es importante

IdD



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

señalar que en 1996, la OMS instituyó el Proyecto Internacional de Campos Electromagnéticos (CEM) con la finalidad de realizar una evaluación extensiva de los datos científicos existentes en lo referente a los efectos de los campos electromagnéticos en la salud de los seres humanos.

Hasta el año 2012, **no se ha podido realizar un diagnóstico final** sobre los posibles riesgos relacionados con campos de radiofrecuencias, sin embargo, ante la duda la investigación sigue abierta y obligatoriamente **debe derivar en la aplicación del principio de precaución** contenido en el artículo 396 de la Constitución, el cual reza: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*

Ante la falta de certeza sobre el nexo causal entre la afectación a la salud y al medio ambiente y las emisiones de las estaciones de bases celulares, varios niveles de gobierno en el mundo han optado por regular más estrictamente la instalación de las mencionadas bases, aumentando los controles para su instalación, con la finalidad de evitar que se causen daños irreparables en las personas que habitan en su entorno. Entidades como la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes, el Comité Internacional sobre Seguridad Electromagnética y los gobiernos de Alemania, Italia y España, se han mostrado favorables a la aplicación del principio de precaución.

Creo que en este tipo de situaciones lo más importante es privilegiar la protección de la salud de la ciudadanía por sobre el interés de las empresas telefónicas, tanto públicas como privadas, más aún cuando no ha existido por parte de ellas una plena sujeción a la normativa municipal en lo que a licenciamientos, estudios de impacto ambiental y mecanismos de participación ciudadana se refiere. Considero importante solicitar un informe conjunto de las Secretarías de Ambiente y Salud en el que se establezcan límites seguros para la exposición humana a las bases y la máxima potencia autorizada para las mismas, con el objetivo de fijar parámetros locales sobre exposición a emisiones radioeléctricas.

Por los motivos señalados, es conveniente que las operadoras de telefonía móvil deben licenciarse ambientalmente, es decir, obtener la Licencia Ambiental, pues este requisito nos sirve para precautelar el fiel cumplimiento del



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

principio de precaución prescrito en la Constitución. Modificar el licenciamiento especial regulado por la ordenanza 042, por la LUAE (Licencia única de Actividades Económicas), por consideraciones realizadas por la OMS, hace casi diez años, y el Ministerio del Ambiente, a través de un acuerdo ministerial, no es conveniente ya que existe duda sobre los efectos de las bases celulares y aquello nos conduce nuevamente a la aplicación del principio de precaución.

No es conveniente para la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito que la aplicación de una actividad de riesgo sobre la que no hay certeza de los daños ambientales carezca de análisis técnico que es lo que proporcionaba la licencia ambiental. Retirar la disposición en la que se ordena a las torres de base celular tener licencia ambiental podría dar lugar a una inconstitucionalidad por omisión. Es importante recalcar que en términos de protección de la salud de los ciudadanos del Distrito, una mayor rigurosidad en la implantación de las estaciones es lo más conveniente.

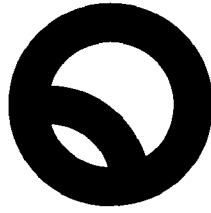
La obtención de la Licencia también permitiría realizar monitoreos de inspección periódicos referentes a medición de emisiones y a la seguridad de la estructura de las torres.

Solamente la investigación continua va a garantizar que las políticas ambientales y esta ordenanza se basen en evidencia científica sustentada y proveerá la base para la revisión de las guías de exposición internacionales. Adicionalmente y considerando que Ecuador no ha elaborado sus propias guías de exposición a las radiofrecuencias, recomiendo la incorporación de las guías de exposición a las radiofrecuencias de la Unión Europea como referente.

Por las razones expuestas, considero que es equivocado citar en los considerandos la Nota Descriptiva No. 304 de la Organización Mundial de la Salud. Debería ser retirada. De la misma manera, considero un error retirar el requisito de la licencia ambiental a las estaciones de base celular.

En caso de que se incorpore la Nota Descriptiva de la OMS como un considerando que motiva esta reforma, sugiero crear una disposición transitoria que indique lo siguiente:

“En caso de que con el paso del tiempo sucedan cambios en la Nota Descriptiva No. 304 de la OMS, esta ordenanza deberá ser modificada de acuerdo a lo que



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
Dra. Beatriz H. León
CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

indiquen los nuevos estudios científicos que exponga el mencionado organismo internacional.”

En lo referente al licenciamiento sugerimos que se mantenga el licenciamiento especial regulado por la Ordenanza No.042 ya que este garantiza la protección de la salud pública y el cumplimiento del principio constitucional. Sugiero mantener el procedimiento de obtención de la Licencia contenido en los artículos 15 al 27 de la ordenanza 0042.

2) Sobre El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ

- Es importante por técnica jurídica, definir al sistema luego del ámbito de aplicación de esta ordenanza (Art. II.380.1.), en un artículo específico de definición, también explicar quienes son los actores del sistema, pretendiendo darle un orden más lógico y comprensible al texto.

3) Sobre términos técnicos

- A lo largo del texto se hace referencia a un sinnúmero de términos técnicos que no se definen en la ordenanza, por lo tanto, sugiero que se remita en lo necesario al glosario de términos de la Ley de Gestión Ambiental.

4) Sobre la categorización ambiental

- En el artículo II.380.10, se indica que “El control de estas actividades se realiza Expost sobre la base del cumplimiento de las Guías de Prácticas Ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital. Los grupos de actividades productivas que tengan capacidad de generar impactos ambientales No significativos, que no cuenten con una GPA Sectorial específica estarán sujetos al cumplimiento de la Guía de Prácticas Ambientales General.” Es importante **retirar el término “expost”**, considero que se corre el riesgo de que sea un control simbólico, tardío, que aparece cuando el daño ya está causado.
- En el artículo II.380.12, sobre la Facultad de determinación, se indica que: “La Autoridad Ambiental Distrital tendrá en todo momento la capacidad de determinar

BSL



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

la categorización ambiental de cualquier acción, obra, actividad o proyecto que se ejecute en el DMQ, sin importar que dicha acción, obra, actividad o proyecto ya se encuentre categorizada y/o regularizada." No se entiende el objetivo del artículo.

¿Cuál es la utilidad de categorizar algo que ya fue categorizado? La norma contenida en este artículo, tal como está escrita, puede producir situaciones confusas, de inseguridad jurídica para el administrado ya que se dice que su situación puede cambiar un sinnúmero de veces, sin mayor motivación o necesidad expresa. La normativa metropolitana pretende evitar cualquier tipo de discrecionalidad, tal como está escrito este artículo, se abre la puerta a que sucedan arbitrariedades. Se debe retirar la frase "que ya se encuentre categorizada y/o regulada".

5) En lo referente al estudio de impacto ambiental

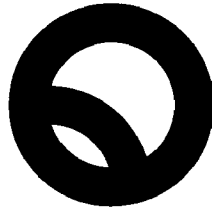
- El artículo II.380.22, define el estudio de impacto ambiental. Sugiero la definición del Glosario de la Ley de gestión ambiental que dice: "*Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.*"

6) Sobre los criterios de selección de las entidades de seguimiento

- En el artículo II.380.76, donde se definen los criterios de calificación de las Entidades de Seguimiento, es necesario incorporar los siguientes criterios:
 - a) "*Que residan en el Distrito Metropolitano de Quito.*"
 - b) "*Que no tengan deudas o litigios pendientes con el estado.*"

7) Sobre la participación ciudadana previa a la instalación de estaciones de base celular

- La disposición transitoria tercera del proyecto de reforma, en el literal b), está avalando la implantación de bases celulares y creando un mecanismo de participación ciudadana que debía observarse antes de la implantación de dichas bases. El proceso de participación siempre debe ser anterior a la acción que



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

puede afectar a la ciudadanía. Si el mecanismo de participación ciudadana previsto en la ordenanza 042 no fue respetado, ni regulado por la entidad responsable municipal, se genera un incumplimiento no susceptible de ser subsanado.

8) Sobre la ampliación del plazo de regularización de las estaciones de base celular

- En la disposición transitoria tercera, se incorpora un nuevo plazo de licenciamiento para las empresas telefónicas que no han cumplido el plazo fijado en la ordenanza 042 durante estos años. Se extiende el plazo a las telefónicas para que se sujeten a la normativa metropolitana, cuando el incumplimiento de la normativa vigente a la fecha de la implantación ya se produjo. La creación de un nuevo plazo de licenciamiento no guarda coherencia con la política municipal de fortalecer la potestad sancionatoria metropolitana, se habla de extender plazos y al mismo tiempo de aplicar sanciones. Mientras se creen nuevos tiempos para la obtención de permisos resultará imposible en la práctica imponer una sanción.
- Es recomendable incluir una transitoria que especifique que: *“Los cobros de multas por falta de licenciamiento se realizarán tomando en cuenta el plazo fijado en el artículo 11 de la ordenanza 0193, reformativa de la ordenanza 042, es decir, el plazo de “veinte meses calendario”, a partir de abril del 2011”*. Con esta transitoria se pretende asegurar el pago de los rubros atrasados que se adeudan al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por expedientes ya sancionados.

9) Sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental

- En el artículo II.380.93, sobre la Revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental se mencionan varios causales para la revocatoria. Uno de ellos, en el literal a) fija la reincidencia de 5 o más No conformidades mayores. Considero excesivo ese número de reincidencias. Cada una implica que el ente de seguimiento le advirtió de una contravención y tuvo tiempo suficiente para subsanarla. El artículo debería indicar que: *“a la tercera reincidencia se procederá con la revocatoria de la licencia”*.



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

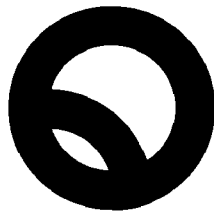
Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

- En el literal c), se hace mención al causal “contaminación deliberada”. Considero que la definición es ambigua y acarreará problemas de aplicación al momento de determinar la intencionalidad del hecho. Toda contaminación ambiental responde a negligencia en el control y seguimiento de procesos. En caso de accidentes, la responsabilidad sigue siendo de quien causa la contaminación, excepto en casos catastróficos de fuerza mayor. Hay que evitar este tipo de subjetividades en algo que debe ser muy preciso, como es una norma sancionatoria, por lo que solicito se elimine la palabra “deliberada”.

Atentamente,

Dra. Beatriz H. León
Concejala Metropolitana



Duogo C.
F

CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
ALONSO MORENO
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Quito, 30 de abril del 2013
Oficio: 2013-056-AM

Abogada
Patricia Andrade Baroja
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente, adjunto oficio s/n del 29 de abril del 2013; el mismo que contiene el informe de minoría de; ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA N°213, SUSTITUTIVA DEL TITULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO MUNICIPAL, recibido del Despacho de la Concejala Dra. Beatriz León, Vocal de la Comisión de Ambiente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

ALONSO MORENO
CONCEJAL QUITO D.M.
PRESIDENTE COMISION DE AMBIENTE

Adjunto lo indicado

VC/AM

RECEBIDO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
30 ABR 2013
USIAO
TUORNE
- 8h.



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
Dra. Beatriz H. León
CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Quito, 29 de abril del 2013

Sr.
Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente


En su despacho._

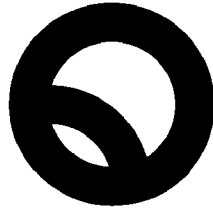
Señor Concejal,

Adjunto a la presente remito a usted, para los fines pertinentes, mi informe de minoría para el segundo debate del proyecto de ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

Saludos cordiales,

Dra. Beatriz H. León
Concejala Metropolitana

 **ALONSO MORENO**
CONCEJAL - QUITO D.M.
Tipo de Documento: DA1337
Fecha: 30/04/2013
Hora: 12:45
Firma de recepción: ve



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Informe de minoría para el segundo debate
del proyecto de ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA
DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213,
SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE",
LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

Observaciones Generales:

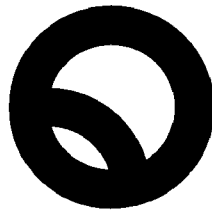
- El proyecto de reforma a la Ordenanza Metropolitana 213 en lo referente al subsistema de evaluación de impactos ambientales y control ambiental, conocido y analizado en la Comisión de Ambiente hace pocos días, responde a la necesidad jurídica de armonizar los diferentes sistemas de control que existen en los gobiernos autónomos descentralizados, con la finalidad de acreditarlos dentro de las normas nacionales en lo referente al Sistema Nacional de manejo ambiental (SUMA), obligación taxativa que el Distrito Metropolitano de Quito no puede ni debe eludir. Sin embargo, considero que la reforma propuesta a la Ordenanza Metropolitana 213 **no debería limitarse exclusivamente a lo referente al control, ya que son necesarias otras reformas y no resulta eficiente hacerlas de manera aislada, capítulo por capítulo, ya que se corre el riesgo de perder la integralidad de la ordenanza.** La reforma debería ser general, para actualizar todo el texto de acuerdo a la Constitución, al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomía y descentralización (COOTAD) y las normas ambientales nacionales.

En el proyecto de ordenanza hemos encontrado varios postulados que pueden tergiversar el objeto de esta reforma creando el riesgo de transgredir principios constitucionales sobre la protección del ambiente y la salud de la ciudadanía del Distrito. A continuación expongo mis observaciones al proyecto:

1) Sobre la Nota Descriptiva No. 304 de la Organización Mundial de la Salud:

- En el antepenúltimo considerando del proyecto de ordenanza se cita a la Nota Descriptiva No. 304 de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Es importante

Handwritten signature



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

señalar que en 1996, la OMS instituyó el Proyecto Internacional de Campos Electromagnéticos (CEM) con la finalidad de realizar una evaluación extensiva de los datos científicos existentes en lo referente a los efectos de los campos electromagnéticos en la salud de los seres humanos.

Hasta el año 2012, no se ha podido realizar un diagnóstico final sobre los posibles riesgos relacionados con campos de radiofrecuencias, sin embargo, ante la duda la investigación sigue abierta y obligatoriamente **debe derivar en la aplicación del principio de precaución** contenido en el artículo 396 de la Constitución, el cual reza: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas."*

Ante la falta de certeza sobre el nexo causal entre la afectación a la salud y al medio ambiente y las emisiones de las estaciones de bases celulares, varios niveles de gobierno en el mundo han optado por regular más estrictamente la instalación de las mencionadas bases, aumentando los controles para su instalación, con la finalidad de evitar que se causen daños irreparables en las personas que habitan en su entorno. Entidades como la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes, el Comité Internacional sobre Seguridad Electromagnética y los gobiernos de Alemania, Italia y España, se han mostrado favorables a la aplicación del principio de precaución.

Creo que en este tipo de situaciones lo más importante es privilegiar la protección de la salud de la ciudadanía por sobre el interés de las empresas telefónicas, tanto públicas como privadas, más aún cuando no ha existido por parte de ellas una plena sujeción a la normativa municipal en lo que a licenciamientos, estudios de impacto ambiental y mecanismos de participación ciudadana se refiere. Considero importante solicitar un informe conjunto de las Secretarías de Ambiente y Salud en el que se establezcan límites seguros para la exposición humana a las bases y la máxima potencia autorizada para las mismas, con el objetivo de fijar parámetros locales sobre exposición a emisiones radioeléctricas.

Por los motivos señalados, es conveniente que las operadoras de telefonía móvil deben licenciarse ambientalmente, es decir, obtener la Licencia Ambiental, pues este requisito nos sirve para precautelar el fiel cumplimiento del



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

principio de precaución prescrito en la Constitución. Modificar el licenciamiento especial regulado por la ordenanza 042, por la LUAE (Licencia única de Actividades Económicas), por consideraciones realizadas por la OMS, hace casi diez años, y el Ministerio del Ambiente, a través de un acuerdo ministerial, no es conveniente ya que existe duda sobre los efectos de las bases celulares y aquello nos conduce nuevamente a la aplicación del principio de precaución.

No es conveniente para la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito que la aplicación de una actividad de riesgo sobre la que no hay certeza de los daños ambientales carezca de análisis técnico que es lo que proporcionaba la licencia ambiental. Retirar la disposición en la que se ordena a las torres de base celular tener licencia ambiental podría dar lugar a una inconstitucionalidad por omisión. Es importante recalcar que en términos de protección de la salud de los ciudadanos del Distrito, una mayor rigurosidad en la implantación de las estaciones es lo más conveniente.

La obtención de la Licencia también permitiría realizar monitoreos de inspección periódicos referentes a medición de emisiones y a la seguridad de la estructura de las torres.

Solamente la investigación continua va a garantizar que las políticas ambientales y esta ordenanza se basen en evidencia científica sustentada y proveerá la base para la revisión de las guías de exposición internacionales. Adicionalmente y considerando que Ecuador no ha elaborado sus propias guías de exposición a las radiofrecuencias, recomiendo la incorporación de las guías de exposición a las radiofrecuencias de la Unión Europea como referente.

Por las razones expuestas, considero que es equivocado citar en los considerandos la Nota Descriptiva No. 304 de la Organización Mundial de la Salud. Debería ser retirada. De la misma manera, considero un error retirar el requisito de la licencia ambiental a las estaciones de base celular.

En caso de que se incorpore la Nota Descriptiva de la OMS como un considerando que motiva esta reforma, sugiero crear una disposición transitoria que indique lo siguiente:

"En caso de que con el paso del tiempo sucedan cambios en la Nota Descriptiva No. 304 de la OMS, esta ordenanza deberá ser modificada de acuerdo a lo que



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

indiquen los nuevos estudios científicos que exponga el mencionado organismo internacional.”

En lo referente al licenciamiento sugerimos que se mantenga el licenciamiento especial regulado por la Ordenanza No.042 ya que este garantiza la protección de la salud pública y el cumplimiento del principio constitucional. Sugiero mantener el procedimiento de obtención de la Licencia contenido en los artículos 15 al 27 de la ordenanza 0042.

2) Sobre El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ

- Es importante por técnica jurídica, definir al sistema luego del ámbito de aplicación de esta ordenanza (Art. II.380.1.), en un artículo específico de definición, también explicar quienes son los actores del sistema, pretendiendo darle un orden más lógico y comprensible al texto.

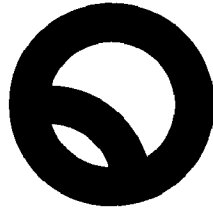
3) Sobre términos técnicos

- A lo largo del texto se hace referencia a un sinnúmero de términos técnicos que no se definen en la ordenanza, por lo tanto, sugiero que se remita en lo necesario al glosario de términos de la Ley de Gestión Ambiental.

4) Sobre la categorización ambiental

- En el artículo II.380.10, se indica que “El control de estas actividades se realiza Expost sobre la base del cumplimiento de las Guías de Prácticas Ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital. Los grupos de actividades productivas que tengan capacidad de generar impactos ambientales No significativos, que no cuenten con una GPA Sectorial específica estarán sujetos al cumplimiento de la Guía de Prácticas Ambientales General.” Es importante **retirar el término “expost”**, considero que se corre el riesgo de que sea un control simbólico, tardío, que aparece cuando el daño ya está causado.
- En el artículo II.380.12, sobre la Facultad de determinación, se indica que: “La Autoridad Ambiental Distrital tendrá en todo momento la capacidad de determinar

DL



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

la categorización ambiental de cualquier acción, obra, actividad o proyecto que se ejecute en el DMQ, sin importar que dicha acción, obra, actividad o proyecto ya se encuentre categorizada y/o regularizada.” No se entiende el objetivo del artículo.

¿Cuál es la utilidad de categorizar algo que ya fue categorizado? La norma contenida en este artículo, tal como está escrita, puede producir situaciones confusas, de inseguridad jurídica para el administrado ya que se dice que su situación puede cambiar un sinnúmero de veces, sin mayor motivación o necesidad expresa. La normativa metropolitana pretende evitar cualquier tipo de discrecionalidad, tal como está escrito este artículo, se abre la puerta a que sucedan arbitrariedades. Se debe retirar la frase “que ya se encuentre categorizada y/o regulada”.

5) En lo referente al estudio de impacto ambiental

- El artículo II.380.22, define el estudio de impacto ambiental. Sugiero la definición del Glosario de la Ley de gestión ambiental que dice: *“Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.”*

6) Sobre los criterios de selección de las entidades de seguimiento

- En el artículo II.380.76, donde se definen los criterios de calificación de las Entidades de Seguimiento, es necesario incorporar los siguientes criterios:
 - a) *“Que residan en el Distrito Metropolitano de Quito.”*
 - b) *“Que no tengan deudas o litigios pendientes con el estado.”*

7) Sobre la participación ciudadana previa a la instalación de estaciones de base celular

- La disposición transitoria tercera del proyecto de reforma, en el literal b), está avalando la implantación de bases celulares y creando un mecanismo de participación ciudadana que debía observarse **antes** de la implantación de dichas bases. **El proceso de participación siempre debe ser anterior a la acción que**



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

puede afectar a la ciudadanía. Si el mecanismo de participación ciudadana previsto en la ordenanza 042 no fue respetado, ni regulado por la entidad responsable municipal, se genera un incumplimiento no susceptible de ser subsanado.

8) Sobre la ampliación del plazo de regularización de las estaciones de base celular

- En la disposición transitoria tercera, se incorpora un nuevo plazo de licenciamiento para las empresas telefónicas que no han cumplido el plazo fijado en la ordenanza 042 durante estos años. Se extiende el plazo a las telefónicas para que se sujeten a la normativa metropolitana, cuando el incumplimiento de la normativa vigente a la fecha de la implantación ya se produjo. La creación de un nuevo plazo de licenciamiento no guarda coherencia con la política municipal de fortalecer la potestad sancionatoria metropolitana, se habla de extender plazos y al mismo tiempo de aplicar sanciones. Mientras se creen nuevos tiempos para la obtención de permisos resultará imposible en la práctica imponer una sanción.
- Es recomendable incluir una transitoria que especifique que: *“Los cobros de multas por falta de licenciamiento se realizarán tomando en cuenta el plazo fijado en el artículo 11 de la ordenanza 0193, reformatoria de la ordenanza 042, es decir, el plazo de “veinte meses calendario”, a partir de abril del 2011”*. Con esta transitoria se pretende asegurar el pago de los rubros atrasados que se adeudan al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por expedientes ya sancionados.

9) Sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental

- En el artículo II.380.93, sobre la Revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental se mencionan varios causales para la revocatoria. Uno de ellos, en el literal a) fija la reincidencia de 5 o más No conformidades mayores. Considero excesivo ese número de reincidencias. Cada una implica que el ente de seguimiento le advirtió de una contravención y tuvo tiempo suficiente para subsanarla. El artículo debería indicar que: *“a la tercera reincidencia se procederá con la revocatoria de la licencia”*.



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Beatriz H. León

CONCEJALA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

- En el literal c), se hace mención al causal "contaminación deliberada". Considero que la definición es ambigua y acarreará problemas de aplicación al momento de determinar la intencionalidad del hecho. Toda contaminación ambiental responde a negligencia en el control y seguimiento de procesos. En caso de accidentes, la responsabilidad sigue siendo de quien causa la contaminación, excepto en casos catastróficos de fuerza mayor. Hay que evitar este tipo de subjetividades en algo que debe ser muy preciso, como es una norma sancionatoria, por lo que solicito se elimine la palabra "deliberada".

Atentamente,

Dra. Beatriz H. León
Concejala Metropolitana



3109-2012

**Secretaría
General del
Concejo**

SG 0975

25 ABR 2013

Doctor

✓ Ernesto Guarderas

Procurador Metropolitano

Presente

De mi consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 23 de abril de 2013, luego de conocer y analizar las observaciones formuladas por usted al proyecto de ordenanza metropolitana reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, del "Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, **resolvió:** aprobar el referido proyecto de ordenanza con la inclusión de algunas de las observaciones planteadas, y solicitarle que emita de manera urgente un informe y criterio legal en relación con dicho proyecto, previo a que sea conocido por el Concejo Metropolitano en segundo debate.

Agradeceré se considere para la emisión de su informe las observaciones formuladas por la Secretaría de Salud, mediante oficio No. 499 de 23 de abril de 2013, que no fueron conocidas en la referida sesión, pues fueron entregadas culminada la misma.

Adjunto la documentación constante en 80 hojas y 2 cd's.

Dada en la sala de sesiones No. 3 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, el 23 de abril de 2013.

Atentamente,

Alonso Moreno

Presidente de la Comisión de Ambiente

(Wm)

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria de 23 de abril de 2013.

Abg. Patricia Andrade Baroja

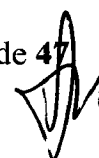
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

MVT 23/04/2013

CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	
SECRETARIA GENERAL	
BOLETIN OFICIAL	
Fecha: 25 ABR 2013	
Hora:	
Firma de recepción: JHOS	

(11110)
26-04-13
10:20

CAPITULO IV DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES y CONTROL AMBIENTAL.....	3
SECCIÓN I NORMAS GENERALES.....	3
SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE LA REGULACIÓN AMBIENTAL	6
SECCIÓN III CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL	7
SECCIÓN IV DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES	10
PARÁGRAFO I TÉRMINOS DE REFERENCIA (TdR)	10
PARÁGRAFO II ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsiA)	12
PARÁGRAFO III ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL expost (EsiA expost)	15
PARÁGRAFO IV LICENCIA AMBIENTAL	16
PARÁGRAFO VAUDITORIAS AMBIENTALES	17
PARÁGRAFO V FICHA AMBIENTAL	19
PARÁGRAFO VII NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL	20
PARÁGRAFO VIII RESPONSABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES	22
CAPÍTULO V DE LA REGULACIÓN	24
SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS O RIESGOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.....	24
PARÁGRAFO I ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS O RIESGOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS ALTOS	24
PARÁGRAFO II Actividades que generan impactos o riesgos ambientales significativos BAJOS	27
SECCIÓN II PROCEDIMIENTO ANTE Situaciones de Emergencia	28
SECCIÓN III PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL	29
PARÁGRAFO I DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE EL CONTROL AMBIENTAL	29
PARÁGRAFO II MECANISMOS DE CONTROL	32
PARÁGRAFO III DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A GPA (IMPACTOS O RIESGOS AMBIENTALES NO SIGNIFICATIVOS)	36
PARÁGRAFO IV DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL	36
PARÁGRAFO V DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA FICHA AMBIENTAL	38
CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO	39
SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES	40
SECCIÓN II	41
DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.....	41
CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	45
PARÁGRAFO I DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES	45
Disposiciones Transitorias.....	46



EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes

- Que** el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce “El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay”.
- Que** el artículo 399 de la Constitución de la República determina que *“el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*.
- Que** la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *“regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”*.
- Que** el artículo 116 del mismo cuerpo normativo define la regulación como *“la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados”*; además define al control como *“la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico”*.
- Que** el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental faculta a los Municipios a dictar políticas ambientales seccionales, con sujeción a la Constitución Política de la República y a la ley.
- Que** en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante Resolución No. 454 de 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al *“Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”*.
- Que** en virtud de la acreditación conferida el *“Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal...”*.
- Que** la acreditación conferida por el Ministerio del Ambiente obliga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a realizar ajustes a la ordenanza metropolitana



correspondiente, de tal manera que sus disposiciones guarden concordancia con la legislación nacional de la materia.

Que, la Organización Mundial de la Salud, mediante nota descriptiva No. 304 de mayo de 2006, determinó que *"considerando los niveles muy bajos de exposición y los resultados de las investigaciones obtenidas a la fecha, no existen pruebas científicas convincentes que las débiles señales de las radiofrecuencias emitidas por estaciones base de redes inalámbricas causan efectos adversos a la salud"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 010, de 17 de febrero de 2009, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente ha categorizado a la industria de telefonía móvil, considerando el bajo impacto de la operación de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, estableciendo como requisitos para esta operación la aprobación de una ficha ambiental y un plan de manejo ambiental; éstas serán de aplicación nacional y deberán ser adoptadas por las autoridades ambientales acreditadas al SUMA;

Que el Distrito Metropolitano de Quito emitió la Ordenanza Metropolitana No. 042 con fecha 7 de abril de 2011, así como la Ordenanza Metropolitana No. 193 de 7 de marzo de 2012 reformatoria de la Ordenanza 042, que regulan la implantación de estaciones base celulares fijas (EBC) que cuentan con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado, las mismas que deben regirse por los procedimientos y categorización ambiental vigentes que corresponden a la actividad, considerando su naturaleza de servicio estratégico y social en el país.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 55 letra a), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 1.- Sustitúyase el CAPÍTULO IV, DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE AUDITORIAS AMBIENTALES Y GUÍAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES, por el siguiente:

**CAPITULO IV
DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE
IMPACTOS AMBIENTALES Y CONTROL AMBIENTAL

SECCIÓN I
NORMAS GENERALES**

Art. II.380.1.- Alcance.-



El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales y Control Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, establece los mecanismos de coordinación interinstitucional; los procedimientos de categorización ambiental, presentación, revisión y aprobación de documentos ambientales; los mecanismos de licenciamiento, y los instrumentos de seguimiento y vigilancia ambiental, en el marco de: la Ley de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA y en aplicación de las competencias del Distrito Metropolitano de Quito en materia de prevención y control de la Calidad Ambiental.

El Subsistema se fundamenta en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como requerimiento para determinar la viabilidad ambiental de obras, infraestructuras, proyectos y actividades de cualquier naturaleza y en general de cualquier acción que suponga o genere impactos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o en proyecto, salvo que estas les correspondan a otra Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Son principios del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales y Control Ambiental el mejoramiento, la transparencia, la agilidad, la eficacia y la eficiencia, y la participación ciudadana, desde las fases más tempranas del ciclo de vida de toda actividad o proyecto propuesto y dentro de las regulaciones de la presente ordenanza.

Art. II.380.2.- Objetivos.-

Son objetivos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales y Control Ambiental del DMQ:

- a) Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de las obras, infraestructuras, proyectos y actividades sujetas al cumplimiento de la presente normativa ambiental.
- b) Establecer mecanismos para determinar las actividades que se sujetan al proceso de evaluación de impactos ambientales, y la obtención de las autorizaciones ambientales (certificados por Guías de Prácticas Ambientales, Aprobaciones de Fichas Ambientales y Licencias Ambientales).
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y Autoridades Ambientales de Aplicación.
- d) Garantizar el acceso de funcionarios públicos y la sociedad en general a la información ambiental relevante de una actividad o de un proyecto propuesto, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución.
- e) Establecer mecanismos de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Art. II.380.3.- Sujetos de control.-

Son sujetos de control de conformidad con el presente Capítulo las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u

organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realicen, proyecten o pretendan realizar en el Distrito Metropolitano de Quito, de forma regular o accidental, cualquier obra, infraestructura, actividad o proyecto, y en general cualquier acción u omisión que genere impactos y riesgos ambientales que tengan el potencial de afectar la calidad ambiental, el medioambiente y la salud pública en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.380.4.- Instrumentos para la Prevención y Control de la Contaminación.-

Los instrumentos para la prevención y control de la contaminación en el marco del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, son herramientas de gestión ambiental, reportadas a través de documentos ambientales técnicos, que se elaborarán en las etapas previas a la construcción, durante la ejecución y operación o para el cierre y abandono, sea este temporal o definitivo, de proyectos y actividades, con el objeto de identificar los impactos ambientales, evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental nacional y metropolitana, y de las obligaciones que se originen con la obtención de las autorizaciones ambientales emitidas.

El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ reconoce los siguientes documentos técnicos ambientales, los cuales serán aplicados indistintamente conforme las disposiciones y requerimientos contemplados en el presente Capítulo:

1. Términos de Referencia (TdR) para Estudios de Impacto Ambiental, y TdR para Auditorías Ambientales.
2. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA-Expost), Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Licencia Ambiental.
3. Auditoría Ambiental (AA).
4. Ficha Ambiental.
5. Guía de Prácticas Ambientales (GPA) y Certificado por Guías de Prácticas Ambientales.

Art. II.380.5.- De la Ficha de Registro.-

Es el formulario proporcionado por la Autoridad Ambiental Distrital, mediante el cual los sujetos de control proporcionan la información de base sobre obras, actividades o proyectos, nuevos o existentes, a fin de iniciar cualquier trámite de regulación o regularización, y que permite conocer sobre los regulados y alimentar la base de datos de registro de actividades en el DMQ.

SECCIÓN II

DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.6.- Autoridad Ambiental Distrital como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.-

La Autoridad Ambiental Distrital tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y difundir la política local de gestión ambiental integral para la prevención y control de la contaminación de los recursos aire, agua, suelo, manejo y conservación de la biodiversidad, además de las estrategias para la aplicación de la política local de gestión ambiental. Esta política deberá enmarcarse en lo establecido en la política nacional de protección ambiental.
- b) Expedir y aplicar normas técnicas, métodos, manuales y parámetros de protección ambiental procedentes en el ámbito local, guardando siempre concordancia con la norma técnica ambiental nacional.
- c) Establecer costos por vertidos y otros cargos para la prevención y control de la contaminación y conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas.
- d) Regular, fiscalizar y auditar la participación de las Entidades de Seguimiento, Laboratorios ambientales y Gestores Ambientales calificados.
- e) Incluir la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental.
- f) Efectuar la categorización ambiental en función de la significación del impacto ambiental, riesgo ambiental; o de ambos, de toda obra, proyecto, actividad y en general de toda acción que vaya a ejecutarse o que se encuentre en funcionamiento, y que esté sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales.
- g) Evaluar y aprobar los documentos técnicos ambientales.
- h) Emitir Licencias Ambientales, aprobar Fichas Ambientales y demás autorizaciones ambientales.
- i) Suspender y/o revocar Licencias Ambientales, Fichas Ambientales y demás autorizaciones ambientales.
- j) Realizar el seguimiento y control al cumplimiento por parte de los regulados respecto de las obligaciones previstas en la Ordenanza, normas técnicas, Planes de Manejo Ambiental, obligaciones originadas de las autorizaciones ambientales, o incluidas en ellas; y otras previstas en los demás instrumentos vigentes en el DMQ.

Art. II.380.7.- Autoridad Ambiental Distrital como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc).-

La Autoridad Ambiental Distrital pasará a actuar como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc) en los siguientes casos:



1. Cuando las acciones propuestas se encuentren dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y vegetación protectores y Patrimonio Forestal del Estado.
2. En caso de proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como de proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.
3. Cuando los proponentes del o los proyectos, o acciones, sujetas a licenciamiento ambiental sean el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las Empresas Públicas Metropolitanas u otras donde el Municipio sea propietario parcial o total.
4. Cuando se trate de actividades o proyectos propuestos cuyo licenciamiento ambiental en razón de competencia territorial abarque otro cantón, además del territorio del DMQ.
5. Cuando se trate de proyectos que por la materia o administración de un recurso natural competan legalmente a una Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable sectorial debidamente acreditada.

En todos estos casos la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Distrital se circunscribirá a efectuar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y a emitir observaciones y comentarios respecto de la información y contenido de estos documentos.

Las observaciones y comentarios efectuados por la AAAC deberán ser remitidos oportunamente a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para que sean considerados dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental a su cargo.

Art. II.380.8.- Agencia Metropolitana de Control (AMC).-

La Agencia Metropolitana de Control es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito competente para el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, y resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales y de Control Ambiental de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.

Art. II.380.9.- Entidades de Seguimiento (ES).-

Las Entidades de Seguimiento tienen a su cargo apoyar a la Autoridad Ambiental Distrital en la aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo al Art. II.380.75.

**SECCIÓN III
CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL**

Art. II.380.10.- Categorización Ambiental.-



Para efecto de la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales y de las demás disposiciones previstas en el presente Subsistema, todas las obras, proyectos, actividades y en general toda acción regulada en esta ordenanza, que se desarrolle en el territorio del DMQ y que supongan o generen impactos o riesgos ambientales, en virtud de la magnitud y significancia de los mismos, determinada como tal a través del proceso de evaluación de impactos, serán clasificadas dentro de la siguiente categorización ambiental:

1. Actividades que generan impactos o riesgos ambientales significativos altos.
2. Actividades que generan impactos o riesgos ambientales significativos bajos.
3. Actividades que generan impactos o riesgos ambientales no significativos.

Según la magnitud y significancia del impacto o riesgo ambiental que suponga o genere un determinado proyecto, obra o actividad, deberá someterse al procedimiento de regulación ambiental que le corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORÍA DE ACTIVIDADES SEGÚN IMPACTOS	PROCEDIMIENTO	REQUERIMIENTO	DOCUMENTO A OBTENER
Impactos Significativos Altos	Evaluación de Impactos Ambientales	EsIA; EsIA Expost	Licencia Ambiental
Impactos Significativos Bajos	Ficha Ambiental	Ficha de Identificación de Actividades e Impactos	Aprobación de Ficha
Impactos No Significativos	Automático	Cumplimiento de la GPA (inspección Expost)	En marco de LUAE
Impactos mínimos	Ninguno	Ninguno	Ninguno

Nota: De manera referencial el nivel de impacto puede verificarse en el Anexo II.

Actividades que generan **impactos o Riesgos Ambientales Significativos Altos**

Corresponden a esta categoría los proyectos, obras o actividades que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos en la presente Ordenanza, tienen la potencialidad de generar, en cualquiera de sus fases, impactos o riesgos ambientales significativos altos, cuyo control se rige al cumplimiento de las acciones contempladas en la Licencia Ambiental otorgada.

Actividades que generan **impactos o Riesgos Ambientales Significativos Bajos**

Corresponden a esta categoría los proyectos, obras o actividades que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos en la presente Ordenanza, tienen la potencialidad de generar, en cualquiera de sus fases, impactos o riesgos ambientales significativos bajos, cuyo control se rige al cumplimiento de las acciones contempladas en la Ficha Ambiental aprobada.

Actividades que generan **impactos o Riesgos Ambientales No Significativos**

Corresponden a esta categoría las obras o actividades que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, de conformidad con los criterios y parámetros

establecidos en la presente Ordenanza, pudieren generar impactos o riesgos ambientales no significativos, y cuya ejecución se realiza de forma automática, sin necesidad de evaluación previa, y únicamente requieren registrarse mediante el Formulario de identificación (ficha de registro) en la base de datos de la Autoridad Ambiental Distrital.

El control de estas actividades se realiza Expost sobre la base del cumplimiento de las Guías de Prácticas Ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Los grupos de actividades productivas que tengan capacidad de generar impactos ambientales No significativos, que no cuenten con una GPA Sectorial específica estarán sujetos al cumplimiento de la Guía de Prácticas Ambientales General.

Art. II.380.11.- Criterios para la categorización de actividades que deben sujetarse al proceso de evaluación y autorizaciones.-

Los criterios de categorización constituyen la metodología y procedimientos a utilizarse para determinar el proceso de evaluación de impactos ambientales al que debe someterse una actividad propuesta o en ejecución, que genere o pueda generar impactos ambientales.

Para dicho efecto la Autoridad Ambiental Distrital, en base a la información proporcionada por el sujeto de control a través del Formulario de identificación de la actividad, Ficha Ambiental o TdR's de EsIA, procederá a efectuar la categorización ambiental de obras, proyectos, actividades y de cualquier tipo de acción aplicando uno o varios de los siguientes instrumentos y criterios:

1. **Lista Taxativa:** Criterio inicial de carácter referencial respecto de la capacidad de generación de impactos ambientales o riesgos ambientales y su nivel de significancia (Anexo II).
2. **Evaluación Preliminar de Impactos Ambientales:** Sin perjuicio de la referencia que pueda proporcionar la lista taxativa en cuanto a la categorización ambiental de una actividad, obra proyecto o acción , la evaluación preliminar de impactos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental Distrital definirá en forma específica la categoría ambiental a la que corresponde dicha acción, proyecto o actividad.
3. **Inspecciones in situ:** A criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, éstas podrán ser efectuadas tanto en los sitios donde se construirán u operarán proyectos nuevos, así como en los sitios, instalaciones e infraestructuras de actividades o acciones en funcionamiento, para su categorización o recategorización.
4. **Regulaciones y criterios de uso de suelo** y ordenamiento territorial establecidos para el DMQ.

En base al uso de estos criterios, la Autoridad Ambiental Distrital procederá a categorizar determinada actividad, así como a instruir al sujeto de control respecto del proceso que deberá seguir para el trámite legal y obtención de la autorización ambiental correspondientes.

Las actividades que no generen impactos o que sean categorizadas como generadoras de impactos de muy baja significancia no se someten a ningún proceso de evaluación y automáticamente pueden realizar operaciones. Debe entenderse que toda actividad, independientemente de su categorización, está obligada y es responsable del cumplimiento de leyes y normas ambientales y de los parámetros, límites permisibles y mejores prácticas ambientales que prevengan la contaminación y coadyuven al mantenimiento de la calidad ambiental en el DMQ.

Art. II.380.12.- Facultad de determinación.-

La Autoridad Ambiental Distrital tendrá en todo momento la capacidad de determinar la categorización ambiental de cualquier acción, obra, actividad o proyecto que se ejecute en el DMQ, sin importar que dicha acción, obra, actividad o proyecto ya se encuentre categorizada y/o regularizada.

SECCIÓN IV DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES

Art. II.380.13.- Carácter público.-

Los documentos ambientales que se describen en la presente Ordenanza constituyen documentos públicos, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

La presente Ordenanza establece, en las secciones correspondientes, las especificidades, aplicación y uso de los diferentes documentos ambientales que utiliza el Subsistema, conforme a las categorías de obras, actividades o proyectos, y su respectiva tramitología.

PARÁGRAFO I TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR)

Art. II.380.14.- Definición.-

Los TdR son un documento técnico que determina el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de un EsIA, en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de las variables ambientales relevantes de los diferentes componentes ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y de salud pública.

Los TdR serán elaborados por consultores ambientales debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional

Art. II.380.15.- Contenido Mínimo de los TdR.-

Los TdR deberán contener, al menos, lo siguiente:

- Introducción



- Objetivos
- Descripción esquemática del Proyecto
- Criterios para el análisis de alternativas
- Metodología para la determinación del área de influencia directa e indirecta del proyecto
- Metodología para la determinación de la línea base o diagnóstico ambiental
- Metodologías para identificación y evaluación de impactos, para análisis del riesgo ambiental, y para la evaluación de riesgos naturales que afecten la viabilidad del proyecto
- Metodología para la elaboración del inventario de recursos forestales
- Propuesta del contenido del Plan de Manejo Ambiental
- Criterios para definir la información de carácter reservado
- Perfil del equipo consultor mínimo que intervendrá en la elaboración del EsIA
- Cronograma para la ejecución del EsIA.

Art. II.380.16.- Documentos a presentar con los TdR.-

Se deberá adjuntar a los TdR la siguiente documentación:

1. El Informe de Regulación Metropolitana IRM.
2. Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo ICUS.
3. Certificado de intersección con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.
4. Certificado de Intersección con el Subsistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito.
5. Coordenadas UTM-WGS84 y Croquis de ubicación donde se implantará el proyecto.
6. Informes de dotación de servicios básicos (servicio de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado).

Art. II.380.17.- Vigencia de los Términos de Referencia.-

Los TdR, una vez aprobados por la Autoridad Ambiental Distrital, tendrán vigencia de seis meses a partir de su fecha de aprobación. Este tiempo regirá a partir de la notificación de la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.

Una vez expirada la vigencia de la aprobación de los TdR, el sujeto de control no podrá presentar el EsIA respectivo hasta que obtenga una nueva aprobación de los TdR, para lo cual deberá reiniciar el trámite de aprobación ante la Autoridad Ambiental Distrital con la presentación de TdR actualizados, justificando los cambios realizados respecto al aprobado anteriormente.

Art. II.380.18.- Prohibición.-

La presentación o aprobación de los TdRs no otorga al sujeto de control la facultad para iniciar o ejecutar cualquier actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales significativos altos. Dicha facultad es adquirida por el sujeto de control únicamente cuando cuente con la Licencia Ambiental vigente.

SUBPARÁGRAFO I TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA AUDITORIAS AMBIENTALES (TdR DE AA)

Art. II.380.19.- Definición.-

Los TdR de AA son un documento técnico que determina el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de una AA, que deberán ser presentados por los sujetos de control para su aprobación, previo al desarrollo de la AA.

Art. II.380.20.- Elaboración de los TdR de AA.-

Los TdR de AA deberán ser llevados a cabo por consultores debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.21.- Contenido de los TdR de AA.-

Los TdR de AA tendrán el siguiente contenido mínimo:

1. Información general del sujeto de control y de la actividad a ser auditada.
2. Alcance de la AA.
3. Metodología para la ejecución de la AA.
4. Cronograma de ejecución de la AA.
5. Listado del equipo técnico que elaborará la AA.

PARAGRÁFO II ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)

Art. II.380.22.- Definición.-

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es un estudio técnico que proporciona información para la predicción e identificación de los impactos ambientales que pueda ocasionar una determinada infraestructura, actividad o proyecto por ejecutarse. Describe, además, las medidas para prevenir, reparar, mitigar, rehabilitar o compensar las afectaciones ambientales que pudieren generar dichos impactos.

Un EsIA podrá ser presentado por el proponente de una infraestructura, actividad o proyecto por ejecutarse, toda vez que cuente con la aprobación de los TdR por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.



Los EsIA aplican para proyectos y actividades nuevas que conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos y constituyen condición indispensable para la obtención de la Licencia Ambiental.

Art. II.380.23.- Elaboración del EsIA.-

El EsIA será elaborado por consultores ambientales debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El costo de la realización de los Términos de Referencia (TdR), EsIA y su respectivo Plan de Manejo Ambiental (PMA) será cubierto por el responsable legal o promotor del proyecto.

Art. II.380.24.- Contenido mínimo del EsIA.-

El EsIA deberá contener al menos lo siguiente:

1. Ficha Técnica en la que conste:
 - Nombre del proyecto.
 - Proponente.
 - Representante legal.
 - Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico.
 - Nombres y firmas del equipo consultor o de la compañía consultora ambiental.
 - Número de Registro del Consultor o Compañía Consultora Ambiental y composición del equipo técnico.
2. Introducción.
3. Marco Legal e Institucional que deberá respetar el proyecto en todas sus fases.
4. Línea base con énfasis en las variables y componentes ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia.
5. Descripción detallada de las actividades, procesos, insumos, equipos, recursos que el proyecto requiere para su desarrollo en sus distintas fases.
6. Análisis de alternativas: El regulado deberá presentar al menos tres alternativas en cuanto a la ubicación del proyecto, el proceso constructivo y los procesos industriales, incluyendo la alternativa de no realización del proyecto.
7. Descripción de Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.
8. Identificación y Evaluación de Impactos Socio Ambientales: Deberá describirse y justificarse la metodología empleada, siendo esta congruente con la naturaleza y magnitud del impacto. Los impactos serán evaluados tanto a nivel cualitativo como cuantitativo.
9. Inventario de Recursos Forestales.
10. Plan de Manejo Ambiental que contenga:
 - Plan de Prevención y Mitigación de Impactos: comprende acciones tendientes a minimizar y mitigar los impactos identificados.

- Plan de Contingencias y Emergencias: comprende el detalle de acciones para enfrentar cualquier evento fortuito. El Plan de contingencias deberá indicar la responsabilidad del promotor sobre las indemnizaciones en caso de afectar a terceros o provocar contaminación súbita o accidental.
 - Plan de Capacitación: programa de capacitación sobre las actividades a ser desarrolladas, así como también sobre la aplicación del plan de manejo.
 - Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial: comprende las normas establecidas por la empresa para preservar la salud y seguridad de sus trabajadores.
 - Plan de Manejo de Desechos: comprende las medidas para prevenir, tratar, reciclar, reusar, reutilizar y realizar la disposición final de los diferentes residuos (sólidos, líquidos y gaseosos).
 - Plan de Relaciones Comunitarias: programa de actividades a ser desarrollado con las comunidades o población del área de influencia del proyecto, incluyendo medidas de difusión del EsIA, estrategias de información a la comunidad, planes de indemnización, programa de educación ambiental, resolución de conflictos, entre otros.
 - Plan de Rehabilitación de Áreas Afectadas: comprende medidas y estrategias a aplicarse para rehabilitar áreas afectadas.
 - Plan de Cierre y Abandono: comprende el diseño de actividades a cumplirse una vez que se culminen las actividades desarrolladas por el establecimiento, en cada una de sus fases.
 - Plan de Monitoreo: se establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y monitoreo ambiental y de las relaciones comunitarias, principalmente durante la etapa de implantación (fase constructiva y fase de puesta en operación) de una actividad o proyecto. Se establecerán los parámetros, metodologías y frecuencias que permitan caracterizar las emisiones, vertidos y descargas, de acuerdo a la norma técnica vigente.
 - Plan de Seguimiento: que tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, se implementen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio, garantizando su mejoramiento continuo.
11. Estudio de Evaluación de Riesgos Naturales, Antrópicos, de Responsabilidad Civil y de Contaminación Súbita y Accidental.
 12. Cronograma de ejecución del proyecto y cronograma del plan de manejo ambiental anual valorado y presupuesto total del proyecto.
 13. Anexos:
 - Proceso de participación social (Anexo 1 en la presente Ordenanza)
 - Información cartográfica básica en coordenadas UTM-WGS84
 - Informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural-INPC (Visto Bueno)
 - Información de soporte que demuestre la validez de la Línea Base (Informes de laboratorio, listas taxonómicas, encuestas, otros)



- Bibliografía y fuentes consultadas
- Listado completo de técnicos que realizaron el EsIA, con firmas de responsabilidad
- Certificado de Calificación del Consultor o Compañía Consultora en el Ministerio del Ambiente
- La información declarada como confidencial.

Art. II.380.25.- Proceso de participación ciudadana.-

Todos los EsIA de las actividades, obras o proyectos sujetos al procedimiento de licenciamiento ambiental deberán someterse al proceso de participación social previsto en el Anexo 1 en la presente Ordenanza.

Art. II.380.26.- Vigencia de los Estudios de Impacto Ambiental.-

Los EsIA, una vez aprobados por la Autoridad Ambiental Distrital tendrán vigencia de 18 meses a partir de su fecha de aprobación. Este tiempo regirá a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital.

Una vez expirada la vigencia de la aprobación del EsIA, el sujeto de control no podrá continuar con el trámite de licenciamiento y estará obligado a presentar una nueva solicitud de trámite, con los justificativos del caso. La Autoridad Ambiental Distrital podrá pedir aclaraciones o complementos al EsIA y, en todo caso, el sujeto de control presentará un EsIA actualizado para análisis y aprobación.

Art. II.380.27.- Prohibición.-

La presentación o aprobación de los EsIA no otorga al sujeto de control la facultad para iniciar o ejecutar cualquier actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales significativos altos. Dicha facultad es adquirida por el sujeto de control únicamente cuando cuente con la Licencia Ambiental vigente.

PARAGRÁFO III

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST (ESIA EXPOST)

Art. II.380.28.- Definición del EsIA Expost.-

Los Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost), son estudios técnicos similares a los EsIA, aplicables excepcionalmente a las actividades o acciones en funcionamiento y que se encuentren dentro de la categoría de impacto y riesgo ambiental significativo alto.

Este documento aplica también a actividades o acciones de impacto y riesgo ambiental significativo alto, implementadas por emergencia debidamente reconocida por la Autoridad Ambiental Distrital. El EsIA Expost deberá presentarse una vez concluida la emergencia.

El EsIA Expost y su PMA aprobado facultarán al sujeto de control la obtención o actualización de la Licencia Ambiental.

Art. II.380.29.- Elaboración y contenidos del EsIA Expost.-

La elaboración y el contenido del EsIA Expost deberán sujetarse a similares exigencias y requerimientos establecidos para el EsIA; sin embargo, considerará las siguientes particularidades:

- En el EsIA Expost se remplazará el levantamiento de la línea base por un diagnóstico de la situación socioambiental de los componentes del entorno; especial énfasis se pondrá en la identificación, análisis y evaluación de pasivos ambientales.
- Adicionalmente, se incluirá un análisis del cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local.
- En el PMA se considerarán todas las acciones necesarias para mitigar y/o remediar los hallazgos identificados.
- El Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial del PMA será remplazado por el Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, debidamente aprobado por el Ministerio del Ramo.
- No se requerirá informe del INPC.

Art. II.380.30.- Proceso de participación ciudadana.-

Todos los EsIA Expost deberán someterse al correspondiente proceso de participación ciudadana previsto en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

**PARAGRÁFO IV
LICENCIA AMBIENTAL**

Art. II.380.31.- Definición y Objeto.-

La Licencia Ambiental constituye la herramienta de gestión administrativa por la cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela del medio ambiente y derechos de los ciudadanos y de la naturaleza, autoriza las actuaciones de los administrados cuyas actividades, obras o proyectos conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos.

Bajo este precepto la Licencia Ambiental es el acto administrativo bajo el cual se otorga expresamente a una persona natural o jurídica la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad nueva, o lo faculta para que pueda seguir operando.

El otorgamiento de la Licencia Ambiental no faculta al regulado a contaminar, incumplir con la normativa ambiental vigente o realizar actividades adicionales a las indicadas durante el proceso de licenciamiento.

Art. II.380.32.- Vigencia.-



La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto. No obstante la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

Art. II.380.33.- Prohibición.-

Queda expresamente prohibido el inicio o ejecución de cualquier actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales significativos altos, sin contar con la Licencia Ambiental Metropolitana o sin que ésta se encuentre vigente.

**PARAGRÁFO V
AUDITORIAS AMBIENTALES**

Art. II.380.34.- Definición.-

La Auditoría Ambiental - AA es un documento que contiene un conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico, que tiene por objeto verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, normativa ambiental vigente y obligaciones dispuestas en la Licencia Ambiental en obras, actividades y acciones que conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos.

Art. II.380.35.- Elaboración de las AA.-

Las AA deberán ser llevadas a cabo por consultores debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.36.- Contenido de la AA.-

El contenido y alcance de una AA deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Ficha Técnica
 - Nombre de la Instalación
 - Ubicación geográfica
 - Características técnicas principales
 - Razón Social
 - Representante Legal
 - Dirección, fax, teléfono, correo electrónico
 - Consultora Ambiental
 - Representante legal
 - Dirección, fax, teléfono, correo electrónico
 - Lista de equipo auditor y firmas de responsabilidad
2. Introducción
3. Objetivos
 - Objetivo General
 - Alcance

4. Marco Legal
5. Metodología de Auditoría, Fases de Auditoría y Métodos de Análisis
6. Descripción Detallada de los procesos auditados
7. Verificación del cumplimiento (Determinación de No Conformidades)
 - Verificación del cumplimiento del PMA
 - Verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental
 - Verificación de las obligaciones dispuestas en la Licencia Ambiental
8. Plan de Acción
9. Actualización del PMA
10. Anexos (Archivo Documental, Evidencias de Cumplimiento, Archivo Fotográfico)
11. Bibliografía.

Art. II.380.37.- Clasificación de las Auditorías Ambientales.-

Las Auditorías Ambientales se clasifican en: Auditoría Ambiental General (AAg), Auditoría Ambiental de Cumplimiento (AAc) y Auditoría Ambiental de Cierre y Abandono.

Art. II.380.38.- Auditoría Ambiental General, AAg.-

Es una AA que se ejecuta bajo orden de la Autoridad Ambiental Distrital, cuando ésta lo crea pertinente, de conformidad con una o más causales previstas en la presente Ordenanza.

Los causales para el requerimiento de ejecución de una AAg son los siguientes:

- a) Denuncia formal de terceros que se sientan afectados, y analizada por la Autoridad Ambiental Distrital.
- b) Solicitud de otra Autoridad Ambiental debidamente acreditada.
- c) Contaminación ambiental flagrante.
- d) Situaciones de emergencia.
- e) Declaración del regulado de suspensión de actividades por más de un año.
- f) Previo al reinicio de actividades que han sido suspendidas por más de un año.

Art. II.380.39.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento, AAc.-

Es una AA de obligatorio cumplimiento, para los regulados que cuentan con una Licencia Ambiental. Se realizará una AAc cada dos años.

Art. II.380.40.- Otros casos que requieren de una AAc.-

- a) Luego del primer año de haber iniciado la fase constructiva. En caso que la obra dure más de dos años, el regulado deberá realizar una AAc.
- b) Al año de haber iniciado su funcionamiento u operación, esto incluye la etapa de ensayo y puesta en marcha de equipos e instalaciones.

- c) Cada dos años contados a partir de la presentación de la primera AAC correspondiente a la fase de operación y durante la permanencia del regulado.

Es obligación de los regulados poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Distrital, bajo declaración juramentada, la fecha a partir de la cual una actividad entra en fase de construcción, y en fase de operación.

Art. II.380.41.- Auditoría Ambiental de Cierre y Abandono.-

Es una AA de obligatorio cumplimiento, una vez que el regulado haya ejecutado su Plan de Cierre y Abandono.

Este documento ambiental deberá contener la verificación del cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono.

En el caso de que esta AA determine la presencia de incumplimientos, la Autoridad Ambiental Distrital determinará las acciones necesarias.

**PARAGRÁFO VI
FICHA AMBIENTAL**

Art. II.380.42.- Definición

La Ficha Ambiental constituye el documento de carácter técnico que el sujeto de control cuya obra, proyecto o actividad susceptible de producir impactos y riesgos ambientales significativos bajos o así categorizada, debe presentar ante la Autoridad Ambiental Distrital a fin de obtener aprobación para operación.

Art. II.380.43.- Contenido de la Ficha Ambiental.-

La Ficha Ambiental deberá contener al menos la siguiente información:

- Introducción
- Objetivos
- Marco legal ambiental
- Ubicación y descripción detallada de la obra, proyecto o actividad en cada una de sus fases
- Línea base (proyectos) o diagnóstico socioambiental (actividades existentes) en función del área de influencia
- Análisis de riesgos naturales y situaciones operacionales
- Identificación y análisis de impactos ambientales
- Inventario de Recursos Forestales, de ser el caso
- Plan de Manejo Ambiental (PMA), en base al contenido establecido en el PMA de los EsIA, incluido su cronograma anual
- Descripción del equipo técnico y firmas de responsabilidad del/los profesional(es) que elaboraron el documento
- Bibliografía.



Para el caso de Estaciones Base Celular, estas deberán adicionalmente presentar:

- Solicitud de Autorización de la SENATEL
- Documento del que se desprenda que tiene la debida autorización del propietario o copropietarios, de conformidad con la Ley. Para el caso de bienes declarados bajo Régimen de Propiedad Horizontal, se requerirá adicionalmente certificación del Administrador, del que conste dicha autorización, o en su defecto, contrato de arrendamiento suscrito por éste con la operadora.
- Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores.
- Para los casos en los que se involucren sitios o áreas históricas, se deberá seguir los lineamientos y obtener las autorizaciones previstas en la normativa municipal.
- Para las EBCs que se encuentren dentro del Cono de Aproximación del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, deberá presentarse la Autorización de la Dirección de Aviación Civil respectiva.
- El único requisito exigible por parte de cualquier autoridad municipal para la instalación de estaciones base celular será la ficha ambiental.

Art. II.380.44.- Vigencia.-

La Aprobación de la Ficha Ambiental, que se constituirá en la Autorización Ambiental o Permiso Ambiental, tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto; no obstante podrá ser suspendida o revocada, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

**PARAGRÁFO VII
NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL**

Art. II.380.45.- Elaboración de normas.-

Las normas técnicas metropolitanas de calidad ambiental y de emisión, descargas y vertidos, serán elaboradas mediante procesos participativos de discusión y análisis, y no podrán ser menos estrictas que las normas nacionales. Estas normas serán dictadas vía resolución por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, previo el informe favorable de la Procuraduría Metropolitana. Es potestad de la Autoridad Ambiental Distrital el continuar desarrollando las normas técnicas con el objeto de salvaguardar la calidad ambiental del DMQ.

Art. II.380.46.- Reformas.-

Cualquier reforma a las normas técnicas deberá estar fundamentada en investigaciones científicas, en lo dispuesto en el marco nacional o en base a la información obtenida de la aplicación de la presente Ordenanza. De no existir información disponible a nivel nacional se hará referencia a normas internacionales.

Toda norma de calidad ambiental, y de emisiones y descargas será revisada, al menos una vez cada cinco años.



Art. II.380.47.- Solicitud de revisión de normas técnicas.-

Dentro del ámbito de la presente Ordenanza, cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá solicitar, mediante nota escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Distrital y fundamentada en criterios técnicos, estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio de un proceso de revisión de la norma técnica ambiental en cualquiera de sus partes.

Art. II.380.48.- Criterios para la elaboración de normas de calidad ambiental.-

En la elaboración de una norma de calidad ambiental deberán considerarse, al menos, los siguientes criterios:

1. La gravedad y la frecuencia del daño y de los efectos adversos observados;
2. La cantidad de población y fragilidad del ambiente expuesto;
3. La localización, abundancia, persistencia y origen del contaminante en el ambiente;
4. La transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante;
5. Las amenazas y vulnerabilidad de los recursos;
6. La sustentabilidad de actividades; y,
7. La experiencia y avances en el conocimiento a nivel nacional e internacional.

SUBPARÁGRAFO I GUÍA DE PRÁCTICAS AMBIENTALES (GPA)

Art. II.380.49.- Definición.-

La Guía de Prácticas Ambientales (GPA) es un instrumento de gestión ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Distrital que contiene lineamientos básicos que deben ser acatados e implementados por actividades pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva, categorizados por la Autoridad Ambiental Distrital como generadoras de impactos o riesgos no significativos.

Las actividades así categorizadas deberán registrarse y mantener el compromiso de cumplimiento de una GPA sectorial o de la GPA general, sujetándose al control respectivo por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.

Las actividades productivas que no cuenten con una GPA sectorial, estarán sujetas al cumplimiento de la GPA general, emitida por la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.50.- Elaboración de las Guías de Prácticas Ambientales.-

Las GPA sectoriales que necesiten elaborarse o reestructurarse a futuro, se desarrollarán mediante un proceso de construcción participativo y continuo a través de un comité técnico que estará conformado por:

- a) La Autoridad Ambiental Distrital.

- b) Representantes de los sectores productivos (gremios o grupos que pertenecen a una misma actividad productiva).
- c) Universidades e Institutos de investigación.

Una vez estructuradas y aprobadas las GPA, éstas pasarán a formar parte de las normas técnicas del presente capítulo y serán de cumplimiento obligatorio.

Art. II.380.51.- Contenido de la GPA.-

La GPA deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Objeto.- Se establecerán los fines para los cuales ha sido creada la GPA, así como las actividades económicas que deban aplicarla en el marco de la normativa vigente.
2. Antecedentes.- Se describirá el proceso legal, técnico y administrativo a través del cual se creó la GPA.
3. Descripción y detalle de la GPA.- Se describirán las medidas, procedimientos y métodos de carácter técnico a ser implementados de manera obligatoria para prevenir, reducir o minimizar los impactos y riesgos ambientales que puedan generarse.
4. Procedimiento de Control.- Se describirá el procedimiento de control de las actividades sujetas al cumplimiento de la GPA.
5. Respaldos y anexos, de ser necesarios.

Art. II.380.52.- De la certificación.-

El Certificado por Guía de Prácticas Ambientales constituye la herramienta de gestión administrativa por la cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela del ambiente y derechos de los ciudadanos y de la naturaleza, autoriza las actuaciones de los administrados cuyas actividades u obras conlleven impactos o riesgos ambientales no significativos.

Art. II.380.53.- Vigencia.-

El Certificado por GPA tendrá una vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad u obra. No obstante el Certificado podrá ser suspendido o revocado, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

**PARAGRÁFO VIII
RESPONSABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES**

Art. II.380.54.- Ficha Ambiental, Términos de referencia, Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost y Auditorías Ambientales.-

La responsabilidad sobre la veracidad de la información incluida en estos documentos ambientales, recaerá sobre el proponente y el equipo técnico responsable de su elaboración, o del consultor o firma consultora contratada para elaborar dichos documentos.

Art. II.380.55.- Licencia Ambiental.-

Las Licencias Ambientales serán emitidas según lo dispuesto en el Parágrafo IV de la Sección IV de esta Ordenanza.

Art. II.380.56.- Guía de Prácticas Ambientales (GPA).-

Las GPA's serán elaboradas y actualizadas por un comité técnico, según lo dispuesto en el Art. II.380.50 de esta Ordenanza.

Art. II.380.57.- Certificado por GPA.-

La Autoridad Ambiental Distrital es la responsable de la emisión de los certificados ambientales por GPA, una vez constatado el cumplimiento de los lineamientos de las GPA.

Art. II.380.58.- Circunstancias Emergentes.-

La Autoridad Ambiental Distrital podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan circunstancias de emergencia declaradas por la autoridad competente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, que hagan imprescindible la adopción de una acción o ejecución de una obra o infraestructura, proyecto o actividad. Una vez concluida la circunstancia emergente, las actividades o proyectos realizados deberán sujetarse a los procesos de licenciamiento Expost.

Art. II.380.59.- Permiso Ambiental Emergente.-

En el marco de lo establecido en el Art. II.380.58, la Autoridad Ambiental Distrital, previo a otorgar un Permiso Ambiental Emergente, podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando existan condiciones de catástrofe o emergencia debidamente reconocidas por la Autoridad Ambiental Distrital o declaradas por la Autoridad Nacional competente en estos temas, las mismas que hayan hecho imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o, para evitar un peligro inminente y sustancial a la salud humana, al ambiente o a la propiedad.

Posterior a la emergencia, el sujeto de control deberá emprender con el procedimiento de licenciamiento respectivo según la categorización correspondiente.

Art. II.380.60.- Caducidad del Permiso Ambiental Emergente.-

Una vez concluida la emergencia, el Permiso Ambiental Emergente quedará sin efecto.

Art. II.380.61.- Obligaciones de los sujetos de control que cuenten con la autorización ambiental respectiva.-

Los sujetos de control que cuenten con la autorización ambiental respectiva, deberán dar cumplimiento a:

1. Las condiciones y obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados.
2. La ejecución del respectivo Plan de Manejo Ambiental, Ficha Ambiental o GPA, según corresponda a la categoría de licenciamiento.
3. La renovación anual de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o la emisión de esta para el caso de actividades en operación, según corresponda a la categoría de licenciamiento.
4. Las normas técnicas aplicables establecidas en la normativa ambiental nacional y local vigente.
5. Lo establecido en otros instrumentos de seguimiento y control previstos por la Autoridad Ambiental Nacional y Distrital.

CAPÍTULO V DE LA REGULACIÓN

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS O RIESGOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS

PARÁGRAFO I ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS O RIESGOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS ALTOS

Art. II.380.62.- Obligatoriedad de someterse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales.-

En virtud de lo establecido, toda obra, proyecto, actividad y en general de toda acción que se desarrolle dentro del territorio del DMQ y que haya sido categorizada como de impacto o riesgo ambiental significativo alto, está obligada a la obtención de la Licencia Ambiental a través de la aprobación de los TdR y EsIA.

Art. II.380.63.- Procedimiento y plazos.-

A continuación se establecen los pasos para la obtención de la Licencia Ambiental y los respectivos tiempos de que disponen los actores involucrados en este proceso:

- a. Presentación, evaluación y aprobación de TdR.-
 - i. El proponente presentará los TdR a la Autoridad Ambiental Distrital para su respectiva evaluación y aprobación.
 - ii. La Autoridad Ambiental Distrital, una vez recibidos los Términos de Referencia, tendrá quince (15) días hábiles para pronunciarse, al cabo de los cuales notificará al representante legal o promotor de la



actividad, sobre la aprobación o sobre la existencia de observaciones o comentarios.

- iii. De existir observaciones o comentarios, a partir de la notificación por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, el proponente tendrá quince (15) días hábiles para presentar un alcance a los TdR, en el cual dará respuesta a los requerimientos formulados.
 - iv. Una vez aprobados los TdR, el proponente del proyecto, obra o actividad, tendrá un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la aprobación, para presentar el correspondiente EsIA. Vencido este plazo, deberá volver a someter para aprobación los TdR respectivos.
- b. Presentación, análisis y aprobación de EsIA.-
- i. Una vez que la Autoridad Ambiental apruebe los TdR, el proponente presentará, dentro del plazo establecido, un EsIA o EsIA – Expost, según sea el caso.
 - ii. La evaluación del EsIA o EsIA Expost le corresponde a la Autoridad Ambiental Distrital, entidad que aprobará, solicitará modificaciones o lo rechazará, en base a los siguientes aspectos:
 1. Términos de Referencia previamente aprobados.
 2. Que el contenido del Estudio de Impacto Ambiental esté acorde a la naturaleza y magnitud del proyecto.
 3. Metodología o metodologías utilizadas en la identificación y valoración de impactos.
 4. Calidad de la información de apoyo.
 5. Viabilidad, aplicabilidad y pertinencia del Plan de Manejo Ambiental.
 6. Comentarios, observaciones y/o recomendaciones realizadas por la comunidad que consten dentro del Informe del proceso de Participación Social.

Como resultado de la evaluación de un EsIA, la Autoridad Ambiental Distrital podrá:

1. Observar el EsIA y ordenar al proponente que lo complemente o lo reformule.
2. Disponer que se incluyan las observaciones hechas por la ciudadanía y por la Autoridad Ambiental Distrital.
3. Aprobar el EsIA presentado; o,
4. Negar la aprobación del EsIA, por cuanto la obra, actividad o proyecto propuesto, generaría impactos ambientales de tal magnitud que conllevarían riesgos ambientales imposibles de eliminar o manejar durante su fase de implementación y/o fase de operación.

- iii. Recibida la información completa del EsIA, incluido el Informe del proceso de Participación Social, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución mediante la cual se aprueba o niega el EsIA.
- i. En caso de existir observaciones y requerir aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones al EsIA con carácter previo a la resolución, se podrá realizar un requerimiento de subsanación de deficiencias, que interrumpirá el tiempo máximo de resolución. El tiempo volverá a correr una vez que se ha vencido el tiempo otorgado por la Autoridad Ambiental Distrital. El tiempo para subsanación de deficiencias no será menor a diez (10) días hábiles.
 - ii. En caso de que el promotor del proyecto, obra o actividad, dentro del término otorgado para la subsanación de deficiencias del EsIA no hubiere cumplido con los requerimientos de la Autoridad Ambiental Distrital, ésta procederá a emitir la resolución denegatoria del EsIA.
 - iii. Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto o riesgo ambiental significativo, el cual no haya sido incluido en el EsIA aprobado, el proponente o promotor será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Autoridad Ambiental Distrital, la misma que determinará si el cambio contemplado requiere la presentación de un alcance al EsIA.
 - iv. Se requerirá presentar un alcance al EsIA aprobado con su respectivo Plan de Manejo Ambiental, indicando en detalle los cambios o ampliaciones a realizarse y los aspectos ambientales relativos.
 - v. Una vez que la actividad propuesta cuente con el EsIA aprobado, el representante legal de la obra, proyecto o actividad propuesta, previo a la obtención de la Licencia Ambiental deberá entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan Manejo Ambiental aprobado, equivalente al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado correspondiente al primer año de ejecución del PMA. Esta garantía debe ser suscrita a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Para el caso de actividades en ejecución, el costo de la póliza será determinado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.
 - vi. La póliza de fiel cumplimiento del PMA debe ser renovada y entregada anualmente ante la Autoridad Ambiental Distrital, cuyo valor en todos los casos corresponderá al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado del PMA a ser ejecutado en ese año. Se exige que el regulado al momento de entregar la renovación de la garantía presente la justificación del valor de esta, conforme el cronograma de inversión del PMA que se encuentre aprobado para ser ejecutado en ese período.



GA

- vii. Una vez que el sujeto de control ha dado cumplimiento con los requisitos expuestos la Autoridad Ambiental Distrital otorgará la Licencia Ambiental.
 - viii. En el caso de que el sujeto de control, contando con el EsIA aprobado no haya podido en el tiempo de 18 meses a partir de la aprobación del EsIA, por diversas razones a él imputables, completar los requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá reiniciar el trámite correspondiente.
- b. Presentación, análisis y aprobación de EsIA - Expost.-
- i. Aplica el mismo procedimiento detallado para los EsIA, con las particularidades del caso.

PARÁGRAFO II
ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS O RIESGOS
AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS BAJOS

Art. II.380.64.- Obligatoriedad de someterse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales-

Toda actividad, obra o proyecto, y en general de toda acción que se desarrolle dentro del territorio del DMQ y suponga o genere algún tipo de impacto o riesgo ambiental significativo bajo, debe someterse al procedimiento de evaluación a través de la aprobación de una Ficha Ambiental.

Art. II.380.65.- Procedimiento y plazos.-

A continuación se establecen los pasos para la aprobación de la Ficha Ambiental y los respectivos tiempos de que disponen los actores involucrados en este proceso:

- a. Presentación, evaluación y aprobación de la Ficha Ambiental.-
 - i. El sujeto de control presentará la Ficha Ambiental a la Autoridad Ambiental Distrital para su respectiva evaluación.
 - ii. Una vez presentada la Ficha Ambiental, la Autoridad Ambiental Distrital, dentro de los tres días posteriores a la recepción de dicho documento, procederá a remitirlo a la Entidad de Seguimiento (ES) que se designe, para que se encargue de revisar, analizar y calificar la Ficha Ambiental, incluyendo de ser el caso una verificación in situ, y remitir el respectivo informe a la Autoridad Ambiental Distrital.
 - iii. La ES dispondrá máximo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de entrega de la Ficha Ambiental, para presentar el respectivo informe técnico a la Autoridad Ambiental Distrital. Este informe deberá especificar claramente la sugerencia de aprobación o negación de la Ficha Ambiental, con el debido sustento y motivación.
 - iv. Una vez recibido el informe de la ES, la Autoridad Ambiental Distrital procederá a aprobar o negar la Ficha Ambiental, según sea el caso. Este particular será notificado por la Autoridad Ambiental Distrital al sujeto

de control, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la recepción del informe técnico de la ES.

- v. De existir observaciones por parte de la ES, la Autoridad Ambiental Distrital podrá solicitar al sujeto de control dar respuesta a las observaciones realizadas, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.
- vi. El proceso de evaluación y aprobación de una Ficha Ambiental será declarado en abandono si el sujeto de control, a partir de la fecha en que la Autoridad Ambiental Distrital puso en su conocimiento las ampliaciones u observaciones que debe absolver, tardare más de 45 días hábiles en remitir la ampliación o aclaración requerida. En tal caso el sujeto de control deberá reiniciar el proceso con la presentación de una nueva Ficha Ambiental.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA

Art. II.380.66.- Definición.-

Se consideran situaciones de emergencia de los sistemas de almacenamiento, producción, tratamiento, depuración, transporte o disposición final de residuos, que signifique la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, y que puedan perjudicar la salud y el bienestar de la población, o afectar la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, los siguientes eventos:

- a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro horas;
- b) Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro horas;
- c) Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido, emisión; residuos industriales peligrosos ; y,
- d) Situaciones que puedan ocasionar riesgos inminentes a la salud y seguridad, calidad ambiental o daños a terceros.

Art. II.380.67.- Obligaciones de los sujetos de control ante situaciones de emergencia.-

El regulado responsable de la situación de emergencia está obligado a:

- a) Informar a la Autoridad Ambiental Distrital, de la situación de emergencia, en un tiempo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento de producido el evento.
- b) Poner en marcha, de manera inmediata, los planes diseñados para el efecto.



- c) Presentar, en un tiempo no mayor a setenta y dos horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para remediar. El regulado deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes.
- d) Realizar las acciones pertinentes para remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluar el funcionamiento del plan de contingencias aprobado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Art. II.380.68.- De la Autoridad Ambiental Distrital ante situaciones de emergencia.-

La Autoridad Ambiental Distrital, respecto de la ocurrencia de este tipo de situaciones, ejecutará lo siguiente:

- a) Informar a la Agencia Metropolitana de Control, de ser el caso, sobre los incumplimientos a las disposiciones establecidas.
- b) Iniciar las acciones de carácter administrativo, civil o penal que correspondan, según sea el caso.
- c) De ser necesario, disponer la reformulación del Plan de Contingencias o del Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, por parte del regulado.

**SECCIÓN III
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
AMBIENTAL**

**PARÁGRAFO I
DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE EL CONTROL AMBIENTAL**

Art. II.380.69.- Régimen institucional del control ambiental.-

El ejercicio de la facultad de control ambiental se realizará a través de los mecanismos de coordinación interinstitucional e instrumentos previstos en la presente sección.

El control público ambiental lo ejecutará la Autoridad Ambiental Distrital en coordinación con la Agencia Metropolitana de Control y las Entidades de Seguimiento, con el apoyo de la Policía Metropolitana y la Fuerza Pública, dentro del marco de sus funciones y atribuciones.

Art. II.380.70.- Funciones de Control Ambiental de la Autoridad Ambiental Distrital.-

La Autoridad Ambiental Distrital ejercerá el control ambiental a través de la inspección general y/o técnica a las actividades, obras, proyectos y sujetos de control en los distintos ámbitos de tutela de la presente Ordenanza.

Art. II.380.71.- Funciones de Control Ambiental de la Agencia Metropolitana de Control.-

La Agencia Metropolitana de Control ejercerá su rol a través de la inspección general, y tendrá facultades para la instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.380.72.- Entidades de Seguimiento (ES).-

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa metropolitana, las Entidades de Seguimiento (ES) tendrán como función, auxiliar a la Autoridad Ambiental Distrital y a la Agencia Metropolitana de Control para la comprobación del cumplimiento de normas y obligaciones administrativas ambientales y de las normas y reglas técnicas ambientales previstas en la legislación metropolitana.

Art. II.380.73.- Policía Metropolitana.-

La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que el Alcalde Metropolitano establezca, en ejercicio de la potestad pública, tiene como función colaborar con la Agencia Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las Entidades de Seguimiento con el fin de garantizar la efectiva ejecución del control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales previstas en la legislación metropolitana y la seguridad e integridad de los inspectores que realizan el control.

Con el objetivo de dar cumplimiento a las normas ambientales expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en caso de infracciones flagrantes verificadas por la Policía Metropolitana, ésta adoptará medidas inmediatas dirigidas a suspender la acción u omisión que genere el incumplimiento ambiental, evitar la generación de daños ambientales e informar a la Autoridad Ambiental Distrital y a la Agencia Metropolitana de Control sobre los actos de incumplimiento identificados para la instauración de los procesos sancionadores.

En caso de que la Agencia Metropolitana de Control requiera informes y valoraciones técnicas sobre la infracción flagrante, solicitará los mismos a la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.74.- Solicitud de apoyo de la Fuerza Pública.-

Con el fin de garantizar la efectiva ejecución del control ambiental y el cumplimiento sus funciones, el Municipio solicitará el apoyo y colaboración de la Fuerza Pública.



SUBPARÁGRAFO I DE LAS ENTIDADES DE SEGUIMIENTO

Art. II.380.75.- Naturaleza de las Entidades de Seguimiento (ES).-

Las Entidades de Seguimiento en materia ambiental son entidades técnicas, personas jurídicas de derecho privado, previamente calificadas, acreditadas y habilitadas que prestan su apoyo y auxilio a la Autoridad Ambiental Distrital y a la Agencia Metropolitana de Control.

La calificación, acreditación y habilitación se realizará de conformidad con la normativa metropolitana que regula a las ES contenida en el Libro 2-A del Código del Distrito Metropolitano.

Art. II.380.76.- Criterios de calificación de la Entidades de Seguimiento.-

La Autoridad Ambiental Distrital calificará a las ES de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Infraestructura, capacidad instalada e instrumentos para realizar las labores de verificación de cumplimiento de reglas o normas técnicas;
- b) Personal técnico especializado en las tareas específicas indicadas en la presente Ordenanza; y
- c) Experiencia no menor a dos años en labores de seguimiento, evaluación y asesoría en gestión ambiental o afines.

Art. II.380.77.- Contratación de Entidades de Seguimiento.-

El Fondo Ambiental realizará la contratación de Entidades de Seguimiento de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, sin que esto implique delegación, por parte de la Autoridad Ambiental Distrital y de la Agencia de Metropolitana de Control, de la potestad sancionadora y de control.

Art. II.380.78.- Obligaciones de las Entidades de Seguimiento.-

Serán obligaciones de las ES, las siguientes:

1. Mantener independencia contractual directa o indirecta, de cualquier índole con empresas asentadas dentro del DMQ y que sean sujetos de control por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.
2. Realizar la verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales de los regulados, previstos en la presente Ordenanza, tanto en lo concerniente a la implementación de las medidas propuestas, como a los tiempos establecidos para el efecto y presentar los informes de cada verificación de cumplimiento a la Autoridad Ambiental Distrital.
3. Revisar, calificar e informar a la Autoridad Ambiental Distrital los resultados de los análisis de los documentos ambientales que les hayan sido encargados.

4. Establecer programas de seguimiento a los regulados para la prevención y control de la contaminación y presentarlos a la Autoridad Ambiental Distrital para su aprobación.
5. Realizar la verificación de cumplimiento de las medidas correctivas, recomendaciones establecidas y tiempos establecidos en las auditorías ambientales aprobadas por la Autoridad Ambiental Distrital. En caso de que se evidencie incumplimientos, la ES deberá informar a la Autoridad Ambiental Distrital para que actúe conforme a derecho.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental Distrital los informes que ésta requiera.
7. Realizar inspecciones técnicas en el ámbito en el que presta su apoyo en base a las denuncias presentadas por la comunidad y presentar el respectivo informe técnico.
8. Cumplir las disposiciones que la Autoridad Ambiental Distrital emita para dar cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección, la normativa ambiental nacional y las respectivas disposiciones contractuales.
9. Alimentar el Sistema de Información Ambiental Distrital.
10. Levantar y suscribir las actas de seguimiento a regulados.
11. Levantar y suscribir Actas de Compromiso de Cumplimiento con los regulados que requieran de un plazo para el cumplimiento de las GPA.
12. Realizar el seguimiento a los sujetos de control que hayan sido regulados.
13. Cumplir con las disposiciones y lineamientos de la Autoridad Ambiental Distrital.
14. Aquellas que se establezcan en la normativa metropolitana o en instructivos de la Autoridad Ambiental Distrital.

PARÁGRAFO II MECANISMOS DE CONTROL

Art. II.380.79.- De la Inspección General Ambiental.-

Se entiende por Inspección General Ambiental al conjunto de actividades de verificación y observación de las obligaciones ambientales y cumplimiento de la normativa ambiental, que no requieren pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados. Su característica fundamental es la inspección visual y el análisis documental.

La potestad de inspección general se ejerce por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, con la colaboración de la Agencia Metropolitana de Control o las Entidades de Seguimiento debidamente calificadas.

La inspección general ambiental está dirigida fundamentalmente a:

- a) Verificar que los regulados cuenten con los certificados, licencias, y en general las autorizaciones ambientales respectivas otorgadas por la Autoridad Ambiental Distrital.
- b) Verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales que no requieren pruebas técnicas.



46

Art. II.380.80.- De la Inspección Técnica Ambiental.-

Se entiende por Inspección Técnica Ambiental al conjunto de actividades de verificación, observación, evaluación, medición, que requieren pruebas técnicas de distinto grado de detalle, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y normas técnicas de los regulados.

La potestad de inspección general se ejerce por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, con la colaboración de las Entidades de Seguimiento debidamente calificadas.

Art. II.380.81.- Criterios de frecuencia y periodicidad de la inspección.-

La cantidad y periodicidad de las inspecciones ambientales y de sus mecanismos de aplicación dependerán de los siguientes criterios:

- a) La naturaleza o situación ambiental de la actividad, obra, proyecto o sujeto de control.
- b) Las condiciones y obligaciones establecidas a los sujetos de control. El control y seguimiento a los PMA de sujetos de control que cuentan con Licencia Ambiental, tendrá una frecuencia definida por la Autoridad Ambiental Distrital, mientras que el control y seguimiento de los PMA de los sujetos de control que cuenten con Ficha Ambiental aprobada, tendrá una frecuencia de una vez anual. El seguimiento a los lineamientos de la GPA tendrá una frecuencia anual. El seguimiento a estos documentos será ejecutado por las ES.
- c) Riesgos ambientales de la actividad.
- d) Condiciones de fragilidad o vulnerabilidad del ecosistema.
- e) Condiciones o circunstancias de emergencia ambiental.
- f) Denuncias presentadas; y,
- g) Otros criterios que la Autoridad Ambiental Distrital considere necesarios.

**SUBPARAGRAFO I
INSPECCION TECNICA IN SITU**

Art. II.380.82.- Inspección Técnica in situ.-

Las actividades, obras, proyectos, e instalaciones de los regulados, podrán ser visitados en cualquier momento, sin notificación previa por parte de la Autoridad Ambiental Distrital o la Entidad de Seguimiento debidamente calificada y autorizada, a fin de realizar las siguientes acciones, cuando procedan:

- a) Tomar muestras de emisiones, descargas o vertidos;
- b) Inspeccionar la infraestructura de control o prevención de la contaminación existente;
- c) Verificar in situ la veracidad de la información entregada por el sujeto de control;

- d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los documentos ambientales.
- e) Monitorear la calidad ambiental de los recursos agua, suelo, aire y biota.
- f) Identificar las actividades que se realizan y se encuentran relacionadas o puedan afectar la calidad ambiental y,
- g) Aquellas que la Autoridad Ambiental Distrital considere pertinente.

Art. II.380.83.- Obligaciones de los sujetos de control.-

El regulado debe facilitar el normal ejercicio de la inspección ambiental y atender las demandas de la Autoridad Ambiental Distrital y de las Entidades de Seguimiento.

Los propietarios, encargados u ocupantes de los predios colindantes del objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e información al personal delegado para el desarrollo de su labor.

**SUBPARAGRAFO II
CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES PERMISIBLES**

Art. II.380.84.- Control del cumplimiento de límites permisibles mediante auto monitoreo.-

El control de cumplimiento de los límites permisibles incluidos en normas técnicas a través del automonitoreo, se realizará de manera semestral. Para el efecto los regulados que generen descargas, emisiones y/o residuos, y estén obligados al auto monitoreo, deberán presentar a la ES los reportes técnicos respectivos de las mediciones de sus emisiones líquidas, sólidas, gaseosas y ruido, y sujetándose a los lineamientos o disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.

El auto monitoreo será realizado a costo del regulado, para lo cual deberá contratar los servicios de laboratorios o entidades externas acreditadas por el Organismo de Acreditación Ecuatoriana, para la toma de muestras y análisis, debidamente registrados ante la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.85.- Obligación de Implementar medidas y acciones correctivas.-

Si como resultado del auto monitoreo y/o control público se evidencia que la actividad no se encuentra cumpliendo las normas técnicas ambientales, el sujeto de control responsable de dicha actividad deberá implementar correctivos inmediatos para levantar los incumplimientos.

Art. II.380.86.- Monitoreo por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.-

Para verificación del cumplimiento de los límites permisibles la Autoridad Ambiental Distrital realizará la toma de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes.



Para la toma de muestras el regulado deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades y datos necesarios para que el personal técnico pueda efectuar su trabajo.

Los costos que demanden estas actividades de monitoreo, serán cubiertos por el sujeto de control.

Art. II.380.87.- Presencia del regulado en el Control Público.-

Durante la toma de muestras por parte de la Autoridad Ambiental Distrital será suficiente la presencia de cualquier persona que forme parte del sujeto de control.

Art. II.380.88.- Información de Resultados del Control Público.-

La Autoridad Ambiental Distrital procederá a informar al regulado para que, si fuere el caso, tome las acciones correctivas necesarias. Cuando proceda, la Autoridad Ambiental Distrital notificará a la Agencia Metropolitana de Control para que se proceda con las sanciones respectivas.

**SUBPARÁGRAFO III
PROCESO DE SEGUIMIENTO MEDIANTE AA**

Art. II.380.89.- Proceso de seguimiento mediante AA.-

Además de los mecanismos de control y seguimiento establecidos, los regulados cuyas actividades han sido categorizadas como generadoras de impactos y riesgos ambientales significativos altos y cuenten con Licencia Ambiental, estarán sujetos a la presentación de AA, con el siguiente procedimiento:

1. Los regulados deberán presentar la AA correspondiente a la Autoridad Ambiental Distrital.
2. En el plazo de tres días hábiles, la Autoridad Ambiental Distrital asignará el documento a una ES para su revisión, análisis y calificación de la AA, incluyendo de ser el caso una verificación in situ, y remitir el respectivo informe a la Autoridad Ambiental Distrital.
3. La ES dispondrá de máximo quince (15) días hábiles a partir de la fecha de entrega de la AA, para presentar el respectivo informe técnico a la Autoridad Ambiental Distrital. Este informe deberá especificar claramente la sugerencia de aprobación o negación de la AA, con el debido sustento y motivación.
4. Una vez recibido el informe de la ES, la Autoridad Ambiental Distrital procederá a aprobar o negar la AA, según sea el caso. Este particular será notificado por la Autoridad Ambiental Distrital al sujeto de control, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la recepción del informe técnico de la ES.
5. De existir observaciones por parte de la ES, la Autoridad Ambiental Distrital podrá solicitar al sujeto de control dar respuesta a las

observaciones realizadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

6. El proceso de evaluación y aprobación de una AA será declarado en abandono si el sujeto de control, a partir de la fecha en que la Autoridad Ambiental Distrital puso en su conocimiento las ampliaciones u observaciones que debe absolver, tardare más de 30 días hábiles en remitir la ampliación o aclaración requerida.

PARÁGRAFO III DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A GPA (IMPACTOS O RIESGOS AMBIENTALES NO SIGNIFICATIVOS)

Art. II.380.90.- Obligatoriedad de someterse al proceso de control.-

Todas las actividades que hayan sido categorizadas como potenciales de generar impacto y riesgo ambiental no significativo, y que cuenten con la LUAE, deben someterse al procedimiento de control a través de la obtención o revalidación de las GPA.

Art. II.380.91.- Procedimiento y plazos.-

- a. Una vez cumplido con el registro de establecimiento, automáticamente la Autoridad Ambiental Distrital a través de la Entidad de Seguimiento, procederá con la inspección in situ de verificación de cumplimiento de la GPA.
- b. La Entidad de Seguimiento, dispondrá de 15 días hábiles para ejecutar la inspección y emitir el respectivo informe de verificación de cumplimiento de GPA a la Autoridad Ambiental Distrital y al sujeto de control.
- c. La Autoridad Ambiental Distrital, en los casos de cumplimiento de GPA, emitirá al sujeto de control la aprobación de cumplimiento de GPA; para lo cual el sujeto de control cancelará la tasa respectiva.
- d. Los sujetos de control que, por alguna razón claramente especificada en el informe de cumplimiento, requieran tiempo para la implementación de los lineamientos establecidos en la GPA, deberán firmar un Acta de Compromiso de Cumplimiento (ACC). Esta acta especificará las acciones y el tiempo necesario al que se compromete el sujeto de control para cumplir con la GPA. El tiempo propuesto no será mayor a 90 días calendario.

PARÁGRAFO IV DE LA SUSPENSION Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. II.380.92.- Suspensión de la Licencia Ambiental.-

La Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender la Licencia Ambiental, mediante resolución motivada, cuando se trate de:



- a) En el caso de la reincidencia de tres o más No Conformidades Menores (nc). (Ver Definiciones en Anexo III).
- b) En el caso de la existencia de No Conformidades Mayores, en una proporción mayor al 25% del total de actividades analizadas.

La Autoridad Ambiental Distrital otorgará un tiempo no menor de (quince) 15 días hábiles para que el sujeto de control subsane el o los incumplimientos. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la Suspensión de la Licencia Ambiental, mediante resolución motivada.

La suspensión de la Licencia Ambiental en caso de proyecto en ejecución, implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad posterior alguna hasta que las no conformidades sean corregidas.

La suspensión de la Licencia Ambiental para actividades en operación, implicará la sanción pecuniaria que será ejecutada por la Agencia Metropolitana de Control.

Art. II.380.93.- Revocatoria de la Licencia Ambiental.-

La Autoridad Ambiental Distrital podrá revocar, mediante resolución motivada, una Licencia Ambiental cuando se trate de:

- a) Reincidencia en 5 o más No Conformidades Mayores.
- b) En el caso de proyectos que, habiendo tenido la suspensión de la Licencia Ambiental, el sujeto de control continuó realizando la obra o la actividad.
- c) Contaminación ambiental deliberada y/o riesgo inminente a la salud pública.
- d) A partir de la tercera suspensión de la Licencia Ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital luego de que resuelva sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental y exista la presunción de un delito ambiental, informará a la instancia municipal respectiva para que se inicien las acciones judiciales correspondientes.

De igual manera ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al PMA otorgada por el sujeto de control, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que se restaure integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y/o comunidades afectadas.

En el caso de reincidencia en la revocatoria de la Licencia Ambiental, se procederá a la revocatoria definitiva de la Licencia Ambiental.

Art. II.380.94.- Reanudación de actividades.-

La revocatoria de la Licencia Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean subsanados y las indemnizaciones por los daños causados sean pagadas.

La actividad o proyecto cuya Licencia Ambiental ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando:

- a) El sujeto de control hubiere sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;
- b) Demuestre en el nuevo Estudio de Impacto Ambiental que se ha subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Licencia Ambiental y haya establecido en su Plan de Manejo Ambiental las correspondientes medidas de prevención para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y
- c) Obtenga una nueva Licencia Ambiental.

PARAGRAFO V DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA FICHA AMBIENTAL

Art. II.380.95.- Suspensión de la Ficha Ambiental.-

La Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender la Ficha Ambiental, mediante resolución motivada, cuando se trate de:

- a) En el caso de la reincidencia de seis o más No Conformidades Menores (nc).
- b) En el caso de la existencia de No Conformidades Mayores, en una proporción mayor al 50% del total de actividades analizadas.

La Autoridad Ambiental Distrital otorgará un tiempo no menor de quince (15) días hábiles para que el sujeto de control subsane el o los incumplimientos. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la Suspensión de la Ficha Ambiental, mediante resolución motivada.

La suspensión de la Ficha Ambiental en caso de proyecto en ejecución, implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que las no conformidades sean corregidas.

La suspensión de la Ficha Ambiental para actividades en operación, implicará la sanción pecuniaria que será ejecutada por la Agencia Metropolitana de Control.

Art. II.380.96.- Revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental.-

La Autoridad Ambiental Distrital podrá revocar, mediante resolución motivada, la aprobación de la Ficha Ambiental cuando se trate de:

- a) Reincidencia en 7 o más No Conformidades Mayores.
- b) En el caso de proyectos, habiendo tenido la suspensión de la aprobación de la Ficha Ambiental, el sujeto de control continuó realizando la obra o la actividad.
- c) Contaminación ambiental deliberada y/o riesgo inminente a la salud pública.
- d) A partir de la tercera suspensión de la aprobación de la Ficha Ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital luego de que resuelva sobre la revocatoria de la aprobación de la Ficha Ambiental y exista la presunción de un delito ambiental, informará a la instancia municipal respectiva para que se inicien las acciones judiciales correspondientes.

De igual manera estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que se restaure integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y/o comunidades afectadas.

En el caso de reincidencia en la revocatoria de la aprobación de la Ficha Ambiental, se procederá a su revocatoria definitiva.

Art. II.380.97.- Reanudación de actividades.-

La revocatoria de aprobación de la Ficha Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean subsanados y las indemnizaciones por los daños causados sean pagadas. La actividad o proyecto podrá ejecutarse siempre y cuando:

- a) El sujeto de control hubiere sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de Evaluación de Impactos Ambientales;
- b) Demuestre en un nuevo documento ambiental que se ha subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la aprobación de la Ficha Ambiental establezca en su Plan de Manejo Ambiental las correspondientes medidas de prevención para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; o
- c) Obtenga una nueva autorización ambiental correspondiente.

**CAPÍTULO VI
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Art. II.380.98.- Competencia.-

La Agencia Metropolitana de Control es la Autoridad competente para el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no se trate de acciones civiles o penales, en cuyo caso lo serán los jueces competentes.

La Agencia Metropolitana de Control tendrá la capacidad de emitir tiempos perentorios para que los regulados den cumplimiento con los documentos solicitados o con las medidas para mitigar o subsanar los impactos.

Art. II.380.99.- Procedimiento.-

El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Art. 382 del COOTAD en adelante y la Ordenanza 321 que regula el Ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito y en forma supletoria, en lo que no se oponga, se aplicará el procedimiento señalado en el Código de la Salud para el juzgamiento de infracciones, sin perjuicio de las acciones Administrativas será competencia del Comisario Metropolitano Ambiental y Comisarios de Salud y Ambiente; y en caso de que se trate de problemas de zonificación, también intervendrán los Comisarios Metropolitanos Zonales. Las infracciones

correspondientes a las estaciones base celular será competencia de la Comisaria Ambiental de Telecomunicaciones.

Art. II.380.100.- Denuncias cciudadanas.-

Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Autoridad Ambiental Distrital o a la Agencia Metropolitana de Control, en forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, la Agencia Metropolitana de Control, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del informe técnico correspondiente, procederá a sancionar a los autores, o a poner el caso en manos de los jueces civiles o penales correspondientes. La Agencia Metropolitana de Control podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Distrital la disposición al denunciado de la ejecución de acciones correctivas inmediatas.

Art. II.380.101.- Financiamiento del Fondo Ambiental.-

El Fondo Ambiental recibirá por los montos provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos y multas impuestas por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.

SECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Art. II.380.102.- Infracciones y Sanciones durante el proceso de categorización y regulación ambiental.-

Se consideran infracciones a las disposiciones del presente capítulo, sin perjuicio de que puedan constituir delito, las siguientes:

- a) Quien ejecute una obra, proyecto o actividad que genere o que pueda generar impactos o riesgos ambientales significativos altos, sin contar con Licencia Ambiental, será sancionado con la suspensión de la actividad y una multa de 50 RBUM.
- b) Quien ejecute una obra, proyecto o actividad que genere o que pueda generar impactos o riesgos ambientales significativos bajos, sin contar con la Aprobación de la correspondiente Ficha Ambiental, será sancionado con la suspensión de la actividad y una multa de 30 RBUM.
- c) Quien aporte información falsa con el fin de obtener la aprobación de algún documento ambiental, será sancionado con una multa de 100 RBUM, y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; si una vez obtenida la aprobación del documento ambiental se llegare a determinar la falsedad de la información proporcionada, se revocará el acto de aprobación del documento ambiental y todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitidos, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

- 62
- d) Quien aporte información falsa con el fin de obtener un Certificado Ambiental por GPA o Aprobación de Ficha Ambiental, debiendo obtener una Licencia Ambiental, será sancionado con una multa de 50 RBUM, la anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental en caso de haberse producido y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
 - e) Quien aporte información falsa con el fin de obtener un Certificado Ambiental por GPA, debiendo obtener una Aprobación de Ficha Ambiental, será sancionado con una multa de 30 RBUM, la anulación del trámite para la obtención de la aprobación del documento ambiental, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
 - f) Quien no presente las Auditorías Ambientales Generales o de Cumplimiento en los tiempos y términos indicados en la presente Ordenanza se sancionará con multa de 30 RBUM. El sujeto de control deberá presentar la Auditoría Ambiental en el tiempo que se le conceda; si vence este tiempo, la Autoridad Ambiental Distrital ordenará la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las obligaciones previstas.
 - g) Quien no informe a la Autoridad Ambiental Distrital sobre el inicio de la acción aprobada mediante el Licenciamiento Ambiental será sancionado con una multa de una RBUM.
 - h) Quien exceda los límites permisibles establecidos en la Norma Técnica para emisiones sólidas, líquidas o gaseosas, durante dos mediciones consecutivas, por cada uno de ellos será sancionado con una multa de 20 RBUM.
 - i) Quien hubiere construido Estaciones Base Celular fijas sin contar con la Autorización Ambiental respectiva (Aprobación de Ficha Ambiental), será sancionado con la suspensión de la obra si se encontrare en construcción, la imposición de una multa de 30 RBUM, y estará obligada a la obtención de la autorización respectiva.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. II.380.103.- Daños y perjuicios por infracciones ambientales.-

La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales no podrá ser utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de

contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones a que haya lugar.

Art. II.380.104.- Información falsa.-

Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio, la Autoridad Ambiental Distrital o su delegado comprobara que los estudios ambientales, alcances y Planes de Manejo Ambiental contienen información falsa u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales fueron aprobados, la Autoridad Ambiental Distrital presentará las acciones penales que correspondan en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

Art. II.380.105.- Infracciones y Sanciones durante el proceso de control y seguimiento ambiental.-

Se consideran infracciones y por tanto sujetas a sanción las siguientes:

- a) El Representante Legal del laboratorio ambiental que preste sus servicios sin estar debidamente registrado ante la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con una multa de 0.5 RBUM por cada informe emitido.
- b) Quien ejerza una actividad que provoque o pueda provocar impactos ambientales significativos, que no esté registrado ante la Autoridad Ambiental Distrital será sancionado con una multa de una RBUM.
- c) Quien incumpla con la entrega de residuos a los gestores autorizados, será sancionado con una RBUM, por cada ocasión que lo hiciere.
- d) Quien no disponga de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones, será sancionado con tres RBUM.
- e) Quien incumpla con la presentación de los reportes de caracterización o presentar caracterizaciones con número de muestreos incompletos, será sancionado con cinco RBUM.
- f) Quien presente reportes de caracterización extemporáneos o inobserve cualquier disposición de las normas técnicas aplicables, será sancionado con tres RBUM.
- g) Quien no notifique las situaciones de emergencia en los tiempos y términos previstos en la presente Ordenanza, será sancionado con tres RBUM.
- h) Quien presente documentos ambientales extemporáneos (Auditorías, alcances solicitados, documentos de descargo, Planes de Manejo Ambiental, programas perentorios de cumplimiento), será sancionado con tres RBUM.
- i) Quien no presente los documentos, aclaraciones o alcances solicitados por la Autoridad Ambiental Distrital o su delegado, será sancionado con tres RBUM.
- j) Quien realice la gestión de los residuos sin contar con la debida certificación como gestor ambiental, que le autorice para el efecto, será sancionado con multa de una RBUM en el caso de gestores de menor escala, de 3.5 RBUM para el caso de gestores de mediana escala y de cinco RBUM para el caso de gestores de gran escala.



6)

- k) Quien transportare residuos no domésticos sin la debida autorización, será sancionado con cinco RBUM, por cada vez que lo hiciere.
- l) La ES que emitiera informes técnicos ambientales, sin observar los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital o presentare información errada o incompleta a la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con cinco RBUM.
- m) La ES que mantenga relaciones contractuales directas e indirectas con cualquier sujeto de control de la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionada con cinco RBUM, y la terminación de sus contratos con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- n) La ES que incumpliere o cumpliera parcialmente o incorrectamente, con cualquiera de las obligaciones establecidas será sancionada con una multa de cinco RBUM, para lo cual la Autoridad Ambiental Distrital enviará el respectivo informe técnico de incumplimiento a la Agencia Metropolitana de Control.
- o) Quien utilice información falsa, debidamente comprobada, será sancionado con la revocatoria de la autorización ambiental emitida en base a los documentos falsos, y la suspensión de la actividad. La Autoridad Ambiental Distrital informará a la Agencia Metropolitana de Control para que se inicien las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.
- p) El laboratorio ambiental que oferte análisis y que reporte datos, sin estar acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, serán sancionados con cinco RBUM.
- q) Quien no presentare la AAg, AAc, Actualización de un PMA, por la Autoridad Ambiental Distrital o sus delegados, será sancionado con diez RBUM.
- r) Quien incumpliere los lineamientos de las GPAs, así como las obligaciones contempladas en la Ficha Ambiental, PMA, Plan de Acción, o la autorización ambiental respectiva, será sancionado con 0.5 RBUM por cada incumplimiento cuando se trate de GPAs, o de 1.5 RBUM por cada incumplimiento cuando se trate de PMA o Planes de Acción.
- s) Quien no permita la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realice el personal legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con 20 RBUM.
- t) Quien no cumpla con las normas técnicas aplicables a su actividad, será sancionado hasta con 20 RBUM, por cada parámetro excedido. El esquema de sanción será el indicado en el Instructivo a la presente Ordenanza.
- u) Quien cause derrames, descargas o emisiones de materias primas, desechos o productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes, excepto en situaciones de emergencia, será sancionado con 50 RBUM.
- v) Quien realice la gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin la debida delegación o acreditación de parte del Autoridad Ambiental Competente, o

incumplir la normativa aplicable a la gestión de residuos, será sancionado con 50 RBUM.

Art. II.380.106.- Incumplimiento de sanciones

A quien incumpliere la sanción impuesta, se le impondrá una multa del doble de lo sancionado previamente y se suspenderá en forma indefinida la ejecución de la obra, proyecto o actividad, hasta que el regulado haya implementado las medidas correctivas.

Art. II.380.107.- Exención de sanciones.-

Si el regulado informa a la ES correspondiente que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, causadas por procedimientos de puesta en marcha de medidas técnicas o emergencias, dentro de las 24 horas de haber incurrido en tal incumplimiento o dentro del primer día hábil después de feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista.

Art. II.380.108.- De la responsabilidad ambiental.-

La responsabilidad por daño ambiental es objetiva, por lo tanto no será considerada como eximente de responsabilidad la demostración de no haber incurrido en culpa, dolo o negligencia. Además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, según lo dispuesto en la legislación nacional respectiva.

Art. II.380.109.- Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Distrital.-

En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural del DMQ o de la calidad ambiental del Distrito, la Autoridad Ambiental Distrital, para conocer de las acciones establecidas en la Ley, podrá asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la substanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del agente causante. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica de Acceso y Transparencia a la Información.

Art. II.380.110.- De la responsabilidad subsidiaria del Estado.-

En caso de daños ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, la Autoridad Ambiental Distrital repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral.



60

CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

PARAGRAFO I DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES

Art. II.380.111.- Cobro y administración.-

Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados por la administración municipal en virtud de lo previsto en esta Ordenanza, serán cobradas de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO O SERVICIO	TASA
Certificado por GPA y seguimiento anual.	0.2 RBUM (cada año)
Informe por Revisión de Ficha Ambiental	50 USD
Informe por Revisión de Ficha Ambiental de EBCs	2 RBUM
Aprobación de Ficha Ambiental	130 USD
Aprobación de Ficha Ambiental para EBCs	4 RBUM
Seguimiento anual de PMA de Ficha Ambiental	2 RBUM (por cada establecimiento)
Seguimiento bianual de PMA de Ficha Ambiental de EBCs	6 RBUM
Autorización por emergencia (emisión de permiso emergente)	3 RBUM
Revisión y Aprobación de Auditorías, Planes de Acción o Actualizaciones de PMAs (Que no estén incluidas en la AA)	10% del Costo de Auditoría Mínimo 200 USD
Pronunciamento respecto a la revisión de Planes de Remediación Ambiental	900 USD
Pronunciamento respecto a la revisión de Programas y Presupuestos Ambientales Anuales	50 USD
Registro de laboratorio ambiental	5 RBUM
Muestreo y análisis de descargas líquidas realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2 RBUM por punto
Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2.5 RBUM por fuente
Muestreo y análisis de desechos sólidos urbanos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2 RBUM
Muestreo y análisis de residuos industriales, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	3 RBUM
Muestreo y análisis de suelos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	5 RBUM
Muestreo y análisis de ruido, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	0.2 RBUM por punto
Muestreo y análisis de Calidad de aire, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	4 RBUM, por punto
Seguimiento al PMA y Plan de Acción de actividades que cuenten con Licencia Ambiental (costo bianual)	6 RBUM (por cada establecimiento)
Revisión de modificaciones de Licencia Ambiental	2 RBUM
Pago por Seguimiento del Proceso de Participación Ciudadana	5 RBUM
Revisión de TdRs de EsIA, Revisión de EsIA y Emisión de Licencia Ambiental para EsIA	1 x 1000 del costo del proyecto mínimo 500 USD
Revisión de TdRs de EsIA Expost, Revisión de EsIA Expost y Emisión de Licencia Ambiental para EsIA Expost	1 x 1000 del costo de operación del último año mínimo 500 USD
Enmiendas a la Licencia Ambiental por Inclusión de nuevas actividades	900 USD
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital.	0.20 USD por cada foja

A

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza Metropolitana No. 042, sancionada el 7 de abril de 2011 y su Ordenanza Reformatoria No. 193, sancionada el 7 de marzo de 2012.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de aplicación inmediata, la Secretaria de Ambiente deberá elaborar el instructivo de la presente Ordenanza en el plazo de 180 días, el cual será emitido mediante resolución. La Secretaria de Ambiente tendrá la facultad de emitir las resoluciones administrativas que permitan la operatividad de la presente ordenanza.

TERCERA.- Del Licenciamiento y Regulación de Estaciones Base Celular

Los sujetos de control que operan Estaciones Base Celulares (EBC), a partir de la sanción de la presente Ordenanza, se sujetarán a lo estipulado en el presente cuerpo legal.

De conformidad con la categorización de los impactos que genere la instalación de las Estaciones Base Celulares, estos sujetos deberán someterse al documento ambiental que corresponda en base a la normativa vigente a la fecha de la implantación.

La Autoridad Ambiental Distrital coordinará los procesos de participación ciudadana de conformidad con el Anexo 4 de esta Ordenanza, lo anterior aplicara solo aquellas estaciones que no cuenten con LUMI-EBC.

En un plazo no mayor a 18 meses, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que, por incumplimientos anteriores, estuvieren sujetas, las estaciones EBCs existentes a la fecha de expedición de la presente Ordenanza y que se encuentren en trámite de regularización, deberán completar dicho proceso, de acuerdo a lo siguiente:

Las EBCs que cuenten con los borradores de Fichas Ambientales Aprobadas y con procesos de participación por iniciar y no tengan LUMI-EBC deberán completar el procedimiento de participación, adjuntando los requisitos complementarios indicados a continuación y se procederá con la aprobación de las fichas ambientales respectivas previo el pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza.

Las EBCs que cuenten con Fichas Ambientales Aprobadas pero no tengan LUMI-EBC deberán completar el procedimiento con la presentación de los siguientes requisitos complementarios:

- Solicitud de Autorización de la SENATEL
- Documento del que se desprenda que tiene la debida autorización del propietario o copropietarios, de conformidad con la Ley. Para el caso de bienes declarados bajo Régimen de Propiedad Horizontal, se requerirá adicionalmente certificación del Administrador, del que conste dicha autorización, o en su defecto, contrato de arrendamiento suscrito por éste con la operadora.



- Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores.
- Para los casos en los que se involucren sitios o áreas históricas, se deberá seguir los lineamientos y obtener las autorizaciones previstas en la normativa municipal.
- Para las EBCs que se encuentren dentro del Cono de Aproximación del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, deberá presentarse la Autorización de la Dirección de Aviación Civil respectiva.
- Certificado de póliza de responsabilidad civil frente a terceros.

Las EBCs que cuenten con LUMI-EBC, o cuya solicitud de orden de pago haya sido ya solicitada por la operadora, no requerirán canjear esta por ninguna otra autorización ambiental y la vigencia de dicha licencia se considerará indefinida.

El seguimiento al cumplimiento del PMA de las EBCs será realizado por la Secretaría de Ambiente cada dos años.

CUARTA.- Para las nuevas EBC que se generen en un sistema de infraestructura compartida, el proceso de ficha ambiental y su respectivo permiso será obtenido por el titular de la estructura de soporte.

La compartición de infraestructura se regirá previo informe emitido por el CONATEL.

ANEXO No. 4**Procedimiento De Participación Ciudadana de Ficha Ambiental Para Estaciones Base Celular Fijas con Antenas Celulares Exteriores****CAPITULO I****TITULO PRELIMINAR**

Art. 1.- DEFINICIONES.- Para la adecuada aplicación del presente instrumento, tómnese en cuenta las definiciones del Anexo 1.

PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA FICHA AMBIENTAL**SECCION I****Art.2.- PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-**

La revisión del borrador de la Ficha Ambiental por parte de la Entidad de Seguimiento y la Secretaría de Ambiente, en tres días laborables según sea el caso, entregará a la operadora la orden de pago y la asignación del facilitador del proceso de participación ciudadana.

La operadora tendrá tres días laborables para entregar a la Secretaría de Ambiente, el comprobante de pago de la tasa del proceso de participación ciudadana.

El facilitador deberá realizar una primera visita de inspección para identificar los actores del área de influencia e incluir otros actores si fuera necesario. Así mismo el facilitador debe hacer un primer contacto con los actores sociales involucrados para determinar costumbres, concurrencia habitual a reuniones o tiempo disponible para cualquier actividad adicional a su cotidianidad, esto a fin de definir el lugar y fecha para la reunión de participación ciudadana de la Ficha y Plan de Manejo Ambiental. Deberá además entregar a la Entidad de Seguimiento, en un plazo no mayor a cinco días laborables desde su asignación, la siguiente información, para que se incluya en el Informe de la ES:

- Problemas identificados sobre el proyecto.
- Actores sociales, organizaciones, instituciones y líderes de la población presentes en el área de influencia.
- Descripción básica del área.
- Lugar y fecha tentativa para realizar la reunión de participación ciudadana.
- Respaldo fotográfico y otros que puedan servir para evidencias el conocimiento de la población respecto al proyecto.
- Croquis de ubicación del lugar donde se realizará la reunión de participación ciudadana.

- Mecanismos de información del proceso de participación ciudadana, uno o varios entre los siguientes: perifoneos, publicación en cartelera, invitaciones personalizadas, invitaciones generales, volantes, etc. En todos los casos se utilizará la convocatoria en un medio de comunicación de circulación general dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.- CONVOCATORIA.- Las convocatorias a los mecanismos de participación ciudadana de Ficha Ambiental del presente Anexo., se realizarán por uno o varios medios de amplia difusión pública a nivel local que garanticen el acceso a la información.

La convocatoria se realizará con al menos cinco días calendario de anticipación a la reunión de participación ciudadana. La información mínima a proporcionarse en la convocatoria será (se incluye modelo):

- Extracto del proyecto.
- Identificación del proponente y del Organismo Regulador.
- Referencia de la Ordenanza vigente, marco regulador del proceso de participación ciudadana.
- La fecha, hora y lugar donde se realizará la reunión de participación ciudadana.
- Lugar donde se encontrará disponible en físico el borrador de la Ficha Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para la revisión del público.
- Información o contacto del facilitador para envío de inquietudes, comentarios o sugerencias.
- Información de la página web en la que estará disponible el digital del borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
- Información de que el borrador de la Ficha Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental se encuentra disponible en la Biblioteca de la Secretaría de Ambiente, para el examen y observación del público al menos durante los cinco días calendario posteriores a la realización de la reunión de participación ciudadana.



REUNIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DISPONIBILIDAD DE LA FICHA AMBIENTAL

PROYECTO: CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN - MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE TELEFONÍA CELULAR
"XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

PROPONENTE, como proponente, y la Secretaría de Ambiente como Autoridad Ambiental Local, en cumplimiento de lo establecido en la Legislación Ambiental Ecuatoriana, las Ordenanzas Municipales 042, 193 y el reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, invitan al público en general y en especial a autoridades, líderes, representantes y moradores del sector San Roque del Cantón Quito, a la aplicación del mecanismo de Participación Ciudadana a realizarse en el siguiente cronograma:

Fecha y hora de la Reunión de Participación Ciudadana	Dirección de la convocatoria	Recepción de comentarios	Ubicación del Proyecto
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Breve descripción del proyecto: PROPONENTE, como parte de su programa de desarrollo y operación tiene proyectado instalar una estación base celular (EBC) en un inmueble. El área de implantación de la EBC es de 115 33 m2 aproximadamente. Se localiza a una altitud de 2380 m s n.m.

Nota: Para su conocimiento el borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental se encuentra disponible para examen y observación del público en su página web www.QUITAMBIENTE.gob.ec desde el XXXXXXXXXX al XXXXXXXXX, las observaciones por parte de la comunidad deberán ser remitidas al correo electrónico CORREO FACILITADOR, del facilitador del proceso XXXXXXXXXX, desde el XXXXXXXXXX. Para mayor información de temas de salud por implementación del proyecto contactarse a: www.who.int/mediacentre/factsheets/fs193/es/index.html o al mail: inquiries@who.int

Esperamos contar con su valiosa presencia, y a la vez solicitamos de la manera más comedida difundir esta información dentro de su comunidad

El facilitador debe coordinar la metodología de exposición del borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, que deberá ser en lenguaje adecuado a las características de la población a la que va dirigido.

El proceso de participación ciudadana empezará el día y hora señalados en la convocatoria referida, donde asistirá el público en general, un representante del proponente, un representante de la Autoridad Ambiental Distrital y el consultor-expositor.

En el caso de que no asistiere alguno de los actores mencionados en el párrafo anterior, y transcurridos 30 minutos de la hora fijada el facilitador junto con el delegado de la Autoridad Ambiental Distrital y el delegado de la operadora suscribirá un acta que sienta razón de este particular. La no asistencia de los ciudadanos en los términos antes descritos se entenderá como aceptación tácita del proyecto.

Art. 3.- RECEPCION DE CRITERIOS Y SISTEMATIZACIÓN

- Para la sistematización del proceso de Participación Social, la Autoridad Ambiental Distrital a través de la Secretaría de Ambiente establecerá una base de datos de facilitadores que acrediten experiencia en procesos participativos, de participación ciudadana y manejo de grupos de trabajo y relaciones comunitarias, los cuales deberán ser considerados por las autoridades competentes en los proyectos o actividades que requieran Ficha Ambiental.
- El facilitador seleccionado por la autoridad competente no será parte del equipo multidisciplinario que elaboró la Ficha Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental ni promotor o ejecutor del proyecto asignado.

La Secretaría de Ambiente vigilará que el proponente utilice a más de los medios de convocatoria referidos, todos aquellos que permitan una adecuada difusión de la convocatoria acorde a los usos, costumbres e idiosincrasia de los sujetos de participación ciudadana.

En la reunión de participación ciudadana se realizará la presentación del contenido del borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental por parte de los consultores que realizaron la ficha y establecerá con claridad el objeto informativo de la participación ciudadana.

El facilitador designado presidirá la reunión, recogerá las observaciones de la comunidad, levantará las actas de reunión de participación ciudadana y en general velará por recabar la información que desde la comunidad se vierta sobre el contenido del borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y del proyecto. .

El facilitador entregará su informe a la Autoridad Ambiental Distrital hasta cinco días calendario después de concluido el proceso de participación ciudadana, en el que incluirá:

- Referencia al oficio de entrega del informe dirigido al Secretario de Ambiente en el que consta la fecha de aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.
- Datos generales de proyecto (información básica)
- Antecedentes sobre el proyecto (razón de ser, servicios que presta) y el contexto para la ejecución del proceso de participación ciudadana.
- Aspectos legales que sustentan el proceso de participación ciudadana.
- Identificación de actores sociales: públicos, organizacionales, población del área de influencia.
- Actividades planificadas y ejecutadas en relación a la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.
- Descripción narrativa de la audiencia / sistematización.
- Matriz de observaciones del proyecto. En esta matriz se recogerá la información más relevante generada por los pobladores en la presentación pública en la que se identificará al participante, qué tipo de actor es conforme al ítem, en cada casilla se incluirá el comentario/criterio expresado por el participante de acuerdo al variable socio ambiental manifestada (técnica, ambiental, social, legal) y finalmente incluirá en observaciones:
 - a. Si fue satisfecha la inquietud a plenitud.
 - b. Si esta se encuentra dentro del borrador de la Ficha Ambiental que indica.
 - c. Si no fue respondida adecuadamente y no satisfizo la inquietud del participante.

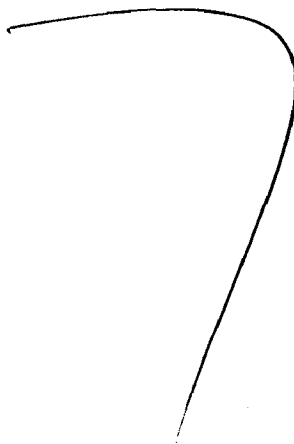
- d. Si es un nuevo elemento y que no está contemplado en el borrador de la Ficha Ambiental y que debería incluirse.
 - e. Otros que sean relevantes y/o incidan positiva o negativamente en la implementación, operación del proyecto.
- Identificación de posibles conflictos socio-ambientales y propuestas de posibles soluciones a los mismos. Entendiéndose el conflicto como las discrepancias entre dos o más actores sociales entorno a una ocasión con efectos ambientales manifestadas de tal modo que constituyen y evidencian contraposición de intereses que no son proclives al logro de los acuerdos, son la creación previa de condiciones adecuadas.
 - Conclusiones respecto al proceso de participación ciudadana, si se cumplió las condiciones determinadas en el presente anexo o se presentaron inconvenientes para que se desarrolle.
 - Recomendaciones respecto al contenido del borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y criterios y observaciones de la ciudadanía que se deberá acoger para mejorar la aplicación de los programas incluidos.
 - Anexos:
 - a. Documento de verificación de la convocatoria pública.
 - b. Documentos de verificación de mecanismos adicionales de participación ciudadana de ser el caso.
 - c. Resumen de comentarios.
 - d. Matriz de resumen de comentarios.
 - e. Respaldo fotográfico y/o video de la presentación.
 - f. Registro de asistencia a la reunión de participación ciudadana.
 - g. Registro de observaciones al borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
 - h. Acta de presentación pública.
 - i. CD con contenidos de sistematización de proceso de participación ciudadana.

Art. 4.- APROBACIÓN DE LA FICHA AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

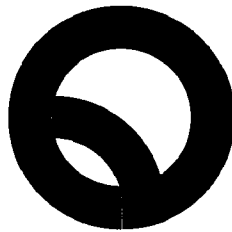
Con el informe del facilitador, la Autoridad Ambiental Distrital podrá solicitar los cambios que sean necesarios en el contenido de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, cinco días laborables, posteriores a la entrega del informe del facilitador. Las operadoras realizarán los cambios al contenido de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental en los cinco días laborables siguientes y la Autoridad Ambiental Distrital remitirá a la operadora la orden de pago para la Aprobación de la Ficha Ambiental en el término de cinco días.

La operadora presentará a la Autoridad Ambiental Distrital el comprobante de pago por Aprobación de Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y la Autoridad Ambiental en 3 días laborables, remitirá el oficio de Aprobación final de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Art. 5.- ACTIVIDADES EN FUNCIONAMIENTO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA.- Las actividades que se hayan iniciado antes de la expedición de la presente ordenanza, y no cuenten con Ficha Ambiental, para regularizar ambientalmente su continuidad, deberán someterse al procedimiento estipulado en este Anexo.



A small, handwritten signature or mark in black ink, located in the bottom right corner of the page. It appears to be a stylized set of initials or a name.



Secretaría de
Ambiente

5

Quito DM, 23 ABR 2013

Oficio N° 003570

Ingeniero
Alonso Moreno
Presidente
Comisión de Ambiente
Presente

De mi consideración

Adjunto sírvase encontrar un CD con las mediciones de radiación no ionizantes del año 2010 realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), a cada una de las Estaciones Base Celular (EBC) ubicadas en Quito de la Corporación Nacional de telecomunicaciones (CNT-EP).

Igualmente adjunto encontrará el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (CONATEL).

Como se puede apreciar, las mediciones de radiaciones no ionizantes realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL) en el año 2010, se encuentran muy por debajo del límite máximo permitido, establecido en el Art. 5 del reglamento indicado.


Atentamente,


Bladimir Ibarra Mayorga
Secretario de Ambiente



Adjunto: Lo indicado

0076901

 **ALONSO MORENO**
CONCEJAL - QUITO D.M.
Tipo de Documento: 001207
Fecha: 23/04/2013
Hora: 13:00
Firma de recepción: *AL*

RESOLUCION 01-01-CONATEL-2005**EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado primero del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de Administración y Regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 247 de la Constitución Política de la República, así como también el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, disponen que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible.

Que mediante Oficios STL-3011 del 30 de diciembre de 2003, STL-0048 del 13 de enero de 2004 y STL-0306 del 17 de febrero de 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones, pone de manifiesto la necesidad de emitir una Norma Técnica de Seguridad para el control de emisiones de radiofrecuencia en radio bases en el país o de considerarse adecuado, adoptar en el país alguna legislación internacional respecto al tema.

Que la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), mediante oficio No. 24 AS-2004 del 9 de marzo de 2004, solicita al Señor Presidente del CONATEL, la elaboración de una norma técnica para la instalación de antenas de radio bases de telefonía móvil necesaria para el desarrollo de la industria de telecomunicaciones en el país.

Que mediante Oficios Nos. 761 CONATEL-03 y 118 CONATEL-2004, de 27 de noviembre de 2003 y del 12 de marzo de 2004 el Señor Presidente del CONATEL, solicita a la SNT elaborar un proyecto de norma técnica para la instalación de antenas de radio bases de telefonía móvil.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene el Proyecto Internacional CEM "Internacional EMF PROYECT" sobre los efectos de los Campos Electromagnéticos (CEM) en la salud, y de cuyos estudios hasta la fecha, no existen informes o datos comprobados de afectación, sin embargo con el carácter de preventivo se han expedido en otros países normas y reglamentos de protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones expidió la Recomendación UIT-T K.52 "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de Exposición de las Personas a los campos electromagnéticos", para facilitar el cumplimiento por las instalaciones de telecomunicaciones de los límites de seguridad cuando existe exposición de las personas a campos electromagnéticos (CEM).

Que en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 10, artículo innumerado tercero y demás normas pertinentes de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada;

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCION DE EMISIONES DE RADIACION NO IONIZANTE GENERADAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

CAPITULO I

OBJETO, TERMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los Límites de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante (RNI) generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico en Telecomunicaciones, su monitoreo y control para el efectivo cumplimiento de los límites establecidos.

Artículo 2. Términos y Definiciones. En todo aquello que no se encuentre definido técnicamente en el Glosario de términos y Definiciones del presente Reglamento, se aplicarán los términos y definiciones que constan en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada su Reglamento General, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES

Artículo 3. Del Ámbito de Aplicación. Los deberes, derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento se aplicarán al uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el ámbito de competencia del CONATEL, a nivel nacional.

Dado que las frecuencias necesarias para el Servicio Móvil Marítimo son prestadas, explotadas y controladas por la Armada Nacional; y que las frecuencias utilizadas para los Sistemas y Servicios de Radiodifusión y Televisión atribuidas a estos servicios, se rigen por la Ley de Radiodifusión y Televisión, y son administradas por el CONARTEL, dichas Instituciones podrán establecer las normas de protección de emisiones de RNI generadas por el uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico que se encuentran bajo su responsabilidad.

Para el presente Reglamento no se aplica la exposición producida por el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos personales de baja potencia y a la corriente de contacto debida a objetos conductivos irradiados por un campo electromagnético.

CAPITULO III

REGIMEN DE PROTECCION Y LOS LIMITES MAXIMOS DE EXPOSICION

Artículo 4. Régimen de Protección. El Régimen de Protección de emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aplica tanto a la exposición ocupacional como a la exposición poblacional por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 5. Límites Máximos de Exposición por Estación Radioeléctrica Fija. Se establecen los límites máximos de exposición a las emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del

Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a los valores establecidos en la Recomendación UIT-T K.52 de la UIT, como se detalla en la Tabla No. 1 del Anexo 1 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

INSTALACION Y OPERACION

Artículo 6. Nivel de Exposición Simultánea por Efecto de Múltiples Fuentes. Para el cálculo de Nivel de Exposición Porcentual (exposición simultánea a múltiples fuentes), aun cuando los niveles de emisión de las distintas estaciones radioeléctricas fijas en una determinada zona de acceso, cumplan de manera individual con los límites señalados en la Tabla No. 1 del Anexo 1 del presente Reglamento, se debe verificar que el nivel de exposición porcentual para campo eléctrico o magnético sea menor a la unidad o menor al cien por ciento (100 %). El cumplimiento de los límites de exposición se evaluará utilizando las ecuaciones dadas en la Recomendación UIT-T K.52, como se detalla en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 7. Instalación de Estaciones Radioeléctricas Fijas y Coexistencia de Antenas Transmisoras. En el caso de que un concesionario requiera la instalación y operación de estaciones radioeléctricas fijas o emplazar sus antenas transmisoras sobre una misma infraestructura de soporte, dentro o en las cercanías de una zona de acceso, estará condicionada a:

- a) Que el Nivel de Exposición Porcentual en dicha zona, sea menor o igual a la unidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento.
- b) Que los Límites Máximos de Exposición por estación radioeléctrica fija cumplan con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8. Compartición de Estructuras de Soporte. En el caso de que un concesionario o distintos concesionarios, posean estaciones radioeléctricas fijas, y requieran ubicar sus antenas transmisoras sobre una misma estructura de soporte, será el propietario de dicha infraestructura el responsable ante la SUPTTEL de cumplir con lo establecido en los artículos 6, 7, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

CAPITULO V

MEDICIONES

Artículo 9. Instrumental a utilizar para las mediciones. El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, será determinado entre otros en base de los siguientes instrumentos:

- a) De banda ancha: Medidores isotrópicos de radiación.
- b) De banda angosta: Medidores de campo o analizadores de espectro y juego de antenas calibradas para los distintos rangos de medición.

Los instrumentos y sondas o antenas empleados deberán poseer certificado de calibración, extendido por un laboratorio acreditado a nivel internacional en el Ecuador, vigente a la fecha de la medición.

Artículo 10. Procedimiento de Medición. El procedimiento de medición que será aplicado a las estaciones radioeléctricas fijas que operan en el rango de 3 kHz a 300 GHz, con la finalidad de evaluar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, se lo realizará de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

CONTROL

Artículo 11. Organismo Competente para Realizar las Mediciones. La SUPTTEL inspeccionará la instalación y monitoreará los niveles de radiación electromagnética de las estaciones radioeléctricas fijas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

- Las operadoras de Telefonía Móvil Celular y Telefonía Móvil Avanzada darán las facilidades al organismo regulador a fin de que cumplan sus funciones y realicen las inspecciones necesarias.

Artículo 12. Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI. El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI será elaborado por funcionarios que la SUPTTEL designe para el efecto; dicha inspección contará con la presencia del técnico responsable de la estación radioeléctrica designada por el concesionario o poseedor del título habilitante de uso de frecuencias; las mediciones serán realizadas en función de lo especificado en los Artículos 9, y 10 del presente Reglamento.

El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI deberá ser presentado en el formulario especificado en el Anexo 4 del presente Reglamento.

Artículo 13. Informe técnico Aprobado de Inspección de Emisiones de RNI. El informe técnico de inspección de emisiones de RNI, aprobado por la SUPTTEL, es el único documento que garantiza el cumplimiento por parte del concesionario de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y será necesario para:

- a) La firma del acta de puesta en Operación.
- b) La operación de nuevas estaciones radioeléctricas fijas.
- c) Para verificación de cambios autorizados en la operación de estaciones radioeléctricas fijas.
- d) Para fines de administración y control de la SNT o la SUPTTEL, en el ámbito de competencias de cada Institución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONCESIONARIOS

Artículo 14. Deberes. Previa la concesión, autorización o registro de estaciones radioeléctricas fijas que utilizan frecuencias del Espectro Radioeléctrico los solicitantes deberán entregar un estudio técnico de emisiones de RNI a la SNT por cada estación radioeléctrica fija a instalar, de conformidad con lo previsto en los Anexos 5 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 15. Delimitación de Áreas Controladas. Es obligatorio que las áreas controladas se encuentren señalizadas apropiadamente, teniendo en cuenta las siguientes características:

- a) El acceso al área controlada debe ser permitido solo a personal autorizado, conocedor de las actividades y de los límites de exposición ocupacional respectiva, así como de la necesidad de tomar las precauciones debidas bajo ambiente ocupacional.
- b) En el caso de una zona de rebasamiento, es obligatorio que el personal autorizado a ingresar en dicha zona cuente, con las protecciones necesarias, que aseguren que los límites de exposición ocupacional por efecto de las emisiones RNI no afecten a la salud.
- c) Debe establecerse señalización visible para identificar claramente:
 - i) La zona de rebasamiento, que comprende el área sobre los límites de exposición ocupacional, y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general
 - ii) La zona ocupacional, que comprende el área sobre los límites de exposición poblacional, y por tanto debe restringirse el acceso al público en general
- d) En caso de determinarse zonas que superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional, la señalización será dispuesta tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 16. Señalización de Advertencia. Una vez determinadas las zonas que superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional, la señalización de advertencia será dispuesta tomando en cuenta lo establecido en los Anexos 7 y 8 del presente Reglamento.

Artículo 17. De los Lugares de Trabajo. No se debe colocar un lugar de trabajo permanente en la zona ocupacional.

Artículo 18. Modificación en las Estaciones Radioeléctricas fijas instaladas. En el caso de realizar modificaciones en las estaciones radioeléctricas fijas instaladas, que impliquen la alteración de los niveles de campo electromagnético emitidos, tales como:

- a) Cambio de altura de la antena.
- b) Cambio del P.I.R.E.
- c) Cambio de la Ganancia de la antena.
- d) Cambio de frecuencia.
- e) Cambio de ancho de banda.

LOS concesionarios de frecuencias que posean estaciones radioeléctricas fijas deben realizar un nuevo estudio técnico de emisiones RNI, y someterlo a consideración de la SNT, la cual autorizará las modificaciones respectivas y será la SUPTEL la que realizará el Informe Técnico de Inspección de RNI como lo contempla el artículo 12, el cual debe ser presentado a la SNT en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización de la o las modificaciones por parte de la SNT.

Artículo 19. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a que la SUPTEL imponga las sanciones previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

CAPITULO VIII

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

Área controlada: Es el área o lugar en el que la exposición a las emisiones de RNI por uso de frecuencias de Espectro Radioeléctrico podrán exceder los límites de exposición poblacional.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

CONARTEL: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Densidad de potencia: Potencia por unidad de superficie normal a la dirección de propagación de la onda electromagnética, en Watts por metro cuadrado (W/m^2). Para una onda plana la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico, el campo magnético y la impedancia del espacio libre, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$S = E^2/Z_0 = H^2Z_0.$$

Donde:

S: Densidad de potencia . (W/m^2)

E: Campo Eléctrico. (V/m)

H: Campo Magnético. (A/m)

Z₀: Impedancia del espacio libre (377 ohms).

Dispositivos personales de baja potencia: Se refiere a todo dispositivo radiante utilizado en proximidad inmediata al cuerpo humano

Exposición ocupacional: Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas como consecuencia de su trabajo han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones RNI y pueden ejercer control sobre la misma. La exposición ocupacional también se aplica cuando la exposición es de naturaleza transitoria, resultado del paso ocasional por un lugar en el que los límites de exposición puedan ser superiores a los límites establecidos, para la población en general, ya que la persona expuesta ha sido advertida del potencial de exposición y puede controlar ésta, abandonando la zona o adoptando las debidas seguridades.

Exposición poblacional: Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones de radiación no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.

Emisión: Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una estación radioeléctrica fija.

Estación radioeléctrica fija: Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Estructuras de soporte: Término genérico para referirse a torres, mástiles, o edificaciones en las cuales se soportan las estaciones radioeléctricas.

Fuente radiante: Cualquier antena o arreglo de antenas transmisoras.

Inmisión: Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes radioeléctricas fijas cuyos campos electromagnéticos estén presentes en un punto.

Intensidad de campo eléctrico: Fuerza por unidad de carga que experimenta una partícula cargada dentro de un campo eléctrico. Para efectos del presente Reglamento se expresa en voltios por metro (V/m).

Intensidad de campo magnético: Magnitud vectorial axial que junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Para efectos del presente Reglamento se expresa en amperios por metro (A/m).

Límites máximos de exposición: Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético, o la densidad de potencia asociada con estos campos, a los cuales una persona puede estar expuesta.

Longitud de onda (λ): La longitud de onda de una onda electromagnética está relacionada con la frecuencia (f) y la velocidad (v) de una onda electromagnética por la siguiente expresión.

$$\lambda = v / f$$

En el espacio libre, la velocidad (v) es igual a la velocidad de la luz (c), que es aproximadamente $3 \cdot 10^8$ (m/s).

Donde:

λ : Longitud de onda (m)

v : Velocidad (m/s)

f : frecuencia (Hz.)

Medidor de banda ancha: Instrumento isotrópico para medir campos electromagnéticos, el cual ofrece una lectura de la variable electromagnética considerando el efecto combinado de todas las componentes de frecuencia que se encuentran dentro de su ancho de banda especificado.

Medidor de banda angosta: Instrumento selectivo en frecuencia o sintonizable, el cual permite conocer la magnitud de la variable electromagnética medida (intensidad de campo eléctrico, magnético o densidad de potencia), debida a una componente de frecuencia, o a una banda muy estrecha de frecuencias.

Nivel de emisión: Valor promedio de la intensidad de campo eléctrico o magnético en la zona de acceso a una estación radioeléctrica fija, la cual opera a una frecuencia específica. Este valor se obtiene con un medidor de banda angosta.

Nivel de exposición porcentual: Valor ponderado de campo eléctrico o magnético, producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia, en cada una de las posibles zonas de acceso. Este valor es obtenido directamente con un medidor de banda ancha que disponga de la función para hacer la ponderación del campo electromagnético medido según los límites de exposición para los cuales el instrumento esté calibrado.

Onda plana: Onda electromagnética en la cual el vector campo eléctrico y magnético permanecen en posición coincidente con el plano perpendicular a la dirección de propagación de la onda.

Concesionario: Persona Natural o jurídica debidamente habilitada por la CONATEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Operario: Persona autorizada por el concesionario para realizar actividades en una estación radioeléctrica fija.

Permanente: Se refiere a que el tiempo de exposición dentro de la zona de rebasamiento ha sido mayor a 8 horas.

Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE): Producto de la potencia suministrada a la antena y la máxima ganancia de la antena respecto a una antena isotrópica.

RNI: Radiación No Ionizante. La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una radiación no-ionizante. El término "no-ionizante" hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Región de campo cercano: Zona que se encuentra adyacente a una antena, en la cual los campos no tienen la forma de una onda plana, pudiéndose distinguir dos sub-regiones: campo cercano reactivo, el cual posee la mayoría de la energía almacenada por el campo, y campo cercano de radiación, el cual es fundamentalmente radiante. La presencia de campo reactivo hace que el campo electromagnético no tenga la distribución de una onda plana, sino distribuciones más complejas.

Región de campo lejano: Región del campo electromagnético irradiado por una antena, donde la distribución angular de dicho campo es esencialmente independiente de la distancia con respecto de la antena, y su comportamiento es predominantemente del tipo de onda plana.

Secretario: Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

SNT: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Sonda isotrópica: Sonda empleada en medición de niveles de intensidad de campo, la cual tiene un patrón de radiación que es fundamentalmente constante en todas las direcciones, con una respuesta en frecuencia de banda ancha.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

40

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Zona de acceso: Lugar por donde se accede a una estación fija radiante.

Zona ocupacional: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

Zona de Rebasamiento: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional, y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese, la Resolución 235-10-2004 del 20 de mayo de 2004, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Quito a 11 de enero del 2005.

**ING. FREDDY RODRÍGUEZ FLORES
PRESIDENTE DEL CONATEL.**

**DR. JULIO MARTÍNEZ ACOSTA
SECRETARIO DEL CONATEL.**

ANEXOS

101

ANEXO 1

LIMITES MAXIMOS DE EXPOSICION POR ESTACION RADIOELECTRICA FIJA

ANEXO 1

LIMITES MAXIMOS DE EXPOSICION POR ESTACION RADIOELECTRICA FIJA

Tabla No. 1

Tipo de exposición	Rango de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico, E (V/m)	Intensidad de campo magnético, H (A/m)	Densidad de potencia de onda plana equivalente, S (W/m ²)
Ocupacional	3 - 65 kHz	610	24,4	–
	0,065 -1 MHz	610	1,6 <i>ff</i>	–
	1 -10 MHz	610 <i>ff</i>	1,6 <i>ff</i>	–
	10-400 MHz	61	0,16	10
	400-2000 MHz	3 <i>f</i> ^{1/2}	0,008 <i>f</i> ^{1/2}	<i>f</i> /40
	2-300 GHz	137	0,36	50
Poblacional	3-150 kHz	87	5	–
	0,15-1 MHz	87	0,73 <i>ff</i>	–
	1-10 MHz	87 <i>ff</i> ^{1/2}	0,73 <i>ff</i>	–
	10-400 MHz	28	0,073	2
	400-2000 MHz	1,375 <i>f</i> ^{1/2}	0,0037 <i>f</i> ^{1/2}	<i>f</i> /200
		2-300 GHz	61	0,16

Donde:

- Los valores límites señalados en esta tabla corresponden a valores eficaces (RMS) sin perturbaciones.
- f* es la magnitud de la frecuencia indicada en la columna rango de frecuencias; se deben omitir las unidades al momento de hacer el cálculo del límite respectivo.
- Para las frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, el período de tiempo en el que se debe realizar la medición será de 6 minutos.
- Para las frecuencias superiores a 10 GHz; el período de tiempo en el que se debe realizar la medición será $68/f^{1,05}$ minutos.

ANEXO 2

NIVEL DE EXPOSICION SIMULTANEA POR EFECTO DE MULTIPLES FUENTES

ANEXO 2

NIVEL DE EXPOSICION SIMULTANEA POR EFECTO DE MULTIPLES FUENTES

Para el cálculo de los Niveles de Exposición Simultánea por Efecto de Múltiples Fuentes se debe aplicar las siguientes ecuaciones en función de los rangos de frecuencia:

Frecuencias entre 3 kHz y 10 MHz

- Para campo eléctrico:

$$\sum_{i=3\text{kHz}}^{1\text{MHz}} \frac{E_i}{E_{l,i}} + \sum_{i>1\text{MHz}}^{10\text{MHz}} \frac{E_i}{a} \leq 1 \quad (1)$$

- Para campo magnético:

$$\sum_{j=3\text{kHz}}^{1\text{MHz}} \frac{H_j}{H_{l,j}} + \sum_{j>1\text{MHz}}^{10\text{MHz}} \frac{H_j}{b} \leq 1 \quad (2)$$

Donde:

E_i : Es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (usando un medidor de banda angosta).

$E_{l,i}$: Es el límite de referencia de intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (Tabla No. 1, Anexo 1).

H_j : Es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j (usando un medidor de banda angosta).

$H_{l,j}$: Es el límite de referencia de intensidad de campo magnético a la frecuencia j (Tabla No. 1, Anexo 1).

a : Es 610 V/m para exposición ocupacional y 87 V/m para exposición poblacional.

b : Es 24,4 A/m para exposición ocupacional y 5 A/m para exposición poblacional.

Frecuencias Entre 100 kHz y 300 GHz

- Para campo eléctrico:

$$\sum_{i=100\text{kHz}}^{1\text{MHz}} \left(\frac{E_i}{c} \right)^2 + \sum_{i>1\text{MHz}}^{300\text{GHz}} \left(\frac{E_i}{E_{l,i}} \right)^2 \leq 1 \quad (3)$$

- Para campo magnético:

$$\sum_{j=100\text{kHz}}^{1\text{MHz}} \left(\frac{H_j}{d} \right)^2 + \sum_{j>1\text{MHz}}^{300\text{GHz}} \left(\frac{H_j}{H_{l,j}} \right)^2 \leq 1 \quad (4)$$

Donde:

E_i : Es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (usando un medidor de banda angosta).

$E_{l,i}$: Es el límite de referencia de intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (Tabla No. 1, Anexo 1).

- H_j: Es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j (usando un medidor de banda angosta)
- H_{l, j}: Es el límite de referencia de intensidad de campo magnético a la frecuencia j (Tabla No. 1, Anexo 1).
- c: Es $610/f$ V/m (f en MHz) para exposición ocupacional y $87/f^{1/2}$ V/m para exposición poblacional.
- d: Es $1,6/f$ A/m (f en MHz) para exposición ocupacional y $0,73/f$ para exposición poblacional.

Nota:

Si el rango de frecuencias se establece entre 100 kHz y 10 MHz, se debe calcular el nivel de exposición porcentual con las ecuaciones (1)-(3) ó (2)-(4).

ANEXO 3
PROCEDIMIENTO DE MEDICION

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE MEDICION

Procedimiento

1. Como paso previo a la medición se llevará a cabo un levantamiento visual del lugar de instalación del sistema irradiante, y se tomarán fotografías para dar una vista panorámica del entorno de la antena considerada.
2. Se deberá efectuar la medición en los puntos accesibles al público donde la misma sea prácticamente realizable.
3. A efectos de evitar posibles acoplamiento capacitivos, los puntos de medición deben encontrarse a una distancia no inferior a 20 cm de cualquier objeto.
4. Se calculará el punto de frontera entre el campo cercano y el campo lejano al fin de medir:
 - 4.1 En el campo lejano el campo eléctrico E o el campo magnético H
 - 4.2 En el campo cercano el campo eléctrico E y el campo magnético H.

Considerando que el punto de frontera está dado por el máximo entre:

$$\text{Máx } (3\lambda; 2D^2/\lambda) \quad (1)$$

Donde:

D: Es el diámetro de la antena. (m)

λ : Longitud de onda. (m)

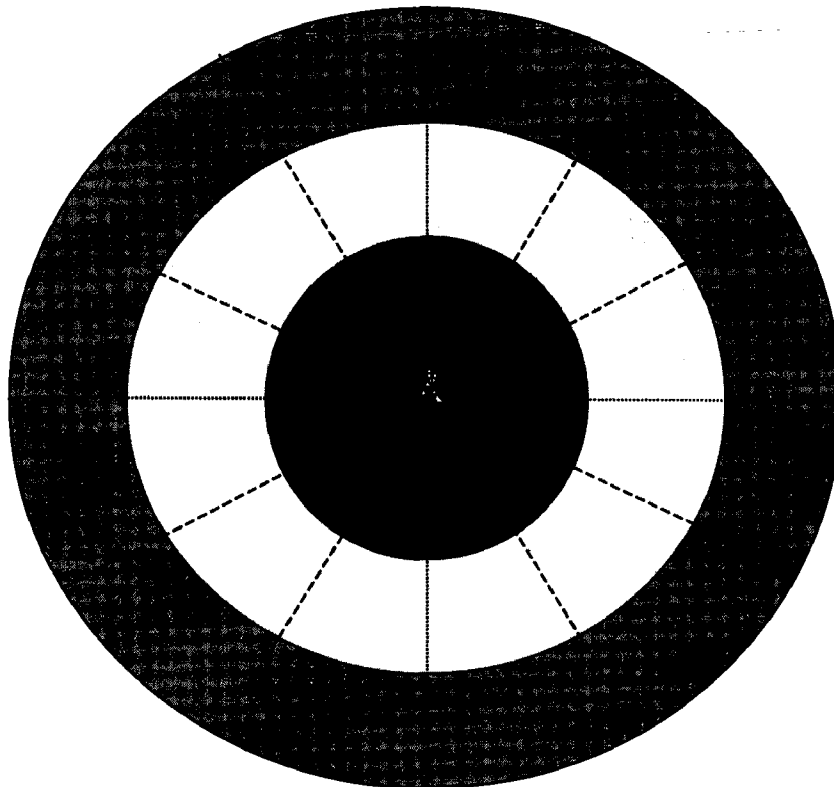
Método de Medición.

1. El encargado de realizar las medidas correspondientes deberá colocarse en el límite del cálculo teórico de la zona ocupacional y la zona poblacional, (que sea físicamente realizable), cubriendo un área radial cada 30 grados.
2. Si el resultado de la medición es superior al establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, se deberá continuar midiendo hasta encontrar el punto que permita cumplir con los límites establecidos.
3. Para cada uno de los radiales deberá cubrirse lo establecido en el punto 1.
4. Se repetirá los puntos 1, 2 y 3 al fin de determinar la zona de rebasamiento.
5. Una vez establecidos y cumplidos los límites máximos de exposición se procederá con levantamiento de la señalización que sea visible al público en general y a los operarios en el caso de la zona de rebasamiento.


Notas:

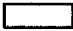
- a) En aquellos casos en los que el responsable técnico de la SUPTEL, considere que los puntos precedentes no se ajusten para la medición, dadas las características de la instalación y funcionamiento, podrá determinar otros puntos de medición, aclarando en el informe correspondiente las justificaciones del caso.
- b) Los puntos de medición deberán quedar perfectamente definidos sobre el croquis a presentar en el informe técnico de inspección, con el fin de permitir la realización de controles periódicos.
- c) En los casos que corresponda, las mediciones se realizarán en las horas de mayor tráfico, para lo cual el concesionario deberá poner a disposición de la SUPTEL la información que requiera.


ESQUEMA DE LAS ZONAS



Leyenda:

 Zona de rebasamiento

 Zona Ocupacional

 Zona Poblacional

 Líneas de 30°


Puntos de mediciones: intersecciones entre la zona Ocupacional y las líneas de 30 °

55

ANEXO 4

**FORMULARIO PARA PRESENTAR EL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE
RNI.**

44

	FORMULARIO PARA EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE RNI.			RNI-11-1
				COD. SUPTTEL
				Fecha:
1) USUARIO				
NOMBRE DE LA EMPRESA:				
DIRECCIÓN:				
2) UBICACIÓN DEL SITIO				
PROVINCIA:	CIUDAD / CANTÓN:	LOCALIDAD:	LATITUD (°) (') (")	LONGITUD (°) (') (")
3) DESCRIPCIÓN GENERAL Y CONDICIONES PARTICULARES				
4) PERSONAS PRESENTES DURANTE LA MEDICIÓN				
NOMBRES	APELLIDOS	CARGO		
5) CÁLCULO DEL PIRE				
POTENCIA MÁXIMA DEL EQUIPO (W)	GANANCIA MÁXIMA DE LA ANTENA	VALOR DE PIRE (W)		
6) ESTACIONES DE RFX VISIBLE(S) ALREDEDOR DEL SITIO DE MEDICIÓN				
DISTANCIA	TV / RADIO	TELEFONIA MÓVIL	OTROS	
INFERIOR A 50 m				
DE 50 A 100 m				
DE 100 A 200 m				
DE 200 A 1000m				
Adjuntar fotos que permitan una vista panorámica del entorno de la(s) antena(s). (con fecha)				



FORMULARIO PARA EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE RNI.

RNI-I1-2

COD. SUPTEL

Fecha:

7) DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN UTILIZADOS:

RANGOS DE FRECUENCIAS :

EQUIPOS DE MEDICION :

FABRICANTE (MARCA)	TIPO	NUMERO DE SERIE	FECHA DE CALIBRACION

8) INFORME TÉCNICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:

FECHA DE MEDICIÓN :	HORA DE INICIO :	HORA DE FINALIZACION :	OBSERVACIONES

9) CROQUIS DE LA INSTALACION CON LA UBICACION DE LOS PUNTOS DE MEDICION

Blank area for the site sketch and measurement points.

43

	FORMULARIO PARA EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE RNI.		RNI-11-3
			COD. SUPTEL
			Fecha:
EMISION:			
UBICACION DEL PUNTO DE MEDICION	LATITUD (°) (') (") (S o N)	LONGITUD (°) (') (") (N o W)	Altura de la medición d (m)
Pto. 1			
Pto. 2			
Pto. 3			
Pto. 4			
Pto. 5			
Pto. 6			
Pto. 7			
Pto. 8			
Pto. 9			
Pto. 10			
Pto. 11			
Pto. 12			
INMISION:			
UBICACION DEL PUNTO DE MEDICION	LATITUD (°) (') (") (S o N)	LONGITUD (°) (') (") (E o W)	Altura de la medición d (m)
Pto. 1			
Pto. 2			
Pto. 3			
Pto. 4			
Pto. 5			
Pto. 6			
Pto. 7			
Pto. 8			
Pto. 9			
Pto. 10			
Pto. 11			
Pto. 12			



FORMULARIO PARA EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE RNI.

RNI-11-4

COD. SUPTEL

Fecha:

10) TABLA DE VALORES MEDIDOS PARA LA EMISION:

UBICACIÓN DEL PUNTO DE MEDICION	FRECUENCIAS DE OPERACION (MHz)		CAMPO ELECTRICO E (V/m)	CAMPO MAGNETICO H (A/m)	DENSIDAD DE POTENCIA S (W/m)	OBSERVACIONES
	FRECUENCIA MAXIMA	FRECUENCIA MINIMA				
Pto. 1						
Pto. 2						
Pto. 3						
Pto. 4						
Pto. 5						
Pto. 6						
Pto. 7						
Pto. 8						
Pto. 9						
Pto. 10						
Pto. 11						
Pto. 12						

11) TABLA DE VALORES MEDIDOS PARA LA INMISION:

UBICACIÓN DEL PUNTO DE MEDICION	FRECUENCIAS DE OPERACION (MHz)		CAMPO ELECTRICO E (V/m)	CAMPO MAGNETICO H (A/m)	CAMPO ELECTRICO LIMITE E _i (V/m)	CAMPO MAGNETICO LIMITE H _i (A/m)	OBSERVACIONES
	FRECUENCIA MAXIMA	FRECUENCIA MINIMA					
Pto. 1							
Pto. 2							
Pto. 3							
Pto. 4							
Pto. 5							
Pto. 6							
Pto. 7							
Pto. 8							
Pto. 9							
Pto. 10							
Pto. 11							
Pto. 12							

22

	FORMULARIO PARA EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE RNI.		RNI-11-5	
			COD. SUPTTEL	
			Fecha:	
12) CONCLUSIONES:				
Se superan los límites de exposición por estación Radioeléctrica fija	SI		NO	
El nivel de exposición porcentual es inferior a la unidad	SI		NO	
Es necesario delimitar las zonas que superan los límites de emisiones de RNI	SI		NO	
13) CERTIFICACION DEL PROFESIONAL TECNICO (RESPONSABLE TECNICO DE LA SUPTTEL)				
1. Certifico que el presente Informe Técnico de Inspección de RNI fue elaborado conforme al procedimiento y sistema de medicación de RNI en vigencia.				
APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRES:	LIC. PROF.:	
e-mail:	CASILLA:	TELEFONO / FAX:		
DIRECCION:		FECHA:	_____ FIRMA	
14) CERTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA:				
1. Certifico que el presente Informe Técnico de Inspección de RNI fue elaborado acorde los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Protección de Emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico. 2. Me comprometo a delimitar las zonas que superan los límites de emisiones de RNI, si así lo determina el SUPTTEL.				
NOMBRE:		FECHA:	_____ FIRMA	
15) APROBACION DEL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI:				
1. La aprobación del presente Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI es el único documento que garantiza el cumplimiento por parte del participante de las normas contenidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizantes Generadas por Uso del Espectro Radioeléctrico.				
APROBADO <input type="checkbox"/>	NO APROBADO <input type="checkbox"/>	_____ FIRMA (Responsable Técnico de la SUPTTEL)		

ANEXO 5
CALCULO PARA EL ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI
(CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)

ANEXO 5

CALCULO PARA EL ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI
(CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)

Determinación de la Distancia de Seguridad:

- a) A partir del peor de los casos se establece la densidad de potencia de la onda plana equivalente.
- b) Aplíquese el presente cálculo solo a campo lejano.

Para determinar la distancia de seguridad se debe utilizar en cuenta la siguiente fórmula:

$$S_{lim} = PIRE / \pi R^2 \quad (1)$$

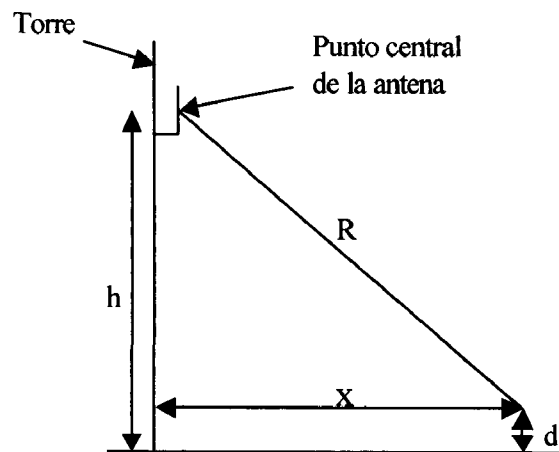
Donde:

S_{lim} : Densidad de Potencia de la onda plana equivalente. (W/m²)

PIRE: Producto de la potencia suministrada a la antena y la máxima ganancia de la antena respecto a una antena isotrópica, y sin tomar en cuenta las pérdidas. (W)

R: Es la distancia entre el punto central de la fuente radiante y el supuesto individuo expuesto a Campos Electro-Magnéticos. (m)

Diagrama de referencia:



$$R^2 = X^2 + (h - d)^2 \quad (2)$$

Condiciones de aplicación.

- a) Para definir el límite máximo de la zona de exposición poblacional y ocupacional se debe tomar los valores de S_{lim} definidos en el artículo 5 del presente Reglamento.
- b) El cálculo del PIRE se tomará en cuenta el máximo de la potencia y el máximo de la ganancia en los catálogos de los equipos.
- c) Las frecuencias bajo 10 MHz, no se puede determinar la distancia debido a que los valores de S_{lim} no están determinados, por lo tanto, las zonas de exposición poblacional y ocupacional serán determinadas por la SUPTEL durante el control. (Ver Anexo 3, Procedimiento de Mediciones).
- d) Para efectos de cálculo, tomar como referencia que d sea igual a 1.5 m.
- e) Se debe seguir el procedimiento del formato establecido en el Anexo 6.

ANEXO 6

**FORMULARIO PARA ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI
(CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)**



FORMULARIO PARA ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI
(CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)

RNI-T1

Fecha: _____

1) USUARIO:

NOMBRE DE LA EMPRESA:	
DIRECCIÓN:	

2) UBICACION DEL SITIO:

PROVINCIA:	CIUDAD / CANTON:	LOCALIDAD:	LATITUD (°) (') (")	LONGITUD (°) (') (")

3) S_{lim} A CONSIDERAR (VER ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO):

FRECUENCIAS (MHz)	S _{lim} OCUPACIONAL (W/m ²)	S _{lim} POBLACIONAL (W/m ²)

4) CALCULO DE R:

Altura h (m):	$R = \sqrt{X^2 + (h - d)^2}$
DISTANCIA X	VALOR CALCULADO PARA R (m)
2 m	
5 m	
10 m	
20 m	
50 m	

5) CALCULO DEL PIRE:

POTENCIA MAXIMA DEL EQUIPO (W)	GANACIA MAXIMA DE LA ANTENA	VALOR DE PIRE (W)

6) CALCULO DEL S_{lim} TEORICO:

$S_{lim} = PIRE / (\pi * R^2)$		
DISTANCIA	VALOR DE $(\pi * R^2)$	VALOR DE S _{lim} (W/m ²)
2 m		
5 m		
10 m		
20 m		
50 m		

7) CERTIFICACION DEL PROFESIONAL TECNICO (RESPONSABLE TECNICO)

Certifico que el presente proyecto técnico fue elaborado por el suscrito y asumo la responsabilidad técnica respectiva

APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRES:	LIC. PROF.:
e-mail:	CASILLA:	TELEFONO / FAX:	
DIRECCION:	FECHA:	FIRMA	

8) CERTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA

Certifico que el presente proyecto técnico fue elaborado acorde con mis necesidades de comunicación

NOMBRE:	FECHA:	FIRMA

ANEXO 7

DELIMITACION DE ZONAS QUE SUPERAN LOS LIMITES DE EMISIONES DE RNI.

ANEXO 7

DELIMITACION DE ZONAS QUE SUPERAN LOS LIMITES DE EMISIONES DE RNI.

La señalización será dispuesta tomando en cuenta:

Zona Ocupacional

- a) La señalización de ingreso a la Zona Ocupacional, debe estar visible tanto al público como al operario de la instalación de estaciones radioeléctricas fijas.

- b) Si está dentro de una zona ya delimitada físicamente, se debe ubicar la señalización a la entrada de dicha zona.
- c) Se debe demarcar la zona de acuerdo a la topografía del área donde se implantarán vallas que permitan el acceso únicamente al operario, de acuerdo con lo que establezca la SUPTEL.

Zona de Rebasamiento

- a) La señalización de ingreso a la Zona de Rebasamiento debe estar visible al público, considerando cada uno de los accesos para el operario de la estación radioeléctrica fija
- b) Los paneles de señalización deberán estar dispuestos en el límite de la zona de Rebasamiento.

CD



Secretaría de
Salud

Agregar expte.
Criterio PM J

37

0 0499

MDMQ-SS

Quito, 23 de abril de 2013

Señor
Alonso Moreno
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE
Presente.-

De mi consideración:

En respuesta a lo solicitado en el oficio 0861, una vez analizada la Ordenanza Metropolitana Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente", ponemos a consideración de la Comisión, lo siguiente:

- 1.- Que en el Art. II.38.24, acápite "Plan de Relaciones Comunitarias", luego de la frase "programa de educación ambiental, se incluya lo siguiente: "y acciones para proteger la salud de la población";
- 2.- Para la legislación aplicable a las Estaciones Base Celular, se recomienda considerar, el pronunciamiento la Organización Mundial de la Salud, emitida mediante nota descriptiva No. 304 de mayo de 2006.

Informo a usted que en materia de salud, no existen otras observaciones al proyecto.

Con sentimientos de consideración,

Atentamente,

Cecilia Tamayo Jaramillo
SECRETARIA DE SALUD MDMQ



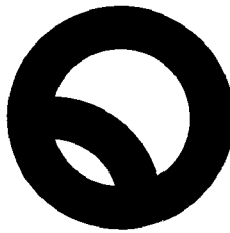
Elaborado por:	Dr. Pilar Rassa	
Revisado por:	Byron Flores	

TICKET 2013 - 048658

24 ABR 2013

ALONSO MORENO
CONCEJAL - QUITO D.M
 Tipo de Documento... OM 300.....
 Fecha... 23/04/2013.....
 Hora... 13:48.....
 Firma de recepción... AL.....

DUONOR
-wh-



Secretaría de
Salud

3/8

MDMQ – SS

Oficio No. 0479

Quito, 15 de abril de 2013

URGENTE

Señor Ingeniero

Alonso Moreno

PRESIDENTE DE LA COMISION DE AMBIENTE

Presente

De mi consideración:

En respuesta al oficio N° 861, mediante el cual solicita se emita un **informe técnico respecto al proyecto de ordenanza metropolitana reformativa de la ordenanza metropolitana N° 213**, sustitutiva del Título V, del "Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito a ser entregado el 16 de abril, me permito señalar que dicho oficio fue recibido en esta Secretaría el lunes 15 de abril de 2013 a las 15h00.

Considerando la importancia de los contenidos del proyecto de ordenanza, pero por el poco tiempo disponible para el análisis, cumpro en informar la imposibilidad de entregar el informe en la fecha requerida. Con el propósito de aportar con insumos técnicos para el proyecto de ordenanza, solicito una ampliación de plazo para atender el requerimiento.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Cecilia Tamayo Jaramillo

SECRETARIA METROPOLITANA DE SALUD – MDQ

Cc: Abg. Patricia Andrade de Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

Elaborado por:	Sra. Verónica Rhon	Secretaria	
Revisado por:	Dr. Fausto Patiño	DMGSS	

SS/16/04/2013

ALONSO MORENO
CONCEJAL - QUITO D.M

Tipo de Documento:.....

Fecha: 16 ABRIL 2013

Hora: 10:20

Firma de recepción: JENIFER



Secretaría de
Salud

Ambiente *f* *B*

9-2013-049259

MDMQ – SS

Oficio No. 0479

Quito, 15 de abril de 2013

URGENTE

Señor Ingeniero

Alonso Moreno

PRESIDENTE DE LA COMISION DE AMBIENTE

Presente

De mi consideración:

En respuesta al oficio N° 861, mediante el cual solicita se emita un **informe técnico respecto al proyecto de ordenanza metropolitana reformativa de la ordenanza metropolitana N° 213**, sustitutiva del Título V, del "Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito a ser entregado el 16 de abril, me permito señalar que dicho oficio fue recibido en esta Secretaría el lunes 15 de abril de 2013 a las 15h00.

Considerando la importancia de los contenidos del proyecto de ordenanza, pero por el poco tiempo disponible para el análisis, cumpto en informar la imposibilidad de entregar el informe en la fecha requerida. Con el propósito de aportar con insumos técnicos para el proyecto de ordenanza, solicito una ampliación de plazo para atender el requerimiento.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

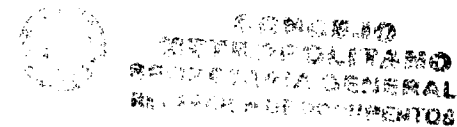
Cecilia Tamayo Jaramillo

SECRETARIA METROPOLITANA DE SALUD – MDQ

Cc: Abg. Patricia Andrade de Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

Elaborado por:	Sra. Verónica Rhon	Secretaria	
Revisado por:	Dr. Fausto Patiño	DMGSS	

SS/16/04/2013



FECHA: 16 ABR 2013

HORA: 10:20

FIRMA RECEPCION: *[Signature]*

NÚMERO FOLIO: *[Signature]*



Secretaría de
Ambiente

Agregar expte
F 31

Quito, DM

16 ABR 2013

Oficio N°

0003570 S. 2013-049289
SECRETARÍA DE AMBIENTE
16 ABR 2013
10:00
J. J. J. J.

Ingeniero
Alonso Moreno
Presidente Comisión Ambiente
Concejo del Distrito Metropolitano de Quito
Presente.

De mi consideración:

Por el presente, y para los fines respectivos solicito a usted se sirva considerar lo referido a continuación, sobre las principales motivaciones de la reforma de la Ordenanza Metropolitana No. 213:

1. La actuación en materia de regulación y control ambiental lo ha venido ejerciendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con base en lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en la Edición Especial No. 4 del Registro Oficial del 10 de septiembre de 2007, que entre otros, dispone en la Sección VI, Art. II.381.21 CERTIFICADO AMBIENTAL (CA).- "El Certificado ambiental es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la AA o luego de verificado el cumplimiento del PMA aprobado. El certificado ambiental no representa una autorización para contaminar, y ninguna actividad podrá funcionar sin este documento [...]"

Cabe señalar que el otorgamiento de Certificados Ambientales, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, contraría:

a) lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental, considerando entre otros lo siguiente:

El Art. 13 faculta a los Municipios a dictar políticas ambientales seccionales, con sujeción a la Constitución Política de la República y a la Ley;

El Art. 8 establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del estado.

El Art. 12 literal d) dispone como obligación de las instituciones del Estado que conformen el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales.

b) lo establecido en la Resolución de Acreditación No. 454 otorgada a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 10 de noviembre de 2010 por parte del Ministerio del Ambiente, considerando entre otros lo siguiente:

Handwritten initials



El **Art. 14**, determina en virtud de la acreditación que se le otorga al Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que únicamente podrá emitir licencias ambientales y fichas ambientales, de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente o que se expida en el futuro.

Por lo expuesto, la modificación orientada al otorgamiento de Licencias Ambientales y Fichas Ambientales, no solo aporta de forma definitiva al cumplimiento de lo exigido al Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia jurídica ambiental, sino que contribuye al fortalecimiento de la seguridad del sistema de licenciamiento ambiental, con la emisión de documentos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, que serán válidos y reconocidos a nivel nacional, facilitando además a los administrados el acceso a mercados internacionales, a la obtención de préstamos de inversión y otros posibles beneficios de orden tributario.

2. No obstante que la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en la Edición Especial No. 4 del Registro Oficial del 10 de septiembre de 2007, en los siguientes artículos: Art. II.30.30, Art. II.380.31, Art. II.380.35; Art. II.380.36; Art. II.380.37; Art. II.380.39; Art. II.380.40; Art. II.380.41; Art. II.380.42; establece, y regula la forma y modalidad de exigencia de la participación ciudadana durante la elaboración de Términos de Referencia (TDR) y Estudios de Impacto Ambiental (EslA); el Art. 7 de la Acreditación No. 454 otorgada el 10 de noviembre de 2010 a favor del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, exige la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008 y los Instructivos, reglamentos, normas que de éste deriven, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Por lo expuesto, la modificación orientada a la inclusión de la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040 que regula los Mecanismos de Participación Ciudadana, contribuye a mantener la actuación del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable dentro de los términos de la Acreditación concedida por el Ministerio del Ambiente.

3. El Art. II.194.15 de la Ordenanza Metropolitana 042 Sustitutiva de la sección VI del Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Municipal agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 149 reformada y sustituida por las Ordenanzas Metropolitanas 174 y 212 que regulan la implantación y funcionamiento de Estaciones Base Celular, Centrales Fijas y de Base de los Servicios Móvil, Terrestre de Radiocomunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito incluida la zona del Nuevo Aeropuerto de Quito, vigente a partir del 11 de abril de 2011, establece para las Estaciones Base Celular en el Art. II.194.15.-De la LUMI-EBC.- "No podrán implantarse ni funcionar las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, sin obtener la licencia única metropolitana de implantación de estaciones base celular, la que será otorgada por la Secretaría de Ambiente, en los modos y condiciones establecidos en el presente ordenanza y será renovada cada dos años. Para este efecto se presentarán los requisitos establecidos en esta ordenanza".

En la misma Ordenanza 042, el Art. II.194.18 establece: Para la obtención de la Licencia Única Metropolitana de Implantación de Estaciones Base Celular, la operadora deberá elaborar la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental conforme el siguiente contenido y lineamientos [...].

Al respecto, el Acuerdo Ministerial No. 10 del 17 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio del Ambiente, establece categóricamente:

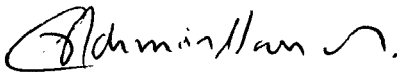
Art. 3: “La Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas Operadoras de Telefonía Móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las Estaciones Radioeléctricas”;

Art.4: “La Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado será de aplicación Nacional y será adoptada por las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable acreditadas al SUMA”

Considerando que, bajo la acreditación concedida al Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, únicamente podrá emitir licencias ambientales y fichas ambientales, de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente o que se expida en el futuro, y que la modalidad de otorgamiento de Licencia no está prevista en del Acuerdo 10 del Ministerio de Ambiente para las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado cuyo contenido está descrito en el Anexo A del antes referido Acuerdo, la modificación orientada a la inclusión de las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, bajo la categoría y procedimiento de Fichas Ambientales se ajusta a lo establecido por el Ministerio del Ambiente dentro de la Acreditación concedida en noviembre de 2010.

Particulares que tengo a bien poner en su conocimiento para los fines pertinentes, al tiempo que aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

Atentamente,



Bladimir Ibarra Mayorga
Secretario de Ambiente



Adjto: Comentarios a la última versión de la Ordenanza N.º 213

Cc: Sra. Patricia Andrade, Secretaria General Concejo Metropolitano de Quito


GCA/CC-EP/
15-04-2013

0075724

32

Quito, DM 16 ABR 2013

0.03370

Oficio N°

Ingeniero
Alonso Moreno
Presidente Comisión Ambiente
Concejo del Distrito Metropolitano de Quito
Presente.

De mi consideración:

Por el presente, y para los fines respectivos solicito a usted se sirva considerar lo referido a continuación, sobre las principales motivaciones de la reforma de la Ordenanza Metropolitana No. 213:

1. La actuación en materia de regulación y control ambiental lo ha venido ejerciendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con base en lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en la Edición Especial No. 4 del Registro Oficial del 10 de septiembre de 2007, que entre otros, dispone en la Sección VI, Art. II.381.21 **CERTIFICADO AMBIENTAL (CA).**- "El Certificado ambiental es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la AA o luego de verificado el cumplimiento del PMA aprobado. El certificado ambiental no representa una autorización para contaminar, y ninguna actividad podrá funcionar sin este documento [...]"

Cabe señalar que el otorgamiento de Certificados Ambientales, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, contraría:

- a) lo establecido en la **Ley de Gestión Ambiental**, considerando entre otros lo siguiente:

El Art. 13 faculta a los Municipios a dictar políticas ambientales seccionales, con sujeción a la Constitución Política de la República y a la Ley;

El Art. 8 establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del estado.

El Art. 12 literal d) dispone como obligación de las instituciones del Estado que conformen el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales.

- b) lo establecido en la **Resolución de Acreditación No. 454** otorgada a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 10 de noviembre de 2010 por parte del Ministerio del Ambiente, considerando entre otros lo siguiente:

Página 1 de 3

012
07
16/ABR/13
JEH/IFER 14-59.



El Art. 14, determina en virtud de la acreditación que se le otorga al Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que únicamente podrá emitir licencias ambientales y fichas ambientales, de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente o que se expida en el futuro.

Por lo expuesto, la modificación orientada al otorgamiento de Licencias Ambientales y Fichas Ambientales, no solo aporta de forma definitiva al cumplimiento de lo exigido al Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia jurídica ambiental, sino que contribuye al fortalecimiento de la seguridad del sistema de licenciamiento ambiental, con la emisión de documentos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, que serán válidos y reconocidos a nivel nacional, facilitando además a los administrados el acceso a mercados internacionales, a la obtención de préstamos de inversión y otros posibles beneficios de orden tributario.

2. No obstante que la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en la Edición Especial No. 4 del Registro Oficial del 10 de septiembre de 2007, en los siguientes artículos: Art. II.30.30, Art. II.380.31, Art. II.380.35; Art. II.380.36; Art. II.380.37; Art. II.380.39; Art. II.380.40; Art. II.380.41; Art. II.380.42; establece, y regula la forma y modalidad de exigencia de la participación ciudadana durante la elaboración de Términos de Referencia (TDR) y Estudios de Impacto Ambiental (EslA); el Art. 7 de la Acreditación No. 454 otorgada el 10 de noviembre de 2010 a favor del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, exige la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008 y los Instructivos, reglamentos, normas que de éste deriven, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Por lo expuesto, la modificación orientada a la inclusión de la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040 que regula los Mecanismos de Participación Ciudadana, contribuye a mantener la actuación del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable dentro de los términos de la Acreditación concedida por el Ministerio del Ambiente.

3. El Art. II.194.15 de la Ordenanza Metropolitana 042 Sustitutiva de la sección VI del Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Municipal agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 149 reformada y sustituida por las Ordenanzas Metropolitanas 174 y 212 que regulan la implantación y funcionamiento de Estaciones Base Celular, Centrales Fijas y de Base de los Servicios Móvil, Terrestre de Radiocomunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito incluida la zona del Nuevo Aeropuerto de Quito, vigente a partir del 11 de abril de 2011, establece para las Estaciones Base Celular en el Art. II.194.15.-De la LUMI-EBC.- "No podrán implantarse ni funcionar las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, sin obtener la licencia única metropolitana de implantación de estaciones base celular, la que será otorgada por la Secretaría de Ambiente, en los modos y condiciones establecidos en el presente ordenanza y será renovada cada dos años. Para este efecto se presentarán los requisitos establecidos en esta ordenanza".



Secretaría de
Ambiente

31

En la misma Ordenanza 042, el Art. II.194.18 establece: Para la obtención de la Licencia Única Metropolitana de Implantación de Estaciones Base Celular, la operadora deberá elaborar la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental conforme el siguiente contenido y lineamientos [...].

Al respecto, el Acuerdo Ministerial No. 10 del 17 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio del Ambiente, establece categóricamente:

Art. 3: “La Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas Operadoras de Telefonía Móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las Estaciones Radioeléctricas”;

Art.4: “La Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado será de aplicación Nacional y será adoptada por las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable acreditadas al SUMA”

Considerando que, bajo la acreditación concedida al Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, únicamente podrá emitir licencias ambientales y fichas ambientales, de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente o que se expida en el futuro, y que la modalidad de otorgamiento de Licencia no está prevista en del Acuerdo 10 del Ministerio de Ambiente para las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado cuyo contenido está descrito en el Anexo A del antes referido Acuerdo, la modificación orientada a la inclusión de las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, bajo la categoría y procedimiento de Fichas Ambientales se ajusta a lo establecido por el Ministerio del Ambiente dentro de la Acreditación concedida en noviembre de 2010.

Particulares que tengo a bien poner en su conocimiento para los fines pertinentes, al tiempo que aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

Atentamente,

Bladimir Ibarra Mayorga
Secretario de Ambiente

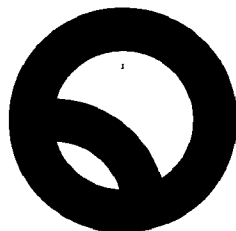


Adjto: Comentarios a la última versión de la Ordenanza No. 213

Cc: Sra. Patricia Andrade, Secretaria General Concejo Metropolitano de Quito

GCA/CC-EP/
15-04-2013

0075724



**Procuraduría
Metropolitana**

Aukente

f

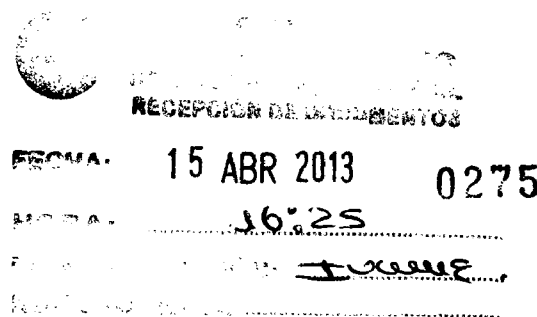
30

Expediente PM: 3109-2012.
Referencia: Oficios Nos. 0714, 735
y 781
Asunto: Ordenanzas Nos.
0213,042 y 0193

Oficio No. 15 ABR 2013

Quito D. M., 0000178

Abogada
Patricia Andrade Baroja
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
En su despacho.-



De mis consideraciones:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de la asesoría interna a cargo de esta Procuraduría y en atención al Oficio No. SG 0781, por el cual la Comisión de Ambiente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito solicita se remita informe jurídico sobre el proyecto de normativa metropolitana con la cual se pretende reformar la Ordenanza No. 0213, sustitutiva del Libro II, Título V del Código del Distrito Metropolitano de Quito, cúpleme remitir el informe requerido, en los siguientes términos:

PARTE CONSIDERATIVA.- Se sugiere:

i. Se agregue como Segundo Considerando el siguiente texto:

"Que según lo prevé los artículos 395 y 396 de la Constitución, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas."

ii. En el párrafo que consta como Tercer Considerando del proyecto, sustituir el término "Ordenamiento" por "Organización".

J



Procuraduría Metropolitana

291

- iii. En el párrafo que consta como Quinto Considerando, suprimir el término "Política".
- iv. Luego del párrafo que consta en el proyecto como Séptimo Considerando, se sustituyan los que continúan con el siguiente texto:

"Que la Ordenanza Metropolitana No. 0213, sancionada el 18 de abril de 2007, es aquella, que en materia general prevé disposiciones sobre prevención y control de medio ambiente en el Distrito Metropolitano de Quito; y, la Ordenanza No. 042, sancionada el 07 de abril de 2011, reformada por la Ordenanza Metropolitana No. 0193, regula la implantación, operación y condiciones a las que deben someterse la construcción, instalación, implantación y operación de las estaciones base celular."

Que la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, ha emitido un informe a través del cual se determina que por la acreditación conferida por el Ministerio del Ambiente, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debe reformar la Ordenanza Metropolitana No. 0213 a fin de que guarde concordancia con la legislación nacional referente a regulación y control del medio ambiente."

- v. Como último considerando, se sugiere agregar uno en el que se expongan las condiciones técnicas previstas en el Informe de la Secretaría Metropolitana de Ambiente que motivan la inclusión de las estaciones base celular en el régimen de tratamiento general ambiental y por tanto la derogatoria de las Ordenanzas No. 042 y 0193.
- vi. En el párrafo final de la parte considerativa, sustituir el artículo "55" por "57" y suprimir el artículo 322.

MARCO ESTRUCTURAL.- Se sugiere que:

- i. El texto del artículo 1 se sustituya por el siguiente:

"Sustitúyanse los CAPÍTULOS IV, "DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"; y, V "DEL SISTEMA DE AUDITORIAS AMBIENTALES Y GUÍAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES", por los siguientes:"

- ii. Antes del Capítulo VI, agregar:

"Artículo 2.- Agréguese los siguientes capítulos:"

- iii. Luego del artículo II.380.111, se sugiere agregar:



Procuraduría Metropolitana

28

" Artículo 3.- Reenumérense el Capítulo VI "Del control de calidad de los combustibles de uso vehicular ..." y subsiguientes de la Ordenanza No. 0213"

- iv. En caso de aceptarse las recomendaciones de Procuraduría, los artículos y anexos, así como su referencia, deberán reenumerarse en el proyecto de Ordenanza, a fin de que guarden concordancia entre ellos.

PARTE DISPOSITIVA.- Se sugiere:

- i. En el artículo II.380.1, segundo párrafo, penúltima línea, sustituir el término "estas" por "estos".
- ii. En el artículo II.380.6, literal c), luego de "costos por", agregar "emisiones, descargas," para guardar concordancia con la normativa ambiental.
- iii. En el artículo II.380.8, primer párrafo, luego del término "instrucción", agregar una "," y eliminar la frase "de los procedimientos administrativos sancionadores, y", por encontrarse repetida más adelante.
- iv. En el artículo II.380.10, luego del cuadro, en cada párrafo, sustituir "generan impactos" por "generan Impactos".
- v. En el artículo II.380.10, pese a que en el cuadro de categorizaciones de actividades, según el impacto ambiental que pudieren generar o generen, el término "Impactos mínimos" consta, aquel no se encuentra desarrollado en los párrafos posteriores, como el resto de categorías.
- vi. El artículo II.380.11, último párrafo, segunda línea, se refiere al término "impactos de muy baja significancia"; sin embargo el mismo no se encuentra determinado en la categorización del artículo anterior. Se entendería por el texto que se refieren a los "Impactos mínimos"; sin embargo, aquello debe ser aclarado por la parte técnica, y cualquiera que sea la categoría referida, se deberá usar el término exacto que consta en el cuadro del artículo II.380.10.
- vii. En el artículo II.380.13, primer párrafo, luego del término "ley", se sugiere agregar "Orgánica"
- viii. En el artículo II.380.25, primer párrafo, sustituir el término "social" por "ciudadana"; y luego de "Anexo 1", sustituir "en la presente" por "que forma parte integrante de esta".
- ix. A continuación del artículo II.380.30, se sugiere agregar el siguiente artículo:



Procuraduría Metropolitana

"Art.- Garantía.- Todas las actividades, obras o proyectos sujetos a Licencia Ambiental deberán presentar una Garantía por el 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado correspondiente al primer año de ejecución del PMA. Esta garantía debe otorgarse a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Para el caso de actividades en ejecución, el costo de la póliza será determinado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional

La garantía debe ser renovada y entregada anualmente ante la Autoridad Ambiental Distrital, cuyo valor en todos los casos corresponderá al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado del PMA a ser ejecutado en ese año. Se exige que el regulado al momento de entregar la renovación de la garantía presente la justificación del valor de esta, conforme el cronograma de inversión del PMA que se encuentre aprobado para ser ejecutado en ese período.

Este tipo de garantía también podrá ser exigida en actividades, obras o proyectos sujetos a Ficha Ambiental, lo que se determinará en las "Guías Prácticas Ambientales Sectoriales". En el caso de implantación de estaciones basé celular, la presentación de esta garantía será obligatoria.

Las Garantías se harán efectivas cuando la actividad, obra o proyecto haya ocasionado un impacto ambiental negativo, o daños y perjuicios a terceros; y será utilizada por la municipalidad para repararlos; sin embargo, si el monto del impacto ambiental o perjuicio ocasionado fuere superior, la efectivización de esta garantía no eximirá del cumplimiento de lo señalado en los artículos II.380.108 y II.380.110 de esta Ordenanza."

x. En el artículo II.380.38, literal c), luego de "flagrante", agregar "o con ocasión de procedimientos y operativos de control".

xi. A continuación del artículo II.380.44, agregar otro que señale:

"Art.- Proceso de participación ciudadana.- Todas las Fichas Ambientales de las actividades, obras o proyectos categorizados como de Impacto Ambiental Significativo Bajo deberán someterse al proceso de participación ciudadana previsto en el Anexo XXX que forma parte integrante de esta Ordenanza."

xii. En el artículo II.380.48, numeral 1, sustituir el término "daño" por "impacto negativo".

xiii. Sustituir el texto del artículo II.380.49 por el siguiente:

"Las Guías de Prácticas Ambientales (GPA) general y sectoriales son instrumentos de gestión ambiental emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital que contiene lineamientos básicos



Procuraduría Metropolitana

Ho

que deben ser acatados e implementados por actividades pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva"

- xiv. En el artículo II.380.51, numeral 3, luego del punto a parte, agregar *"Se incluirán también las medidas o procedimientos que deban implementarse en resguardo del bienestar ciudadano."*
- xv. En el artículo II.380.52, agregar los dos últimos párrafos que constaban en el artículo II.380.49.
- xvi. En el artículo II.380.55, sustituir *"Parágrafo IV de la Sección IV"*, por *"artículo II.380.63"*.
- xvii. A continuación del artículo II.380.55, agregar otro que diga:

*"Art.----Ficha Ambiental.-
La Ficha Ambiental será autorizada según lo dispuesto en el artículo II.380.65 de esta Ordenanza."*
- xviii. En el artículo II.380.63, en el numeral iii, página 26, sustituir el término *"Social"* por *"Ciudadana"*.
- xix. En el artículo II.380.63, en el numeral iii, página 26, sustituir el subnumeral v por:

"Una vez que la actividad propuesta cuente con el EsIA aprobado, el representante legal de la obra, proyecto o actividad propuesta, previo a la obtención de la Licencia Ambiental deberá entregar la Garantía por el 100% del monto de inversión, en la forma determinada por esta Ordenanza."
- xx. En el artículo II.380.63, numeral iii, página 26, eliminar el subnumeral vi.
- xxi. En el artículo II.380.64, luego de *"evaluación"*, agregar el término *"y"*, eliminar el término *"a través de"*
- xxii. En el artículo II.380.65, literal a), numeral i), luego de *"Ficha Ambiental"* agregar *"con el informe de participación ciudadana"*
- xxiii. En el artículo II.380.65, literal a), numeral iv), después del término *"ES"*, agregar *"así como la Garantía a la que refiere el artículo ...de esta Ordenanza, en el caso de que la GPAs lo determine,"*.
- xxiv. En el artículo II.380.68, literal b), luego de *"administrativo"*, sustituir *"civil o penal"* por *"y requerir a las autoridades competentes el inicio de las acciones civiles y penales"*.

28



Procuraduría Metropolitana

20

- xxv. A continuación del artículo II.380.89, es necesario que se agregue un procedimiento de seguimiento para las actividades categorizadas como de *"Impacto Significativo Bajo"*, pues en el proyecto de Ordenanza solo constan los procedimientos para las actividades catalogadas como Impactos Significativos Altos y No Significativos.

En este contexto, si la Secretaría Metropolitana de Ambiente considerare que el procedimiento adecuado sería el de auditoría ambiental, deberán revisarse los artículos referentes a este procedimiento, pues actualmente su texto únicamente se refiere a las actividades de "Licencia Ambiental" o Impactos Significativos Altos, lo que deberá modificarse.

- xxvi. En el artículo II.380.92, en el penúltimo párrafo, sustituir *"realizar actividad posterior alguna"* por *"continuar con la ejecución del proyecto"*.
- xxvii. En el artículo II.380.93, en el párrafo luego del literal d), segunda línea, sustituir *"y exista"* por *"si existiera"*.
- xxviii. En el artículo II.380.93, en el segundo párrafo luego del literal d), eliminar la frase *"de fiel cumplimiento al PMA"*; y en la tercera línea, después de la frase *"en la obligación de,"* agregar *"solicitar el"*, y sustituir el término *"iniciar"* por *"inicio de"*.
- xxix. En el artículo II.380.93, se debe eliminar el último párrafo, en vista de que la *"revocatoria"* constituye un acto definitivo en términos jurídicos; se sugiere además la inclusión del siguiente párrafo.

"En caso de revocatoria, la garantía otorgada por el sujeto de control será devuelta previo informe de ES de que no existieron impactos ambientales negativos o daños y perjuicios a terceros."

- xxx. Se sugiere sustituir el artículo II.380.94 por el siguiente:

"Reanudación de actividades.-

La revocatoria de la Licencia Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá obtener una nueva licencia ambiental por esta actividad hasta que las sanciones e indemnizaciones por los daños causados sean cubiertas.

En caso de una nueva revocatoria de la Licencia Ambiental, no se volverá a otorgar otra Licencia Ambiental por esa actividad."

- xxxi. En el artículo II.380.96, en el párrafo luego del literal d), segunda línea, sustituir *"y exista"* por *"si existiera"*.

21



Procuraduría Metropolitana

24

- xxxii. En el artículo II.380.96, en el segundo párrafo a continuación del literal d), al inicio, agregar el siguiente texto:
- "De igual manera ordenará la ejecución de la garantía otorgada por el sujeto de control, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere,..."*
- xxxiii. En el mismo párrafo del artículo II.380.96, después de la frase "en la obligación de", agregar "solicitar el", y sustituir el término "iniciar" por "inicio de".
- xxxiv. En el artículo II.380.96, se debe eliminar el último párrafo, en vista de que la "revocatoria" constituye un acto definitivo en términos jurídicos; se sugiere además la inclusión del siguiente párrafo.
- "En caso de revocatoria, la garantía otorgada por el sujeto de control será devuelta previo informe de la ES de que no existieron impactos ambientales negativos o daños y perjuicios a terceros."*
- xxxv. Se sugiere sustituir el artículo II.380.97 por el siguiente:
- "Reanudación de actividades.-
La revocatoria de aprobación de la Ficha Ambiental implicará que el sujeto de control no pueda obtener la aprobación de una nueva ficha ambiental por dicha actividad hasta que las sanciones e indemnizaciones por los daños causados sean cubiertas.
En caso de una nueva revocatoria de la autorización de la Ficha Ambiental, no se volverá a otorgar otra por esa actividad."*
- xxxvi. En el artículo II.380.102, los literales a) y b) deben distinguir las infracciones, pues por el principio de "proporcionalidad de la sanción" no merece misma sanción quien "haya generado impacto ambiental" de quien "pudiere generar impacto ambiental".
- xxxvii. En el artículo II.380.102, literal c), luego de "aprobación" agregar "de la autoridad o"
- xxxviii. En el artículo II.380.102, se sugiere la eliminación de los literales d) y e) por encontrarse la infracción comprendida dentro del literal c).
- xxxix. En el artículo II.380.102, literal f), luego del término "cumplimiento", agregar "alcances y aclaraciones solicitadas por la autoridad ambiental".
- xl. En el artículo II.380.102, se sugiere eliminar el literal g), ya que la sanción del literal b) abarca a todas las actividades categorizadas como "Impacto Significativo Bajo",

pp



Procuraduría Metropolitana

EB

incluyendo las de implantación de estaciones base celular". La inclusión de este literal podría ocasionar distorsiones en la aplicación de sanciones.

- xli. En el artículo II.380.105, se sugiere eliminar del literal h) a los documentos de auditoría y sus relacionados, pues aquellos ya están previstos en el literal f) del artículo II.380.102.
- xlvi. En el artículo II.380.105, se sugiere la fusión de los literales h) e i) pues refieren a documentos relacionados y la sanción impuesta es similar.
- xlvi. En el artículo II.380.105, se sugiere la eliminación del literal o) pues se relaciona con el literal c) del artículo II.380.102.
- xli. Se sugiere la eliminación del artículo II.380.106, no corresponde cobrar una sanción por el incumplimiento del pago de otra. La autoridad puede hacer uso de la facultad coactiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- xli. En el artículo II.380.107, en la primera línea, se sugiere luego del término "informa", agregar "documentada y justificadamente ante".
- xli. Agréguese las siguientes disposiciones generales:

"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza Metropolitana No. 042, sancionada el 07 de abril de 2011, y su Ordenanza reformativa No. 0193, sancionada el 07 de marzo de 2012.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de su aplicación inmediata, la Secretaría de Ambiente deberá elaborar el instructivo de la presente Ordenanza en el plazo de 180 días, el cual será emitido mediante resolución. La Secretaría de Ambiente tendrá la facultad de emitir las resoluciones administrativas que permitan la operatividad de la presente ordenanza. "

- xli. Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente:

"Las Estaciones de Base Celular que se hallen en procedimiento de obtención de la Licencia Ambiental, culminarán el trámite según el procedimiento previsto en la Ordenanza No. 042.

Las demás Estaciones de Base Celular deberán seguir el procedimiento previsto en la presente Ordenanza"

- xli. Eliminar la Disposición Transitoria Cuarta y la Disposición Derogatoria.

- xli. Agregar una disposición final:



**Procuraduría
Metropolitana**

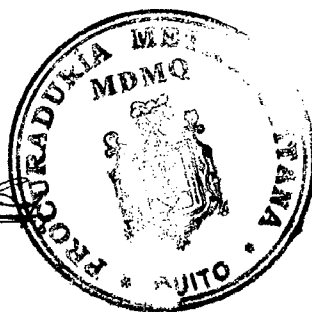
2

"DISPOSICIÓN FINAL .- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación."

La oportunidad, mérito y conveniencia de incluir estas observaciones en el proyecto de ordenanza remitido son de competencia de las autoridades legislativas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,

Ernesto Guarderas Izquierdo
PROCURADOR METROPOLITANO



CD



Secretaría
General del
Concejo

3109-2012 (20)

SG 0781

03 ABR 2013

Abogado
Diego Pereira
Procurador Metropolitano (E)
Presente

De mi consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 2 de abril de 2013, luego de conocer y analizar el proyecto de ordenanza metropolitana reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, del "Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, **resolvió**: insistir en el informe legal solicitado mediante oficio No. SG 714 de 27 de marzo de 2013, y solicitarle que el mismo sea suscrito por el titular de la Procuraduría Metropolitana, Dr. Ernesto Guarderas.

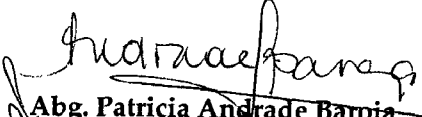
Adjunto la documentación constante en 1 CD, correspondiente al proyecto de ordenanza en mención, con la incorporación de nuevas observaciones.

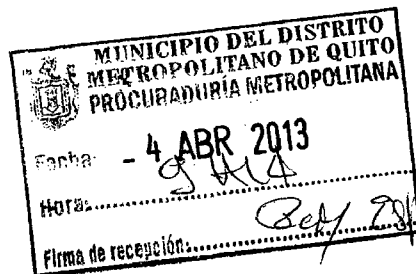
Dada en la sala de sesiones No. 3 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, el 2 de abril de 2013.

Atentamente,


Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente

Ums
La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria de 2 de abril de 2013.


Abg. Patricia Andrade Baroja
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito
MVT 2/04/2013



Handwritten notes and initials in a circle:
11111
11.04.13
9HUS



19

Secretaría
**General del
Concejo**

SG 0735

28 MAR 2013

Señores
Secretaría General de Planificación
Secretario de Ambiente
Secretaría de Salud
Gerente de la EMGIRS-EP
Gerente de la Unidad de Espacio Público de la EPMMOP
Procurador Metropolitano
Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda
Administrador del Parque La Carolina
Presente

De mi consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 26 de marzo de 2013, luego de avocar conocimiento del informe de resoluciones pendientes de la Comisión en mención, presentado por la Secretaría General del Concejo, resolvió: solicitar a ustedes remitan de manera urgente los informes que aún no hayan sido enviados y que fueron solicitados mediante resolución de la Comisión a las dependencias a su cargo.

Dada en la sala de sesiones No. 3 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, el 26 de marzo de 2013.

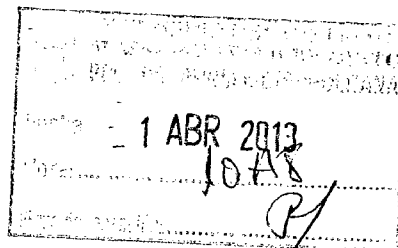
Atentamente,

Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente

Ami

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2013.

Abg. Patricia Andrade Baroja
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito
MVT 12/03/2013



11111
3.04.13
10:30



3109-2012
(18)

**Secretaría
General del
Concejo**

SG 0714

27 MAR 2013

Doctor
Ernesto Guarderas
Procurador Metropolitano
Presente

De nuestra consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 26 de marzo de 2013, luego de conocer y analizar el proyecto de ordenanza metropolitana reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, del "Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, **resolvió:** aprobar dicho proyecto y solicitar a usted, que hasta el lunes 1 de abril del presente año, emita su informe legal en relación con el referido proyecto de ordenanza, previo a que sea conocido por el Concejo Metropolitano en segundo debate.

Adjunto la documentación constante en 1 CD.

Dada en la sala de sesiones No. 3 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, el 26 de marzo de 2013.

Atentamente,

Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2013.

Abg. Patricia Andrade Baroja
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito
MVT 26/03/2013

INSTITUCIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL METROPOLITANO DE QUITO PALACIO MUNICIPAL - ZONA METROPOLITANA
Fecha: 27 MAR 2013 Hora: 14:59 Firma de recepción:

27.03.12
16:03

NO. TRAMITE: 0002718

FECHA DE INGRESO: 26 MAR 2013

TELÉFONO DE CONTACTO:

Quito, 26 de Marzo del 2013

Oficio No.013-AS-2013

No. TRAMITE: 2013-040206-040209

- Gladenia Ibarra: Sec. Asistente
- Patricia Andrade: Sec. Gen. Concejo
- Ernesto Guarderas: Procurador

Señor Doctor.

Augusto Barrera Guarderas

ALCALDE DEL DISTRITO

Presente.-

040217

MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	
PROCURADURIA METROPOLITANA	
Fecha:	27 MAR 2013
Hora:	5:49
Firma de recepción:	<i>[Firma]</i>

Acabado
Referencia 011
213

MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
RECIBO	RECIBO
27 MAR 2013	

Asunto: Revisión Ordenanza 42 de implantación de RBS.

De nuestras consideraciones:

Por medio de la presente, manifestamos nuestra honda preocupación toda vez que tenemos conocimiento que al interior de la Administración Municipal se está analizando la reforma de la Ordenanza Metropolitana No. 213, la cual actualmente regula aspectos ambientales, dentro de la cual se busca incorporar y desarrollar una reforma a las Ordenanzas Metropolitanas No. 042, expedida el 7 de Abril de 2011, y su reforma a través de la Ordenanza Metropolitana No. 193 del 7 de Marzo de 2012, las cuales regulan la instalación de estaciones base celular del Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Distrito Metropolitano de Quito, DMQ.

Como Usted conoce señor Alcalde, dicha normativa es fundamental para la prestación del SMA (telefonía celular) dentro del DMQ, normativa que en su momento fue socializada con los actores de la Industria y asimismo discutida ampliamente por el Cabildo. Como resultado de este proceso, se aprobó una nueva normativa ampliamente consensuada que contenía el procedimiento ambiental y a la vez de la implantación de la infraestructura de red, reconociendo de forma explícita el bajo impacto ambiental de la Industria.

Dicho procedimiento debidamente regulado ha permitido reducir significativamente los tiempos para la obtención de la Licencia Única Metropolitana de Instalación de Estaciones Base Celular (LUMI-EBC), consiguiendo regularizar facilidades de red así

(1111)
28.03.13
12:5

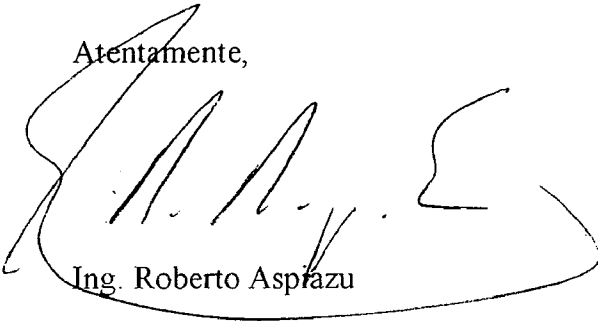
como su necesario despliegue para soportar el constante crecimiento en la demanda de servicios de telecomunicaciones inalámbricos.

En consideración a lo expuesto, agradeceríamos ser incorporados a la cualquier revisión de la normativa vigente que como toda obra humana es perfectible, pero que de modo propio ha significado un importante adelanto frente a las regulaciones precedentes.

La Industria se compromete a colaborar con los comentarios técnicos, legales y ambientales que sirvan para una eventual mejora, confiando en que como parte interesada no quedaremos al margen del comentado proceso de revisión.

Quedamos a la espera de sus noticias.

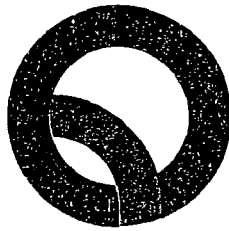
Atentamente,



Ing. Roberto Aspíazu

Director Ejecutivo ASETEL

CC. Sr. Jorge Alban Gómez / Vicealcalde del DMQ.
Sr. Luis Alonso Moreno / Concejal del DMQ



15

**Procuraduría
Metropolitana**

Expediente PM: 3109-2012.
Referencia: Oficio No. SG-3547, de 18 de octubre de 2012.
Asunto: Proyecto de Ordenanza reformatoria de la Ordenanza No. 213.

Oficio No. 038-12-PMSZ

Quito, 23 OCT 2012

Concejal
Alonso Moreno
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE
Presente.-

Abogado
José Luis Arcos
SECRETARIO GENERAL (E)
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.-



**CONCEJO
METROPOLITANO
SECRETARIA GENERAL
RECEPCION DE DOCUMENTOS**

FECHA: 23 OCT 2012

HORA: 13:47

FIRMA RECEPCION: Alonso

NUMERO HOJA: 1 de 1 copias

De mis consideraciones:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. A003, de 18 de agosto de 2009 y en virtud de la delegación de competencias que me ha notificado el señor Procurador Metropolitano, mediante oficios No. 762 de 23 de octubre de 2009 y No. 0000528, de 3 de octubre de 2012, quien suscribe es competente, en calidad de Subprocurador Metropolitano, para emitir informes o dictámenes jurídicos, sean estos preceptivos o facultativos, en ejercicio de la asesoría interna a cargo de esta Procuraduría.

Sobre la base de esta delegación, me refiero a su oficio No. SG No. SG 3547 de 18 de octubre de 2012, mediante el cual se requiere informe y criterio legal, respecto al Proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana N° 213, sustitutiva del Título V "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.



**ALONSO MORENO
CONCEJAL - QUITO D.M**

Tipo de Documento:

Fecha: 23-10-2012

Hora: 12:45

Firma de recepción: MBY B.



Procuraduría Metropolitana

Expido **INFORME FAVORABLE** para que el proyecto de ordenanza reformativa, sea presentado y conocido en primer debate por el Concejo Metropolitano, anotando la necesidad que el texto remitido, que en su versión final ha sido conocido por la Procuraduría Metropolitana con poca antelación, sea mejorado y sea **objeto de un nuevo informe previo al segundo debate**. Por ahora y por la urgencia de aprobar esta reforma, formulo las siguientes observaciones:

1. Cuando se fijen tiempos, es necesario establecer plazos o términos con claridad, mas no "plazos de días hábiles".
2. En relación al párrafo II, Categorización del Licenciamiento Ambiental, en referencia al cuadro de "Categoría de Impactos" cuyo procedimiento es por medio de la Ficha Ambiental, se encuentra la categorización "Impactos Significativos Bajos", más en la revisión del proyecto de Ordenanza realizada en la sesión de la Comisión de Ambiente del martes 16 de octubre de 2012, no hay comentario alguno para cambiarlo. En el proyecto conocido por la Comisión decía "Impactos Significativos Medios".
3. En el artículo II.380.19, se debe categorizar todos los impactos que se encuentran inscritos en el artículo II.380.20.
4. En referencia a los Impactos o Riesgos Ambiental Significativos, únicamente se hace referencia a impactos significativos medios o altos. Por tanto se debe procurar criterios uniformes, para evitar confusión en los regulados.
5. En el artículo II.380.25, literal c), se debe definir el tipo de impacto, de conformidad con el artículo II.380.20.
6. El artículo II.380.39 debe ser parte del artículo II.380.37 o ir a continuación del mismo, pues el reinicio de actividades es aplicable únicamente en casos de suspensión de certificado por GPA. Además debe precisarse con claridad cuándo opera el reinicio de actividades, no puede quedar a discreción de la autoridad ambiental distrital el "proceso de regularización".
7. Se debe revisar y definir el tipo de impacto en el artículo II. 380. 43.
8. En el artículo II. 381.19 reemplazar "Entidad Colaboradora" por "Entidad de seguimiento".



**Procuraduría
Metropolitana**

9. En el Capítulo VI, "De las infracciones, sanciones, competencia y procedimiento" recomiendo incorporar la sanción para cada infracción para un mejor manejo de la Ordenanza, sugiero que las infracciones y sanciones en materia ambiental se clasifiquen en muy graves, graves y leves y recomiendo que los Concejales miembros de la Comisión, previo a aprobar el proyecto, revisen cuidadosamente el régimen sancionatorio pues el establecimiento de la proporcionalidad entre la infracción y la sanción es un asunto de competencia de los legisladores. En el proyecto se replica la deficiente forma de establecer el régimen sancionatorio de la que adolece la Ordenanza No. 213. La poca claridad del régimen sancionatorio puede dificultar la correcta aplicación, de la Ordenanza por parte de los regulados, entidades de seguimiento, comisarios y demás actores involucrados.

10. En el artículo II. 382.1 letra a) deberá desglosarse esta infracción en varias infracciones con sus respectivas sanciones en función del nivel de impactos. Por ejemplo no contar con la licencia ambiental es mucho más grave que no contar con un certificado de GPA, por lo que no puede ser sancionada de la misma forma una persona que ejecuta una obra sin licencia que una que la ejecuta sin obtener previamente el certificado. La sanción prevista para quien ejecute una obra sin certificado, ficha o licencia no puede ser la misma, en razón del principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 397 del COOTAD (no la misma sanción: diez RBUM).

11. El artículo II.382.10 debe ser reestructurado por los miembros de la Comisión, pues para describir una conducta que se considere como infracción y para establecer las sanciones para ella se lo debe hacer de manera clara y concreta.

12. Se debe clarificar el procedimiento de rehabilitación y reapertura de un establecimiento, constante en el artículo II.382.12. Al hacerlo se deberá considerar que quien debe indicar las acciones y plazos a tomar debe ser la Autoridad Ambiental, pues como Autoridad de Control debe imponerlas y no consultarlas. Lo que al administrado le corresponde es cumplir con todas las observaciones formuladas que fueron objeto de la clausura en los períodos otorgados por la Autoridad Ambiental y cumpliendo las acciones objeto de la clausura. Una vez cumplidas las observaciones realizadas que fueron el motivo de la clausura o suspensión, el Comisario conjuntamente con la Autoridad Ambiental, verificarán el cumplimiento, para dar paso o no al levantamiento de la Clausura. Adicionalmente el pago de la multa, no le exime al regulado de pagar por los daños ocasionados.



12

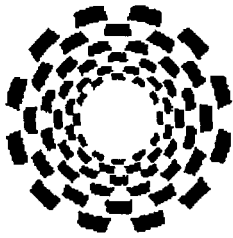
**Procuraduría
Metropolitana**

La oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones de carácter normativo son de competencia de las señoras y señores Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,

Salim Zaidán

SUBPROCURADOR METROPOLITANO



CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN

Edificio Las Camaras Apartado No. 11 01 438
Avdas. Amozonte y República
Telf: (593-2) 245 2500
Fax: (593-2) 244 8118

DA #245
San Francisco de Quito, DM, 21 de mayo de 2012.

Señor
Ingeniero Alonso Moreno
Presidente Comisión de Ambiente
Concejo del Distrito Metropolitano de Quito
Presente.

De mis consideraciones:

Para el sector productivo al que representamos, el eje ambiental es sin duda primordial dentro de las actividades y procesos productivos que desarrollamos, es por ello que el participar activamente en el proceso de reforma de la Ordenanza 213 "De la Prevención y Control del Medio Ambiente" es de gran relevancia.

Consideramos necesario exponer nuestros planteamientos, los mismos que hemos transmitido en algunas oportunidades tanto a la autoridad ambiental local como nacional.

Dentro de este contexto, sírvase encontrar adjunto el documento que contiene la propuesta referente a la reforma de la Ordenanza en cuestión.

Seguros de contar con la recepción de esta importante propuesta para el sector industrial, de antemano le agradezco, a la vez que manifestamos nuestra predisposición y apertura para participar en próximas reuniones que se desarrollen en el Concejo Metropolitano a fin de solventar cualquier duda respecto a la propuesta indicada.

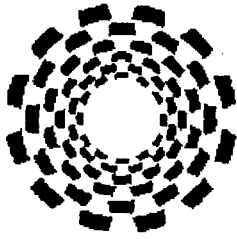
Atentamente,

Dr. Pablo Dávila Jaramillo
Presidente Ejecutivo
Cámara de Industrias y Producción

Sr. Javier Díaz
Presidente Ejecutivo
Asociación de Industriales Textiles del Ecuador

Handwritten initials

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROCURADURÍA METROPOLITANA
Fecha: 22 MAY 2012
Hora:
Firma de recepción: 9455



CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

Edificio Las Cámaras Apartado No. 17-01-2438
Avdas. Amazonas y República Quito/ Ecuador
Tel: (593) 2 244 2101
Fax: (593) 2 244 8116

CC. Señora
María Sol Corral
Vicepresidenta Comisión de Ambiente
Concejo del Distrito Metropolitano de Quito

CC. Señor
Norman Wray
Vocal Comisión de Ambiente
Concejo del Distrito Metropolitano de Quito

CC. Doctor
Ernesto Guarderas
Procurador Sindico Municipal

INFORME DE OBSERVACIONES SECTOR PRODUCTIVO

REFORMA ORDENANZA 213

El cambio "Certificado Ambiental" por "Licencia Ambiental" no es únicamente un cambio de término, sino que implica una carga administrativa y económica significativa según se detalla en la Tabla 1.

Los regulados pagaron y realizaron sus trámites administrativos de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 213 y obtuvieron sus respectivos certificados ambientales. El procedimiento a seguir para el cambio de certificado ambiental a licencia ambiental legalmente no puede tener carácter retroactivo ya que se afectarían los derechos adquiridos de los regulados.

Adicionalmente en esta nueva propuesta, se contempla el cambio de término de certificado a licencia ambiental para los certificados ambientales por Auditoría Ambiental, pero no se categoriza a las actividades con impacto ambiental poco significativo, que actualmente tienen certificado ambiental por Guías de Prácticas Ambientales, y que de acuerdo a la legislación nacional, no obtienen licencia ambiental sino fichas ambientales. Es importante que se aclare este tema en la Ordenanza.

A continuación, las observaciones del sector productivo en la reforma de la Ordenanza 213:

Propuesta Municipio DMQ	Propuesta Sector Productivo	Justificación
<p>Art. 3.- Agréguese al final del cuarto inciso del artículo II.381.14 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal los siguientes aspectos, como parte de los requisitos de la Auditoría Ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Categorización de la obra o actividad. • Diagnóstico ambiental, orientado principalmente a la identificación, medición y evaluación de los impactos y riesgos ambientales, que incluya la caracterización de las descargas líquidas y emisiones atmosféricas, así como la caracterización de sus 	<p>En los proyectos nuevos que mediante Estudio de Impacto Ambiental obtuvieron su correspondiente Licencia Ambiental, un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se aprobó el EIA, el regulado deberá realizar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento anexando los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Categorización de la obra o actividad. • Diagnóstico ambiental, orientado principalmente a la identificación, medición y evaluación de los impactos y riesgos ambientales, que incluya la caracterización de las descargas líquidas y 	<p>Libro VI TULSMA</p> <p>Art. 60.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se aprobó el EIA, el regulado deberá realizar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con su plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes, particularmente del presente reglamento y sus normas técnicas. La Auditoría Ambiental de Cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes incluirá la descripción de nuevas actividades de la organización cuando las hubiese y la actualización del plan de</p>

Handwritten mark

<p>desechos especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación del área de influencia. • Listado del Equipo de profesionales (auditores). • Determinación expresa de la información considerada de carácter confidencial. • Cronograma de ejecución de la Auditoría Ambiental. • Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por el Ministerio del Ambiente. • Informe de compatibilidad de usos (ICUS) actualizado. • Informe de Regulación Metropolitana (IRM) actualizado. • Registro ante la Secretaría de Ambiente. 	<p>emisiones atmosféricas, así como la caracterización de sus desechos especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación del área de influencia. • Listado del Equipo de profesionales (auditores). • Determinación expresa de la información considerada de carácter confidencial. • Cronograma de ejecución de la Auditoría Ambiental. • Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por el Ministerio del Ambiente. • Informe de compatibilidad de usos (ICUS) actualizado. • Informe de Regulación Metropolitana (IRM) actualizado. • Registro ante la Secretaría de Ambiente. 	<p>manejo ambiental de ser el caso.</p> <p>Nota: Esto no se debe aplicar para actividades en funcionamiento, por ejemplo para obtención de la LUAE ya se entrega IRM, ICUS (se actualiza si la norma de uso del suelo cambia), el MDMQ ya tienen estos documentos y los debe canalizar internamente.</p>
<p>Art. 5.- Agréguese al final de tercer inciso del artículo 11.381.15 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal, los siguientes componentes como parte del Plan de Manejo Ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.</u> • Plan de Rehabilitación de áreas afectadas. • Plan de cierre y abandono. 	<p>Agréguese al final de tercer inciso del artículo 11.381.15 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal, los siguientes componentes como parte del Plan de Manejo Ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan de Rehabilitación de áreas afectadas. • Plan de cierre y abandono. 	<p>No es competencia del organismo de control ambiental regular o controlar la salud ocupacional, para ello está otras instancias como el Ministerio de Relaciones Laborales y el Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS. Es importante considerar que la Secretaría de Ambiente y Entidades de Seguimiento no tienen formación ni competencia para revisar este tema.</p> <p>La Secretaría de Ambiente</p>

		<p>dispuso a las Entidades de Seguimiento sacar de los PMA el Programa de Seguridad Industrial por los inconvenientes que éste tuvo.</p>
<p>Art. 6.- Agréguese después del artículo II.381.15 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal el siguiente artículo innumerado: Una vez presentados ante la Secretaría de Ambiente todos los requisitos constantes en los artículos II.381.14 y II.381.15, el regulado deberá iniciar el proceso de <u>participación ciudadana</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ordenanza que incorpora articulado a la Ordenanza Metropolitana No. 213, de lo que <u>deberá presentar el correspondiente Informe de Resultados del Proceso de Participación Ciudadana.</u></p>	<p>La participación ciudadana se realizará dentro de los estudios de Impactos Ambiental para proyectos nuevos y no será un requisito para actividades en funcionamiento/operación.</p>	<p>Acuerdo Ministerial 106 - MAE Art. 4.- Conforme a la disposición final segunda del Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de mayo del 2008, los estudios de impacto ambiental ex-post, los alcances y las revaluaciones, no se acogerán a dicho instructivo. (Auditorías ambientales o un estudio de impacto ambiental ex-post)</p>
<p>Art. 8 Vigencia de la Licencia ambiental: La Licencia Ambiental obtenida en base a la aprobación de la Auditoría Ambiental, tendrá una validez de dos años y podrá ser renovada con la presentación del seguimiento y aprobación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por el mismo plazo.</p>	<p>La Licencia Ambiental obtenida en base a la aprobación de la Auditoría Ambiental se obtendrá una sola vez y para mantener la misma, se dará cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>De acuerdo a la Legislación Nacional, la vigencia de la Licencia Ambiental es desde la fecha de expedición hasta la terminación de la operación de la empresa o el término de ejecución del proyecto; es decir, se realiza el procedimiento por única vez, al igual que su pago, a menos de que la licencia sea revocada (Art. 28 del TULSMA). Lo que realiza el regulado es el seguimiento al plan de manejo ambiental, el mismo que debe cumplirse para mantener la LA.</p>

Handwritten mark

		<p>Nota: El regulado actualmente cancela 0.5 RBUM por el certificado ambiental por auditoría ambiental; para obtener la Licencia Ambiental, tendría que cancelar el 1 x 1000 del costo del proyecto, lo cual se ajusta para un proyecto nuevo.</p>
<p>Art. 9 Inciso 3. Presentar la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y la <u>póliza de responsabilidad civil</u>, en los términos que establece el artículo 11.380.56 de la Ordenanza Metropolitana 213.</p>	<p>Presentar la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental para obtención de la Licencia ambiental de proyectos nuevos.</p>	<p>El Acuerdo Ministerial 100, señala: Calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, como requisito para la emisión de la licencia ambiental, no existe la necesidad de pedir una póliza de responsabilidad civil, para la emisión de la licencia ambiental respectiva. Adicionalmente la Secretaría de Ambiente dispuso que no se solicitará las garantías correspondientes al PMA (se adjunta documento)</p>
<p>Art. 11 Del Registro de Licencias Ambientales</p> <p>Una vez otorgada la Licencia Ambiental, el proponente deberá dirigirse a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para la inscripción en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales del Ministerio del Ambiente, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 122, publicado en el</p>	<p>Del Registro de Licencias Ambientales</p> <p>Una vez otorgada la Licencia Ambiental, <u>para el efecto, las autoridades ambientales de aplicación remitirán dicha información a la autoridad ambiental</u> nacional, conforme al formato que ésta determine, hasta dentro del término de 15 días después de emitida la correspondiente resolución.</p>	<p>Libro VI TULSMA</p> <p>Art. 29.- Registro de fichas y licencias ambientales.- La autoridad ambiental nacional llevará un registro nacional de las fichas y licencias ambientales otorgadas por las autoridades ambientales de aplicación de conformidad con el presente Título. <u>Para el efecto, las autoridades ambientales de aplicación remitirán dicha información a la autoridad</u></p>

<p>Registro Oficial No. 514 del 28 de enero del 2005.</p>		<p><u>ambiental</u> nacional, conforme al formato que esta determine, hasta dentro del término de 15 días después de emitida la correspondiente resolución. Nota: El regulado no debe someterse a dos autoridades de control. Se realizó una solicitud al MAE para que el registro de la Licencia Ambiental no tenga costo (el cero dos por mil del monto del proyecto es muy alto por un registro).</p>
---	--	--

Handwritten mark

Tabla 1. Comparación de Costos para obtener el Certificado Ambiental vs. Licencia Ambiental.

ORDENANZA 213					
ITEM	DOCUMENTO LEGAL	VALOR	ITEM	DOCUMENTO LEGAL	VALOR
Certificado Ambiental Certificado Ambiental por AA	Art. 11.381.21: Será otorgado exclusivamente por la DMMA previo al pago del costo establecido en la tabla No.2.	0.5 RBUM	Art. 11.381.23: Cancelar la tasa correspondiente (Licencia Ambiental), de conformidad con la Tabla No. 1 del artículo 11.380.68 de la Ordenanza Metropolitana No. 213.	Tabla No. 1 del artículo 11.380.68 de la Sección VI, Capítulo IV, Título V, Libro Segundo del Código Municipal	1 X 1000 del costo del proyecto, mínimo 500 USD.
Certificado Ambiental Inspección y Certificado Ambiental por GPA.	Art. 11.381.21: Será otorgado exclusivamente por la DMMA previo al pago del costo establecido en la tabla No.2.	0.2 RBUM			
Seguimiento PMA	Tabla No. 2 del artículo 11.381.53 de la Sección XVIII, Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal	Categoría A - 6 RBUM Categoría B - 4 RBUM	Art. 7.- En caso de renovación, previo al pago del costo "Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental"	Tabla No. 2 del artículo 11.381.53 de la Sección XVIII, Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal	Categoría A - 6 RBUM Categoría B - 4 RBUM
			Art. 11.381.23: Presentar la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental	Artículo 11.380.56 de la Ordenanza Metropolitana 213.	100% del cronograma anual valorado.
			Art. 11.381.23: Presentar la póliza de responsabilidad civil	Artículo 11.380.56 de la Ordenanza Metropolitana 213.	Garantía por daños ambientales o daños a terceros, equivalente al 20% del cronograma anual valorado del Plan Anual de Manejo Ambiental.

240

14

			Art. 11.381.23: Inscripción en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales de aquellas licencias ambientales que otorguen las instituciones públicas acreditadas ante el Ministerio del Ambiente	Acuerdo Ministerial No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 del 28 de enero del 2005.	Cero dos por mil del monto del proyecto
			Art. 3.- Agréguese al final del cuarto inciso del artículo 11.381.14 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal los siguientes aspectos, como parte de los requisitos de la Auditoría Ambiental: Certificado de Intersección	Libro IX TULSMA	Cincuenta dólares
			Art. 11.381.15: Procedimientos de participación ciudadana.		Honorarios de participación ciudadana y gastos de publicación en medios

Nota: Estos costos son para obtener los permisos ambientales; sin embargo, existen otros costos que asume el regulado en cuanto a análisis de laboratorios y caracterizaciones de los diferentes aspectos ambientales, entre otros.



Disposición

Código:
GCA-LIC01F02

Antecedentes:

Nº: D-0047

1. DATOS GENERALES DEL SECRETARIO (A) DE AMBIENTE*

1.1 Nombre: Ramiro Morejón N.

2. DATOS GENERALES DEL DIRECTOR METROPOLITANO*

2.1 Nombre: Byron Arregui O.

2.2 Dirección: Gestión de la Calidad Ambiental

3. DESCRIPCIÓN DE LA DISPOSICIÓN

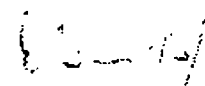
ANTECEDENTES.

- Disposición No. 0040 respecto a la presentación de garantías por el Fiel Cumplimiento a PMA y de Responsabilidad Civil.
- Comunicación de la Procuraduría Metropolitana del 24 de octubre del 2011 (Expediente 2004 2011).

DISPOSICIÓN:

- Se derogará la Disposición No. 40.
- Las Entidades de Seguimiento comunicarán a los regulados particularmente a los que se encuentren en un proceso de obtención o renovación del Certificado Ambiental los requisitos determinados en la Ordenanza Metropolitana No. 213 (Anexo V Art. 38) 23. La Secretaría de Ambiente no solicitará la presentación de las Garantías del Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de Responsabilidad Civil; las consultas relacionadas con su devolución deberán remitirse a la Asesoría Jurídica de esta Secretaría.
- Las actividades relacionadas con la presentación de las referidas garantías que se encuentren en Planes de Manejo Ambiental aprobados no serán consideradas en el seguimiento del PMA, no es necesario modificar los PMA o CPMA por esta causa.
- En el caso de renovación u obtención de Certificado Ambiental no se solicitará la presentación del cronograma del plan de manejo aprobado. Por lo tanto las Entidades de Seguimiento realizarán su revisión y procederán a su devolución.

4. Nombre, Firma del Secretario (a) de Ambiente.*


Ramiro Morejón N.

Fecha de emisión definitiva:



23-V-12



3109-12

26 (6)

I

Se solicita no contestar este oficio porque el proyecto sera reabundado

Secretaría General del Concejo

17-V-2012

Ab. Zaidan: Preparar informe y criterio legal solicitados.

Doctor
Ernesto Guarderas
Procurador Metropolitano
Presente

Ab. Guzmán.

Por favor preparar proyecto definitivo en el plazo de 5 días. 18-V-12

SG 1752
17 MAY 2012

De nuestra consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 15 de mayo de 2012, de conformidad con lo establecido en el Art. I. (30), Libro I, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, **resolvió:** solicitar a usted emita en un plazo máximo de 15 días un informe y criterio legal respecto del Proyecto de Ordenanza Metropolitana reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V Del Medio Ambiente, Libro Segundo del Código Municipal.

Adjuntamos la documentación constante en 2 hojas.

Seguros de contar con su gentil atención, anticipamos nuestro agradecimiento.

Atentamente,

Alonso Moreno
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE

Abg. Patricia Andrade Baroja
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

MVT 15/05/2012

MINISTERIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PROCURADURIA METROPOLITANA
Fecha: 17 MAY 2012
Hora: 9:00
Firma de recepción: *Redy*

Recibido 18/05/12 12:00

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes XX

- Considerando

Que, la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *"regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales"*.

Que, el artículo 116 del mismo cuerpo normativo define la regulación como *"la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados"*; además define al control como *"la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico"*.

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República determina que *"el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza"*.

Que, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante Resolución No. 454 de 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al *"Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA"*.

Que, en virtud de la acreditación conferida el *"Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal..."*.

Que, la acreditación conferida por el Ministerio del Ambiente obliga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a realizar ajustes a la ordenanza metropolitana correspondiente, de tal manera que sus disposiciones guarden concordancia con la legislación nacional de la materia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 55 letra a), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Art. 1.- Reemplácese el término "Certificado Ambiental" por "Licencia Ambiental" en las Secciones III Auditorías Ambientales a VII De las Infracciones y Sanciones para Casos de Auditoría Ambiental del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal.

Art. 2.- Sustitúyase en el artículo II381.59 de la Sección XIX del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal la definición de Auditoría Ambiental por la siguiente:

Instrumento correctivo de la gestión ambiental encaminado a la evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de las actividades en funcionamiento con el fin de detectar su situación en relación con los requerimientos de calidad ambiental.

Art. 3.- Agréguese al final del cuarto inciso del artículo II.381.14 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal los siguientes aspectos, como parte de los requisitos de la Auditoría Ambiental:

- Categorización de la obra o actividad.
- Diagnóstico ambiental, orientado principalmente a la identificación, medición y evaluación de los impactos y riesgos ambientales, que incluya la caracterización de las descargas líquidas y emisiones atmosféricas, así como la caracterización de sus desechos especiales.
- Determinación del área de influencia.
- Listado del Equipo de profesionales (auditores).
- Determinación expresa de la información considerada de carácter confidencial.
- Cronograma de ejecución de la Auditoría Ambiental.
- Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosque: Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por el Ministerio del Ambiente.
- Informe de compatibilidad de usos (ICUS) actualizado.
- Informe de Regulación Metropolitana (IRM) actualizado.
- Registro ante la Secretaría de Ambiente.

Art. 4.- Elimínese la frase "en caso de denuncias o uso de suelo prohibido" del último componente "Programa de Relaciones Comunitarias" del Plan de Manejo Ambiental constante en el tercer inciso del artículo II.381.15 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal.

Art. 5.- Agréguese al final de tercer inciso del artículo II.381.15 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal, los siguientes componentes como parte del Plan de Manejo Ambiental:

- Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.
- Plan de Rehabilitación de áreas afectadas.
- Plan de cierre y abandono.

ANEXOS

- Plano de las instalaciones en coordenadas UTM-WGS84.- Escala de Mapa 1:5000.
- Listado completo de técnicos que realizaron la Auditoría Ambiental, con firmas de responsabilidad.

Art. 6.- Agréguese después del artículo II.381.15 de la Sección IV del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal el siguiente artículo innumerado:

Una vez presentados ante la Secretaría de Ambiente todos los requisitos constantes en los artículos II.381.14 y II.381.15, el regulado deberá iniciar el proceso de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ordenanza que incorpora articulado a la Ordenanza Metropolitana No. 213, de lo que deberá presentar el correspondiente Informe de Resultados del Proceso de Participación Ciudadana.

Art. 7.- Reemplácese el artículo II.381.21 de la Sección VI del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal por el siguiente:

LICENCIA AMBIENTAL (LA).- Es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la elaboración de la AA y en sujeción al cumplimiento del PMA aprobado.

La Licencia Ambiental no representa una autorización para contaminar, y ninguna actividad podrá funcionar sin este documento. Será otorgado exclusivamente por la Secretaría de Ambiente previo al pago del costo "Licencia Ambiental" establecido en la Tabla No. 1 del artículo II.380.68 de la Sección VI, Capítulo IV, Título V, Libro Segundo del Código Municipal y en caso de renovación, previo al pago del costo "Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental" de acuerdo a la categoría, señalado en la Tabla No. 2 del artículo II.381.53 de la Sección XVIII, Capítulo V, Título V. Libro Segundo del Código Municipal.

Art. 8.- Reemplácese el artículo II.381.22 de la Sección VI del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal por el siguiente:

VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- La Licencia Ambiental obtenida en base a la aprobación de la Auditoría Ambiental, tendrá una validez de dos años y podrá ser renovada con la presentación del seguimiento y aprobación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por el mismo plazo.

Art. 9.- Reemplácese el artículo II.381.23 de la Sección VI del Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal por el siguiente:

Aprobada la Auditoría Ambiental el regulado deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener la Licencia Ambiental:

- Presentar una copia del documento de aprobación de la Auditoría Ambiental o el informe de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría de Ambiente y con la firma de aceptación del regulado.
- Cancelar la tasa correspondiente, de conformidad con la Tabla No. 1 del artículo II.380.68 de la Ordenanza Metropolitana No. 213.
- Presentar la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y la póliza de responsabilidad civil, en los términos que establece el artículo II.380.56 de la Ordenanza Metropolitana 213.
- Presentar el comprobante de pago por los servicios administrativos correspondientes, emitido por las oficinas de recaudación municipal.

Cualquier negativa a conceder la Licencia Ambiental deberá ser motivada y estará basada en el incumplimiento recurrente de las normas de calidad ambiental, o de las normas para la prevención y control.

Art. 10.- Agréguese después del artículo II.381.15 de la Sección IV, Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal el siguiente artículo innumerado:

PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El proceso de participación ciudadana previo a la obtención de la Licencia Ambiental por Auditoría Ambiental será el siguiente: Una vez ingresada la Auditoría Ambiental y de cumplir con el contenido de los artículos II.381.14 y II.381.15, la Secretaría de Ambiente en el término de 10 días ordenará la publicación a realizarse dentro de los siguientes 15 días durante 3 días seguidos, en un diario de circulación general dentro del Distrito en la que se invite a la ciudadanía a revisar la Auditoría Ambiental. Adicionalmente, se realizarán publicaciones en la cartelera de la Administración Zonal que corresponda, así como en la página web de la Secretaría de Ambiente.

Los documentos de la Auditoría Ambiental permanecerán al menos 10 días en la biblioteca de la Secretaría de Ambiente, contados a partir de la última publicación, lo que permitirá a la población presentar sus observaciones y garantizará el acceso a la información y el debido procedimiento a los ciudadanos.

Art. 11.- Agréguese después del artículo II.381.23 de la Sección VI, Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal el siguiente artículo innumerado:

DEL REGISTRO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.- Una vez otorgada la Licencia Ambiental, el proponente deberá dirigirse a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para la inscripción en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales del Ministerio del Ambiente, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 del 28 de enero del 2005.

Disposiciones Transitorias

Art. 1.- **DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CON CERTIFICADO POR AUDITORIA AMBIENTAL.-** Las actividades en funcionamiento que cuenten con Certificados Ambientales por Auditorías Ambientales vigentes, podrán obtener la Licencia Ambiental para lo cual deberán presentar la actualización del Cronograma del Plan de Manejo Ambiental y cumplir con los requerimientos que constan en los artículos 3 y 5 de esta Ordenanza.

Una vez presentados los requisitos indicados, la Secretaría de Ambiente emitirá un informe ambiental favorable aprobando la Auditoría Ambiental y el regulado deberá cumplir con lo prescrito en el artículo II.381.23 previa a la emisión de la Licencia Ambiental.

Art. 2.- **DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADOS AMBIENTALES POR AUDITORÍA EN TRÁMITE.-** Las actividades existentes que se encuentren en proceso de obtención del Certificado Ambiental por Auditoría Ambiental y deseen obtener la Licencia Ambiental, deberán añadir a su trámite los documentos mencionados en el artículo 3 y 5, de esta Ordenanza Metropolitana.

Art. 3.- **DE LA RENOVACIÓN DE LOS CERTIFICADOS AMBIENTALES.-** Una vez vencidos los Certificados Ambientales por Auditoría Ambiental emitidos antes de la sanción de esta Ordenanza, los regulados deberán obtener la Licencia Ambiental conforme lo determina el artículo 8 de esta Ordenanza, adjuntando para ello, los documentos mencionados en los artículos 3 y 5 de esta Ordenanza.

Art. 4.- **DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-** Para los casos de obtención de Licencias Ambiental que tienen un Certificado Ambiental vigente o para aquellos casos de Certificados Ambientales en trámite de renovación que deseen obtener Licencia Ambiental, el procedimiento de participación ciudadana al que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza, deberá realizarse sobre la base de la última Auditoría Ambiental de Seguimiento o el último Informe de Seguimiento.

Disposición Derogatoria

Art. 1.- Deróguese el artículo II.380.63, de la Sección IV, Capítulo V, Título V, Libro Segundo del Código Municipal.



Alcaldia
Metropolitana

No. TRÁMITE: 0004996

FECHA DE INGRESO: 14 MAY 2012

TELÉFONO DE CONTACTO:

No. TRÁMITE: 2012-042083

Ramiro Moroján: Sec. Asistente ✓

J.
16h35



SECRETARIA DE SECRETARÍA

RECIBIDO POR:

FECHA: 15 MAY 2012 18651

HORA: 11:29

No. DE INGRESO:

No. FOJAS:

OBSERVACIONES: A.D.7

- Eliminar DAM
- Mantener Certificado EPA
- Acoger sus procedimientos uo sus instrumentos. (Mencionar q' somos parte del SUMA).

Recibido
2015
14 MAY 14

Oficio Nro. MAE-D-2012-0369

Quito, D.M., 14 de mayo de 2012

Asunto: REFORMA A LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213.

Señor Doctor
Augusto Barrera Guarderas
Alcalde
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

Señor Alcalde:

Mediante Resolución No. 454 del 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional, confirió al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA.

En dicha Resolución, se establece: *"el Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y de Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendido en lo establecido en el Artículo 12 del citado cuerpo legal"*.

En este sentido, mediante oficio No. MAE-D-2012-0226 del 14 de marzo de 2012, se le informó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Ambiente, a efectos de iniciar procesos de regularización ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan producir impactos ambientales, debe emitir única y exclusivamente FICHAS AMBIENTALES o LICENCIAS AMBIENTALES, dando cumplimiento al Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental, Art. 15 del Sistema Único de Manejo Ambiental y Art. 12 de la Resolución de Acreditación No. 454; y que no reconoce ningún Certificado Ambiental o Autorización Temporal que al momento se encuentra emitiendo la Secretaría de Ambiente del Municipio Metropolitano de Quito. //

En tal sentido y en base a la reunión realizada el día 09 de mayo de 2012, a continuación pongo en su conocimiento los procedimientos que deben ser incorporados en la Reforma a la Ordenanza Metropolitana No. 0213 "ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, DEL MEDIO AMBIENTE, LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO". publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 4, del 10 de septiembre de 2007:

Oficio Nro. MAE-D-2012-0369

Quito, D.M., 14 de mayo de 2012

✓ **Certificado de Intersección:**

- Lo emite la Autoridad Ambiental Nacional

X **Categorización Ambiental:**

- Cumplir los artículos 15 y 22 del Sistema Único de Manejo Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, es decir, incluir el proceso de categorización ambiental de proyectos, obras u actividades (FICHA AMBIENTAL) y ajustarse a los procedimientos que expide la Autoridad Ambiental Nacional mediante Acuerdos Ministeriales.

Proceso de Licenciamiento Ambiental:

- En los procesos de licenciamiento ambiental, requerir la presentación de Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (Ex Ante y Expost, incluir el Mecanismo de Participación Social, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1040, presentación de Estudios de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Ex Ante y Expost.
- Para el proceso de licenciamiento ambiental de las concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción, incluidas dentro del ámbito de competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se debe seguir el procedimiento establecido en el Capítulo III del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 121 del 16 de noviembre de 2009.
- En el caso de las concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción, estas deben regularizarse de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 797 del 13 de junio de 2011.
- Incluir un sistema de pago de tasas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010.
- Para la presentación de pólizas o garantías bancarias se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 817 del 07 de enero de 2008 y Acuerdo Ministerial 100 del 14 de Agosto de 2010, expedido por esta Cartera de Estado.

Otorgamiento de Permisos Ambientales:

- Los permisos ambientales que otorgue el Municipio de Quito, debe ser únicamente a través de la aprobación de Fichas Ambientales y la emisión de Licencias Ambientales.

Oficio Nro. MAE-D-2012-0369

Quito, D.M., 14 de mayo de 2012

Seguimiento y Control:

Auditorías Ambientales de Cumplimiento:

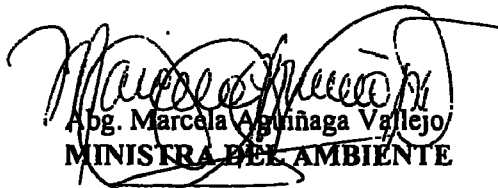
- Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.
- Auditoría Ambiental de Cumplimiento.
- Reporte de Informes de cumplimiento de planes de manejo ambiental.
- Las Auditorías Ambientales del sector minero, deberán ser presentadas de acuerdo al Artículo 78 de la Ley de Minería.

Registro de Fichas y Licencias Ambientales:

- Todos los entes regulados, deberán inscribir en el Ministerio del Ambiente, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Licencias Ambientales y Fichas Ambientales que son otorgadas por la Secretaría de Ambiente como AAAR, lo cual está tipificado en el Art. 8 de la Resolución de Acreditación.

Por lo expuesto Señor Alcalde, solicito se tomen los correctivos necesarios, en especial con la Reforma a la Ordenanza No. 213, la misma que debe estar en concordancia con la Normativa Ambiental Vigente.

Atentamente,



Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

vp/js/np



CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
ALONSO MORENO
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio No. 067-AM-2013

Abogada
Patricia Andrade Baroja
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito
Presente

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, en sesión realizada el 23 de abril de 2013, la Comisión de Ambiente, aprobó mediante Informe No. IC-O-2013-084, el proyecto de ordenanza reformatoria de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, para su conocimiento en segundo debate ante el Cuerpo Edilicio.

Debidamente amparado en los literales h) y l) del artículo I.16 de la Ordenanza Metropolitana No. 140, esta Presidencia desde la fecha de la última sesión de la comisión, mantuvo varias reuniones con distintas dependencias municipales con el propósito de enriquecer el proyecto de ordenanza referido, recopilando varias observaciones al mismo, encontrándose estas sistematizadas en el proyecto de ordenanza adjunto.

En virtud de lo anterior, solicito a usted ponga a consideración del Señor Alcalde, la conveniencia de conocer en segundo debate el proyecto normativo adjunto, con el propósito de optimizar su debate y aprobación.

Atentamente,

Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente



CONCEJO
METROPOLITANO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDA

FECHA: 14 MAY 2013
HORA: 16:08
FIRMA RECEPCIÓN: [Firma]
NUMERO HOJA: 1/1



Secretaría
**General del
Concejo**

Señor
Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente
Presente

SG 3810

09 NOV 2012

De mi consideración:

Por medio de la presente remito para su conocimiento y análisis de la Comisión que usted preside, las observaciones recogidas en la sesión ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, realizada el jueves 8 de noviembre de 2012, respecto del proyecto de ordenanza reformativa a la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que fue tratado en primer debate.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. José Luis Arcos Aldás
Secretario General del Concejo Metropolitano (E)



**Secretaría
General del
Concejo**

OBSERVACIONES RECOGIDAS EN PRIMER DEBATE RESPECTO DEL PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 213, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO".


1. Es necesario que en la norma se establezca un seguimiento riguroso, sistemático y universal a todas las actividades de alto impacto, y especificar la realización de un examen previo para implementación de proyectos nuevos. *(Sr. Jorge Albán)*
2. Especificar una sanción severa para los administrados a quienes se verifique que la actividad que cumplen es distinta a la declarada. *(Sr. Jorge Albán)*
3. Identificar claramente las actividades que se regulan a través de la norma. *(Sr. Jorge Albán)*
4. Definir adecuadamente el procedimiento previsto para la transición para que la aplicación de la ordenanza sea más expedita. *(Sr. Jorge Albán)*
5. Se debe unificar el procedimiento de la entrega de licencia ambiental con el procedimiento de licenciamiento general. *(Lic. Freddy Heredia, Dr. Fabricio Villamar, Dr. Manuel Badillo)*
6. Incorporar a la comunidad además de la participación de la Secretaría de Ambiente en el procedimiento, cuando la actividad involucre zonas de protección ecológica. *(Lic. Freddy Heredia)*
7. Se debe reforzar el ejercicio de prevención más que el de sanción. *(Dr. Fabricio Villamar)*
8. Revisar de manera general la redacción del articulado de la norma y de manera específica lo establecido en el numeral 4 del artículo II.380.21, pues se está hablando de autoridades nacionales, cuando la licencia es otorgada por el Municipio. *(Dr. Manuel Badillo)*
9. Clarificar que las entidades colaboradoras deben ser personas naturales o jurídicas calificadas que cumplan con lo establecido en la normativa vigente. *(Dr. Manuel Badillo, Dr. Pablo Ponce)*

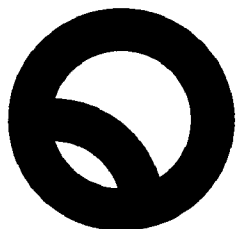


**Secretaría
General del
Concejo**

10. Es importante que la norma prevea un sistema ambiental único en cuanto se refiere a licenciamiento. *(Sr. Alcalde)*
11. Es necesario que la ordenanza establezca procedimientos claros con sanciones severas por el incumplimiento de la misma. *(Sr. Alcalde, Dr. Norman Wray)*
12. Establecer un sistema que permita que el ejercicio de la competencia en materia ambiental sea autosustentable. *(Sr. Alcalde)*

JLA/9.11.2012

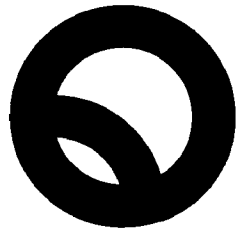




**Secretaría
General del
Concejo**

OBSERVACIONES RECOGIDAS EN PRIMER DEBATE RESPECTO DEL PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 213, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO".

1. Es necesario que en la norma se establezca un seguimiento riguroso, sistemático y universal a todas las actividades de alto impacto, y especificar la realización de un examen previo para implementación de proyectos nuevos. *(Sr. Jorge Albán)*
2. Especificar una sanción severa para los administrados a quienes se verifique que la actividad que cumplen es distinta a la declarada. *(Sr. Jorge Albán)*
3. Identificar claramente las actividades que se regulan a través de la norma. *(Sr. Jorge Albán)*
4. Definir adecuadamente el procedimiento previsto para la transición para que la aplicación de la ordenanza sea más expedita. *(Sr. Jorge Albán)*
5. Se debe unificar el procedimiento de la entrega de licencia ambiental con el procedimiento de licenciamiento general. *(Lic. Freddy Heredia, Dr. Fabricio Villamar, Dr. Manuel Badillo)*
6. Incorporar a la comunidad además de la participación de la Secretaría de Ambiente en el procedimiento, cuando la actividad involucre zonas de protección ecológica. *(Lic. Freddy Heredia)*
7. Se debe reforzar el ejercicio de prevención más que el de sanción. *(Dr. Fabricio Villamar)*
8. Revisar de manera general la redacción del articulado de la norma y de manera específica lo establecido en el numeral 4 del artículo II.380.21, pues se está hablando de autoridades nacionales, cuando la licencia es otorgada por el Municipio. *(Dr. Manuel Badillo)*
9. Clarificar que las entidades colaboradoras deben ser personas naturales o jurídicas calificadas que cumplan con lo establecido en la normativa vigente. *(Dr. Manuel Badillo, Dr. Pablo Ponce)*



**Secretaría
General del
Concejo**

10. Es importante que la norma prevea un sistema ambiental único en cuanto se refiere a licenciamiento. *(Sr. Alcalde)*
11. Es necesario que la ordenanza establezca procedimientos claros con sanciones severas por el incumplimiento de la misma. *(Sr. Alcalde, Dr. Norman Wray)*
12. Establecer un sistema que permita que el ejercicio de la competencia en materia ambiental sea autosustentable. *(Sr. Alcalde)*

JLA/9.11.2012



Secretaría
General del
Concejo

Informe N° IC-O-2012-302

COMISIÓN DE AMBIENTE

ORDENANZA	FECHA	SUMILLA
PRIMER DEBATE:	08.11.2012	
SEGUNDO DEBATE:		
OBSERVACIONES: Con observaciones		

Señor Alcalde, para su conocimiento y el del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos el siguiente Informe emitido por la Comisión de Ambiente, con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

En sesión realizada el 31 de octubre de 2012, la Comisión de Ambiente, analizó el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

2.- INFORME LEGAL:

Mediante oficio, referencia expediente No. 3109-2012, de 23 de octubre de 2012, el Ab. Salim Zaidán, Subprocurador Metropolitano, emite su informe legal, el mismo que luego del análisis de las consideraciones jurídicas, en su parte pertinente señala:

"(...) Expido INFORME FAVORABLE para que el proyecto de ordenanza reformativa, sea presentado y conocido en primer debate por el Concejo Metropolitano, anotando la necesidad que el texto remitido, que en su versión final ha sido conocido por la Procuraduría Metropolitana con poca antelación, sea mejorado y sea objeto de un nuevo informe previo al segundo debate. (...)"




Secretaría
**General del
Concejo**

3.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

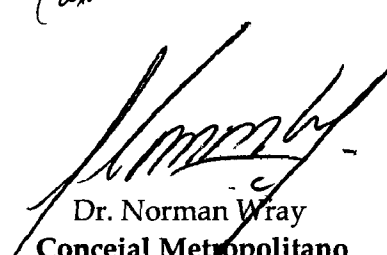
La Comisión de Ambiente, luego de analizar el expediente, en sesión realizada el 31 de octubre de 2012, acoge los criterios técnicos y legal, y con fundamento en los artículos 57 y 87 literales a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que el Concejo Metropolitano conozca, en primer debate, el proyecto de ordenanza reformativa de la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Dictamen que la Comisión pone a su consideración y la del Concejo Metropolitano.

Atentamente



Alonso Moreno
**Presidente de la Comisión de
Ambiente**



Dr. Norman Wray
Concejal Metropolitano

Adjunto expediente y el proyecto de ordenanza.
Ab. Diego Cevallos S.

CAPITULO IV DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES...	4
SECCIÓN I NORMAS GENERALES	4
SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE LA REGULACIÓN AMBIENTAL	6
SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL	7
SECCIÓN IV DE LAS ACCIONES SUJETAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, SU CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL Y SU CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.....	10
PARAGRAFO I DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL	10
PARAGRAFO II CATEGORIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	10
SUBPARAGRAFO I INSTRUMENTOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES SEGÚN LA SIGNIFICANCIA DE SU IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.....	12
SUBPARAGRAFO II PROCEDIMIENTO PARA LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL ..	13
PARAGRAFO III DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (EIA) AL QUE DEBEN SOMETERSE LAS ACTIVIDADES SEGÚN SU CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL	14
SECCIÓN V DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES	15
PARAGRAFO I GUIA DE PRÁCTICAS AMBIENTALES (GPA)	15
SUBPARAGRAFO I DEL CERTIFICADO POR GUÍA DE PRACTICAS AMBIENTALES	16
SUBPARAGRAFO II DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LOS CERTIFICADOS POR GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES.....	18
PARAGRAFO II DE LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES E IMPACTOS AMBIENTALES	19
SUBPARAGRAFO I DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA FICHA AMBIENTAL.....	20
PARAGRAFO III DE LA LICENCIA AMBIENTAL.....	22
SUBPARAGRAFO I DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA).....	23
SUBPARAGRAFO II DEL EsIA EXPOST.....	30
SUBPARÁGRAFO III DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL METROPOLITANA.....	31
PARAGRAFO IV RESPONSABILIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES	33
SECCIÓN V DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES	33
PARAGRAFO I DISPOSICIONES GENERALES.....	33
PARAGRAFO II AUDITORIAS AMBIENTALES GENERALES AAG	34
PARAGRAFO III AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO -AAc.....	37

SECCIÓN VI NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL	39
PARÁGRAFO I DE LA ELABORACIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL	39
PARÁGRAFO II CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS	39
SECCIÓN VII SITUACIONES DE EMERGENCIA	40
PARÁGRAFO I DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA.....	40
CAPITULO V DEL SUBSISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL.....	41
SECCIÓN I NORMAS GENERALES	41
SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE EL CONTROL AMBIENTAL ..	42
PARAGRAFO I DE LAS ENTIDADES DE SEGUIMIENTO.....	43
PARÁGRAFO II MECANISMOS DE CONTROL.....	45
SUBPARAGRAFO I INSPECCION TECNICA IN SITU.....	47
SUBPARAGRAFO II CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES PERMISIBLES	48
SECCIÓN III PROCEDIMIENTO.....	49
CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.....	50
SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.....	50
SECCIÓN VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	53
CAPITULO VII DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	56
PARAGRAFO I DERECHOS, COSTOS E INCENTIVOS AMBIENTALES	56



EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos el Informe No. IC-O-2012-302 de 31 de octubre de 2012, expedido por la Comisión de Ambiente.

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce "El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay".

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República determina que "*el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza*".

Que, la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de "*regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales*".

Que, el artículo 116 del mismo cuerpo normativo define la regulación como "*la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados*"; además define al control como "*la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico*".

Que, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante Resolución No. 454 de 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al "*Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA*".

Que, en virtud de la acreditación conferida el "*Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal...*".

Que, la acreditación conferida por el Ministerio del Ambiente obliga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a realizar ajustes a la ordenanza metropolitana

correspondiente, de tal manera que sus disposiciones guarden concordancia con la legislación nacional de la materia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 55 letra a), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 213, SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, "DEL MEDIO AMBIENTE", LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 1.- Sustitúyase el CAPÍTULO IV, DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, por el siguiente:

CAPITULO IV DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Art. II.380.1.- Alcance.-

El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del Distrito Metropolitano de Quito, establece los mecanismos de coordinación interinstitucional; los procedimientos de categorización ambiental, presentación, revisión y aprobación de documentos ambientales; los mecanismos de licenciamiento, y los instrumentos de seguimiento y vigilancia ambiental, en el marco de: la Ley de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA y en aplicación de las competencias del Distrito Metropolitano de Quito en materia de prevención y control de la Calidad Ambiental.

El Subsistema se fundamenta en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como requerimiento para determinar la viabilidad ambiental de obras, infraestructuras, proyectos y actividades de cualquier naturaleza y en general de cualquier acción que suponga o genere impactos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o en proyecto, salvo que estas les correspondan a otra Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Son principios del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales el mejoramiento, la transparencia, la agilidad, la eficacia y la eficiencia, y la participación ciudadana, desde las fases más tempranas del ciclo de vida de toda actividad o proyecto propuesto y dentro de las regulaciones de la presente ordenanza.

Art. II.380.2.- Objetivos.-

Son objetivos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ:

- a) Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de las obras, infraestructuras, proyectos y actividades sujetas al cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Establecer mecanismos para determinar las actividades que se sujetan al proceso de evaluación de impactos ambientales, y la obtención de las autorizaciones ambientales (certificados por Guías de Prácticas Ambientales, Aprobaciones de Fichas Ambientales y Licencias Ambientales).
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y Autoridades Ambientales de Aplicación.
- d) Garantizar el acceso de funcionarios públicos y la sociedad en general a la información ambiental relevante de una actividad o de un proyecto propuesto, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución.
- e) Establecer mecanismos de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Art. II.380.3.- Sujetos de control.-

Son sujetos de control de conformidad con el presente Capítulo las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realicen, proyecten o pretendan realizar en el Distrito Metropolitano de Quito, de forma regular o accidental, cualquier obra, infraestructura, actividad o proyecto, y en general cualquier acción u omisión que genere impactos y riesgos ambientales que tengan el potencial de afectar la calidad ambiental, el medioambiente y la salud pública en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.380.4.- Instrumentos para la Prevención y Control de la Contaminación.-

Los instrumentos para la Prevención y Control de la Contaminación en el marco del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, son herramientas de gestión ambiental, reportadas a través de documentos ambientales técnicos, que se elaborarán en las etapas previas a la construcción, durante la ejecución o para el cierre y abandono, sea este temporal o definitivo, de proyectos y actividades, con el objeto de identificar los impactos ambientales, evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental nacional y metropolitana, y de las obligaciones que se originen con la obtención de la autorizaciones ambientales emitidas.

El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, reconoce los siguientes documentos técnicos ambientales, los cuales serán aplicados indistintamente conforme las disposiciones y requerimientos contemplados en el presente capítulo:

1. Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).

2. Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (EsIA).
3. Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental. (EsIA-Expost).
4. Guía de Prácticas Ambientales (GPA).
5. Auditoría Ambiental (AA).
6. Plan de Manejo Ambiental (PMA).

SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.5.- Autoridad Ambiental Distrital como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.-

En el ámbito del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, la Autoridad Ambiental Distrital tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar la categorización ambiental en función de la significación del impacto ambiental, riesgo ambiental; o de ambos, de toda obra, proyecto, actividad y en general de toda acción que vaya a ejecutarse o que se encuentre en funcionamiento, y que esté sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales.
- b) Evaluar y aprobar los documentos técnicos ambientales.
- c) Emitir Licencias Ambientales, aprobar Fichas Ambientales y demás autorizaciones ambientales.
- d) Suspender y revocar Licencias Ambientales, Fichas Ambientales y demás autorizaciones ambientales.
- e) Realizar el seguimiento y control al cumplimiento por parte de los regulados respecto a las obligaciones previstas en la ordenanza, normas técnicas, planes de manejo ambiental, obligaciones originadas de las autorizaciones ambientales, o incluidas en ellas; y otras previstas en los demás instrumentos vigentes en el DMQ.

Art. II.380.6.- Autoridad Ambiental Distrital como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc).-

La Autoridad Ambiental Distrital pasará a actuar como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc) en los siguientes casos:

1. Cuando las acciones propuestas se encuentren dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y vegetación protectores y Patrimonio Forestal del Estado.
2. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

W. P. 1

3. Cuando el proponente del proyecto o acción, sujeta a licenciamiento ambiental sea el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas u otras donde el Municipio sea propietario parcial o total.

4. Cuando se trate de actividades o proyectos propuestos cuyo licenciamiento ambiental en razón de competencia territorial abarque otro cantón, más del territorio del DMQ.

5. Cuando se trate de proyectos que por la materia o administración de un recurso natural compete legalmente a una Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sectorial debidamente acreditada.

En todos estos casos la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Distrital se circunscribirá a efectuar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y a emitir observaciones y comentarios respecto a la información y contenido de estos documentos.

Las observaciones y comentarios efectuadas por la AAC deberán ser remitidos oportunamente a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para que sean considerados dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental a su cargo.

Art. II.380.7.- Agencia Metropolitana de Control (AMC).-

La Agencia Metropolitana de Control (AMC) realizará el control ambiental conforme lo dispuesto en el Subsistema de Control de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.

Art. II.380.8.- Entidades de Seguimiento (ES).-

Las Entidades de Seguimiento tienen a su cargo apoyara la Autoridad Ambiental Distrital en la aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo al Art. II.381.9.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. II.380.9.- Obligatoriedad de someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental.

Toda obra, infraestructura, proyecto o actividad, y en general cualquier acción que se desarrolle dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, que genere o pueda generar impactos ambientales, y que se halle dentro del ámbito de aplicación del presente Subsistema, sin perjuicio de que sea nueva o se encuentre en ejecución, previo a obtener la Licencia Ambiental, aprobación de la Ficha Ambiental, o la autorización ambiental respectiva, según sea el caso, deberá sujetarse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales.

Para el efecto, los proponentes de dichas acciones están obligados a presentar en forma previa ante la Autoridad Ambiental Distrital, la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), instrumento mediante el cual se determinará el

7
W. Quera

procedimiento de evaluación de impactos ambientales a ser aplicado conforme la magnitud y significancia del impacto y riesgo ambiental que suponga o genere la acción propuesta, de acuerdo al Parágrafo I, de la Sección IV de la presente Ordenanza.

Una vez determinado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que deba ser aplicado, la Autoridad Ambiental Distrital lo pondrá en conocimiento del proponente, quien en lo posterior tiene la obligación de registrarse y continuar con el cumplimiento de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, hasta culminar con la obtención de la Licencia Ambiental, aprobación de la Ficha Ambiental o de la Autorización ambiental, según corresponda a su caso.

Art. II.380.10.- De la regularización de actividades en ejecución que no cuenten con autorización ambiental.-

Las actividades o acciones en ejecución y que estando obligadas a obtener la correspondiente Licencia Ambiental, Aprobación de la Ficha Ambiental, o autorización ambiental, no lo hayan hecho, deben dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Art. II.380.11.- Del seguimiento.-

Los regulados sujetos al Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales deberán someterse a los siguientes mecanismos de seguimiento:

- a) Auditorías Ambientales generales y de cumplimiento, conforme las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- b) Auto monitoreo, mediante caracterización de sus emisiones, vertidos y descargas, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes. El plan de auto monitoreo debe constar dentro del Plan de Manejo Ambiental y debe guardar concordancia con la naturaleza y características de la actividad regulada.
- c) Control Público, conforme las disposiciones del Capítulo V, de la presente Ordenanza.

Art. II.380.12.- Obligación de Implementar medidas y acciones correctivas emergentes posteriores a los resultados del auto monitoreo y/o control público.-

Si como resultado del auto monitoreo y/o control público se evidencie que la actividad o acción sujeta a seguimiento no se encuentra cumpliendo las normas técnicas ambientales vigentes, el sujeto de control responsable de dicha actividad o acción deberá implementar correctivos inmediatos para levantar los incumplimientos encontrados, sin perjuicio de que para esto tuviera que ejecutar o implementar medidas y / o acciones emergentes fuera de las previstas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Art. II.380.13.- Obligación de reportar los resultados del automonitoreo.-

Los sujetos de control deberán reportar semestralmente ante la Autoridad Ambiental Distrital los resultados del automonitoreo, de acuerdo a lo que indiquen las respectivas normas técnicas.

Art. II.380.14.- Ejecución del automonitoreo.-

El auto monitoreo mediante la caracterización de emisiones, vertidos y descargas será realizado a costo del regulado, para lo cual deberá contratar a laboratorios para la toma de muestra y sus análisis, debidamente acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano y registrados ante la Autoridad Ambiental Distrital, según los requerimientos de ésta.

Art. II.380.15.- Elaboración de documentos ambientales.-

En función de la categorización de la actividad, obra, proyecto o acción, los sujetos de control deberán realizar, a su costo, el documento ambiental técnico que corresponda, y someterlo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital.

Para la elaboración de los documentos ambientales los sujetos de control están obligados a contratar consultores ambientales especializados que se encuentren debidamente calificados y registrados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.16.- Obligación de informar de situaciones de emergencia.-

Los sujetos de control tienen la obligación de informar a la Autoridad Ambiental Distrital, a través de una comunicación efectiva, en el tiempo de 24 horas siguientes o en el primer día hábil siguiente, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes que se ocasionaren durante el ejercicio de la actividad con el objeto de que la Autoridad Ambiental Distrital proceda a:

- a) Evaluar la aplicación del plan de contingencias.
- b) Evaluar los impactos ambientales que pudieran haberse producido, y con base a los resultados de esta evaluación, exigir al sujeto de control la ejecución de medidas correctivas, mitigadoras o compensadoras que deban ser aplicadas inmediatamente, hacia el entorno o hacia terceros, mediante la presentación de un Plan de Acción.
- c) Iniciar las acciones de carácter administrativo, civil o penal que correspondan.
- d) De ser necesario disponer la reformulación del Plan de Contingencias y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. II.380.17.- Obligaciones de los sujetos de control que cuenten con una Licencia Ambiental, Aprobación de Ficha Ambiental o con la autorización ambiental respectiva.-

Los sujetos de control que cuenten con la autorización ambiental respectiva, deberán dar cumplimiento a:

1. Las condiciones y obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados.
2. La ejecución del respectivo Plan de Manejo Ambiental o GPA según corresponda a la categoría de licenciamiento.

3. La renovación anual de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o la emisión de esta para el caso de actividades en operación.
4. Las normas técnicas aplicables establecidas en la normativa ambiental nacional y local vigente.
5. Lo establecido en otros instrumentos de seguimiento y control previstos por la Autoridad Ambiental Nacional y Distrital.

Art. II.380.18.- Circunstancias de Emergencia

La Autoridad Ambiental Distrital podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan circunstancias de emergencia declarada por la autoridad competente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, que hagan imprescindible la adopción de una acción o ejecución de una obra o infraestructura, proyecto o actividad. Una vez concluida la emergencia, las actividades o proyectos realizados deberán sujetarse a los procesos de licenciamiento Expost.

SECCIÓN IV

DE LAS ACCIONES SUJETAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, SU CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL Y SU CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

PARAGRAFO I

DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.19.- Categorización Ambiental.-

Para efecto de la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales y de las demás disposiciones previstas en el presente subsistema, todas las obras, proyectos, actividades y en general toda acción que se desarrolle en el territorio del DMQ y que supongan o genere impactos o riesgos ambientales, en virtud de la magnitud y significancia de los mismos, determinada como tal a través del proceso de evaluación de impactos, serán clasificadas dentro de la siguiente categorización ambiental:

1. Impactos o riesgos ambientales mínimos
2. Impactos o riesgos ambientales no significativos
3. Impactos o riesgos ambientales significativos bajos
4. Impactos o riesgos ambientales significativos altos

PARAGRAFO II

CATEGORIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Art. II.380.20.- Licenciamiento Ambiental de actividades según la significancia de su impacto o riesgo ambiental.-

Según la magnitud y significancia del impacto o riesgo ambiental que suponga o genere un determinado proyecto, obra o actividad, deberá someterse al procedimiento de regularización ambiental que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORÍA DE IMPACTOS	PROCEDIMIENTO	REQUERIMIENTO	DOCUMENTO A OBTENER
Impactos mínimos	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Impactos No Significativos	Inspección	Compromiso de Cumplimiento de GPA	Certificado por GPA
Impactos Significativos Bajos	Ficha Ambiental	Ficha de Identificación de Actividades e Impactos	Aprobación de Ficha
Impactos Significativos Altos	Evaluación de Impactos Ambientales	EsIA o EsIA Expost	Licencia Ambiental

Nota: De manera referencial el nivel de impacto puede verificarse en el Anexo II.

Actividades o acciones que no generan impactos o riesgos ambientales

Las actividades o acciones que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, luego del respectivo análisis técnico, de acuerdo a las listas taxativas contempladas en el Anexo II de la presente Ordenanza, generan impactos o riesgos ambientales mínimos, no requerirán someterse previamente al proceso de evaluación de impacto ambiental, ni obtener autorización ambiental alguna por parte de la Autoridad Ambiental Distrital. Sin embargo, los sujetos de control responsables de las actividades pertenecientes a esta categoría, no estarán exentos de cumplir con las normas ambientales distritales.

Impactos o Riesgos Ambientales No Significativos

Las actividades o acciones en ejecución o proyecto, para las cuales la Autoridad Ambiental Distrital haya expedido una Guía de Prácticas Ambientales, deberán cumplir con lo dispuesto en éstas.

El Certificado Ambiental por GPA es la autorización ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Distrital que faculta al regulado para ejecutar sus actividades una vez que ha dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en las Guías de Prácticas Ambientales, o se ha comprometido a cumplirlos en un tiempo no mayor a 90 días.

Los grupos de actividades productivas que tengan capacidad de genera impactos ambientales no significativos, que no cuenten con las GPAs específicas estarán sujetos al cumplimiento de las Guías de Prácticas Ambientales Generales, dictadas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Impactos o Riesgos Ambientales Significativos

Corresponden a esta categoría las actividades y acciones que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital tienen la potencialidad de generar, en cualquiera de sus fases, impactos o riesgos ambientales significativos, ya sean estos bajos o altos.

Bajo este criterio, a más de las actividades que puedan definirse dentro de esta categoría a través de la lista taxativa incluida en el Anexo II de la presente Ordenanza, para la determinación del nivel de Impacto, el regulado deberá presentar a la Autoridad Ambiental Distrital la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), de acuerdo al contenido especificado en la presente Ordenanza.

A partir de la información presentada en ella, la Autoridad Ambiental Distrital la revisará y en caso de aprobarla, esta deberá ser registrada por el regulado, quedando este autorizado para realizar la actividad sin necesidad de elaborar un EsIA, pero sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental nacional y distrital vigente.

En caso de ser rechazada la Ficha Ambiental, por considerar que la actividad o proyecto propuesto necesita de una Evaluación de Impactos Ambientales, el regulado deberá continuar con el proceso respectivo hasta obtener la Licencia Ambiental.

SUBPARAGRAFO I

INSTRUMENTOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES SEGÚN LA SIGNIFICANCIA DE SU IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Art. II.380.21.- Criterios para la categorización de actividades que deben sujetarse al proceso de EIA

Los criterios de categorización constituyen la metodología y procedimientos a utilizarse para determinar el proceso de evaluación de impactos ambientales al que debe someterse una actividad propuesta o en ejecución, que genere o pueda generar impactos ambientales.

Para dicho efecto la Autoridad Ambiental Distrital, utilizando la información proporcionada por el regulado a través de la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental) o, la información levantada para la obtención de certificado por GPA, procederá a efectuar la categorización ambiental de obras, proyectos, actividades y de cualquier tipo de acción aplicando uno o varios de los siguientes instrumentos y criterios:

1. **Lista Taxativa:** Criterio inicial de carácter referencial respecto de la capacidad de generación de impactos ambientales o riesgos ambientales y su nivel de significancia.
2. **Evaluación Preliminar de Impactos Ambientales:** Sin perjuicio de la referencia que puedan proporcionar la lista taxativa en cuanto a la categorización ambiental de una actividad propuesta, la evaluación preliminar de impactos ambientales podrá ser puesta a criterio y decisión de la Autoridad Ambiental Distrital para definir en forma específica la categoría ambiental de dicha acción, proyecto o actividad.
3. **Inspecciones in situ:** A criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, éstas podrán ser efectuadas tanto en los sitios donde se construirán u operarán proyectos

nuevos, así como en los sitios, instalaciones e infraestructuras de actividades o acciones en funcionamiento, para su categorización o recategorización.

4. **Regulaciones y criterios de uso de suelo** y ordenamiento territorial establecidos para el DMQ.

Para Licenciamiento Ambiental de actividades productivas que demanden el uso y aprovechamiento de Recursos Naturales No Renovables, la Autoridad Ambiental Distrital se sujetará a las disposiciones emanadas por la Autoridad Nacional, el Ejecutivo o la Asamblea Nacional.

SUBPARAGRAFO II PROCEDIMIENTO PARA LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.22.- Categorización de proyectos o actividades nuevas.-

A partir de la fecha de presentación de la Ficha Ambiental, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá un tiempo no mayor de 45 días hábiles para revisarla y emitir el pronunciamiento respectivo.

De existir observaciones por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, el proponente tendrá un tiempo no mayor a los quince días hábiles para dar respuesta a las observaciones realizadas.

El proceso de revisión de la Ficha Ambiental culminará con la aprobación o el rechazo de ésta; con la cual el proponente quedará facultado para ejecutar la actividad señalada en caso de haber sido aprobada, o deberá proseguir con el proceso de evaluación del impacto ambiental hasta obtener la Licencia Ambiental.

El proceso de evaluación y aprobación de una Ficha Ambiental será declarado en abandono si el proponente a partir de la fecha en que la Autoridad Ambiental Distrital pone en su conocimiento las ampliaciones u observaciones que debe absolver, tarda más de 45 días hábiles en remitir la ampliación o aclaración requerida. En tal caso el proponente deberá reiniciar el proceso con la presentación de una nueva Ficha Ambiental.

Art. II.380.23.- Categorización Ambiental de actividades y acciones en funcionamiento.-

Una vez presentada la Ficha Ambiental por parte del proponente de una actividad en funcionamiento u operación, la Autoridad Ambiental Distrital, dentro de los tres días posteriores a la recepción de dicho documento, procederá a remitirlo a la Entidad de seguimiento (ES) que se designe, para que se encargue de efectuar la verificación in situ respecto a la veracidad y consistencia de la información declarada y posterior a esto presente el debido informe de verificación a la Autoridad Ambiental Distrital.

El tiempo que se tome la ES para hacer la verificación y emitir el respectivo informe será máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la Ficha Ambiental bajo su responsabilidad.

Una vez recibido el informe de verificación de la Ficha Ambiental, la Autoridad Ambiental Distrital procederá a evaluar la información contenida teniendo en cuenta los resultados del informe de verificación enviado por la ES y aplicará el mismo procedimiento establecido para la categorización de actividades nuevas.

PARAGRAFO III
DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (EIA) AL QUE
DEBEN SOMETERSE LAS ACTIVIDADES SEGÚN SU
CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.24.- Obligatoriedad de someterse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales-

En virtud de lo establecido en el Parágrafo I de esta sección, toda obra, proyecto, actividad y en general de toda acción que se desarrolle dentro del territorio del DMQ y suponga o genere algún tipo de impacto o riesgo ambiental significativo alto, está obligada a someterse a la Evaluación de Impactos Ambientales.

La Autoridad Ambiental Distrital tiene en todo momento la facultad para determinar la categorización ambiental de una actividad, a través de inspección o control público ambiental, y por tanto la necesidad de que ésta se someta al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales. Así mismo tiene obligación de reportar al ente sancionador para que éste actúe conforme a sus atribuciones.

Art. II.380.25.- De los documentos ambientales a ser utilizados en el proceso de Evaluación de Impactos Ambientales.-

Los documentos ambientales a utilizarse en cada caso para el proceso de Evaluación de Impactos Ambientales son:

a) Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).- Proyectos y actividades nuevas que conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos.

b) Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA – Expost).- Obras, proyectos y actividades existentes antes de la fecha de sanción de la presente ordenanza, que conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos. Actividades en ejecución que cuenten con Certificado Ambiental por Auditoría emitido por la Secretaría de Ambiente, para obtener la Licencia Ambiental deberán someterse a la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

c) Fichas de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).- Actividades, obras y proyectos; nuevos o en funcionamiento de impacto significativo bajo, que deban someterse al procedimiento de Licenciamiento a través de la aprobación de una Ficha Ambiental, según la categorización determinada por la Autoridad Ambiental Distrital.

d) Guías de Prácticas Ambientales (GPA).- Actividades en funcionamiento, con capacidad de generar impacto ambiental no significativo, que deban someterse al procedimiento de

Licenciamiento a través de la obtención de un Certificado Ambiental por GPA, según la categorización determinado por la Autoridad Ambiental Distrital.

SECCIÓN V DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES

PARAGRAFO I GUIA DE PRÁCTICAS AMBIENTALES (GPA)

Art. II.380.26.- Definición.-

La Guía de Prácticas Ambientales (GPA), es un instrumento de gestión ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Distrital que contiene lineamientos básicos que deben ser acatados e implementados por actividades pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva, categorizados por la Autoridad Ambiental Distrital como generadoras de impactos o riesgos no significativos. Las actividades así categorizadas, deberán obtener la respectiva Autorización Ambiental Administrativa a través del compromiso de cumplimiento de una GPA sectorial o de la GPA general.

Las actividades productivas que no cuenten con una GPA sectorial, estarán sujetos al cumplimiento de la GPA general, emitida por la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.27.- Elaboración de las Guías de Prácticas Ambientales.-

Las GPA sectoriales que necesiten elaborarse o reestructurarse a futuro, se desarrollarán mediante un proceso de construcción participativo y continuo a través de un comité que estará conformado por:

- a) La Autoridad Ambiental Distrital
- b) Representantes de los sectores productivos (gremios o grupos que pertenecen a una misma actividad productiva).
- c) Universidades e Institutos de investigación.

Una vez estructuradas y aprobadas las GPA, estas pasarán a formar parte de las normas técnicas del presente capítulo, y serán de cumplimiento obligatorio.

Art. II.380.28.- Contenido de la GPA.-

La GPA deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Objeto.- Se establecerán los fines para los cuales ha sido creada la GPA, así como las actividades económicas que deban aplicarla en el marco de la normativa vigente.
2. Antecedentes.- Se describirá el proceso legal, técnico y administrativo a través del cual se creó la GPA.

3. Descripción y detalle de la GPA.- Se describirán las medidas, procedimientos y métodos de carácter técnico a ser implementados de manera obligatoria para prevenir, reducir o minimizar los impactos y riesgos ambientales que puedan generarse.
4. Procedimiento de Control.- Se describirá el procedimiento de control de las actividades sujetas al cumplimiento de la GPA.
5. Respaldos y anexos, de ser necesarios.

Art. II.380.29.- Cumplimiento de GPA para actividades nuevas.-

Las actividades nuevas sujetas al cumplimiento de GPA deben acogerlas, implementarlas y aplicarlas desde el inicio de su funcionamiento u operación.

Art. II.380.30.- Evidencia del cumplimiento de la GPA por parte de los Sujetos de Control.-

Los sujetos de control deberán evidenciar y registrar sistemática y documentadamente todas las acciones realizadas para dar cumplimiento de dicha GPA.

Los Sujetos de Control, deberán presentar la documentación con los debidos respaldos durante el control público al que serán sometidas este tipo de actividades conforme lo previsto en el Capítulo V de la presente Ordenanza.

Art. II.380.31.- Seguimiento y control de las GPA.-

El seguimiento y control público al cumplimiento de GPA y de las obligaciones contenidas en la Autorización Administrativa Ambiental otorgada a las actividades sujetas a ellas, será realizado por la Autoridad Ambiental Distrital a través de la inspección técnica ambiental, con el apoyo de las Entidades de Seguimiento calificadas para el efecto, de conformidad con lo previsto en el Subsistema de Control de la Gestión Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

**SUBPARAGRAFO I
DEL CERTIFICADO POR GUÍA DE PRACTICAS AMBIENTALES**

Art. II.380.32.- Definición.-

El Certificado por Guía de Prácticas Ambientales se constituye en la herramienta de gestión administrativa por la cual, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela del medio ambiente y derechos de los ciudadanos y de la naturaleza, autoriza las actuaciones de los administrados cuyas actividades, obras o proyectos conlleven impactos o riesgos ambientales no significativos.

El otorgamiento del Certificado por GPA, no faculta al regulado a contaminar o realizar actividades adicionales (CIU) a las indicadas por este.

Art. II.380.33.- Vigencia.-

El Certificado por GPA tendrá una vigencia de dos años. Para la renovación se tomará en cuenta el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales conforme la normativa ambiental vigente, determinada mediante el ejercicio del control público ambiental y de las obligaciones dispuestas en las GPAs.

Los establecimientos que requieran un tiempo para la implementación de obligaciones dispuestas en las GPAs, podrán firmar un Acta de Compromiso de Cumplimiento (ACC), en el cual se señale el tiempo que el representante legal requiere para cumplir las GPAs, en cuyo caso el tiempo propuesto no será mayor a 90 días calendario, a partir de la suscripción de la ACC. La Vigencia del Certificado empezará a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones.

Art. II.380.34.- Obligatoriedad.-

Toda actividad que conlleve impactos o riesgos ambientales no significativos, deberá contar con el Certificado por Guía de Prácticas Ambientales.

Art. II.380.35.- Renovación del Certificado por GPA.-

La renovación del Certificado por GPA se realizará bajo los siguientes términos:

Por lo menos tres meses previos a la fecha de expiración de la Autorización Ambiental, el sujeto de control pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Distrital su intención de renovar dicha autorización a través de la presentación del RUC y una copia de su CA vigente y la actualización del Registro del Establecimiento de ser el caso; la Autoridad Ambiental Distrital dispondrá el pago de la tasa administrativa respectiva.

Con base en la comunicación presentada, la Autoridad Ambiental Distrital, con el apoyo de una ES calificada, efectuará, en el tiempo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la comunicación, una inspección in situ para verificar la situación ambiental de la actividad en cuanto a cumplimiento de la GPA y de las demás obligaciones dispuestas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Posterior a efectuada dicha inspección, en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, la ES informará a la Autoridad Ambiental Distrital los hallazgos encontrados.

Con base en este informe de inspección favorable en un tiempo no mayor a 7 días hábiles, la Autoridad Ambiental Distrital emitirá el nuevo Certificado por GPA previa presentación por parte del regulado del pago de la tasa respectiva.

En caso de que el informe de la inspección sea no favorable, el regulado podrá suscribir una ACC, con un tiempo máximo de 15 días hábiles para que el responsable remedie el incumplimiento o lo justifique. Una vez cumplidos sus compromisos de manera sustentada y pagada la tasa respectiva, la Autoridad Ambiental Distrital en el tiempo de cinco días hábiles emitirá el nuevo Certificado por GPA.

Art. II.380.36.- Emisión y contenidos mínimos de la Autorización Administrativa Ambiental por Guía Prácticas Ambientales.-

El Certificado por GPA es el instrumento administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Distrital, que faculta al sujeto de control responsable de actividades, obras o proyectos capaces de generar impactos o riesgos no significativos, mediante el cumplimiento de GPA, para iniciar o continuar con dichas actividades.

El Certificado por GPA, será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital, de conformidad con el artículo anterior. En éste se indicará la actividad económica (CIU), el número de Registro, el nombre del establecimiento, el período de vigencia, la fecha de emisión y la firma de la Autoridad.

SUBPARAGRAFO II DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LOS CERTIFICADOS POR GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.380.37.- Suspensión del Certificado por GPA.-

Son causales para la suspensión del Certificado por GPA los incumplimientos a los lineamientos de las GPA que se determinen durante cualquiera de los procesos de seguimiento y control establecidos en esta Ordenanza a través de los cuales se verifique, el incumplimiento de normas ambientales vigentes y el incumplimiento de la correspondiente GPA.

El levantamiento de la suspensión del Certificado por GPA será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital, únicamente cuando el regulado haya cumplido con todos los lineamientos de la correspondiente GPA.

Art. II.380.38.- Revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por GPA.-

La Autoridad Ambiental Distrital revocará el Certificado por GPA, cuando a través de cualquiera de los procesos de seguimiento y control establecidos en esta Ordenanza, se verifique que las actividades realizadas por el regulado tienen un potencial de generar impactos significativos, que el regulado ha declarado una actividad distinta a la que realiza, o que no ha corregido los incumplimientos a las GPA en el tiempo establecido por la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.39.- Reinicio de Actividades

En caso de haber sido revocada la Autorización Ambiental otorgada, el sujeto de control deberá someterse nuevamente al proceso de Licenciamiento que la Autoridad Ambiental Distrital determine.

PARAGRAFO II
DE LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES E IMPACTOS
AMBIENTALES

Art. II.380.40.- Naturaleza de la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).-

La Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), constituye el documento técnico de carácter informativo que el proponente de toda obra, proyecto o actividad con capacidad para producir impactos ambientales significativos, y en general toda acción obligada a someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de que ésta sea nueva o se encuentre en funcionamiento, debe presentar ante la Autoridad Ambiental Distrital para iniciar su proceso de regularización.

La información presentada en este documento será utilizada por la Autoridad Ambiental Distrital para determinar la categorización ambiental a la que pertenece el proyecto y el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que debe someterse y su respectivo documento ambiental.

Art. II.380.41.- Contenido de la Ficha Ambiental.-

La Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), deberá contener al menos la siguiente información;

- Introducción
 - Objetivos
 - Marco legal ambiental
 - Descripción del entorno ambiental
 - Determinación del área de influencia
 - Descripción detallada de la obra, proyecto o actividad en cada una de sus fases
 - Evaluación de impactos ambientales
 - Análisis de riesgos naturales y situaciones operacionales
 - Inventario de Recursos Forestales, de ser el caso.
 - Plan de manejo
- Programa de Prevención y Control de impactos
 - Programa de Manejo de Residuos
 - Programa de Contingencias y Atención a Emergencias Ambientales
 - Programa de Seguimiento de las Actividades Propuestas en el Plan de Manejo Ambiental
 - Programa de Relaciones Comunitarias
 - Programa de Comunicación, Capacitación y Educación
 - Programa de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
 - Programa de Monitoreo

- Programa de Rehabilitación de Áreas Afectadas, Cierre y Abandono.

- Cronograma del PMA

- Descripción del equipo técnico y firmas de responsabilidad del/los profesional que elaboraron el documento.
- Bibliografía.

Art. II.380.42.- Vigencia.-

La Aprobación de la Ficha Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto, no obstante podrá ser suspendida o revocada, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

Art. II.380.43.- Obligatoriedad.-

Toda actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales significativos bajos, deberá contar con la Aprobación de la Ficha Ambiental.

SUBPARAGRAFO I DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA FICHA AMBIENTAL

Art. II.380.44.- Suspensión de la Ficha Ambiental.-

En el caso de la existencia de tres o más no conformidades menores, de acuerdo al Anexo III, de la presente Ordenanza, en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, otorgará un tiempo no menor de 15 días hábiles para que subsane el incumplimiento y las posibles afectaciones causadas al entorno o justifique que dichas afectaciones no son imputables a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero.

Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá, mediante resolución motivada, sobre la suspensión de la Ficha Ambiental en caso de que el regulado hubiere subsanado el incumplimiento o sobre el archivo del expediente administrativo en caso de verificarse que no es responsable de este.

En el caso de la existencia de una o más no conformidades mayores en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, suspenderá la vigencia de la Aprobación de la Ficha Ambiental, hasta que el regulado subsane dichos incumplimientos.

La suspensión de la vigencia de la Ficha Ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto o actividad en cualquiera de sus fases, hasta que el regulado subsane las no conformidades encontradas, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental a través de inspecciones de Control Público Ambiental a solicitud del regulado.

La suspensión de la vigencia de la Ficha Ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que las no conformidades sean corregidas y los daños causados hayan sido remediados.

Art. II.380.45.- Revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental.-

En los siguientes casos de existencia de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, la Autoridad Ambiental Distrital podrá revocar, mediante resolución motivada, la aprobación de una ficha ambiental cuando se trate de:

- a) No conformidades mayores al cumplimiento del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital no son subsanables;
- b) Incumplimientos y no conformidades mayores al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Distrital y no han sido ni mitigados ni subsanados por el sujeto de control responsable de la actividad o proyecto; o,
- c) Contaminación ambiental deliberada y/o riesgo inminente a la salud pública.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental Distrital suspenderá la vigencia de la Ficha Ambiental y comunicará al sujeto de control responsable de la actividad o proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad y le otorgará un tiempo que no podrá ser menor de 15 días hábiles para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la revocatoria de la aprobación de la ficha ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital luego de que resuelva sobre la revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental y exista la presunción de un delito ambiental informará a la instancia municipal respectiva para que se inicien las acciones judiciales correspondientes.

De igual manera ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al PMA otorgada por el sujeto de control, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar las personas y/o comunidades afectadas.

Art. II.380.46.- Reanudación de actividades.-

La revocatoria de Aprobación de la Ficha Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por los daños causados sean pagadas. La actividad o proyecto podrá ejecutarse siempre y cuando:

- a) El sujeto de control haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;

b) Demuestre en la nueva Ficha Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental que se ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental y haya establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de prevención para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y

c) Obtenga una nueva Aprobación de Ficha Ambiental o Licencia Ambiental con base a la aprobación del respectivo documento ambiental.

PARAGRAFO III DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. II.380.47.- Definición y Objeto.-

La Licencia Ambiental se constituye en la herramienta de ~~gestión administrativa~~ por la cual, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en ~~tutela del medio ambiente~~ y derechos de los ciudadanos y de la naturaleza, ~~autoriza las actuaciones~~ de los administrados cuyas actividades, obras o proyectos ~~conlleven~~ impactos o riesgos ambientales altos.

Bajo este precepto la Licencia Ambiental es el ~~acto administrativo~~ bajo el cual se otorga expresamente a una persona natural o ~~jurídica~~ la ~~autorización~~ para la ejecución de un proyecto, obra o actividad nueva, o lo ~~faculta~~ para que pueda seguir operando.

El otorgamiento de la Licencia Ambiental ~~no faculta~~ al regulado a contaminar o realizar actividades adicionales a las indicadas ~~durante el proceso de Licenciamiento~~.

Art. II.380.48.- Emisión y contenidos mínimos de la Licencia Ambiental Metropolitana.-

La Licencia Ambiental ~~será emitida~~ por la Autoridad Ambiental Distrital mediante resolución ~~debidamente motivada~~ y fundamentada, la misma que cumplirá con las condiciones establecidas en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

La emisión de la Licencia Ambiental será posterior a la aprobación del EsIA y su respectivo PMA, o el EsIA Expost y su respectivo PMA, según fuere el caso., entrega de la garantía de fiel cumplimiento del PMA y demás trámites administrativos requeridos para el efecto.

Art. II.380.49.- Vigencia.-

La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto. No obstante la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

Art. II.380.50.- Prohibición.-

Queda expresamente prohibido el inicio o ejecución de cualquier actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales

significativos altos, sin contar con la Licencia Ambiental Metropolitana o sin que ésta se encuentre vigente.

Art. II.380.51.- Permiso Ambiental Emergente.-

En el marco de lo establecido en el Art. II.380.18, la Autoridad Ambiental Distrital, previo a otorgar un Permiso Ambiental Emergente, podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando existan condiciones de catástrofe o emergencia debidamente reconocidas por la Autoridad Ambiental Distrital o declaradas por la Autoridad Nacional competente en estos temas, las mismas que hagan imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o, para evitar un peligro inminente y sustancial a la salud humana, al ambiente o a la propiedad. Paralelamente a las actividades realizadas para enfrentar la emergencia, el responsable de dichas actividades deberá emprender con el procedimiento de Licenciamiento respectivo según la categorización correspondiente.

Art. II.380.52.- Caducidad del Permiso Ambiental Emergente.-

Una vez concluida la emergencia, el Permiso Ambiental Emergente quedará sin efecto.

Art. II.380.53.- Suspensión y revocatoria de la Licencia Ambiental.-

La Licencia Ambiental puede dejarse sin efecto, suspenderse o revocarse de conformidad a lo dispuesto en el Subsistema de Control previsto en esta Ordenanza.

**SUBPARAGRAFO I
DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)**

Art. II.380.54.- Definición.-

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), es un estudio técnico que proporciona antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales que pueda ocasionar una determinada actividad en su entorno. Describe además las medidas para prevenir, reparar, mitigar o compensar las afectaciones ambientales que generen dichos impactos.

Art. II.380.55.- Obligación de presentación de un EsIA.-

Toda infraestructura, actividad o proyecto, por ejecutarse, y que haya sido categorizada como de impactos o riesgos ambientales significativos altos, está obligada a presentar para su revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Distrital un EsIA.

Art. II.380.56.- Elaboración del EsIA.-

El EsIA será elaborado por consultores ambientales independientes debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El costo de la realización de los TdR, EsIA y su respectivo Plan de Manejo Ambiental PMA será cubierto por el responsable legal o promotor de la actividad regulada.

Art. II.380.57.- Términos de referencia TdR.-

Los Términos de Referencia (TdR), determinarán el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de un EsIA, en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de las variables ambientales relevantes de los diferentes componentes ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y de salud pública.

Art. II.380.58.- Contenido Mínimo de los TdR.-

Los TdR deberán contener al menos lo siguiente:

- Introducción
- Objetivos.
- Descripción del Proyecto en todas sus fases
- Criterios para el análisis de alternativas.
- Metodología y determinación del área de influencia directa e indirecta del proyecto
- Diagnóstico ambiental preliminar (línea base), del estado de los componentes bióticos, abióticos, socio culturales.
- Metodologías para identificación y evaluación de impactos, para análisis del riesgo ambiental, y para la evaluación de riesgos naturales que afecten la viabilidad del proyecto.
- Metodología para la Elaboración del Inventario de Recursos Forestales
- Identificación preliminar de los posibles impactos y riesgos ambientales que pueda generar el proyecto en todas sus fases.
- Propuesta del contenido del Plan de Manejo Ambiental.
- Criterios para definir la información de carácter reservado.
- Perfil del equipo consultor mínimo que deberá intervenir en la elaboración del EsIA.
- Cronograma para la ejecución del EsIA.

Art. II.380.59.- Documentos a presentar con los TdR.-

Se deberá adjuntar a los TdR la siguiente documentación:

1. El Informe de Regulación Metropolitana IRM.
2. Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo ICUS.
3. Certificado de intersección con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por la Autoridad Ambiental Nacional
4. Certificado de Intersección con el Subsistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito.

5. Coordenadas UTM-WGS84 y Croquis de ubicación donde se implantará el proyecto.

6. Informes de dotación de servicios básicos (servicio de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado).

Art. II.380.60.- Aprobación de TdR de EsIA.-

Una vez recibidos los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá quince (15) días hábiles para pronunciarse, al cabo de los cuales notificará al representante legal o promotor de la actividad, sobre la aprobación o sobre la existencia de observaciones o comentarios.

De existir observaciones o comentarios, a partir de la notificación por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, el proponente tendrá diez (10) días hábiles para presentar un alcance a los TdR, en el cual dará respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad.

Art. II.380.61.- Plazo para la presentación del borrador EsIA.-

Una vez aprobados los TdR, el proponente del proyecto, obra o actividad, tendrá un plazo máximo de 6 meses desde la expedición de la aprobación, para presentar el correspondiente borrador EsIA. Vencido este plazo, deberá volver a someter para aprobación los TdR respectivos.

Art. II.380.62.- Contenido mínimo del EsIA.-

El EsIA deberá contener al menos lo siguiente:

1. Ficha Técnica en la que conste:

- Nombre del proyecto.

- Proponente.

- Representante legal.

- Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico.

- Nombres y firmas del equipo consultor o de la compañía consultora ambiental.

- Número de Registro del Consultor o Compañía Consultora Ambiental y composición del equipo técnico.

2. Introducción

3. Marco Legal e Institucional que deberá respetar el proyecto en todas sus fases.

4. Diagnóstico Ambiental o línea base con énfasis en las variables y componentes ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia. (Para el caso de los EsIA Expost el levantamiento de la línea base será remplazado por un diagnóstico de la situación ambiental de los componentes bióticos, abióticos y socio ambientales del entorno en el que se desarrolla la actividad)

5. Descripción detallada de las actividades del proyecto a ejecutarse. (Para el caso de EsIA Expost deberá describirse las actividades, procesos, infraestructura, etc, que realiza el proponente)

6. Análisis de alternativas: El regulado deberá presentar al menos tres alternativas en cuanto a la ubicación del proyecto, el proceso constructivo y los procesos industriales, incluyendo la alternativa de no realización del proyecto. (No se aplica para el caso de EsIA Expost).

7. Descripción de Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.

8. Identificación y Evaluación de Impactos Socio Ambientales: Deberá describirse y justificarse la metodología empleada, siendo esta congruente con la naturaleza y magnitud del impacto. Los impactos serán evaluados tanto a nivel cualitativo como cuantitativo.

9. Inventario de Recursos Forestales

10. Plan de Manejo Ambiental que contenga:

- Plan de Prevención y Mitigación de Impactos: comprende acciones tendientes a minimizar y mitigar los impactos identificados.

- Plan de Contingencias y Emergencias: comprende el detalle de acciones para enfrentar cualquier evento fortuito. El Plan de contingencias deberá indicar la responsabilidad del promotor sobre las indemnizaciones en caso de afectar a terceros o provocar contaminación súbita o accidental.

- Plan de Capacitación: programa de capacitación sobre las actividades a ser desarrolladas, así como también sobre la aplicación del plan de manejo.

- Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial: comprende las normas establecidas por la empresa para preservar la salud y seguridad de sus trabajadores. (En el caso de EsIA Expost, este acápite será remplazado por el Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, debidamente aprobado por el Ministerio del Ramo).

- Plan de Manejo de Desechos: comprende las medidas para prevenir, tratar, reciclar, reusar, reutilizar y realizar la disposición final de los diferentes residuos (sólidos, líquidos y gaseosos).

- Plan de Relaciones Comunitarias: programa de actividades a ser desarrollado con las comunidades o población del área de influencia del proyecto, incluyendo medidas de difusión del EsIA, estrategias de información a la comunidad, planes de indemnización, programa de educación ambiental, resolución de conflictos, entre otros.

- Plan de Rehabilitación de Áreas Afectadas: comprende medidas y estrategias a aplicarse para rehabilitar áreas afectadas.

- Plan de Cierre y Abandono: comprende el diseño de actividades a cumplirse una vez que se culminen las actividades desarrolladas por el establecimiento, en cada una de sus fases.

- Plan de Monitoreo: se establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y monitoreo ambiental y de las relaciones comunitarias, principalmente durante la etapa de implantación (fase constructiva y fase de puesta en operación) de una actividad o proyecto. Se establecerán los parámetros, metodologías y frecuencias que permitan caracterizar las emisiones, vertidos y descargas, de acuerdo a la norma técnica vigente.

- Plan de Seguimiento: que tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, se implementen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio, garantizando su mejoramiento continuo.

11. Estudio de Evaluación de Riesgos Naturales, Antrópicos, de Responsabilidad Civil y de Contaminación Súbita y Accidental.

12. Cronograma de ejecución del proyecto y cronograma del plan de manejo ambiental anual valorado y presupuesto total del proyecto.

13. Anexos:

- Información cartográfica básica en coordenadas UTM-WGS84.

- Informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (Visto Bueno). (No se aplica para los EsIA Expost)

- Información de soporte que demuestre la validez de la Línea Base o del Diagnóstico en el caso de los EsIA Expost. (Informes de laboratorio, listas taxonómicas, encuestas, otros)

- Bibliografía y fuentes consultadas.

- Listado completo de técnicos que realizaron el EsIA o EsIA Expost, con firmas de responsabilidad.

- Certificado de Calificación del Consultor o Compañía Consultora en el Ministerio del Ambiente.

- La información declarada como confidencial.

Art. II.380.63.- Evaluación

La evaluación del EsIA o EsIA Expost le corresponde a la Autoridad Ambiental Distrital, entidad que aprobará, solicitará modificaciones o lo rechazará.

La evaluación del EsIA se la realizará sobre el análisis de los siguientes aspectos:

1. Que el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, esté acorde a la naturaleza y magnitud del proyecto.

2. Términos de Referencia previamente aprobados.

3. Metodología o metodologías utilizadas en la identificación y valoración de impactos.

4. Calidad de la información de apoyo.

5. Viabilidad, aplicabilidad y pertinencia del Plan de Manejo Ambiental.

6. Comentarios, observaciones y/o recomendaciones realizadas por la comunidad y que se encuentren dentro del Informe del proceso de Participación Social.

Art. II.380.64.- Pronunciamiento.-

Una vez realizada la evaluación de un EsIA, la Autoridad Ambiental Distrital podrá:

a) Observar el EsIA y ordenar al proponente que lo complemente o lo reformule.

b) Disponer que se incluyan las observaciones hechas por la ciudadanía y por la Autoridad Ambiental Distrital.

c) Aprobar el EsIA presentado, y considerarlo como EsIA Final; o,

d) Negar la aprobación del EsIA, por cuanto la obra, actividad o proyecto propuesto, generaría impactos ambientales altamente significativos que conllevarían riesgos ambientales imposibles de eliminar o manejar durante su fase de implementación y/o fase de operación.

Art. II.380.65.- Plazos para la evaluación del EsIA.-

Una vez recibida la información completa del EsIA, incluido el Informe del proceso de Participación Social, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá treinta (30) días hábiles para emitir la resolución mediante la cual se aprueba o niega el EsIA.

En caso de existir observaciones y requerir aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones al EsIA con carácter previo a la resolución, se podrá realizar un requerimiento de subsanación de deficiencias, que interrumpirá el tiempo máximo de resolución. El tiempo volverá a correr una vez que se ha vencido el tiempo otorgado por la Autoridad Ambiental Distrital. El tiempo para subsanación de deficiencias no será menor a diez (10) días hábiles.

En caso de que el promotor del proyecto, obra o actividad, dentro del término otorgado para la subsanación de deficiencias del EsIA no hubiere cumplido con los requerimientos de la Autoridad Ambiental Distrital, ésta procederá a emitir la resolución denegatoria del EsIA.

Art. II.380.66.- Variaciones sustanciales.-

Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto o riesgo ambiental significativo, el cual no haya sido incluido en el EsIA aprobado, el proponente o promotor será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Autoridad Ambiental Distrital, la misma que determinará si el cambio contemplado requiere la preparación de un nuevo EsIA o de la presentación de un alcance al mismo.

En el primer caso, se deberá iniciar un nuevo proceso de aprobación de un EsIA, según lo determinado en la presente Ordenanza; y en el segundo, se requerirá presentar un alcance al EsIA aprobado con su respectivo Plan de Manejo Ambiental, indicando en detalle los cambios o ampliaciones a realizarse y los aspectos ambientales relativos.

La Autoridad Ambiental Distrital dispondrá la difusión pública del documento con las reformas propuestas y la actualización del PMA, para lo cual se utilizará uno de los medios que contemplados en la Legislación Ambiental Nacional.

Art. II.380.67.- Proceso de participación ciudadana.-

Todos los EsIA de las actividades, obras o proyectos sometidos al procedimiento de licenciamiento ambiental deberán someterse al proceso de participación social previsto en el Anexo 1 en la presente Ordenanza.

Art. II.380.68.- Vigencia de los estudios de impacto ambiental.-

Los EsIA una vez aprobados por la Autoridad Ambiental Distrital, tendrán vigencia de dos años a partir de su fecha de aprobación. Este tiempo regirá a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que obtenga una nueva aprobación del EsIA y la Licencia respectiva, para lo cual deberá reiniciar el trámite de presentación y aprobación del EsIA ante la Autoridad Ambiental Distrital con la presentación de un EsIA actualizado, justificando los cambios realizados respecto al aprobado anteriormente.

Art. II.380.69.- Entrega de Póliza de Fiel Cumplimiento del PMA.-

Una vez que la actividad propuesta cuente con el EsIA aprobado, el representante legal de la obra, proyecto o actividad propuesta, previo a la obtención de la Licencia Ambiental deberá entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan Manejo Ambiental aprobado, equivalente al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado correspondiente al primer año de ejecución del PMA. Esta garantía debe ser suscrita a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el caso de actividades en ejecución, el costo de la póliza será determinado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.70.- Renovación de la póliza de fiel cumplimiento del PMA.-

La póliza de fiel cumplimiento del PMA debe ser renovada y entregada anualmente ante la Autoridad Ambiental Distrital, cuyo valor en todos los casos corresponderá al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado del PMA a ser ejecutado en ese año. Se exige que el regulado al momento de entregar la renovación de la garantía presente la justificación del valor de esta, conforme el cronograma de inversión del PMA que se encuentre aprobado para ser ejecutado en ese período.

Art. II.380.71.- Seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental (PMA).-

El seguimiento ambiental al cumplimiento del PMA aprobado, se efectuará a través de los siguientes mecanismos:

1. Auditorías Ambientales de Cumplimiento AAC: mediante las cuales se auditará el cumplimiento del PMA aprobado, el cumplimiento de la normativa y regulaciones ambientales vigentes y demás obligaciones dispuestas en la Licencia Ambiental Metropolitana otorgada. Esta AAC será de carácter externo y deberá ser realizada por consultores ambientales debidamente calificados por la Autoridad Ambiental

Nacional; quienes al término de su intervención elaborarán un informe de auditoría que será presentado a la Autoridad Ambiental Distrital para su calificación y aprobación. La ejecución de la AAC se sujetará a lo dispuesto en la Sección V de este Capítulo.

2. Auditoría Ambiental General AAg: cuando la Autoridad Ambiental Distrital establezca que una actividad se encuentra dentro de las causales previstas en el Parágrafo II de la presente Ordenanza. La ejecución de la AAg se sujetará a lo dispuesto en la Sección V de este Capítulo.

3. Control público: el seguimiento ambiental al cumplimiento del PMA aprobado podrá ser realizado por la Autoridad Ambiental Distrital, en ejercicio del control público, a través de la inspección técnica ambiental, con el apoyo de las Entidades de Seguimiento calificadas para el efecto, de conformidad con lo previsto en el Subsistema de Control de la Gestión Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

SUBPARAGRAFO II DEL EsIA EXPOST

Art. II.380.72.- Definición del EsIA Expost.-

Los Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost), son estudios técnicos similares a los EsIA, aplicables excepcionalmente a las actividades o acciones en funcionamiento, que se encuentren dentro de la categoría de impacto o riesgo ambiental significativo alto, o a proyectos, actividades o acciones implementados por emergencia debidamente reconocidos por la Autoridad Ambiental Distrital y que para su regularización deban acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

El EsIA Expost luego de ser aprobado conjuntamente con el respectivo Plan de Manejo Ambiental, facultará al proponente de las actividades en ejecución antes de la vigencia de la presente ordenanza, la obtención de la Licencia Ambiental Metropolitana.

Los EsIA Expost tienen por objeto:

- a) Determinar el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte de la actividad o acción evaluada, y establecer planes de acción para lograr el cumplimiento de la misma.
- b) Identificar aspectos ambientales inherentes a la actividad, así como impactos positivos y negativos que ésta pudiera estar provocando sobre los componentes bióticos, abióticos y socio ambientales en el área de influencia.
- c) Definir las medidas y acciones que de ser necesario deban ponerse en ejecución para eliminar y remediar pasivos ambientales, eliminar, mitigar o compensar los impactos negativos que hubiere.

Art. II.380.73.- Elaboración y contenidos del EsIA Expost.-

La elaboración y el contenido del EsIA Expost deberán sujetarse a similares exigencias y requerimientos establecidos para el EsIA.

En el EsIA Expost se remplazará el levantamiento de la línea base por un diagnóstico de la situación ambiental de los componentes del entorno.

Adicionalmente se incluirá un análisis del cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local, así como un Plan de Acción para su levantamiento.

Art. II.380.74.- Revisión y Aprobación de los EsIA Expost.-

Para la revisión y aprobación de los EsIA Expost, se aplicará el mismo procedimiento y tiempos establecidos para la revisión y aprobación de los EsIA.

Art. II.380.75.- Participación Ciudadana.-

El proceso de Participación Ciudadana para EsIA Expost deberá sujetarse a lo indicado en el Anexo1 a la presente Ordenanza.

Art. II.380.76.- Garantía de Fiel Cumplimiento del PMA.-

La entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del PMA de un EsIA Expost y sus posteriores renovaciones deberán cumplir iguales disposiciones que las establecidas para los EsIA.

Art. II.380.77.- Seguimiento y control del PMA de Estudios de Impacto Ambiental Expost.-

El seguimiento y el control del PMA de los EsIA Expost cumplirán iguales disposiciones que las establecidas para los EsIA.

SUBPARAGRAFO III DE LA SUSPENSION Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL METROPOLITANA

Art. II.380.78.- Suspensión de la Licencia Ambiental Metropolitana.-

En el caso de la existencia de tres o más no conformidades menores en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, otorgará un tiempo no menor de 15 días hábiles para que el promotor subsane el incumplimiento y las posibles afectaciones causadas al entorno o justifique que dichas afectaciones no son imputables a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero.

Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá, mediante resolución motivada, sobre la suspensión de la licencia ambiental en caso de que el regulado hubiere subsanado el incumplimiento o sobre el archivo del expediente administrativo en caso de verificarse que no es responsable de este.

En el caso de la existencia de una o más no conformidades mayores en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas

mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, suspenderá la Licencia Ambiental, hasta que el regulado subsane dichos incumplimientos.

La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto o actividad en cualquiera de sus fases, hasta que el regulado subsane las no conformidades encontradas, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental a través de inspecciones de Control Público Ambiental a solicitud del regulado.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que las no conformidades sean corregidas y los daños causados hayan sido remediados.

Art. II.380.79.- Revocatoria de la licencia ambiental.-

En los siguientes casos de existencia de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital podrá revocar, mediante resolución motivada, una licencia ambiental cuando se trate de:

- a) No conformidades mayores al cumplimiento del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital no son subsanables;
- b) Incumplimientos y no conformidades mayores al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Distrital y no han sido ni mitigados ni subsanados por el sujeto de control responsable de la actividad o proyecto; o,
- c) Contaminación ambiental deliberada y/o riesgo inminente a la salud pública.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental Distrital suspenderá la Licencia Ambiental y comunicará al sujeto de control responsable de la actividad o proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad y le otorgará un tiempo que no podrá ser menor de 15 días hábiles para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la revocatoria de la licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital luego de que resuelva sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental y exista la presunción de un delito ambiental informará a la instancia municipal respectiva para que se inicien las acciones judiciales correspondientes.

De igual manera ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al PMA otorgada por el sujeto de control, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que se restaure integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y/o comunidades afectadas.

Art. II.380.80.- Reanudación de actividades.-

La revocatoria de la licencia ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por los daños causados sean pagadas. La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando:

- a) El sujeto de control haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;
- b) Demuestre en el nuevo estudio de impacto ambiental que se ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental y haya establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de prevención para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y
- c) Obtenga una nueva licencia ambiental con base a la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental y su correspondiente PMA.

PARAGRAFOIV RESPONSABILIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES

Art. II.380.81.- Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).-

La responsabilidad sobre la veracidad de la información incluida en la Ficha Ambiental recaerá sobre el proponente y el equipo técnico responsable de su elaboración, o del consultor o firma consultora contratada para elaborar dicha ficha.

Art. II.380.82.- Estudios de Impacto Ambiental y Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA y EsIA Expost).-

El proponente y consultor o la empresa consultora serán responsables del contenido y la veracidad de la información presentada.

Art. II.380.83.- Guía de Prácticas Ambientales (GPA).-

Las GPAs serán elaboradas y actualizadas por un comité técnico, según lo dispuesto en el Art. II.380.27 de esta Ordenanza.

SECCIÓN V DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

PARAGRAFO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. II.380.84.- Ámbito de Aplicación.-

Para efectos de lo dispuesto en el presente Subsistema, las Auditorías Ambientales - AA constituyen herramientas de gestión ambiental que la Autoridad Ambiental Distrital, aplicará para el ejercicio del control público a los regulados en general, y particularmente

W. Jimenez

al cumplimiento del Plan de Manejo, Normativa Ambiental Vigente y obligaciones dispuestas en la Licencia Ambiental de aquellos regulados, cuyas actividades, obras o proyectos conlleven impactos o riesgos significativos altos.

Art. II.380.85.- Definición.-

La Auditoría Ambiental - AA es un conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, en obras, actividades y proyectos, y en el manejo sustentable de los recursos naturales.

Art. II.380.86.- Clasificación de la Auditoría Ambientales.-

Para el ejercicio del control ambiental público y en virtud de la categorización de las actividades, obras o proyectos, la Auditorías Ambientales se clasifican en: Auditoría Ambiental General(AAg) y Auditoría Ambiental de Cumplimiento (AAc).

Art. II.380.87.- Ejecución de una Auditoría Ambiental General, AAg.-

La Autoridad Ambiental Distrital tiene la facultad de disponer cuando lo crea pertinente, a partir del establecimiento de una o más causales previstas en la presente Ordenanza, la ejecución de una AAg para fiscalizar la gestión ambiental y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de una acción o actividad que lleve a cabo un regulado cuyas actividades sean capaces de generar impactos o riesgos significativos altos.

Art. II.380.88.- De la concurrencia de auditorías ambientales.-

A las acciones o actividades que cuenten con Licencia Ambiental y PMA aprobado podrá requerírseles la presentación de una Auditoría Ambiental General en cualquier momento, fuera del tiempo ordinario de presentación de una Auditoría Ambiental de cumplimiento.

Art. II.380.89.- Ejecución de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento, AAc.-

Los regulados cuyas acciones o actividades cuenten con una licencia ambiental y cuenten con un PMA aprobado, deberán someterse a la fiscalización del cumplimiento de su PMA, obligaciones contempladas en la Licencia y demás normativa ambiental vigente, mediante la ejecución de una AAc, la misma que deberá ser presentada para revisión y aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital, en apego a las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

**PARAGRAFO II
AUDITORIAS AMBIENTALES GENERALES AAG**

Art. II.380.90.- Sujetos de Aplicación.-

Son sujetos de aplicación, los regulados cuyas acciones o actividades sean capaces de generar impactos o riesgos significativos altos, en el momento que la Autoridad Ambiental lo requiera fundamentadamente.

Art. II.380.91.- Causales para el requerimiento de ejecución de una AAg.-

La Autoridad Ambiental Distrital podrá, bajo criterio técnico, disponer al regulado la ejecución de una AAg, para lo cual considerará como causales las siguientes:

- a) Denuncia formal de terceros que se sientan afectados,
- b) Solicitud de otra Autoridad Ambiental debidamente acreditada,
- c) Contaminación ambiental deliberada,
- d) Luego de atravesar situaciones de emergencia.

Art. II.380.92.- Elaboración de las AAg.-

Las AAg deberán ser llevadas a cabo por consultores debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional, previa presentación de los TdRs elaborados por el mismo consultor.

Art. II.380.93.- Contenido y Alcance de los TdR para AA.-

Los Términos de Referencia (TdR's) determinarán el alcance, la focalización y los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de la Auditoría Ambiental.

El contenido y alcance de los TdR de una AAg deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Ficha Técnica
 - Nombre de la Instalación
 - Ubicación geográfica
 - Características técnicas principales
 - Razón Social del Agente
 - Representante Legal
 - Dirección, fax, teléfono, correo electrónico
 - Consultora Ambiental
 - Representante legal
 - Dirección, fax, teléfono, correo electrónico
 - Lista de equipo auditor y firmas de responsabilidad
2. Introducción
3. Objetivos
 - Objetivo General
 - Objetivos Específicos
 - Alcance
4. Marco Legal e Institucional
5. Metodología de Auditoría, Fases de Auditoría y Métodos de Análisis
6. Área de Influencia

7. Descripción General del Entorno
8. Descripción Detallada de las Actividades Auditadas
9. Verificación del cumplimiento
 - Verificación del cumplimiento del PMA
 - Verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental
10. Plan de Acción
11. Actualización del PMA.
12. Anexos (Archivo Documental, Evidencias De Cumplimiento, Archivo Fotográfico)
13. Bibliografía

Art. II.380.94.- Asignación del proceso a una Entidad de Seguimiento.-

Una vez que se hayan establecido las causales para solicitar a un regulado la presentación de una AAg, la Autoridad Ambiental Distrital, notificará al sujeto de control para que proceda a realizar la AAg y asignará el proceso a una Entidad de Seguimiento para que esta se encargue de realizar lo siguiente:

1. Revisar y aprobar los respectivos TdR.
2. Revisar y observar el informe de Auditoría y el Plan de Acción, presentado por el Auditor Ambiental a cargo.
3. Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan de Acción.
4. Remitir los debidos informes a la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.95.- Procedimiento.-

A partir de la fecha de notificación el regulado tendrá un tiempo de 21 días hábiles para presentar a la ES los TdRs de dicha Auditoría.

A partir de la fecha de presentación de los TdRs, la EC tendrá un tiempo de quince (15) días hábiles para efectuar la revisión del documento presentado y emitir un informe en el que se hagan observaciones pertinentes, o se aprueben los TdR.

Si existieran observaciones, el sujeto de control deberá presentar a la EC, en un tiempo no mayor a 15 días hábiles la contestación a las mismas.

Una vez aprobados los TdRs, el sujeto de control deberá realizar de inmediato la Auditoría y presentar el respectivo informe a la ES en un tiempo no mayor a los 30 días hábiles.

Art. II.380.96.- Revisión del Informe de Auditoría y aprobación del Plan de Acción.-

Una vez que el sujeto de control presente el informe de la auditoría y el correspondiente Plan de Acción, la ES procederá a revisarlos y si fuera del caso hará las observaciones que creyere conveniente, las cuales deberán ser sustentadas por el sujeto de control conjuntamente con el auditor encargado con un tiempo no mayor a 15 días hábiles.

Concluido el proceso de revisión la ES remitirá a la Autoridad Ambiental Distrital el informe de Auditoría.

En base a este informe, la Autoridad Ambiental Distrital procederá a aprobar la auditoría y el respectivo plan de acción y de ser el caso iniciará las acciones pertinentes para sancionar al sujeto de control responsable de la actividad auditada según la gravedad de las repercusiones ambientales debido a los incumplimientos detectados en la Auditoría.

Una vez aprobado del plan de acción este deberá ser ejecutado inmediatamente por el sujeto de control y la ES se encargará de realizar el seguimiento del mismo. De detectar, la EC, que el plan de acción no está siendo ejecutado conforme las condiciones aprobadas por la Autoridad Ambiental Distrital, procederá a informar a ésta a fin de que se inicien las acciones sancionatorias correspondientes.

PARAGRAFO III AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO -AAC-

Art. II.380.97.- Sujetos de Aplicación.-

Todos los regulados cuyas acciones o actividades se capaces de generar impacto o riesgos significativos altos, que hayan obtenido la respectiva licencia ambiental y cuenten con un PMA aprobado; tendrán la obligación de realizar la Auditoría Ambiental de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza.

Art. II.380.98.- Presentación inicial de AAC.-

Todos los regulados determinados en el artículo anterior, tienen la obligación de presentar a la Autoridad Ambiental Distrital una Auditoría Ambiental de cumplimiento de su PMA, normativa ambiental vigente y obligaciones contenidas en la licencia, por primera vez, de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Durante la fase constructiva; la primera AAC deberá llevarse a cabo luego del primer año de haber iniciado la fase constructiva. En caso que la obra dure más de dos años, el regulado deberá realizar una AAC.
- b) Al año de haber iniciado su funcionamiento u operación, esto incluye la etapa de ensayo y puesta en marcha de equipos e instalaciones.

Es obligación de los regulados poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Distrital la fecha a partir de la cual una actividad entra en fase de operación.

Art. II.380.99.- Continuidad de presentaciones de AAC.-

Los regulados tienen la obligación de presentar cada dos años una AAC a la Autoridad Ambiental Distrital, contados a partir de la presentación de la primera AAC correspondiente a la fase de operación y durante la permanencia o la vida de una obra o actividad bajo su responsabilidad.

Art. II.380.100.- Circunstancias supervinientes.-

Cuando por cualquier circunstancia una acción o actividad que conlleve impactos o riesgos significativos altos, se viera obligada a suspender su operación por más de un año, el regulado responsable, debe poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Distrital dicha suspensión, y presentar inmediatamente una AAg.

Art. II.380.101.- Reinicio de actividades.-

Una actividad que haya estado suspendida por más de un año, previo al reinicio de sus operaciones deberá presentarse ante la Autoridad Ambiental Distrital una AAg; los hallazgos de esta auditoría determinarán y facultarán a la Autoridad a determinar la necesidad de actualización de PMA anterior o la estructuración de uno nuevo.

En caso de que la Autoridad Ambiental Distrital haya solicitado la actualización o reestructuración del PMA, el responsable de la actividad deberá remitir a dicha autoridad el PMA actualizado conjuntamente con la AAg para su revisión y aprobación.

El nuevo PMA luego de ser aprobado por la Autoridad Ambiental pasará a ser parte integrante de la Licencia otorgada y reemplazará al anterior PMA.

Art. II.380.102.- Auditoría Ambientales al cierre y desmantelamiento de la actividad.-

Luego de efectuado el cierre o desmantelamiento de la actividad licenciada, se deberá realizar una AAC que deberá enfocarse en el cumplimiento de las acciones del Plan de Cierre y Abandono.

Art. II.380.103.- Asignación del proceso a una EC.-

Los regulados, obligados a presentar una auditoría de cumplimiento en función de de Art. II.380.90 de la presente ordenanza, deberán solicitar a la Autoridad Ambiental Distrital, la Orden de Pago por Auditoría Ambiental y solicitar la asignación de una EC.

La Autoridad Ambiental asignará el proceso a una EC para que esta se encargue de la revisión y aprobación de los TdRs y de la AAC, así como del seguimiento a la implementación de acciones y medidas correctivas por parte del regulado en cumplimiento a la AAC aprobada, y del Plan de Manejo Ambiental, con una frecuencia semestral.

Art. II.380.104.- Términos de Referencia y Contenido del Informe de Auditoría de Cumplimiento.-

Los Términos de Referencia (TdR's) y el contenido del Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento serán similares al indicado para las Auditorías Ambientales Generales.

Art. II.380.105.- Elaboración de las AAC.-

En función de los objetivos, los alcances y la categoría de la actividad a auditarse, las Auditorías serán ejecutadas por consultores ambientales debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.106.- Revisión y aprobación de los informes de AAc y del Plan de Acción.-

La revisión y aprobación de la AAc, seguirán igual procedimiento al establecido para las AAg.

SECCIÓN VI NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

PARÁGRAFO I DE LA ELABORACIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. II.380.107.- Elaboración de normas.-

Las normas técnicas metropolitanas de calidad ambiental y de emisión, descargas y vertidos, serán elaboradas mediante procesos participativos de discusión y análisis, y no podrán ser menos estrictas que las normas nacionales. Estas normas serán dictadas vía resolución por parte de la Secretaría de Ambiente, previo el informe favorable de la Procuraduría Metropolitana. Es potestad de la Secretaría de Ambiente el continuar desarrollando las normas técnicas con el objeto de salvaguardar la calidad ambiental del DMQ.

Art. II.380.108.- Reformas.-

Cualquier reforma a las normas técnicas deberá estar fundamentada en investigaciones científicas, en lo dispuesto en el marco nacional o en base a la información obtenida de la aplicación de la presente ordenanza. De no existir información disponible a nivel nacional se hará referencia a normas internacionales.

Toda norma de calidad ambiental, y de emisión y descarga será revisada, al menos una vez cada cinco años.

Art. II.380.109.- Revisión de normas técnicas.-

Dentro del ámbito de la presente ordenanza, cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá solicitar, mediante nota escrita dirigida a la Secretaría de Ambiente y fundamentada en criterios técnicos, estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio de un proceso de revisión de cualquier norma técnica ambiental.

PARÁGRAFO II CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS

Art. II.380.110.- Criterios para la elaboración de normas de calidad ambiental.-

En la elaboración de una norma de calidad ambiental deberán considerarse, al menos, los siguientes criterios:

1. La gravedad y la frecuencia del daño y de los efectos adversos observados;
2. La cantidad de población y fragilidad del ambiente expuesto;

3. La localización, abundancia, persistencia y origen del contaminante en el ambiente;
4. La transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante;
5. Las amenazas y vulnerabilidad de los recursos;
6. La sustentabilidad de actividades; y,
7. La experiencia y el conocimiento a nivel internacional.

Art. II.380.111.- Información técnica que deben contener las normas.-

Las normas de calidad ambiental y las normas de emisiones, descargas y vertidos, señalarán los valores de las concentraciones, niveles permisibles y períodos máximos o mínimos de exposición, emisión, descarga o vertido ante elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de estos.

SECCIÓN VII SITUACIONES DE EMERGENCIA

PARÁGRAFO I DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Art. II.380.112.- Notificación de situaciones de emergencia mediante comunicación efectiva.-

En los casos de situaciones de emergencia de los sistemas de almacenamiento, producción, tratamiento, depuración, transporte o disposición final, que signifique la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, que potencialmente puedan perjudicar a la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, y que principalmente ocasionen los siguientes eventos:

- a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro horas;
- b) Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro horas;
- c) Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido, emisión; residuos industriales peligrosos ; y,
- d) Cuando las emisiones, descargas, vertidos y residuos industriales contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas, el regulado responsable de la situación de emergencia está obligado a:

1. Informar a la Entidad de Seguimiento (ES), mediante un informe preliminar de la situación de emergencia, en un tiempo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento de producido.
2. Poner en marcha, de manera inmediata, los planes diseñados para el efecto.
3. Presentar, en un tiempo no mayor a setenta y dos horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes.
4. Realizar las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Los regulados por la Autoridad Ambiental Distrital, deberán remitir los informes de situación de emergencia a las Entidades de Seguimiento.

La ES deberá informar a la Autoridad Ambiental Distrital y ésta a la Comisaría Metropolitana Ambiental o Comisaría de Salud y Ambiente sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones.

Artículo 2.- Remplácese el CAPÍTULO V, DEL SISTEMA DE AUDITORÍAS AMBIENTALES Y GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES, por el siguiente:

CAPITULO V DEL SUBSISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Art. II.381.1.- Alcance.-

El presente capítulo establece los mecanismos mediante los cuales se ejerce el control público ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito, para salvaguardar la calidad ambiental y velar por la conservación del patrimonio natural del Distrito.

La normativa metropolitana que regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en el Distrito Metropolitano es complementaria a la aplicación del presente Capítulo.

Art. II.381.2.- Ejercicio del control público ambiental.-

Las labores de control público ambiental se realizarán mediante inspecciones, sin notificación previa, a las actividades, proyectos u obras y sujetos de control, de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en la Ordenanza Metropolitana que regula el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en la presente Ordenanza, normas técnicas, estándares y

regulaciones ambientales y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Distrital.

Los criterios, periodicidad y mecanismos del control ambiental dependerán de la naturaleza de la actividad, obra o proyecto

SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE EL CONTROL AMBIENTAL

Art. II.381.3.- Régimen institucional del control ambiental.-

El ejercicio de la facultad de control ambiental se realizará a través de los mecanismos de coordinación interinstitucional e instrumentos previstos en el presente capítulo y en conformidad con la Ordenanza Metropolitana que regula el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

El control público ambiental lo ejecutará la Autoridad Ambiental Distrital en coordinación con la Agencia Metropolitana de Control y las Entidades de Seguimiento, con el apoyo de la policía metropolitana y la fuerza pública, dentro del marco de sus funciones y atribuciones.

Art. II.381.4.- Funciones de Control Ambiental de la Autoridad Ambiental Distrital.-

La Autoridad Ambiental Distrital ejercerá el control ambiental a través de la inspección general y/o técnica a las actividades, obras, proyectos y sujetos de control en los distintos ámbitos de tutela de la presente Ordenanza.

Art. II.381.5.- Funciones de Control Ambiental de la Agencia Metropolitana de Control.-

La Agencia Metropolitana de Control ejercerá el control ambiental a través de la inspección general, y tendrá facultades para la instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.381.6.- Entidades de Seguimiento (ES).-

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa metropolitana, las Entidades de Seguimiento (ES) tendrán como función, auxiliar a la Agencia Metropolitana de Control y a la Autoridad Ambiental Distrital para la comprobación del cumplimiento de normas y obligaciones administrativas ambientales y de las normas y reglas técnicas ambientales previstas en la legislación metropolitana.

Art. II.381.7.- Policía Metropolitana.-

La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que el Alcalde Metropolitano establezca, en ejercicio de la potestad pública, tiene como función colaborar con la Agencia Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las Entidades de Seguimiento con el fin de garantizar la efectiva ejecución del control ambiental, el

cumplimiento de las normas ambientales previstas en la legislación metropolitana y la seguridad e integridad de los inspectores que realizan el control.

Con el objetivo de dar cumplimiento a las normas ambientales expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en caso de infracciones flagrantes verificadas por la Policía Metropolitana, ésta adoptará medidas inmediatas dirigidas a suspender la acción u omisión que genere el incumplimiento ambiental, evitar la generación de daños ambientales e informar a la Autoridad Ambiental Distrital y a la Agencia de Control sobre los actos de incumplimiento identificados para la instauración de los procesos sancionadores. En caso de que la Agencia Metropolitana de Control requiera informes y valoraciones técnicas sobre la infracción flagrante, requerirá de los mismos a la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.381.8.- Solicitud de apoyo de la Fuerza Pública.-

Con el fin de garantizar la efectiva ejecución del control ambiental y el cumplimiento sus funciones, el Municipio solicitará el apoyo y colaboración de la Fuerza Pública.

PARAGRAFO I DE LAS ENTIDADES DE SEGUIMIENTO

Art. II.381.9.- Naturaleza de las Entidades de Seguimiento (ES).-

Las Entidades de Seguimiento en materia ambiental son Entidades Técnicas, personas jurídicas de derecho privado, previamente calificadas, acreditadas y habilitadas que prestan su apoyo y auxilio a la Autoridad Ambiental Distrital y a la Agencia Metropolitana de Control para determinar el cumplimiento de normas y obligaciones administrativas ambientales y reglas técnicas ambientales.

La calificación, acreditación y habilitación se realizará de conformidad con la normativa metropolitana que regula a las ES contenida en el Libro 2-A del Código del Distrito Metropolitano.

Art. II.381.10.- Criterios de calificación de la Entidades de Seguimiento.-

La Autoridad Ambiental Distrital calificará a las ES de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Infraestructura, capacidad instalada e instrumentos para realizar las labores de verificación de cumplimiento de reglas o normas técnicas;
- b) Personal técnico especializado en las tareas específicas indicadas en la presente Ordenanza; y
- c) Experiencia no menor a cinco años en labores de seguimiento, evaluación y asesoría en gestión ambiental.

Art. II.381.11.- Contratación de Entidades de Seguimiento.-

El Fondo Ambiental realizará la contratación de Entidades de Seguimiento de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, sin que esto implique delegación, por parte de la Autoridad Ambiental Distrital y de la Agencia de Metropolitana de Control, de la potestad sancionadora y de control.

Art. II.381.12.- Obligaciones de las Entidades de Seguimiento.-

Serán obligaciones de las EC, las siguientes:

1. Mantener independencia contractual directa o indirecta, de cualquier índole con empresas asentadas dentro del DMQ y que sean sujetos de control por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.
2. Realizar la verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales de los regulados, previstos en el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales, tanto en lo concerniente a la implementación de las medidas propuestas, como a los tiempos establecidos para el efecto y presentar los informes de cada verificación de cumplimiento a la Autoridad Ambiental Distrital en un tiempo máximo de 5 días hábiles de ejecutada la verificación. En caso de que se evidencie incumplimientos mayores a los Planes de Manejo y Planes de Acción aprobados, deberán comunicar a la Autoridad Ambiental Distrital en el tiempo de 2 días hábiles, para que dicha Autoridad tome las medidas pertinentes, de acuerdo a la Presente Ordenanza y coordine las acciones correspondientes con la Agencia Metropolitana de Control.
3. Revisar e informar a la Autoridad Ambiental Distrital los resultados de las Auditorías Ambientales Generales y de Cumplimiento.
4. Establecer programas de seguimiento a los regulados para la prevención y control de la contaminación y presentarlos a la Autoridad Ambiental Distrital para su aprobación.
5. Realizar la verificación de cumplimiento de las medidas correctivas, recomendaciones establecidas y tiempos establecidos en las auditorías ambientales aprobadas por la Autoridad Ambiental Distrital. En caso de que se evidencie algún incumplimiento o no conformidad mayor en el cumplimiento de lo dispuesto en la Auditoría Ambiental, la ES deberá informar en el tiempo de 2 días hábiles a la Autoridad Ambiental Distrital, para que actúe conforme a derecho.
6. Durante la verificación al cumplimiento de los Planes de Manejo y Planes de Acción la Entidad de Seguimiento identificará la existencia de no conformidades, las categorizará y procederá de la siguiente manera:
 - No conformidad Mayor (NC+).- La Entidad de Seguimiento informará a la Autoridad Ambiental Distrital en los dos días hábiles posteriores, sobre los incumplimientos identificados durante el seguimiento a los Plan de Manejo y Planes de Acción.
 - No conformidad menor (nc-).- La Entidad de Seguimiento a, notificará a la Autoridad Ambiental Distrital sobre este incumplimiento en los cinco días hábiles posteriores, a través del informe de seguimiento, para que se proceda conforme a derecho.

7. Presentar anualmente a la Autoridad Ambiental Distrital el informe final de seguimiento a los Planes de Manejo y Planes de Acción.
8. Analizar los reportes de caracterización físico-química de las emisiones, vertidos, residuos y ruido, de conformidad con la norma técnica correspondiente y presentar el informe a la Autoridad Ambiental Distrital.
9. Analizar casos por situaciones de emergencia y presentar el informe a la Autoridad Ambiental Distrital.
10. Realizar inspecciones técnicas en el ámbito en el que presta su apoyo en base a las denuncias presentadas por la comunidad y presentar el respectivo informe técnico.
11. Cumplir las disposiciones de la Autoridad Ambiental Distrital para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Capítulo y las respectivas disposiciones contractuales.
12. Alimentar el Sistema de Información Ambiental Distrital.
13. Notificar a la Autoridad Ambiental Distrital sobre las infracciones identificadas en los procesos de apoyo y verificación.
14. Advertir al regulado para que se cumpla la normativa ambiental.
15. Levantar y suscribir las actas de seguimiento a regulados.
16. Revisar los Términos de Referencia de Auditorías Ambientales Generales y de Auditorías de Cumplimiento.
17. Revisar las Auditorías Ambientales Generales y las Auditorías de Cumplimiento.
18. Realizar inspecciones de verificación al cumplimiento de Guías de Prácticas Ambientales: previo a la emisión del Certificado por GPA, y durante el seguimiento.
19. Realizar el seguimiento anual a los sujetos de control que hayan sido regulados a través de Ficha Ambiental, y presentar el respectivo informe de seguimiento a la Autoridad Ambiental en el tiempo de 15 días hábiles.
20. Verificar la veracidad de la información suministrada por los sujetos de control.
21. Cumplir con las disposiciones y lineamientos de la Autoridad Ambiental Distrital.
22. Aquellas que se establezcan en la normativa metropolitana.

PARÁGRAFO II MECANISMOS DE CONTROL

Art. II.381.13.- Mecanismos de control ambiental.-

El ejercicio del control ambiental en el Distrito Metropolitano se ejerce a través de la inspección general ambiental y de la inspección técnica ambiental.

Art. II.381.14.- De la inspección general ambiental.-

Se entiende por Inspección General Ambiental, al conjunto de actividades de verificación y observación de las obligaciones ambientales y cumplimiento de la normativa ambiental, que no requieren pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados. La potestad de inspección general se la ejerce por parte de la Autoridad Ambiental Distrital y de manera residual o secundaria por la Agencia Metropolitana de Control o a través de las Entidades de Seguimiento debidamente calificadas.

La inspección general ambiental está dirigida fundamentalmente a:

- a) Verificar que los regulados cuenten con los certificados, licencias, y en general las autorizaciones ambientales respectivas otorgadas por la Autoridad Ambiental.
- b) Verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales que no requieren pruebas técnicas.

Art. II.381.15.- Mecanismos de la Inspección Ambiental General.-

La Autoridad Ambiental Distrital, la Agencia de Metropolitana de Control y las , para ejercer la inspección general ambiental podrán aplicar los siguientes mecanismos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la normativa metropolitana para el ejercicio de la potestad sancionadora:

1. Inspección in situ.
2. Verificación documental.
3. Verificación de los sistemas de gestión ambiental de los sujetos de control.
4. Verificación del cumplimiento de las guías de prácticas ambientales.

Art. II.381.16.- De la Inspección Técnica Ambiental.-

Se entiende por Inspección Técnica Ambiental, al conjunto de actividades de verificación, observación, evaluación, medición de las obligaciones ambientales, normas técnicas, planes de manejo ambiental y planes de acción que requieran pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados. La potestad de inspección técnica ambiental se ejerce a través de la Autoridad Ambiental Distrital o Entidades de Seguimiento debidamente calificadas.

Art. II.381.17.- Criterios de frecuencia y continuidad de la inspección.-

La cantidad y continuidad de las inspecciones técnicas ambientales y de sus mecanismos de aplicación dependerán de los siguientes criterios:

- a) La naturaleza o situación ambiental de la actividad, obra, proyecto o sujeto de control.
- b) Las condiciones y obligaciones establecidas a los sujetos de control, en licencias, planes de manejo, planes de acción, guías de prácticas, fichas ambientales, permisos, y en general autorizaciones ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.
- c) Riesgos ambientales de la actividad.
- d) Condiciones de fragilidad o vulnerabilidad del ecosistema.

- e) Condiciones o circunstancias de emergencia ambiental.
- f) Denuncias presentadas; y,
- g) Otros criterios que la Autoridad Ambiental Distrital considere necesarios.

Art. II.381.18.- Mecanismos de la Inspección Técnica Ambiental.-

La Autoridad Ambiental Distrital o las Entidades de Seguimiento, para ejercer la inspección técnica ambiental, podrán aplicar los siguientes mecanismos de inspección:

- a) Inspección técnica in situ.
- b) Control del cumplimiento de límites permisibles de parámetros en Normas Técnicas a través de la caracterización periódica de emisiones, vertidos y descargas.
- c) Controles aleatorios.
- d) Evaluación y aprobación de auditorías ambientales.

**SUBPARAGRAFO I
INSPECCION TECNICA IN SITU**

Art. II.381.19.- Inspección Técnica in situ.-

Las actividades, obras, proyectos, e instalaciones de los regulados, podrán ser visitadas en cualquier momento, sin notificación previa por parte de la Autoridad Ambiental Distrital o la Entidad de Seguimiento debidamente calificada y autorizada, a fin de realizar las siguientes acciones, cuando procedan:

- a) Tomar muestras de emisiones, descargas o vertidos;
- b) Inspeccionar la infraestructura de control o prevención de la contaminación existente;
- c) Verificar in situ la veracidad de la información entregada por el sujeto de control;
- d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas, en licencias, planes de manejo, planes de acción, guías de prácticas, fichas ambientales, permisos, y en general autorizaciones ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.
- e) Monitoreo de la calidad ambiental de los recursos agua, suelo y aire.
- f) Identificar las actividades que se realizan y se encuentran relacionadas o puedan afectar la calidad ambiental y,
- g) Aquellas que la Autoridad Ambiental Distrital considere pertinente.

Art. II.381.20.- Obligaciones de los sujetos de control.-

El regulado debe garantizar el normal ejercicio de la inspección técnica ambiental y atender las demandas de la Autoridad Ambiental Distrital y de las Entidades de Seguimiento.

Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la inspección y de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor.

SUBPARAGRAFO II CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES PERMISIBLES

Art. II.381.21.- Objeto del Control del cumplimiento de límites permisibles durante el automonitoreo

El control de cumplimiento de los límites permisibles incluidos en normas técnicas, tiene por objeto verificar el cumplimiento de dichas normas y garantizar la tutela de la calidad ambiental de los recursos agua, suelo y aire en el Distrito Metropolitano. Para el efecto los regulados que cuenten con una Licencia Ambiental, Ficha Ambiental aprobada y Certificado Ambiental por GPA (en los casos que la Autoridad Ambiental así lo determine) y que generen descargas, emisiones y/o vertidos, deberán presentar semestralmente a la ES, los reportes de caracterizaciones de sus emisiones líquidas, sólidas, gaseosas y ruido, sujetándose a los lineamientos o disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.381.22.- Toma de muestras de control público.-

Para la caracterización y medición de cumplimiento de los límites permisibles la Autoridad Ambiental Distrital realizará la toma de muestras y los análisis, que serán efectuadas en base a las normas técnicas ecuatorianas respectivas, o en su defecto, a normas o estándares aceptados en el ámbito internacional, debiendo existir un protocolo de custodia de las muestras.

Para la toma de muestras y la determinación de parámetros in situ de las descargas, emisiones y vertidos, el regulado deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades y datos de utilización de materia prima, productos químicos y producción, para que el personal técnico encargado de la inspección técnica, pueda efectuar su trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones de operación bajo las cuales fueron tomadas las muestras.

Art. II.381.23.- Presencia del regulado en el Control Público.-

Durante la toma de muestras será suficiente la presencia de cualquier funcionario del establecimiento.

Art. II.381.24.- Información de Resultados del Control Público.-

La Autoridad Ambiental Distrital deberá informar sobre los resultados obtenidos del muestreo para control de una emisión, descarga o vertido al regulado, conjuntamente con las observaciones técnicas respectivas.

Art. II.381.25.- Control analítico.-

Los procedimientos de control de calidad analítica y métodos de análisis empleados en la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, control de los procesos de tratamiento, monitoreo y vigilancia de la calidad del recurso, serán los indicados en las respectivas normas técnicas que la Autoridad Ambiental Distrital genere, en las normas técnicas nacionales o, en su defecto, estándares aceptados en el ámbito internacional.

Los análisis se realizarán en laboratorios acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano.

**SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO**

Art. II.381.26.- Mecanismos de Coordinación.-

En el ejercicio de la inspección general se observará mecanismos de coordinación entre la Autoridad Ambiental Distrital y la Agencia Metropolitana de Control.

Las Entidades de Seguimiento que hayan realizado la verificación técnica, en un tiempo no mayor a cinco días hábiles remitirán a la Autoridad Ambiental Distrital, el informe y acta de verificación técnica, en caso de no encontrarse incumplimientos ambientales.

En caso de encontrarse incumplimientos que no impliquen daños o afectaciones negativas flagrantes al ambiente, las Entidades de Seguimiento en un tiempo no mayor de dos días hábiles emitirán los respectivos informes a la Autoridad Ambiental Distrital, la misma que hará conocer a la Agencia Metropolitana de Control para la instrucción del proceso administrativo sancionador.

En caso de infracciones flagrantes, las Entidades de Seguimiento informarán inmediatamente a la Autoridad Ambiental Distrital para que adopte las medidas cautelares que correspondan y remita el caso a la Agencia Metropolitana de Control para la instauración del proceso administrativo sancionador.

Art. II.381.27.- De la responsabilidad ambiental.-

La responsabilidad por daño ambiental es objetiva, por lo tanto no será considerada como eximente de responsabilidad la demostración de no haber incurrido en culpa, dolo o negligencia. Además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, según lo dispuesto en la legislación nacional respectiva.

Art. II.381.28.- Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Distrital.-

En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural del DMQ o de la calidad ambiental del Distrito, la Autoridad Ambiental Distrital, para conocer de las acciones establecidas en la Ley, podrá asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos, para la



formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la substanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del agente causante. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica de Acceso y Transparencia a la Información.

Art. II.381.29.- De la responsabilidad subsidiaria del Estado.-

En caso de daños ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, la Autoridad Ambiental Distrital repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral.

Artículo 3.- Agréguese el siguiente capítulo

**CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y
PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTOS AMBIENTALES**

Art. II.382.1.- Infracciones y Sanciones.-

Se consideran infracciones a las disposiciones del presente capítulo, sin perjuicio de que puedan constituir delito, las siguientes:

a) Quien ejecutare una obra, proyecto o actividad que genere o que pueda generar impactos o riesgos ambientales no significativos, sin contar con el Certificado por GPA, será sancionado con la suspensión de la actividad y una multa de 10 remuneraciones básicas unificadas mínimas (RBUM).

b) Quien ejecute una obra, proyecto o actividad que genere o que pueda generar impactos o riesgos ambientales significativos bajos, sin contar con la Aprobación de la correspondiente Ficha Ambiental, será sancionado con la suspensión de la actividad y una multa de 30 RBUM.

c) Quien ejecute una obra, proyecto o actividad que genere o que pueda generar impactos o riesgos ambientales significativos altos, sin contar con Licencia Ambiental, será sancionado con la suspensión de la actividad y una multa de 50 RBUM.

d) Quien aporte información falsa con el fin de obtener la aprobación de algún documento ambiental, será sancionado con una multa de 10 RBUM, y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; si una vez obtenida la aprobación del documento ambiental se llegare a determinar la falsedad de la información

proporcionada, se revocará el acto de aprobación del documento ambiental y todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.

e) Quien aporte información falsa con el fin de obtener un Certificado Ambiental por GPA o Aprobación de Ficha Ambiental, debiendo obtener una Licencia Ambiental, será sancionado con una multa de cincuenta 50 RBUM, la anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental en caso de haberse producido y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.

f) Quien aporte información falsa con el fin de obtener un Certificado Ambiental por GPA, debiendo obtener un Aprobación de Ficha Ambiental, será sancionado con una multa de 30 RBUM, la anulación del trámite para la obtención de la aprobación del documento ambiental, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.

g) Quien no presente las Auditorías Ambientales Generales o de cumplimiento en los tiempos y términos indicados en la presente Ordenanza se sancionará con multa de 10 RBUM. El proponente deberá presentar la Auditoría Ambiental en el tiempo que se le conceda; si vence este tiempo, la Autoridad Ambiental ordenará la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las obligaciones previstas.

h) Quien incumpliere los términos o compromisos adquiridos para la aprobación de un documento ambiental, será sancionado con 0.5 RBUM por cada incumplimiento, cuando se trate de GPAs o de 1.5 RBUM por cada incumplimiento, cuando se trate de PMA o Planes de Acción.

i) Quien no presente los alcances, reportes de caracterizaciones, observaciones y otros requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental Distrital en los tiempos establecidos, será sancionado con una multa de una a cinco RBUM.

j) Quien no informe a la Autoridad Ambiental Distrital sobre el inicio de la acción aprobada mediante el Licenciamiento Ambiental será sancionado con una multa de una RBUM.

k) Quien genere impactos ambientales significativos bajos por emisiones sólidas, líquidas o gaseosas sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con una multa de 50 RBUM y la revocatoria de la Aprobación de Ficha Ambiental.

l) Quien genere impactos ambientales significativos altos por emisiones sólidas, líquidas o gaseosas sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con una multa de 100 RBUM y la revocatoria de la Licencia Ambiental.

A quien incumpliere la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 1.000% de lo sancionado previamente y se suspenderá en forma indefinida la ejecución de la obra, proyecto o actividad.

Art. II.382.2.- Competencia.-

La Agencia Metropolitana de Control es la Autoridad competente para el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no se trate de acciones civiles o penales, en cuyo caso lo serán los jueces competentes.

Las Comisarías Zonales de Aseo, Salud y Ambiente serán competentes para el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las disposiciones establecidas en este capítulo, en lo correspondiente a las Autorizaciones por Fichas Ambientales y por Guías de Prácticas Ambientales.

Las Comisarías de Aseo, Salud y Ambiente tendrán la capacidad de emitir tiempos perentorios para que los regulados den cumplimiento con los documentos solicitados o con las medidas para mitigar los impactos.

Art. II.382.3.- Procedimiento.-

El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Art. 382 del COOTAD en adelante y la ordenanza 321 que regula el Ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito y en forma supletoria, en lo que no se oponga, se aplicará el procedimiento señalado en el Código de la Salud para el juzgamiento de infracciones, sin perjuicio de las acciones Administrativas será competencia del Comisario Metropolitano Ambiental y Comisarios de Salud y Ambiente; y en caso de que se trate de problemas de zonificación, también intervendrán los Comisarios Metropolitanos Zonales.

Art. II.382.4.- Denuncias cívicas.-

Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Autoridad Ambiental, Comisaría Ambiental y las Comisarías Zonales de Salud y Ambiente, en forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y posibles autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, las Comisarías Ambientales, en el término de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, procederán a sancionar a los autores, o a poner el caso en manos de los jueces civiles o penales correspondientes. La Comisaría Ambiental podrá solicitar del denunciado la realización inmediata de una Auditoría Ambiental General alcance al PMA.

Art. II.382.5.- Financiamiento del Fondo Ambiental.-

El Fondo Ambiental recibirá por los montos provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos y multas impuestas por incumplimiento de las normas establecidas en el Art. II.382.2.

SECCIÓN VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

La Agencia Metropolitana de Control será la encargada de velar por el cumplimiento del marco ambiental vigente y sancionar el incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. II.382.6.- Daños y perjuicios por infracciones ambientales.-

La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales, no podrá ser utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones a que haya lugar.

Art. II.382.7.- Información falsa.-

Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio, la Autoridad Ambiental Distrital o su delegado comprobará que los estudios ambientales, alcances y planes de manejo contengan información falsa u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales la autoridad ambiental competente los aprobó, la Autoridad Ambiental Distrital presentará las acciones penales que correspondan en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

Art. II.382.8.- Infracciones y Sanciones.-

El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el COOTAD y la ordenanza que regula el Ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito, y en forma supletoria, en lo que no se oponga, se aplicará el procedimiento señalado en la normativa nacional vigente, en materia de salud, para el juzgamiento de infracciones, sin perjuicio de las acciones Administrativas será competencia del Comisario Metropolitano Ambiental y Comisarios de Salud y Ambiente; y en caso de que se trate de problemas de zonificación, también intervendrán los Comisarios Metropolitanos Zonales.

Se consideran infracciones y por tanto sujetas a sanción las siguientes:

- a) El Representante Legal del laboratorio ambiental que preste sus servicios sin estar debidamente registrado ante la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con una multa de 0.5 RBUM por cada informe emitido.

- b) Quien ejerza una actividad que provoque o pueda provocar impactos ambientales no significativos o significativos, que no esté registrado ante la Autoridad Ambiental Distrital será sancionado con una multa de una RBUM.
- c) Quien incumpla con la entrega de residuos a los gestores autorizados, será sancionado con una RBUM, por cada vez que ocasión que lo hiciera.
- d) Quien no disponga de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones, será sancionado con tres RBUM.
- e) Quien incumpla con la presentación de los reportes de caracterización o presentar caracterizaciones con número de muestreos incompletos, será sancionado con cinco RBUM.
- f) Quien presente reportes de caracterización extemporáneos o inobservar cualquier disposición de las normas técnicas aplicables, será sancionado con tres RBUM.
- g) Quien no notifique las situaciones de emergencia en los tiempos y términos previstos en la presente Ordenanza, será sancionado con tres RBUM.
- h) Quien presente documentos ambientales extemporáneos (Auditorías, alcances solicitados, documentos de descargo, planes de manejo, programas perentorios de cumplimiento), será sancionado con tres RBUM.
- i) Quien no presente los documentos, aclaraciones o alcances solicitados por la Autoridad Ambiental Distrital o su delegado, será sancionado con tres RBUM.
- j) Quien emita informes ambientales por parte de las Entidades de Seguimiento, sin observar los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital o presentar información errada o incompleta a la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionado con cinco RBUM.
- k) Quien presente información errónea por parte del regulado, sobre la base de cualquier documento, Auditoría Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y alcance solicitado, será sancionado con cinco RBUM.
- l) Quien realice la gestión de los residuos sin contar con la debida certificación como gestor ambiental, que le autorice para el efecto, será sancionado con multa de una RBUM en el caso de gestores de menor escala, de 3.5 RBUM para el caso de gestores de media escala y de cinco RBUM para el caso de gestores de gran escala.
- m) Quien transportare residuos no domésticos sin la debida autorización, será sancionado con cinco RBUM, por cada vez que lo hiciera.
- n) La Entidad de Seguimiento que mantenga relaciones contractuales directas e indirectas con cualquier sujeto de control de la Autoridad Ambiental Distrital, será sancionada con cinco RBUM, y la terminación de sus contratos con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- o) Quien utilice información falsa, debidamente comprobada, será sancionado con la revocatoria de la autorización ambiental emitida en base a los documentos falsos, y la suspensión de la actividad. La Autoridad Ambiental informará a la Agencia de Control para que se inicien las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

- p) La Entidad de Seguimiento que incumpliere o cumpliera parcialmente o incorrectamente, con cualquiera de los numerales 2) a 22) del Art. II.381.12, será sancionada con una multa de cinco RBUM, para lo cual la Autoridad Ambiental Distrital enviará el respectivo informe técnico de incumplimiento a la Comisaría Ambiental.
- q) El laboratorio ambiental que ofertan análisis y que reporten datos, sin estar acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, serán sancionados con cinco RBUM.
- r) Quien no presente la AA, AAC, Actualización de un PMA, o alcance solicitado por la Autoridad Ambiental Distrital o sus delegados, será sancionado con diez RBUM.
- s) Quien incumpliere los lineamientos de las GPAs, así como las obligaciones contempladas en la Ficha Ambiental, PMA, Plan de Acción, o la autorización ambiental respectiva, será sancionado con 0.5 RBUM por cada incumplimiento, cuando se trate de GPAs o de 1.5 RBUM por cada incumplimiento, cuando se trate de PMA o Planes de Acción.
- t) Quien no permita la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realice el personal legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental, será sancionado con 20 RBUM.
- u) Quien no cumpla con las normas técnicas aplicables a su actividad, será sancionado con 20 RBUM, por cada parámetro excedido.
- v) Quien cause derrames, descargas o emisiones de materias primas, desechos o productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes, excepto en situaciones de emergencia, será sancionado con 50 RBUM.
- w) Quien realice la gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin la debida delegación o acreditación de parte de la Autoridad Ambiental Competente, o incumplir la normativa aplicable a la gestión de residuos, será sancionado con 50 RBUM.

Art. II.382.9.- Exención de sanciones.-

Si el regulado informa a la ES correspondiente que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, causadas por procedimientos de puesta en marcha de medidas técnicas o emergencias, dentro de las 24 horas de haber incurrido en tal incumplimiento o dentro del primer día hábil después de feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista.

Art. II.382.10.- Procedimiento para reapertura.-

Para la reapertura de un establecimiento que ha sido clausurado, el regulado deberá dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental Distrital, quien aprobará o desaprobará la solicitud, indicando las acciones y tiempos en que remediará los incumplimientos y/o daños ocasionados que causaron la clausura.

La Autoridad Ambiental procederá a efectuar una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado y remitirá, en un tiempo no mayor a 10 días hábiles, un informe técnico al Comisario Metropolitano Ambiental.

Las sanciones impuestas no eximen al regulado de pagar los costos por servicios administrativos en los que se incurra, por los daños causados a la salud pública, a la infraestructura básica y a la calidad ambiental de los recursos naturales.

Art. II.382.11.- Financiamiento del Fondo Ambiental.-

El Fondo Ambiental recibirá por los montos provenientes de la recaudación por concepto sanciones, administrativos y multas impuestas por incumplimiento de las normas técnicas establecidas.

Artículo 4.- Agréguese el siguiente capítulo

**CAPITULO VII
DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

**PARAGRAFO I
DERECHOS, COSTOS E INCENTIVOS AMBIENTALES**

Cobro y administración.-

Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados por la administración municipal en virtud de lo previsto en esta Ordenanza, serán cobradas de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO O SERVICIO	TASA
Inspección para Certificado por GPA y Certificado	0.2 RBUM
Informe por Revisión de Ficha Ambiental	50 USD
Aprobación de Ficha Ambiental	130 USD
Seguimiento anual de Actividades de Ficha Ambiental	2 RBUM
Autorización por emergencia	3 RBUM
Revisión y Aprobación de Auditorías, Planes de Acción o Actualizaciones de PMAs (Que no estén incluidas en la AA)	10% del Costo de Auditoría Mínimo 200 USD
Revisión y Aprobación de Actualizaciones de PMAs	10% del Costo de Auditoría Mínimo 200 USD
Pronunciamiento respecto de revisión de Planes de Remediación Ambiental	900 USD
Pronunciamiento respecto de revisión de Programas y Presupuestos Anuales	50 USD
Registro de laboratorio ambiental	5 RBUM
Muestreo y análisis de descargas líquidas realizado por la Autoridad Ambiental	2 RBUM por

Wp

CONCEPTO O SERVICIO	TASA	
Distrital		punto
Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2.5	RBUM por fuente
Muestreo y análisis de desechos sólidos urbanos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2	RBUM
Muestreo y análisis de residuos industriales, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	3	RBUM
Muestreo y análisis de suelos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	5	RBUM
Muestreo y análisis de ruido, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	0.2	RBUM por punto
Muestreo y análisis de Calidad de aire, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	4	RBUM, por punto
Seguimiento semestral al PMA y Plan de Acción (costo por año)	3	RBUM
Revisión de modificaciones de Licencia Ambiental	2	RBUM
Revisión de TdRs de EsIA, Revisión de EsIA y Emisión de Licencia Ambiental para EsIA	1 x 1000 del costo del proyecto mínimo 500 USD	
Revisión de TdRs de EsIA, Revisión de EsIA Expost y Emisión de Licencia Ambiental para EsIA Expost	1 x 1000 del costo de operación del último año mínimo 500 USD	
Enmiendas a la Licencia por Inclusión de nuevas actividades	900	USD
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental	0.20	USD por cada foja

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.-De la obtención de la licencia ambiental para actividades con Certificado por Auditoría Ambiental.-

Para las actividades en ejecución que cuenten con Certificados Ambientales por Auditorías Ambientales vigentes, al menos tres meses antes de su vencimiento, para obtener la

Licencia Ambiental, se deberá presentar los siguientes requisitos complementarios, a través de un alcance a la Auditoría Ambiental Inicial:

- a) Diagnóstico ambiental de la industria o actividad económica, orientado principalmente a la identificación, medición y evaluación de los impactos y riesgos ambientales, que incluya la caracterización de las descargas líquidas y emisiones atmosféricas, ruido, así como la caracterización de sus desechos especiales.
- b) Determinación del área de influencia.
- c) Listado completo de técnicos que realizaron el Alcance a la Auditoría Ambiental Inicial, con las debidas firmas de responsabilidad.
- d) Determinación expresa de la información considerada de carácter confidencial.
- e) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por el Ministerio del Ambiente para determinar la Autoridad Ambiental competente.
- f) Informe de compatibilidad de usos (ICUS) actualizado.
- g) Informe de Regulación Metropolitana (IRM) actualizado.
- h) Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.
- i) Plan de Rehabilitación de áreas afectadas.
- j) Plan de cierre y abandono.
- k) Plano de las instalaciones en coordenadas UTM-WGS84.- Escala de Mapa 1:5000.

Una vez presentados los requisitos indicados, la Secretaría de Ambiente, asignará la revisión del Alcance a la Auditoría Ambiental a una EC, la que en un tiempo no mayor a 15 días hábiles emitirá un informe ambiental sugiriendo la aprobación del Alcance a la Auditoría Ambiental Inicial.

Una vez conocido y analizado el Informe de la EC, la Autoridad Ambiental Distrital emitirá el orden de pago y el regulado deberá presentar el comprobante de pago por los servicios administrativos correspondientes, emitido por las oficinas de recaudación municipal.

Cumplidos estos requisitos la Autoridad Ambiental Distrital emitirá la Licencia Ambiental en el tiempo de 15 días hábiles.

Quienes deseen obtener la Licencia Ambiental, antes del vencimiento del Certificado Ambiental, podrán presentar los documentos complementarios a través del alcance indicado, en el tiempo que lo estimen conveniente.

SEGUNDA.- De los certificados ambientales por auditoría en trámite.-

Las actividades existentes que se encuentren en proceso de obtención del Certificado Ambiental por Auditoría Ambiental para obtener la Licencia Ambiental, deberán añadir a

su trámite los documentos mencionados en la Disposición Transitoria Primera, en un tiempo no mayor a 90 días hábiles.

TERCERA.- Vencimiento de los certificados ambientales.-

Una vez vencidos los Certificados Ambientales por Auditoría Ambiental emitidos antes de la sanción de esta Ordenanza, los regulados deberán obtener la Licencia Ambiental bajo el mismo procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Primera.

CUARTA.- De los Certificados por Declaratoria Ambiental en trámite.-

Los sujetos de control que hayan iniciado el trámite Certificación por Declaratoria Ambiental, en un tiempo de 90 días calendario, deberán añadir a su trámite la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el XX de XXXXXX de 2012.

Sr. Jorge Albán
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Abg. José Luis Arcos Aldás
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE
QUITO (E)**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de XX y XX de XXXXXX de dos mil doce.- Quito,

Abg. José Luis Arcos Aldás
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito,

EJECÚTESE:

Dr. Augusto Barrera Guarderas
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el
.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. José Luis Arcos Aldás
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)
DSCS

PRIMER DEBATE





**Procuraduría
Metropolitana**

Audiencia No. 11

2010 809

Expediente PM: 3109-2012.
Referencia: Oficio No. SG-3547, de 18 de octubre de 2012.
Asunto: Proyecto de Ordenanza reformativa de la Ordenanza No. 213.

Oficio No. 038-12-PMSZ

Quito, 23 OCT 2012

Concejal
Alonso Moreno
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE
Presente.-

Abogado
José Luis Arcos
SECRETARIO GENERAL (E)
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO /
En su despacho.-

23 OCT 2012
03:47
Fuentes
-ah. cepicos

De mis consideraciones:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. A003, de 18 de agosto de 2009 y en virtud de la delegación de competencias que me ha notificado el señor Procurador Metropolitano, mediante oficios No. 762 de 23 de octubre de 2009 y No. 0000528, de 3 de octubre de 2012, quien suscribe es competente, en calidad de Subprocurador Metropolitano, para emitir informes o dictámenes jurídicos, sean estos preceptivos o facultativos, en ejercicio de la asesoría interna a cargo de esta Procuraduría.

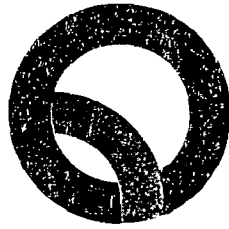
Sobre la base de esta delegación, me refiero a su oficio No. SG No. SG 3547 de 18 de octubre de 2012, mediante el cual se requiere informe y criterio legal, respecto al Proyecto de Ordenanza Reformativa a la Ordenanza Metropolitana N° 213, sustitutiva del Título V "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.



Procuraduría Metropolitana

Expido **INFORME FAVORABLE** para que el proyecto de ordenanza reformativa, sea presentado y conocido en primer debate por el Concejo Metropolitano, anotando la necesidad que el texto remitido, que en su versión final ha sido conocido por la Procuraduría Metropolitana con poca antelación, sea mejorado y sea **objeto de un nuevo informe previo al segundo debate**. Por ahora y por la urgencia de aprobar esta reforma, formulo las siguientes observaciones:

1. Cuando se fijen tiempos, es necesario establecer plazos o términos con claridad, mas no "plazos de días hábiles".
2. En relación al párrafo II, Categorización del Licenciamiento Ambiental, en referencia al cuadro de "Categoría de Impactos" cuyo procedimiento es por medio de la Ficha Ambiental, se encuentra la categorización "Impactos Significativos Bajos", más en la revisión del proyecto de Ordenanza realizada en la sesión de la Comisión de Ambiente del martes 16 de octubre de 2012, no hay comentario alguno para cambiarlo. En el proyecto conocido por la Comisión decía "Impactos Significativos Medios".
3. En el artículo II.380.19, se debe categorizar todos los impactos que se encuentran inscritos en el artículo II.380.20.
4. En referencia a los Impactos o Riesgos Ambiental Significativos, únicamente se hace referencia a impactos significativos medios o altos. Por tanto se debe procurar criterios uniformes, para evitar confusión en los regulados.
5. En el artículo II.380.25, literal c), se debe definir el tipo de impacto, de conformidad con el artículo II.380.20.
6. El artículo II.380.39 debe ser parte del artículo II.380.37 o ir a continuación del mismo, pues el reinicio de actividades es aplicable únicamente en casos de suspensión de certificado por GPA. Además debe precisarse con claridad cuándo opera el reinicio de actividades, no puede quedar a discreción de la autoridad ambiental distrital el "proceso de regularización".
7. Se debe revisar y definir el tipo de impacto en el artículo II. 380. 43.
8. En el artículo II. 381.19 reemplazar "Entidad Colaboradora" por "Entidad de seguimiento".



**Procuraduría
Metropolitana**

9. En el Capítulo VI, "De las infracciones, sanciones, competencia y procedimiento" recomiendo incorporar la sanción para cada infracción para un mejor manejo de la Ordenanza, sugiero que las infracciones y sanciones en materia ambiental se clasifiquen en muy graves, graves y leves y recomiendo que los Concejales miembros de la Comisión, previo a aprobar el proyecto, revisen cuidadosamente el régimen sancionatorio pues el establecimiento de la proporcionalidad entre la infracción y la sanción es un asunto de competencia de los legisladores. En el proyecto se replica la deficiente forma de establecer el régimen sancionatorio de la que adolece la Ordenanza No. 213. La poca claridad del régimen sancionatorio puede dificultar la correcta aplicación de la Ordenanza por parte de los regulados, entidades de seguimiento, comisarios y demás actores involucrados.
10. En el artículo II. 382.1 letra a) deberá desglosarse esta infracción en varias infracciones con sus respectivas sanciones en función del nivel de impactos. Por ejemplo no contar con la licencia ambiental es mucho más grave que no contar con un certificado de GPA, por lo que no puede ser sancionada de la misma forma una persona que ejecuta una obra sin licencia que una que la ejecuta sin obtener previamente el certificado. La sanción prevista para quien ejecute una obra sin certificado, ficha o licencia no puede ser la misma, en razón del principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 397 del COOTAD (no la misma sanción: diez RBUM).
11. El artículo II.382.10 debe ser reestructurado por los miembros de la Comisión, pues para describir una conducta que se considere como infracción y para establecer las sanciones para ella se lo debe hacer de manera clara y concreta.
12. Se debe clarificar el procedimiento de rehabilitación y reapertura de un establecimiento, constante en el artículo II.382.12. Al hacerlo se deberá considerar que quien debe indicar las acciones y plazos a tomar debe ser la Autoridad Ambiental, pues como Autoridad de Control debe imponerlas y no consultarlas. Lo que al administrado le corresponde es cumplir con todas las observaciones formuladas que fueron objeto de la clausura en los períodos otorgados por la Autoridad Ambiental y cumpliendo las acciones objeto de la clausura. Una vez cumplidas las observaciones realizadas que fueron el motivo de la clausura o suspensión, el Comisario conjuntamente con la Autoridad Ambiental, verificarán el cumplimiento, para dar paso o no al levantamiento de la Clausura. Adicionalmente el pago de la multa, no le exime al regulado de pagar por los daños ocasionados.



**Procuraduría
Metropolitana**

La oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones de carácter normativo son de competencia de las señoras y señores Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,

Salim Zaidán

SUBPROCURADOR METROPOLITANO



Secretaría
**General del
Concejo**

SG 3547

18 OCT 2012

Doctor
Ernesto Guarderas
Procurador Metropolitano
Presente

De mi consideración:

La Comisión de Ambiente, en sesión ordinaria realizada el martes 16 de octubre de 2012, de conformidad con el Art... I (30) del Libro Primero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, **resolvió** solicitar a usted se sirva emitir para conocimiento de la Comisión en mención, en la próxima sesión ordinaria prevista para el martes 23 de octubre de 2012, un informe y criterio legal respecto del proyecto de ordenanza reformatoria a la ordenanza metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Adjunto con cargo devolutivo la documentación constante en 60 hojas.

Dada en la sala de sesiones No. 3 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, el 16 de octubre de 2012.

Atentamente,

Alonso Moreno
Presidente de la Comisión de Ambiente

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Ambiente, en sesión de 16 de octubre de 2012.-

Abg. José Luis Arcos Aldás
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E)

C.C. Gestión de Comisiones
MVT 16/10/2012

CAPITULO IV DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES.....	4
SECCIÓN I NORMAS GENERALES	4
SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE LA REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL	6
SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL.....	7
SECCIÓN IV DE LAS ACCIONES SUJETAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, SU CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL Y SU CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	10
PARAGRAFO I DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL	10
PARAGRAFO II CATEGORIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	10
SUBPARAGRAFO I INSTRUMENTOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES SEGÚN LA SIGNIFICANCIA DE SU IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.....	12
SUBPARAGRAFO II PROCEDIMIENTO PARA LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL.....	13
PARAGRAFO III DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (EIA) AL QUE DEBEN SOMETERSE LAS ACTIVIDADES SEGÚN SU CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL	14
SECCIÓN V DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES.....	15
PARAGRAFO I GUIA DE PRÁCTICAS AMBIENTALES (GPA)	15
SUBPARAGRAFO I DEL CERTIFICADO POR GUÍA DE PRACTICAS AMBIENTALES.....	16
SUBPARAGRAFO II DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LOS CERTIFICADOS POR GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES.....	18
PARAGRAFO II DE LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES EIMPACTOS AMBIENTALES	18
SUBPARAGRAFO I DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA FICHA AMBIENTAL	20
PARAGRAFO III DE LA LICENCIA AMBIENTAL	22
SUBPARAGRAFO I DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA).....	23
SUBPARAGRAFO II DEL EsIA EXPOST	30
SUBPARAGRAFO III DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL METROPOLITANA	31
PARAGRAFO IV RESPONSABILIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES	33
SECCIÓN V DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES	33
PARAGRAFO I DISPOSICIONES GENERALES	33
PARAGRAFO II AUDITORIAS AMBIENTALES GENERALES AAG	34
PARAGRAFO III AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO - AAC	37
SECCIÓN VI NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL.....	39
PARÁGRAFO I DE LA ELABORACIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL	39
PARÁGRAFO II CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS	39
SECCIÓN VII SITUACIONES DE EMERGENCIA.....	40
PARÁGRAFO I DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA	40
CAPITULO V DEL SUBSISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL.....	41
SECCIÓN I NORMAS GENERALES	41
SECCIÓN II ROLES Y FUNCIONES PARA EL CONTROL AMBIENTAL.....	41
PARAGRAFO I DE LAS ENTIDADES DE SEGUIMIENTO	43
PARÁGRAFO II MECANISMOS DE CONTROL	45
SUBPARAGRAFO I INSPECCION TECNICA IN SITU.....	47
SUBPARAGRAFO II CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES PERMISIBLES	47
SECCIÓN III PROCEDIMIENTO	49

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO	50
SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.....	50
SECCIÓN VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	52
CAPITULO VII DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	57
PARAGRAFO I DERECHOS, COSTOS E INCENTIVOS AMBIENTALES	57

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes XX

- Que** el primer inciso del Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce “El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay”.
- Que** el artículo 399 de la Constitución de la República determina que *“el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*.
- Que** la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *“regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”*.
- Que** el artículo 116 del mismo cuerpo normativo define la regulación como *“la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados”*; además define al control como *“la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico”*.
- Que** en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante Resolución No. 454 de 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al *“Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”*.
- Que** en virtud de la acreditación conferida el *“Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal...”*.
- Que** la acreditación conferida por el Ministerio del Ambiente obliga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a realizar ajustes a la ordenanza metropolitana correspondiente, de tal manera que sus disposiciones guarden concordancia con la legislación nacional de la materia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 55 letra a), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DE LA
ORDENANZA METROPOLITANA No. 213, SUSTITUTIVA DEL
TÍTULO V, “DEL MEDIO AMBIENTE”, LIBRO SEGUNDO, DEL
CÓDIGO MUNICIPAL**

Artículo 1.- Sustitúyase el CAPÍTULO IV, DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, por el siguiente:

**CAPITULO IV
DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES**

**SECCIÓN I
NORMAS GENERALES**

Art. II.380.1.- Alcance.-

El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del Distrito Metropolitano de Quito, establece los mecanismos de coordinación interinstitucional; los procedimientos de categorización ambiental, presentación, revisión y aprobación de documentos ambientales; los mecanismos de licenciamiento, y los instrumentos de seguimiento y vigilancia ambiental, en el marco de: la Ley de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA y en aplicación de las competencias del Distrito Metropolitano de Quito en materia de prevención y control de la Calidad Ambiental.

El Subsistema se fundamenta en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como requerimiento para determinar la viabilidad ambiental de obras, infraestructuras, proyectos y actividades de cualquier naturaleza y en general de cualquier acción que suponga o genere impactos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o en proyecto, salvo que estas les correspondan a otra Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Son principios del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales el mejoramiento, la transparencia, la agilidad, la eficacia y la eficiencia, y la participación ciudadana, desde las fases más tempranas del ciclo de vida de toda actividad o proyecto propuesto y dentro de las regulaciones de la presente ordenanza.

Art. II.380.2.- Objetivos.-

Son objetivos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ:

- a) Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de las obras, infraestructuras, proyectos y actividades sujetas al cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Establecer mecanismos para determinar las actividades que se sujetan al proceso de evaluación de impactos ambientales, y la obtención de las autorizaciones ambientales (certificados por Guías de Prácticas Ambientales, Aprobaciones de Fichas Ambientales y Licencias Ambientales).
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y Autoridades Ambientales de Aplicación.
- d) Garantizar el acceso de funcionarios públicos y la sociedad en general a la información ambiental relevante de una actividad o de un proyecto propuesto, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución.
- e) Establecer mecanismos de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Art. II.380.3.- Sujetos de control.-

Son sujetos de control de conformidad con el presente Capítulo las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realicen, proyecten o pretendan realizar en el Distrito Metropolitano de Quito, de forma regular o accidental, cualquier obra, infraestructura, actividad o proyecto, y en general cualquier acción u omisión que genere impactos y riesgos ambientales que tengan el potencial de afectar la calidad ambiental, el medioambiente y la salud pública en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.380.4.- Instrumentos para la Prevención y Control de la Contaminación.-

Los instrumentos para la Prevención y Control de la Contaminación en el marco del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, son herramientas de gestión ambiental, reportadas a través de documentos ambientales técnicos, que se elaborarán en las etapas previas a la construcción, durante la ejecución o para el cierre y abandono, sea este temporal o definitivo, de proyectos y actividades, con el objeto de identificar los impactos ambientales, evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental nacional y metropolitana, y de las obligaciones que se originen con la obtención de la autorizaciones ambientales emitidas.

El Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, reconoce los siguientes documentos técnicos ambientales, los cuales serán aplicados indistintamente conforme las disposiciones y requerimientos contemplados en el presente capítulo:

1. Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).
2. Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (EsIA).

3. Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental. (EsIA-Expost).
4. Guía de Prácticas Ambientales (GPA).
5. Auditoría Ambiental (AA).
6. Plan de Manejo Ambiental (PMA).

SECCIÓN II

DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.5.- Autoridad Ambiental Distrital como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.-

En el ámbito del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del DMQ, la Autoridad Ambiental Distrital tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar la categorización ambiental en función de la significación del impacto ambiental, riesgo ambiental; o de ambos, de toda obra, proyecto, actividad y en general de toda acción que vaya a ejecutarse o que se encuentre en funcionamiento, y que esté sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales.
- b) Evaluar y aprobar los documentos técnicos ambientales.
- c) Emitir Licencias Ambientales, aprobar Fichas Ambientales y demás autorizaciones ambientales.
- d) Suspender y revocar Licencias Ambientales, Fichas Ambientales y demás autorizaciones ambientales
- e) Realizar el seguimiento y control al cumplimiento por parte de los regulados respecto a las obligaciones previstas en la ordenanza, normas técnicas, planes de manejo ambiental, obligaciones originadas de las autorizaciones ambientales, o incluidas en ellas; y otras previstas en los demás instrumentos vigentes en el DMQ.

Art. II.380.6.- Autoridad Ambiental Distrital como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc).-

La Autoridad Ambiental Distrital pasará a actuar como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc) en los siguientes casos:

1. Cuando las acciones propuestas se encuentren dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y vegetación protectores y Patrimonio Forestal del Estado.
2. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.
3. Cuando el proponente del proyecto o acción, sujeta a licenciamiento ambiental sea el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas u otras donde el Municipio sea propietario parcial o total.

4. Cuando se trate de actividades o proyectos propuestos cuyo licenciamiento ambiental en razón de competencia territorial abarque otro cantón, más del territorio del DMQ.
5. Cuando se trate de proyectos que por la materia o administración de un recurso natural compete legalmente a una Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sectorial debidamente acreditada.

En todos estos casos la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Distrital se circunscribirá a efectuar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y a emitir observaciones y comentarios respecto a la información y contenido de estos documentos.

Las observaciones y comentarios efectuadas por la AAC deberán ser remitidos oportunamente a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para que sean considerados dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental a su cargo.

Art. II.380.7.- Agencia Metropolitana de Control (AMC).-

La Agencia Metropolitana de Control (AMC) realizará el control ambiental conforme lo dispuesto en el Subsistema de Control de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.

Art. II.380.8.- Entidades de Seguimiento (ES).-

Las Entidades de Seguimiento tienen a su cargo apoyara la Autoridad Ambiental Distrital en la aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo al Art. II.381.9.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. II.380.9.- Obligatoriedad de someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental.

Toda obra, infraestructura, proyecto o actividad, y en general cualquier acción que se desarrolle dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, que genere o pueda generar impactos ambientales, y que se halle dentro del ámbito de aplicación del presente Subsistema, sin perjuicio de que sea nueva o se encuentre en ejecución, previo a obtener la Licencia Ambiental, aprobación de la Ficha Ambiental, o la autorización ambiental respectiva, según sea el caso, deberá sujetarse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales.

Para el efecto, los proponentes de dichas acciones están obligados a presentar en forma previa ante la Autoridad Ambiental Distrital, la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), instrumento mediante el cual se determinará el procedimiento de evaluación de impactos ambientales a ser aplicado conforme la magnitud y significancia del impacto y riesgo ambiental que suponga o genere la acción propuesta, de acuerdo al Parágrafo I, de la Sección IV de la presente Ordenanza.

Una vez determinado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que deba ser aplicado, la Autoridad Ambiental Distrital lo pondrá en conocimiento del

proponente, quien en lo posterior tiene la obligación de registrarse y continuar con el cumplimiento de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, hasta culminar con la obtención de la Licencia Ambiental, aprobación de la Ficha Ambiental o de la Autorización ambiental, según corresponda a su caso.

Art. II.380.10.- De la regularización de actividades en ejecución que no cuenten con autorización ambiental.-

Las actividades o acciones en ejecución y que estando obligadas a obtener la correspondiente Licencia Ambiental, Aprobación de la Ficha Ambiental, o autorización ambiental, no lo hayan hecho, deben dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Art. II.380.11.- Del seguimiento.-

Los regulados sujetos al Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales deberán someterse a los siguientes mecanismos de seguimiento:

- a) Auditorías Ambientales generales y de cumplimiento, conforme las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- b) Auto monitoreo, mediante caracterización de sus emisiones, vertidos y descargas, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes. El plan de auto monitoreo debe constar dentro del Plan de Manejo Ambiental y debe guardar concordancia con la naturaleza y características de la actividad regulada.
- c) Control Público, conforme las disposiciones del Capítulo V, de la presente Ordenanza.

Art. II.380.12.- Obligación de Implementar medidas y acciones correctivas emergentes posteriores a los resultados del auto monitoreo y/o control público.-

Si como resultado del auto monitoreo y/o control público se evidencie que la actividad o acción sujeta a seguimiento no se encuentra cumpliendo las normas técnicas ambientales vigentes, el sujeto de control responsable de dicha actividad o acción deberá implementar correctivos inmediatos para levantar los incumplimientos encontrados, sin perjuicio de que para esto tuviera que ejecutar o implementar medidas y / o acciones emergentes fuera de las previstas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Art. II.380.13.- Obligación de reportar los resultados del automonitoreo.-

Los sujetos de control deberán reportar semestralmente ante la Autoridad Ambiental Distrital los resultados del automonitoreo, de acuerdo a lo que indiquen las respectivas normas técnicas.

Art. II.380.14.- Ejecución del automonitoreo.-

El auto monitoreo mediante la caracterización de emisiones, vertidos y descargas será realizado a costo del regulado, para lo cual deberá contratar a laboratorios para la toma de muestra y sus análisis, debidamente acreditados ante el Organismo

de Acreditación Ecuatoriano y registrados ante la Autoridad Ambiental Distrital, según los requerimientos de ésta.

Art. II.380.15.- Elaboración de documentos ambientales.-

En función de la categorización de la actividad, obra, proyecto o acción, los sujetos de control deberán realizar, a su costo, el documento ambiental técnico que corresponda, y someterlo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital.

Para la elaboración de los documentos ambientales los sujetos de control están obligados a contratar consultores ambientales especializados que se encuentren debidamente calificados y registrados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.16.- Obligación de informar de situaciones de emergencia.-

Los sujetos de control tienen la obligación de informar a la Autoridad Ambiental Distrital, a través de una comunicación efectiva, en el plazo de 24 horas siguientes o en el primer día hábil siguiente, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes que se ocasionaren durante el ejercicio de la actividad con el objeto de que la Autoridad Ambiental Distrital proceda a:

- a) Evaluar la aplicación del plan de contingencias.
- b) Evaluar los impactos ambientales que pudieran haberse producido, y con base a los resultados de esta evaluación, exigir al sujeto de control la ejecución de medidas correctivas, mitigadoras o compensadoras que deban ser aplicadas inmediatamente, hacia el entorno o hacia terceros, mediante la presentación de un Plan de Acción.
- c) Iniciar las acciones de carácter administrativo, civil o penal que correspondan.
- d) De ser necesario disponer la reformulación del Plan de Contingencias y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. II.380.17.- Obligaciones de los sujetos de control que cuenten con una Licencia Ambiental, Aprobación de Ficha Ambiental o con la autorización ambiental respectiva.-

Los sujetos de control que cuenten con la autorización ambiental respectiva, deberán dar cumplimiento a:

1. Las condiciones y obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados.
2. La ejecución del respectivo Plan de Manejo Ambiental o GPA según corresponda a la categoría de licenciamiento.
3. La renovación anual de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o la emisión de esta para el caso de actividades en operación.
4. Las normas técnicas aplicables establecidas en la normativa ambiental nacional y local vigente.
5. Lo establecido en otros instrumentos de seguimiento y control previstos por la Autoridad Ambiental Nacional y Distrital.

Art. II.380.18.- Circunstancias de Emergencia

La Autoridad Ambiental Distrital podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan circunstancias de emergencia declarada por la autoridad competente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, que hagan imprescindible la adopción de una acción o ejecución de una obra o infraestructura, proyecto o actividad. Una vez concluida la emergencia, las actividades o proyectos realizados deberán sujetarse a los procesos de licenciamiento Expost.

**SECCIÓN IV
DE LAS ACCIONES SUJETAS A EVALUACION DE IMPACTO
AMBIENTAL, SU CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL Y SU
CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO
AMBIENTAL**

**PARAGRAFO I
DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL**

Art. II.380.19.- Categorización Ambiental.-

Para efecto de la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales y de las demás disposiciones previstas en el presente subsistema, todas las obras, proyectos, actividades y en general toda acción que se desarrolle en el territorio del DMQ y que supongan o genere impactos o riesgos ambientales, en virtud de la magnitud y significancia de los mismos, determinada como tal a través del proceso de evaluación de impactos, serán clasificadas dentro de la siguiente categorización ambiental:

1. Impactos o riesgos ambientales no significativos
2. Impactos o riesgos ambientales significativos bajos
3. Impactos o riesgos ambientales significativos altos

**PARAGRAFO II
CATEGORIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**

Art. II.380.20.- Licenciamiento Ambiental de actividades según la significancia de su impacto o riesgo ambiental.-

Según la magnitud y significancia del impacto o riesgo ambiental que suponga o genere un determinado proyecto, obra o actividad, deberá someterse al procedimiento de regularización ambiental que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORÍA DE IMPACTOS	PROCEDIMIENTO	REQUERIMIENTO	DOCUMENTO A OBTENER
Impactos mínimos	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Impactos No Significativos	Inspección	Compromiso de Cumplimiento de GPA	Certificado por GPA
Impactos Significativos Bajos	Ficha Ambiental	Ficha de Identificación de Actividades e Impactos	Aprobación de Ficha
Impactos Significativos Altos	Evaluación de Impactos Ambientales	EsIA o EsIA Expost	Licencia Ambiental

Nota: De manera referencial el nivel de impacto puede verificarse en el Anexo II.

Actividades o acciones que no generan impactos o riesgos ambientales

Las actividades o acciones que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, luego del respectivo análisis técnico, de acuerdo a las listas taxativas contempladas en el Anexo II de la presente Ordenanza, generan impactos o riesgos ambientales mínimos, no requerirán someterse previamente al proceso de evaluación de impacto ambiental, ni obtener autorización ambiental alguna por parte de la Autoridad Ambiental Distrital. Sin embargo, los sujetos de control responsables de las actividades pertenecientes a esta categoría, no estarán exentos de cumplir con las normas ambientales distritales.

Impactos o Riesgos Ambientales No Significativos

Las actividades o acciones en ejecución o proyecto, para las cuales la Autoridad Ambiental Distrital haya expedido una Guía de Prácticas Ambientales, deberán cumplir con lo dispuesto en éstas.

El Certificado Ambiental por GPA es la autorización ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Distrital que faculta al regulado para ejecutar sus actividades una vez que ha dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en las Guías de Prácticas Ambientales, o se ha comprometido a cumplirlos en un plazo no mayor a 90 días.

Los grupos de actividades productivas que tengan capacidad de generar impactos ambientales no significativos, que no cuenten con las GPAs específicas estarán sujetos al cumplimiento de las Guías de Prácticas Ambientales Generales, dictadas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Impactos o Riesgos Ambientales Significativos

Corresponden a esta categoría las actividades y acciones que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital tienen la potencialidad de generar, en cualquiera de sus fases, impactos o riesgos ambientales significativos, ya sean estos medios o altos.

Bajo este criterio, a más de las actividades que puedan definirse dentro de esta categoría a través de la lista taxativa incluida en el Anexo II de la presente Ordenanza, para la determinación del nivel de Impacto, el regulado deberá

presentar a la Autoridad Ambiental Distrital la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), de acuerdo al contenido especificado en la presente Ordenanza.

A partir de la información presentada en ella, la Autoridad Ambiental Distrital la revisará y en caso de aprobarla, esta deberá ser registrada por el regulado, quedando este autorizado para realizar la actividad sin necesidad de elaborar un EsIA, pero sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental nacional y distrital vigente.

En caso de ser rechazada la Ficha Ambiental, por considerar que la actividad o proyecto propuesto necesita de una Evaluación de Impactos Ambientales, el regulado deberá continuar con el proceso respectivo hasta obtener la Licencia Ambiental.

SUBPARAGRAFO I

INSTRUMENTOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES SEGÚN LA SIGNIFICANCIA DE SU IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Art. II.380.21.- Criterios para la categorización de actividades que deben sujetarse al proceso de EIA

Los criterios de categorización constituyen la metodología y procedimientos a utilizarse para determinar el proceso de evaluación de impactos ambientales al que debe someterse una actividad propuesta o en ejecución, que genere o pueda generar impactos ambientales.

Para dicho efecto la Autoridad Ambiental Distrital, utilizando la información proporcionada por el regulado a través de la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental) o, la información levantada para la obtención de certificado por GPA, procederá a efectuar la categorización ambiental de obras, proyectos, actividades y de cualquier tipo de acción aplicando uno o varios de los siguientes instrumentos y criterios:

1. **Lista Taxativa:** Criterio inicial de carácter referencial respecto de la capacidad de generación de impactos ambientales o riesgos ambientales y su nivel de significancia.
2. **Evaluación Preliminar de Impactos Ambientales:** Sin perjuicio de la referencia que puedan proporcionar la lista taxativa en cuanto a la categorización ambiental de una actividad propuesta, la evaluación preliminar de impactos ambientales podrá ser puesta a criterio y decisión de la Autoridad Ambiental Distrital para definir en forma específica la categoría ambiental de dicha acción, proyecto o actividad.
3. **Inspecciones in situ:** A criterio de la Autoridad Ambiental Distrital, éstas podrán ser efectuadas tanto en los sitios donde se construirán u operarán proyectos nuevos, así como en los sitios, instalaciones e infraestructuras de actividades o acciones en funcionamiento, para su categorización o recategorización.

4. Regulaciones y criterios de uso de suelo y ordenamiento territorial establecidos para el DMQ.

Para Licenciamiento Ambiental de actividades productivas que demanden el uso y aprovechamiento de Recursos Naturales No Renovables, la Autoridad Ambiental Distrital se sujetará a las disposiciones emanadas por la Autoridad Nacional, el Ejecutivo o la Asamblea Nacional.

**SUBPARAGRAFO II
PROCEDIMIENTO PARA LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL**

Art. II.380.22.- Categorización de proyectos o actividades nuevas.-

A partir de la fecha de presentación de la Ficha Ambiental, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá un plazo no mayor de 45 días hábiles para revisarla y emitir el pronunciamiento respectivo.

De existir observaciones por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, el proponente tendrá un plazo no mayor a los quince días hábiles para dar respuesta a las observaciones realizadas.

El proceso de revisión de la Ficha Ambiental culminará con la aprobación o el rechazo de ésta; con la cual el proponente quedará facultado para ejecutar la actividad señalada en caso de haber sido aprobada, o deberá proseguir con el proceso de evaluación del impacto ambiental hasta obtener la Licencia Ambiental.

El proceso de evaluación y aprobación de una Ficha Ambiental será declarado en abandono si el proponente a partir de la fecha en que la Autoridad Ambiental Distrital pone en su conocimiento las ampliaciones u observaciones que debe absolver, tarda más de 45 días hábiles en remitir la ampliación o aclaración requerida. En tal caso el proponente deberá reiniciar el proceso con la presentación de una nueva Ficha Ambiental.

Art. II.380.23.- Categorización Ambiental de actividades y acciones en funcionamiento.-

Una vez presentada la Ficha Ambiental por parte del proponente de una actividad en funcionamiento u operación, la Autoridad Ambiental Distrital, dentro de los tres días posteriores a la recepción de dicho documento, procederá a remitirlo a la Entidad de seguimiento (ES) que se designe, para que se encargue de efectuar la verificación in situ respecto a la veracidad y consistencia de la información declarada y posterior a esto presente el debido informe de verificación a la Autoridad Ambiental Distrital.

El plazo que se tome la ES para hacer la verificación y emitir el respectivo informe será máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la Ficha Ambiental bajo su responsabilidad.

Una vez recibido el informe de verificación de la Ficha Ambiental, la Autoridad Ambiental Distrital procederá a evaluar la información contenida teniendo en cuenta los resultados del informe de verificación enviado por la ES y aplicará el mismo procedimiento establecido para la categorización de actividades nuevas.

PARAGRAFO III
DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (EIA)
AL QUE DEBEN SOMETERSE LAS ACTIVIDADES SEGÚN SU
CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. II.380.24.- Obligatoriedad de someterse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales-

En virtud de lo establecido en el Parágrafo I de esta sección, toda obra, proyecto, actividad y en general de toda acción que se desarrolle dentro del territorio del DMQ y suponga o genere algún tipo de impacto o riesgo ambiental significativo alto, está obligada a someterse a la Evaluación de Impactos Ambientales.

La Autoridad Ambiental Distrital tiene en todo momento la facultad para determinar la categorización ambiental de una actividad, a través de inspección o control público ambiental, y por tanto la necesidad de que ésta se someta al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales. Así mismo tiene obligación de reportar al ente sancionador para que éste actúe conforme a sus atribuciones.

Art. II.380.25.- De los documentos ambientales a ser utilizados en el proceso de Evaluación de Impactos Ambientales.-

Los documentos ambientales a utilizarse en cada caso para el proceso de Evaluación de Impactos Ambientales son:

- a) Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).- Proyectos y actividades nuevas que conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos.
- b) Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA – Expost).- Obras, proyectos y actividades existentes antes de la fecha de sanción de la presente ordenanza, que conlleven impactos o riesgos ambientales significativos altos. Actividades en ejecución que cuenten con Certificado Ambiental por Auditoría emitido por la Secretaría de Ambiente, para obtener la Licencia Ambiental deberán someterse a la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.
- c) Fichas de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).- Actividades, obras y proyectos; nuevos o en funcionamiento de impacto significativo bajo, que deban someterse al procedimiento de Licenciamiento a través de la aprobación de una Ficha Ambiental, según la categorización determinada por la Autoridad Ambiental Distrital.
- d) Guías de Prácticas Ambientales (GPA).- Actividades en funcionamiento, con capacidad de generar impacto ambiental no significativo, que deban someterse al procedimiento de Licenciamiento a través de la obtención de un Certificado Ambiental por GPA, según la categorización determinado por la Autoridad Ambiental Distrital.

**SECCIÓN V
DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES**

**PARAGRAFO I
GUIA DE PRÁCTICAS AMBIENTALES (GPA)**

Art. II.380.26.- Definición.-

La Guía de Prácticas Ambientales (GPA), es un instrumento de gestión ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Distrital que contiene lineamientos básicos que deben ser acatados e implementados por actividades pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva, categorizados por la Autoridad Ambiental Distrital como generadoras de impactos o riesgos no significativos. Las actividades así categorizadas, deberán obtener la respectiva Autorización Ambiental Administrativa a través del compromiso de cumplimiento de una GPA sectorial o de la GPA general.

Las actividades productivas que no cuenten con una GPA sectorial, estarán sujetos al cumplimiento de la GPA general, emitida por la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.27.- Elaboración de las Guías de Prácticas Ambientales.-

Las GPA sectoriales que necesiten elaborarse o reestructurarse a futuro, se desarrollarán mediante un proceso de construcción participativo y continuo a través de un comité que estará conformado por:

- a) La Autoridad Ambiental Distrital
- b) Representantes de los sectores productivos (gremios o grupos que pertenecen a una misma actividad productiva).
- c) Universidades e Institutos de investigación.

Una vez estructuradas y aprobadas las GPA, estas pasarán a formar parte de las normas técnicas del presente capítulo, y serán de cumplimiento obligatorio.

Art. II.380.28.- Contenido de la GPA.-

La GPA deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Objeto.- Se establecerán los fines para los cuales ha sido creada la GPA, así como las actividades económicas que deban aplicarla en el marco de la normativa vigente.
2. Antecedentes.- Se describirá el proceso legal, técnico y administrativo a través del cual se creó la GPA.
3. Descripción y detalle de la GPA.- Se describirán las medidas, procedimientos y métodos de carácter técnico a ser implementados de manera obligatoria para prevenir, reducir o minimizar los impactos y riesgos ambientales que puedan generarse.
4. Procedimiento de Control.- Se describirá el procedimiento de control de las actividades sujetas al cumplimiento de la GPA.

5. Respaldos y anexos, de ser necesarios.

Art. II.380.29.- Cumplimiento de GPA para actividades nuevas.-

Las actividades nuevas sujetas al cumplimiento de GPA deben acogerlas, implementarlas y aplicarlas desde el inicio de su funcionamiento u operación.

Art. II.380.30.- Evidencia del cumplimiento de la GPA por parte de los Sujetos de Control.-

Los sujetos de control deberán evidenciar y registrar sistemática y documentadamente todas las acciones realizadas para dar cumplimiento de dicha GPA.

Los Sujetos de Control, deberán presentar la documentación con los debidos respaldos durante el control público al que serán sometidas este tipo de actividades conforme lo previsto en el Capítulo V de la presente Ordenanza.

Art. II.380.31.- Seguimiento y control de las GPA.-

El seguimiento y control público al cumplimiento de GPA y de las obligaciones contenidas en la Autorización Administrativa Ambiental otorgada a las actividades sujetas a ellas, será realizado por la Autoridad Ambiental Distrital a través de la inspección técnica ambiental, con el apoyo de las Entidades de Seguimiento calificadas para el efecto, de conformidad con lo previsto en el Subsistema de Control de la Gestión Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

SUBPARAGRAFO I DEL CERTIFICADO POR GUÍA DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.380.32.- Definición.-

El Certificado por Guía de Prácticas Ambientales se constituye en la herramienta de gestión administrativa por la cual, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela del medio ambiente y derechos de los ciudadanos y de la naturaleza, autoriza las actuaciones de los administrados cuyas actividades, obras o proyectos conlleven impactos o riesgos ambientales no significativos.

El otorgamiento del Certificado por GPA, no faculta al regulado a contaminar o realizar actividades adicionales (CIU) a las indicadas por este.

Art. II.380.33.- Vigencia.-

El Certificado por GPA tendrá una vigencia de dos años. Para la renovación se tomará en cuenta el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales conforme la normativa ambiental vigente, determinada mediante el ejercicio del control público ambiental y de las obligaciones dispuestas en las GPAs.

Los establecimientos que requieran un plazo para la implementación de obligaciones dispuestas en las GPAs, podrán firmar un Acta de Compromiso de

Cumplimiento (ACC), en el cual se señale el tiempo que el representante legal requiere para cumplir las GPAs, en cuyo caso el tiempo propuesto no será mayor a 90 días calendario, a partir de la suscripción de la ACC. La Vigencia del Certificado empezará a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones.

Art. II.380.34.- Obligatoriedad.-

Toda actividad que conlleve impactos o riesgos ambientales no significativos, deberá contar con el Certificado por Guía de Prácticas Ambientales.

Art. II.380.35.- Renovación del Certificado por GPA.-

La renovación del Certificado por GPA se realizará bajo los siguientes términos:

Por lo menos tres meses previos a la fecha de expiración de la Autorización Ambiental, el sujeto de control pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Distrital su intención de renovar dicha autorización a través de la presentación del RUC y una copia de su CA vigente y la actualización del Registro del Establecimiento de ser el caso; la Autoridad Ambiental Distrital dispondrá el pago de la tasa administrativa respectiva.

Con base en la comunicación presentada, la Autoridad Ambiental Distrital, con el apoyo de una ES calificada, efectuará, en el plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la comunicación, una inspección in situ para verificar la situación ambiental de la actividad en cuanto a cumplimiento de la GPA y de las demás obligaciones dispuestas por la Autoridad Ambiental Distrital.

Posterior a efectuada dicha inspección, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la ES informará a la Autoridad Ambiental Distrital los hallazgos encontrados.

Con base en este informe de inspección favorable en un plazo no mayor a 7 días hábiles, la Autoridad Ambiental Distrital emitirá el nuevo Certificado por GPA previa presentación por parte del regulado del pago de la tasa respectiva.

En caso de que el informe de la inspección sea no favorable, el regulado podrá suscribir una ACC, con un tiempo máximo de 15 días hábiles para que el responsable remedie el incumplimiento o lo justifique. Una vez cumplidos sus compromisos de manera sustentada y pagada la tasa respectiva, la Autoridad Ambiental Distrital en el plazo de cinco días hábiles emitirá el nuevo Certificado por GPA.

Art. II.380.36.- Emisión y contenidos mínimos de la Autorización Administrativa Ambiental por Guía Prácticas Ambientales.-

El Certificado por GPA es el instrumento administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Distrital, que faculta al sujeto de control responsable de actividades, obras o proyectos capaces de generar impactos o riesgos no significativos, mediante el cumplimiento de GPA, para iniciar o continuar con dichas actividades.

El Certificado por GPA, será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital, de conformidad con el artículo anterior. En éste se indicará la actividad económica

(CIU), el número de Registro, el nombre del establecimiento, el período de vigencia, la fecha de emisión y la firma de la Autoridad.

SUBPARAGRAFO II DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LOS CERTIFICADOS POR GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.380.37.- Suspensión del Certificado por GPA.-

Son causales para la suspensión del Certificado por GPA los incumplimientos a los lineamientos de las GPA que se determinen durante cualquiera de los procesos de seguimiento y control establecidos en esta Ordenanza a través de los cuales se verifique, el incumplimiento de normas ambientales vigentes y el incumplimiento de la correspondiente GPA.

El levantamiento de la suspensión del Certificado por GPA será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital, únicamente cuando el regulado haya cumplido con todos los lineamientos de la correspondiente GPA.

Art. II.380.38.- Revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por GPA.-

La Autoridad Ambiental Distrital revocará el Certificado por GPA, cuando a través de cualquiera de los procesos de seguimiento y control establecidos en esta Ordenanza, se verifique que las actividades realizadas por el regulado tienen un potencial de generar impactos significativos, que el regulado ha declarado una actividad distinta a la que realiza, o que no ha corregido los incumplimientos a las GPA en el plazo establecido por la Autoridad Ambiental Distrital.

Art. II.380.39.- Reinicio de Actividades

Para el reinicio de actividades el sujeto de control deberá someterse al proceso de regularización que la Autoridad Ambiental Distrital determine.

PARAGRAFO II DE LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES E IMPACTOS AMBIENTALES

Art. II.380.40.- Naturaleza de la Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental).-

La Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), constituye el documento técnico de carácter informativo que el proponente de toda obra, proyecto o actividad con capacidad para producir impactos ambientales significativos, y en general toda acción obligada a someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de que ésta sea nueva o se encuentre en funcionamiento, debe presentar ante la Autoridad Ambiental Distrital para iniciar su proceso de regularización.

La información presentada en este documento será utilizada por la Autoridad Ambiental Distrital para determinar la categorización ambiental a la que pertenece el proyecto y el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que debe someterse y su respectivo documento ambiental.

Art. II.380.41.- Contenido de la Ficha Ambiental.-

La Ficha de Identificación de Actividades e Impactos Ambientales (Ficha Ambiental), deberá contener al menos la siguiente información;

- Introducción
- Objetivos
- Marco legal ambiental
- Descripción del entorno ambiental
- Determinación del área de influencia
- Descripción detallada de la obra, proyecto o actividad en cada una de sus fases
- Evaluación de impactos ambientales
- Análisis de riesgos naturales y situaciones operacionales
- Inventario de Recursos Forestales, de ser el caso.
- Plan de manejo
 - Programa de Prevención y Control de impactos
 - Programa de Manejo de Residuos
 - Programa de Contingencias y Atención a Emergencias Ambientales
 - Programa de Seguimiento de las Actividades Propuestas en el Plan de Manejo Ambiental
 - Programa de Relaciones Comunitarias
 - Programa de Comunicación, Capacitación y Educación
 - Programa de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
 - Programa de Monitoreo
 - Programa de Rehabilitación de Áreas Afectadas, Cierre y Abandono.
 - Cronograma del PMA
- Descripción del equipo técnico y firmas de responsabilidad del/los profesional que elaboraron el documento.
- Bibliografía.

Art. II.380.42.- Vigencia.-

La Aprobación de la Ficha Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto, no obstante podrá ser suspendida o revocada, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

Art. II.380.43.- Obligatoriedad.-

Toda actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales significativos bajos, deberá contar con la Aprobación de la Ficha Ambiental.

SUBPARAGRAFO I DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA FICHA AMBIENTAL

Art. II.380.44.- Suspensión de la Ficha Ambiental.-

En el caso de la existencia de tres o más no conformidades menores, de acuerdo al Anexo III, de la presente Ordenanza, en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, otorgará un plazo no menor de 15 días hábiles para que subsane el incumplimiento y las posibles afectaciones causadas al entorno o justifique que dichas afectaciones no son imputables a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero.

Agotado el plazo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá, mediante resolución motivada, sobre la suspensión de la Ficha Ambiental en caso de que el regulado hubiere subsanado el incumplimiento o sobre el archivo del expediente administrativo en caso de verificarse que no es responsable de este.

En el caso de la existencia de una o más no conformidades mayores en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, suspenderá la vigencia de la Aprobación de la Ficha Ambiental, hasta que el regulado subsane dichos incumplimientos.

La suspensión de la vigencia de la Ficha Ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto o actividad en cualquiera de sus fases, hasta que el regulado subsane las no conformidades encontradas, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental a través de inspecciones de Control Público Ambiental a solicitud del regulado.

La suspensión de la vigencia de la Ficha Ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que las no conformidades sean corregidas y los daños causados hayan sido remediados.

Art. II.380.45.- Revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental.-

En los siguientes casos de existencia de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, la Autoridad Ambiental Distrital podrá revocar, mediante resolución motivada, la aprobación de una ficha ambiental cuando se trate de:

- a) No conformidades mayores al cumplimiento del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital no son subsanables;

- b) Incumplimientos y no conformidades mayores al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Distrital y no han sido ni mitigados ni subsanados por el sujeto de control responsable de la actividad o proyecto; o,
- c) Contaminación ambiental deliberada y/o riesgo inminente a la salud pública.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental Distrital suspenderá la vigencia de la Ficha Ambiental y comunicará al sujeto de control responsable de la actividad o proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad y le otorgará un plazo que no podrá ser menor de 15 días hábiles para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la revocatoria de la aprobación de la ficha ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital luego de que resuelva sobre la revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental y exista la presunción de un delito ambiental informará a la instancia municipal respectiva para que se inicien las acciones judiciales correspondientes.

De igual manera ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al PMA otorgada por el sujeto de control, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar las personas y/o comunidades afectadas.

Art. II.380.46.- Reanudación de actividades.-

La revocatoria de Aprobación de la Ficha Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por los daños causados sean pagadas. La actividad o proyecto podrá reanudarse siempre y cuando:

- a) El sujeto de control haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;
- b) Demuestre en la nueva Ficha Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental que se ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Aprobación de la Ficha Ambiental y haya establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de prevención para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y
- c) Obtenga una nueva Aprobación de Ficha Ambiental o Licencia Ambiental con base a la aprobación del respectivo documento ambiental.

PARAGRAFO III DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. II.380.47.- Definición y Objeto.-

La Licencia Ambiental se constituye en la herramienta de gestión administrativa por la cual, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela del medio ambiente y derechos de los ciudadanos y de la naturaleza, autoriza las actuaciones de los administrados cuyas actividades, obras o proyectos conlleven impactos o riesgos ambientales altos.

Bajo este precepto la Licencia Ambiental es el acto administrativo bajo el cual se otorga expresamente a una persona natural o jurídica la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad nueva, o lo faculta para que pueda seguir operando.

El otorgamiento de la Licencia Ambiental no faculta al regulado a contaminar o realizar actividades adicionales a las indicadas durante el proceso de Licenciamiento.

Art. II.380.48.- Emisión y contenidos mínimos de la Licencia Ambiental Metropolitana.-

La Licencia Ambiental será emitida por la Autoridad Ambiental Distrital mediante resolución debidamente motivada y fundamentada, la misma que cumplirá con las condiciones establecidas en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

La emisión de la Licencia Ambiental será posterior a la aprobación del EsIA y su respectivo PMA, o el EsIA Expost y su respectivo PMA, según fuere el caso., entrega de la garantía de fiel cumplimiento del PMA y demás trámites administrativos requeridos para el efecto.

Art. II.380.49.- Vigencia.-

La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto. No obstante la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según proceda en virtud de las causales previstas en la presente Ordenanza.

Art. II.380.50.- Prohibición.-

Queda expresamente prohibido el inicio o ejecución de cualquier actividad, obra, infraestructura, proyecto o acción que conlleve impactos o riesgos ambientales significativos altos, sin contar con la Licencia Ambiental Metropolitana o sin que ésta se encuentre vigente.

Art. II.380.51.- Permiso Ambiental Emergente.-

En el marco de lo establecido en el Art. II.380.18, la Autoridad Ambiental Distrital, previo a otorgar un Permiso Ambiental Emergente, podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando existan condiciones de catástrofe o emergencia debidamente reconocidas por la Autoridad Ambiental Distrital o declaradas por la Autoridad

Nacional competente en estos temas, las mismas que hagan imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o, para evitar un peligro inminente y sustancial a la salud humana, al ambiente o a la propiedad. Paralelamente a las actividades realizadas para enfrentar la emergencia, el responsable de dichas actividades deberá emprender con el procedimiento de Licenciamiento respectivo según la categorización correspondiente.

Art. II.380.52.- Caducidad del Permiso Ambiental Emergente.-

Una vez concluida la emergencia, el Permiso Ambiental Emergente quedará sin efecto.

Art. II.380.53.- Suspensión y revocatoria de la Licencia Ambiental.-

La Licencia Ambiental puede dejarse sin efecto, suspenderse o revocarse de conformidad a lo dispuesto en el Subsistema de Control previsto en esta Ordenanza.

**SUBPARAGRAFO I
DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)**

Art. II.380.54.- Definición.-

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), es un estudio técnico que proporciona antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales que pueda ocasionar una determinada actividad en su entorno. Describe además las medidas para prevenir, reparar, mitigar o compensar las afectaciones ambientales que generen dichos impactos.

Art. II.380.55.- Obligatoriedad de presentación de un EsIA.-

Toda infraestructura, actividad o proyecto, por ejecutarse, y que haya sido categorizada como de impactos o riesgos ambientales significativos altos, está obligada a presentar para su revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Distrital un EsIA.

Art. II.380.56.- Elaboración del EsIA.-

El EsIA será elaborado por consultores ambientales independientes debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El costo de la realización de los TdR, EsIA y su respectivo Plan de Manejo Ambiental PMA será cubierto por el responsable legal o promotor de la actividad regulada.

Art. II.380.57.- Términos de referencia TdR.-

Los Términos de Referencia (TdR), determinarán el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de un EsIA, en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de las variables ambientales relevantes de los

diferentes componentes ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y de salud pública.

Art. II.380.58.- Contenido Mínimo de los TdR.-

Los TdR deberán contener al menos lo siguiente:

- Introducción
- Objetivos.
- Descripción del Proyecto en todas sus fases
- Criterios para el análisis de alternativas.
- Metodología y determinación del área de influencia directa e indirecta del proyecto
- Diagnóstico ambiental preliminar (línea base), del estado de los componentes bióticos, abióticos, socio culturales.
- Metodologías para identificación y evaluación de impactos, para análisis del riesgo ambiental, y para la evaluación de riesgos naturales que afecten la viabilidad del proyecto.
- Metodología para la Elaboración del Inventario de Recursos Forestales
- Identificación preliminar de los posibles impactos y riesgos ambientales que pueda generar el proyecto en todas sus fases.
- Propuesta del contenido del Plan de Manejo Ambiental.
- Criterios para definir la información de carácter reservado.
- Perfil del equipo consultor mínimo que deberá intervenir en la elaboración del EsIA.
- Cronograma para la ejecución del EsIA.

Art. II.380.59.- Documentos a presentar con los TdR.-

Se deberá adjuntar a los TdR la siguiente documentación:

1. El Informe de Regulación Metropolitana IRM.
2. Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo ICUS.
3. Certificado de intersección con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por la Autoridad Ambiental Nacional
4. Certificado de Intersección con el Subsistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito.
5. Coordenadas UTM-WGS84 y Croquis de ubicación donde se implantará el proyecto.
6. Informes de dotación de servicios básicos (servicio de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado).

Art. II.380.60.- Aprobación de TdR de EsIA.-

Una vez recibidos los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá quince (15) días hábiles para pronunciarse, al cabo de los cuales notificará al representante legal o promotor de la actividad, sobre la aprobación o sobre la existencia de observaciones o comentarios.

De existir observaciones o comentarios, a partir de la notificación por parte de la Autoridad Ambiental Distrital, el proponente tendrá diez (10) días hábiles para presentar un alcance a los TdR, en el cual dará respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad.

Art. II.380.61.- Plazo para la presentación del borrador EsIA.-

Una vez aprobados los TdR, el proponente del proyecto, obra o actividad, tendrá un plazo máximo de 6 meses desde la expedición de la aprobación, para presentar el correspondiente borrador EsIA. Vencido este plazo, deberá volver a someter para aprobación los TdR respectivos.

Art. II.380.62.- Contenido mínimo del EsIA.-

El EsIA deberá contener al menos lo siguiente:

1. Ficha Técnica en la que conste:
 - Nombre del proyecto.
 - Proponente.
 - Representante legal.
 - Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico.
 - Nombres y firmas de equipo consultor o de la compañía consultora ambiental.
 - Número de Registro del Consultor o Compañía Consultora Ambiental y composición del equipo técnico.
2. Introducción
3. Marco Legal e Institucional que deberá respetar el proyecto en todas sus fases.
4. Diagnóstico Ambiental o línea base con énfasis en las variables y componentes ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia. (Para el caso de los EsIA Expost el levantamiento de la línea base será remplazado por un diagnóstico de la situación ambiental de los componentes bióticos, abióticos y socio ambientales del entorno en el que se desarrolla la actividad)
5. Descripción detallada de las actividades del proyecto a ejecutarse. (Para el caso de EsIA Expost deberá describirse las actividades, procesos, infraestructura, etc, que realiza el proponente)
6. Análisis de alternativas: El regulado deberá presentar al menos tres alternativas en cuanto a la ubicación del proyecto, el proceso constructivo y los procesos industriales, incluyendo la alternativa de no realización del proyecto. (No se aplica para el caso de EsIA Expost).
7. Descripción de Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.

8. Identificación y Evaluación de Impactos Socio Ambientales: Deberá describirse y justificarse la metodología empleada, siendo esta congruente con la naturaleza y magnitud del impacto. Los impactos serán evaluados tanto a nivel cualitativo como cuantitativo.
9. Inventario de Recursos Forestales
10. Plan de Manejo Ambiental que contenga:
 - Plan de Prevención y Mitigación de Impactos: comprende acciones tendientes a minimizar y mitigar los impactos identificados.
 - Plan de Contingencias y Emergencias: comprende el detalle de acciones para enfrentar cualquier evento fortuito. El Plan de contingencias deberá indicar la responsabilidad del promotor sobre las indemnizaciones en caso de afectar a terceros o provocar contaminación súbita o accidental.
 - Plan de Capacitación: programa de capacitación sobre las actividades a ser desarrolladas, así como también sobre la aplicación del plan de manejo.
 - Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial: comprende las normas establecidas por la empresa para preservar la salud y seguridad de sus trabajadores. (En el caso de EsIA Expost, este acápite será remplazado por el Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, debidamente aprobado por el Ministerio del Ramo).
 - Plan de Manejo de Desechos: comprende las medidas para prevenir, tratar, reciclar, reusar, reutilizar y realizar la disposición final de los diferentes residuos (sólidos, líquidos y gaseosos).
 - Plan de Relaciones Comunitarias: programa de actividades a ser desarrollado con las comunidades o población del área de influencia del proyecto, incluyendo medidas de difusión del EsIA, estrategias de información a la comunidad, planes de indemnización, programa de educación ambiental, resolución de conflictos, entre otros.
 - Plan de Rehabilitación de Áreas Afectadas: comprende medidas y estrategias a aplicarse para rehabilitar áreas afectadas.
 - Plan de Cierre y Abandono: comprende el diseño de actividades a cumplirse una vez que se culminen las actividades desarrolladas por el establecimiento, en cada una de sus fases.
 - Plan de Monitoreo: se establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y monitoreo ambiental y de las relaciones comunitarias, principalmente durante la etapa de implantación (fase constructiva y fase de puesta en operación) de una actividad o proyecto. Se establecerán los parámetros, metodologías y frecuencias que permitan caracterizar las emisiones, vertidos y descargas, de acuerdo a la norma técnica vigente.
 - Plan de Seguimiento: que tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, se implementen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio, garantizando su mejoramiento continuo.

11. Estudio de Evaluación de Riesgos Naturales, Antrópicos, de Responsabilidad Civil y de Contaminación Súbita y Accidental.
12. Cronograma de ejecución del proyecto y cronograma del plan de manejo ambiental anual valorado y presupuesto total del proyecto.
13. Anexos:
 - Información cartográfica básica en coordenadas UTM-WGS84.
 - Informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (Visto Bueno). (No se aplica para los EsIA Expost)
 - Información de soporte que demuestre la validez de la Línea Base o del Diagnóstico en el caso de los EsIA Expost. (Informes de laboratorio, listas taxonómicas, encuestas, otros)
 - Bibliografía y fuentes consultadas.
 - Listado completo de técnicos que realizaron el EsIA o EsIA Expost, con firmas de responsabilidad.
 - Certificado de Calificación del Consultor o Compañía Consultora en el Ministerio del Ambiente.
 - La información declarada como confidencial.

Art. II.380.63.- Evaluación.-

La evaluación del EsIA o EsIA Expost le corresponde a la Autoridad Ambiental Distrital, entidad que aprobará, solicitará modificaciones o lo rechazará.

La evaluación del EsIA se la realizará sobre el análisis de los siguientes aspectos:

1. Que el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, esté acorde a la naturaleza y magnitud del proyecto.
2. Términos de Referencia previamente aprobados.
3. Metodología o metodologías utilizadas en la identificación y valoración de impactos.
4. Calidad de la información de apoyo.
5. Viabilidad, aplicabilidad y pertinencia del Plan de Manejo Ambiental.
6. Comentarios, observaciones y/o recomendaciones realizadas por la comunidad y que se encuentren dentro del Informe del proceso de Participación Social.

Art. II.380.64.- Pronunciamiento.-

Una vez realizada la evaluación de un EsIA, la Autoridad Ambiental Distrital podrá:

- a) Observar el EsIA y ordenar al proponente que lo complemente o lo reformule.
- b) Disponer que se incluyan las observaciones hechas por la ciudadanía y por la Autoridad Ambiental Distrital.
- c) Aprobar el EsIA presentado, y considerarlo como EsIA Final; o,

- d) Negar la aprobación del EsIA, por cuanto la obra, actividad o proyecto propuesto, generaría impactos ambientales altamente significativos que conllevarían riesgos ambientales imposibles de eliminar o manejar durante su fase de implementación y/o fase de operación.

Art. II.380.65.- Plazos para la evaluación del EsIA.-

Una vez recibida la información completa del EsIA, incluido el Informe del proceso de Participación Social, la Autoridad Ambiental Distrital tendrá treinta (30) días hábiles para emitir la resolución mediante la cual se aprueba o niega el EsIA.

En caso de existir observaciones y requerir aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones al EsIA con carácter previo a la resolución, se podrá realizar un requerimiento de subsanación de deficiencias, que interrumpirá el plazo máximo de resolución. El plazo volverá a correr una vez que se ha vencido el tiempo otorgado por la Autoridad Ambiental Distrital. El plazo para subsanación de deficiencias no será menor a diez (10) días hábiles.

En caso de que el promotor del proyecto, obra o actividad, dentro del término otorgado para la subsanación de deficiencias del EsIA no hubiere cumplido con los requerimientos de la Autoridad Ambiental Distrital, ésta procederá a emitir la resolución denegatoria del EsIA.

Art. II.380.66.- Variaciones sustanciales.-

Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto o riesgo ambiental significativo, el cual no haya sido incluido en el EsIA aprobado, el proponente o promotor será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Autoridad Ambiental Distrital, la misma que determinará si el cambio contemplado requiere la preparación de un nuevo EsIA o de la presentación de un alcance al mismo.

En el primer caso, se deberá iniciar un nuevo proceso de aprobación de un EsIA, según lo determinado en la presente Ordenanza; y en el segundo, se requerirá presentar un alcance al EsIA aprobado con su respectivo Plan de Manejo Ambiental, indicando en detalle los cambios o ampliaciones a realizarse y los aspectos ambientales relativos.

La Autoridad Ambiental Distrital dispondrá la difusión pública del documento con las reformas propuestas y la actualización del PMA, para lo cual se utilizará uno de los medios que contemplados en la Legislación Ambiental Nacional.

Art. II.380.67.- Proceso de participación ciudadana.-

Todos los EsIA de las actividades, obras o proyectos sometidos al procedimiento de licenciamiento ambiental deberán someterse al proceso de participación social previsto en el Anexo 1 en la presente Ordenanza.

Art. II.380.68.- Vigencia de los estudios de impacto ambiental.-

Los EsIA una vez aprobados por la Autoridad Ambiental Distrital, tendrán vigencia de dos años a partir de su fecha de aprobación. Este plazo regirá a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que obtenga una nueva aprobación del EsIA y la Licencia respectiva, para lo cual deberá reiniciar el trámite de presentación y aprobación del EsIA ante la Autoridad Ambiental Distrital con la presentación de un EsIA actualizado, justificando los cambios realizados respecto al aprobado anteriormente.

Art. II.380.69.- Entrega de Póliza de Fiel Cumplimiento del PMA.-

Una vez que la actividad propuesta cuente con el EsIA aprobado, el representante legal de la obra, proyecto o actividad propuesta, previo a la obtención de la Licencia Ambiental deberá entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan Manejo Ambiental aprobado, equivalente al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado correspondiente al primer año de ejecución del PMA. Esta garantía debe ser suscrita a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el caso de actividades en ejecución, el costo de la póliza será determinado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. II.380.70.- Renovación de la póliza de fiel cumplimiento del PMA.-

La póliza de fiel cumplimiento del PMA debe ser renovada y entregada anualmente ante la Autoridad Ambiental Distrital, cuyo valor en todos los casos corresponderá al 100% del monto de inversión contemplado en el cronograma valorado del PMA a ser ejecutado en ese año. Se exige que el regulado al momento de entregar la renovación de la garantía presente la justificación del valor de esta, conforme el cronograma de inversión del PMA que se encuentre aprobado para ser ejecutado en ese período.

Art. II.380.71.- Seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental (PMA).-

El seguimiento ambiental al cumplimiento del PMA aprobado, se efectuará a través de los siguientes mecanismos:

1. Auditorías Ambientales de Cumplimiento AAC: mediante las cuales se auditará el cumplimiento del PMA aprobado, el cumplimiento de la normativa y regulaciones ambientales vigentes y demás obligaciones dispuestas en la Licencia Ambiental Metropolitana otorgada. Esta AAC será de carácter externo y deberá ser realizada por consultores ambientales debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional; quienes al término de su intervención elaborarán un informe de auditoría que será presentado a la Autoridad Ambiental Distrital para su calificación y aprobación. La ejecución de la AAC se sujetará a lo dispuesto en la Sección V de este Capítulo.
2. Auditoría Ambiental General AAG: cuando la Autoridad Ambiental Distrital establezca que una actividad se encuentra dentro de las causales previstas en el

Parágrafo II de la presente Ordenanza. La ejecución de la AAg se sujetará a lo dispuesto en la Sección V de este Capítulo.

3. Control público: el seguimiento ambiental al cumplimiento del PMA aprobado podrá ser realizado por la Autoridad Ambiental Distrital, en ejercicio del control público, a través de la inspección técnica ambiental, con el apoyo de las Entidades de Seguimiento calificadas para el efecto, de conformidad con lo previsto en el Subsistema de Control de la Gestión Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

SUBPARAGRAFO II DEL EsIA EXPOST

Art. II.380.72.- Definición del EsIA Expost.-

Los Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost), son estudios técnicos similares a los EsIA, aplicables excepcionalmente a las actividades o acciones en funcionamiento, que se encuentren dentro de la categoría de impacto o riesgo ambiental significativo alto, o a proyectos, actividades o acciones implementados por emergencia debidamente reconocidos por la Autoridad Ambiental Distrital y que para su regularización deban acogerse lo dispuesto en la presente Ordenanza.

El EsIA Expost luego de ser aprobado conjuntamente con el respectivo Plan de Manejo Ambiental, facultará al proponente de las actividades en ejecución antes de la vigencia de la presente ordenanza, la obtención de la Licencia Ambiental Metropolitana.

Los EsIA Expost tienen por objeto:

- a) Determinar el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte de la actividad o acción evaluada, y establecer planes de acción para lograr el cumplimiento de la misma.
- b) Identificar aspectos ambientales inherentes a la actividad, así como impactos positivos y negativos que ésta pudiera estar provocando sobre los componentes bióticos, abióticos y socio ambientales en el área de influencia.
- c) Definir las medidas y acciones que de ser necesario deban ponerse en ejecución para eliminar y remediar pasivos ambientales, eliminar, mitigar o compensar los impactos negativos que hubiere.

Art. II.380.73.- Elaboración y contenidos del EsIA Expost.-

La elaboración y el contenido del EsIA Expost deberán sujetarse a similares exigencias y requerimientos establecidos para el EsIA.

En el EsIA Expost se remplazará el levantamiento de la línea base por un diagnóstico de la situación ambiental de los componentes del entorno.

Adicionalmente se incluirá un análisis del cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local, así como un Plan de Acción para su levantamiento.

Art. II.380.74.- Revisión y Aprobación de los EsIA Expost.-

Para la revisión y aprobación de los EsIA Expost, se aplicará el mismo procedimiento y tiempos establecidos para la revisión y aprobación de los EsIA.

Art. II.380.75.- Participación Ciudadana.-

El proceso de Participación Ciudadana para EsIA Expost deberá sujetarse a lo indicado en el Anexo1 a la presente Ordenanza.

Art. II.380.76.- Garantía de Fiel Cumplimiento del PMA.-

La entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del PMA de un EsIA Expost y sus posteriores renovaciones deberán cumplir iguales disposiciones que las establecidas para los EsIA.

Art. II.380.77.- Seguimiento y control del PMA de Estudios de Impacto Ambiental Expost.-

El seguimiento y el control del PMA de los EsIA Expost cumplirán iguales disposiciones que las establecidas para los EsIA.

**SUBPARAGRAFO III
DE LA SUSPENSION Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA
AMBIENTAL METROPOLITANA**

Art. II.380.78.- Suspensión de la Licencia Ambiental Metropolitana.-

En el caso de la existencia de tres o más no conformidades menores en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, otorgará un plazo no menor de 15 días hábiles para que el promotor subsane el incumplimiento y las posibles afectaciones causadas al entorno o justifique que dichas afectaciones no son imputables a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero.

Agotado el plazo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá, mediante resolución motivada, sobre la suspensión de la licencia ambiental en caso de que el regulado hubiere subsanado el incumplimiento o sobre el archivo del expediente administrativo en caso de verificarse que no es responsable de este.

En el caso de la existencia de una o más no conformidades mayores en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital, suspenderá la Licencia Ambiental, hasta que el regulado subsane dichos incumplimientos.

La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto o actividad en cualquiera de sus fases, hasta que el regulado subsane las no conformidades encontradas, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental a través de inspecciones de Control Público Ambiental a solicitud del regulado.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que las no conformidades sean corregidas y los daños causados hayan sido remediados.

Art. II.380.79.- Revocatoria de la licencia ambiental.-

En los siguientes casos de existencia de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Autoridad Ambiental Distrital podrá revocar, mediante resolución motivada, una licencia ambiental cuando se trate de:

- d) No conformidades mayores al cumplimiento del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que a criterio de la Autoridad Ambiental Distrital no son subsanables;
- e) Incumplimientos y no conformidades mayores al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Distrital y no han sido ni mitigados ni subsanados por el sujeto de control responsable de la actividad o proyecto; o,
- f) Contaminación ambiental deliberada y/o riesgo inminente a la salud pública.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental Distrital suspenderá la Licencia Ambiental y comunicará al sujeto de control responsable de la actividad o proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad y le otorgará un plazo que no podrá ser menor de 15 días hábiles para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental preexistente a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la revocatoria de la licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital luego de que resuelva sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental y exista la presunción de un delito ambiental informará a la instancia municipal respectiva para que se inicien las acciones judiciales correspondientes.

De igual manera ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al PMA otorgada por el sujeto de control, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que se restaure integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y/o comunidades afectadas.

Art. II.380.80.- Reanudación de actividades.-

La revocatoria de la licencia ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por los daños causados sean pagadas. La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando:

- g) El sujeto de control haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;